

ILLA  
OS  
LEGIO  
DE  
DOLIE

50



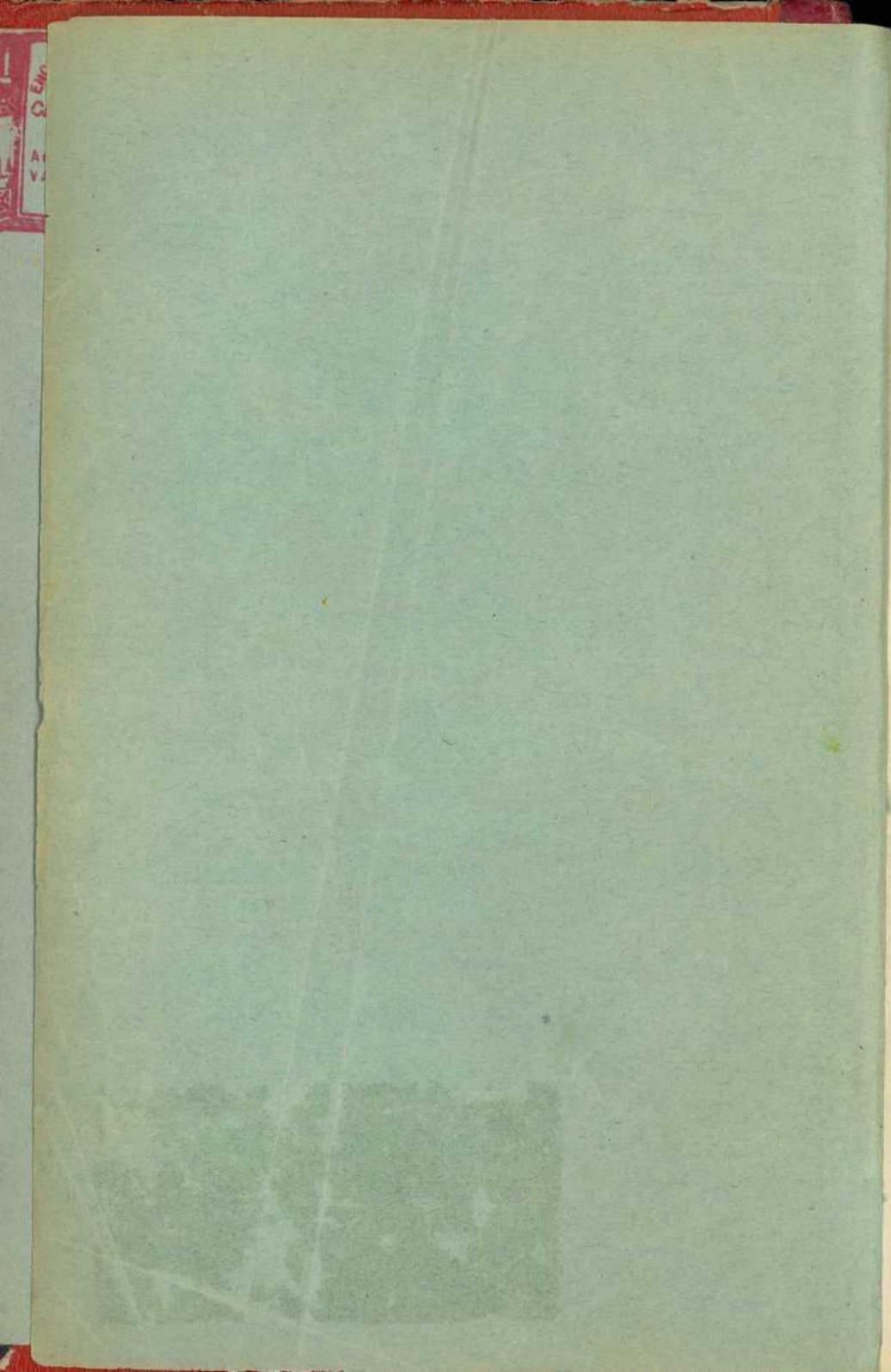
47

ARCHIVO MUNICIPAL



1159390

0650



**LOS PRIVILEGIOS DE VALLADOLID**



**ÍNDICE, COPIAS Y EXTRACTOS**

**DE PRIVILEGIOS**

**Y**

**MERCEDES REALES**

CONCEDIDOS A LA

M. N., M. L. Y H. CIUDAD

DE

**VALLADOLID**

FORMADOS POR

*Juan Agapito y Revilla*

*Académico*

*de la provincial de Bellas Artes de Valladolid, A. correspondiente  
de la Real Academia de San Fernando, etc.*



VALLADOLID:

*Imprenta La Nueva Pincia*

Mendizabal, 4



R. 2712

LOS PRIVILEGIOS DE VALLADOLID

INDICE GENERAL Y EXPLICACION

DE PRIVILEGIOS

MEXICANOS REALES

VALLADOLID

1800

Impreso en la imprenta de D. Juan de Dios

en el año de 1800

por D. Juan de Dios, impresor de la Real Audiencia de Valladolid

en el año de 1800





## LOS PRIVILEGIOS DE VALLADOLID

### I

Los privilegios, mercedes y donaciones que los reyes concedieron á los pueblos, á las iglesias, á las abadías, á los vasallos, simplemente, siempre han sido conceptuados como timbres de gloria y como recuerdos honrosos que han sido cuidadosamente conservados como reliquia estimadísima de otros tiempos. Ningún valor más que el histórico, muchas veces, es cierto, inapreciable, tiene un antiguo pergamino, y pocos serán los que dejen de contemplarle con curiosidad, por lo menos, reconstituyendo momentáneamente el estado de cosas de otras edades, en las que si la autoridad real era indiscutible y omnímoda, también se mostraba eminentemente espléndida concediendo de continuo gracias, facilitando la vida municipal ó de las poblaciones con favores y acrecentando los dominios con donaciones que repercutian en la comarca y conspiraban á su bienestar y engrandecimiento.

De entre todos esos favores reales que se prodigaron en la Edad Media, ningunos tan simpáticos y tan elocuentes como los concedidos á las villas y ciudades. No se trataba con ellos de encumbrar á linajuda familia, fiel servidora del monarca apurado ó necesitado; tampoco de acumular propiedades y reunir heredades á la sombra del monasterio, que absorbía todo, hasta el saber, en aquellos tiempos de ardiente fe religiosa; con ellos se premió la fide-

lidad de la ciudad, se recompensó su ayuda en la guerra, se pagaron los perjuicios sufridos por causa del rey, se protegió la vida de los concejos, y todo ello había de redundar en beneficio de la población, en su progreso, en la mejor situación y comodidad de los vecinos; el bien se hacía á muchos: á todos los más que podía otorgarse dada la constitución de aquella nación y de aquella sociedad.

— Los antiguos pergaminos, aparte la honra que dejaron á los favorecidos, y aparte también la materialidad de la gracia con ellos recibida, tienen en la historia otro valor muy apreciable, pues que como documentos auténticos de la época, la retratan muy fielmente, descubriéndose y vislumbrándose, cuando menos, en su lectura la manera de estar constituida la nacionalidad en sus diferentes maneras y medios de actividad, dejando aún datos más curiosos para llegar al conocimiento de la autónoma y variada existencia de los municipios, como organización más moderna y como agrupación superior al conjunto de familias.

— Los privilegios dados por los reyes á las villas y ciudades son una buena parte de la historia de ellas mismas; allí están, como condensados, sus hechos meritorios y heróicos, que no se olvidan por lo mismo que quieren recompensarse, bien concediendo la feria franca, ya eximiendo á los vecinos del pago de algunos de aquellos onerosos y múltiples derechos que poseía el rey; allí están manifiestos los estímulos para las fundaciones de los Estudios generales, cuyas primeras Universidades fueron miradas siempre con venerado respeto; allí están las disposiciones, como podían darse en aquellos tiempos, para favorecer el comercio y la industria, los abastecimientos y las defensas; por punto general, no dejaba de tener ninguna ciudad, ó villa de alguna importancia, su colección de privilegios ó cartas que no atendiera si á selañar su especial organización, también á procurar su acrecentamiento,

favoreciendo las especiales aptitudes de los vecinos en su trabajo ordinario, protegiendo la concurrencia á los mercados, dispensando y dando facilidades á los ganaderos y agricultores, en fin, traduciéndose el mejoramiento de los pueblos y la magnanimidad de los reyes de muy diversas y variadas maneras.

Bajo el punto de vista paleográfico los viejos pergaminos de los archivos tienen un valor incalculable, como que en ellos se estudia la paleografía, se estudia la formación de nuestra lengua nacional, observándose, además, el adelanto de las artes y la adopción del buen gusto en las letras policromas de las cabezas, en el signo del rey, que si empezó modestísimo, como rudo que era por lo mismo que se dibujaba sin pretensión alguna y siempre en negro, llegó más tarde á los grandes signos, donde los más brillantes colores componían los castillos y leones, lema de la nacionalidad, orlados de caprichosas letras góticas que figuraban vistosa cenefa, resaltadas más brillantemente con las líneas y trazos de oro. Los sellos de cera y de plomo, colgantes de las coloreadas sedas, que tan típico carácter dán á los antiguos pergaminos, son también otros tantos motivos para estudio de la numismática de la Edad Media; particulares son todos los apuntados interesantes no solo al erudito, al artista y al historiador, sino simplemente al curioso.

*Hoy amarrado  
todo viene uno  
En 1751 todavía  
existían unidos  
al privilegio.*

II

*hoy, salvando las circuns-  
tancias, nos enseñan a ver  
cómo puede crecer una ciu-  
dad y no engrandecerse nunca.*

Valladolid, villa un día importantísima en estas tierras de Castilla, tuvo también, como otras, rica colección de privilegios y cartas reales, que pueden conceptuarse como las ejecutorias de su nobleza, no de la nobleza y de la importancia que dá la anti-

güedad, que ya pasó la moda de buscar en la obscuridad de los tiempos los timbres de gloria de los pueblos, que no es más noble é importante el fundado en remotos orígenes, sino el más activo, el más trabajador, el más culto; Valladolid tiene escrita su nobleza en los privilegios concedidos por los reyes, porque los mismos monarcas á cada paso citan rasgos y hechos ejecutados por los vallisoletanos que prueban el desinterés, el servicio, el valor y la abnegación; Valladolid lleva manifiesta en sus privilegios la nota de ser villa importantísima en los tiempos medios, porque en ellos se ve su acrecentamiento, la mayor parte de las veces conseguido á costa del concejo, así como que era pueblo trabajador y honrado, comercial é industrioso.

Es tal la interesante colección de privilegios que Valladolid poseía que basta leer las palabras que á este asunto dedicó Don Matías Sangrador y Vitores en su *Historia de Valladolid*, la más extensa y apreciada de todas la publicadas; decía así en la página 98 del tomo I:

«Uno de los monumentos más respetables que perpetuarán al través de los siglos el recuerdo de las antiguas glorias de Valladolid, es indudablemente la colección de estas cartas y privilegios Reales que de diferentes reinados conserva cuidadosamente la Ciudad en sus archivos. El modo y forma en que se hallan redactados tan preciosos como interesantes documentos, el tierno, pero expresivo lenguaje, con que en ellos se manifiesta el excesivo reconocimiento de los Reyes, son y serán siempre uno de los más honrosos y esclarecidos timbres de que podrá justamente blasonar Valladolid. La experimentada fidelidad de sus moradores en las borrascas políticas que tantas y tan repetidas veces agitaron á Castilla; la constancia y decisión con que defendieron á sus Soberanos perseguidos por la suerte y á quien ofreció Valladolid seguro y hospitalario asilo; y finalmente, las cuantiosas sumas que

con generoso desprendimiento ponía en manos de estos para remediar las urgencias del Estado, fueron siempre la causa impulsiva que movió á los Reyes á la concesión de tantas prerrogativas y gran número de privilegios que por tantos siglos disfrutó esta heroica población».

Pero todos esos privilegios, de que tan orgullosos pudieron mostrarse un día los vallisoletanos, y que hoy no tienen más que, como hemos dicho, un gran valor histórico, no son conocidos en detalle por quienes más interés pueden tener en conservar los documentos originales, patentes de tantas mercedes y favores. Los historiadores de la ciudad han indicado muchos de ellos, es cierto, pero siempre de manera incompleta, y equivocando fechas, copiándose los unos de los otros, en general, por lo que los errores no fueron subsanados casi nunca.

Han tenido un gran defecto nuestros historiadores locales: han registrado poco los archivos de la ciudad, y menos todavía el del Ayuntamiento, en donde diseminados, es verdad, esparcidos, sin la hilación que dá la obra hecha y terminada, se encuentran datos y detalles importantísimos de la historia de Valladolid, muchos de ellos desconocidos de la generalidad, otros completamente ignorados en estos días, los cuales están deseando encontrar una manopiadosa que les saque de la obscuridad de los estantes, donde el polvo y la polilla van destruyéndoles poco á poco, pero sin solución de continuidad.

De entre tantos escritos como conserva el Archivo municipal de Valladolid y pueden servir, como decimos, para ilustrar y adicionar aún mucho la historia de la ciudad, siempre han sido por nosotros mirados con gran veneración los legajos de privilegios. Hemos pensado muchas veces en el afán de los concejos de otras edades por conseguirlos, en el exquisito cuidado con que se guardaban en las arcas de nogal de la iglesia de San Miguel, donde era más

fiel la custodia; y hoy también hemos pensado en ellos, pero les hallamos en legajos incompletos, algunos de los cuales solo tienen el índice ó inventario, como acusando la rapacidad de algunos despreocupados; solo un pergamino conserva el sello de plomo; están sin orden de género alguno y envueltos en humilde papel amarillo, atados con el clásico balduque, que clama por ser sustituido por carpetas decorosas, que eviten también la desaparición de la tinta de la escritura por la descomposición del cuero debida á la humedad.

Es claro que esto ha llegado por la actual nula importancia material y positiva de los privilegios; pero aunque el progreso haya llegado á las ideas de generalización en las leyes, y el cuerpo de consulta para la administración municipal esté en la *Gaceta de Madrid*, aunque los privilegios tuvieran que ceder, ya hace muchísimos años, á las corrientes provechosas de una igualdad razonable,—pues los privilegios murieron más que por otras causas porque fueron tales las excepciones que con ellos se conseguían, que la excepción era la regla,—es lo cierto que visto solamente como documentos históricos son de gran estimación y venerable respeto, dignos siempre, por tantos fundamentos como hemos apuntado, de ocupar el sitio de honor en el archivo de la ciudad.

Creemos haber leído los documentos todos que de ese género se conservan reunidos en el Ayuntamiento; los trasapelados, los desaparecidos en las tres variaciones de local que ha sufrido el Archivo municipal (volverán algún día al sitio que se les reserva) ¿podrá formarse la colección completa é íntegra que constituiría la primera parte de los «documentos inéditos» de nuestra historia local? Será difícil; por eso nos apresuramos á coleccionar los existentes y ordenarles en un índice que no tendrá seguramente otro valor que el de la curiosidad.

Describir y estudiar la colección de privilegios de Valladolid sería tarea pesadísima si se hubieran de tener en cuenta las circunstancias y puntos de vista bajo que puede considerarse y ser tratada. Algo más sencillo se hace el trabajo circunscribiéndole también al asunto principal, al objeto más esencial de reunir los datos que interesan á la parte histórica, aunque lleve, más que sucesión de hechos y actos, detalles de engrandecimiento, de acrecentamiento en la administración, principalmente. No hemos de citar ahora aquellos uno por uno, ni hemos de indicar en esta reseña más que los principales. Vamos á observar solamente la marcha ó tendencias que siguen los asuntos de que tratan; alguna consecuencia puede deducirse de su indicación.

Los privilegios más antiguos de que tenemos noticia no alcanzan á periodo más remoto que el principio de la segunda mitad del siglo XII, y es fácil que fueran los primeros de que gozó la villa, pues si aparece una donación, en época de D. Alfonso VII *el emperador*, de los montes del Alcor y de Torre de Don Alveiro y se concede una feria franca por la Virgen de Agosto, cuatro años antes (1152) se aprobaban por el mismo rey los límites de la villa y su tierra, es decir, se hacía constar hasta donde llegaba su jurisdicción. Pueden considerarse estos primeros privilegios, y algunos de los siguientes en orden cronológico, como de constitución y emancipación de la villa, y muestran algunos el estado progresivo creciente de nuestro pueblo, pues si entre los de Don Alfonso VIII se encuentran unos privilegios por los que se dividen y limitan los términos, no es raro encontrar otros en los que la

villa compra lugares, como Santovenia, Herrera de Duero y la heredad de Guardo, próxima á Castro-monte. Entonces también se dá á Cabezón por aldea de Valladolid, sin embargo que se cita un privilegio de Don Enrique I sobre el mismo asunto, que acaso sería una confirmación del anterior de Don Alfonso VIII.

Igualmente en tiempos de San Fernando sigue la división ó demarcación del término jurisdiccional de Valladolid y se agrega á la villa el monte de Torozos, así como se indica por tercera vez que se la dá Cabezón; pero ya aparece otro privilegio concediendo á la villa el derecho de las meajas de las carnicerías, aunque se ignora cual fuera el motivo de la merced y la aplicación de tan importante favor.

En las célebres cortes de Burgos de 1255 confirma el *rey sabio* la mayor parte de las adquisiciones que el concejo de Valladolid había hecho anteriormente, así como donaciones de otros reyes, sus antecesores, y dona además á la villa el lugar de Tudela de Duero, la villa de Simancas y la muy importante de Peñaflor, muy acrecida con otras mercedes reales; pero no se olvida tampoco de hacer más llevaderas las cargas reales y quita la mitad de la cuantía del derecho de la marzadga, todo pecho y pedido con tal que tuviese la villa ciento cincuenta caballos armados, y manda que no dé esta empréstito alguno al rey contra la voluntad de la villa, la concede dos ferias al año y la dá para su gobierno el Fuero Real.

No dejó, ciertamente, de mostrarse espléndido Don Alfonso *el sabio* con Valladolid, y en igual escala siguieron Sancho IV, el marido de la magnámina Doña María de Molina, y Don Fernando IV, aquel haciéndola merced de la aldea de Cigales y dando á los caballeros armados por el rey ó el príncipe heredero quinientos sueldos ordenando que tuviesen alcaldías y merindades; y concediendo este á

los moradores todos de Valladolid la exención de la paga de portazgo, menos en Toledo, Sevilla y Murcia, y á la villa el derecho de las cuchares y medianero para reparar las murallas, y que se pudiera introducir sal de todas las salinas del reino, medidas altamente beneficiosas en aquellos tiempos en que el mercader no podía salir de su casa sin abonar á cada instante una porción de derechos y sin sufrir una serie de molestias, que hoy irritarian al más paciente buhonero que con su patente recorre con completa libertad España entera. Doña Maria de Molina dictó acertadas disposiciones para resolver los negocios de deudas entre los judíos de esta aljama y los cristianos y moros de la villa. Pero á todos esos favores y mercedes, á todas esas magníficas medidas de buena administración y gobierno sobrepujó Don Alfonso XI, muchas veces á instancias de su abuela, la que en ningún momento olvidó á Valladolid y aquí quiso reposaran sus cenizas.

Don Alfonso XI confirmó los privilegios más importantes que habían sido dados á Valladolid: el de los quinientos sueldos á los caballeros armados por el rey ó el príncipe heredero, el del portazgo, el del pecho de la marzadga, el del Fuero Real y tantos otros más; pero no fué escaso tampoco en conceder nuevas mercedes y poner remedio en la celebración de los Ayuntamientos, en cuya época se alteró no pocas veces la paz de los vecinos. Valladolid y sus ya numerosas aldeas fueron libres de todo género de pecho, á excepción de yantar y moneda forera; fué aumentado con Portillo, y su tampoco corto número de aldeas, el término jurisdiccional de Valladolid; se eximió del pago de moneda forera á las viudas é hijos de los caballeros armados por el rey ó el príncipe; se aumentaron las rentas de la Universidad; se aprobaron las ordenanzas para no introducir en la villa vino forastero; se concedió al concejo la facultad de poner peso para la lana; se dió la célebre carta en la que se exime al concejo y

vecinos de toda responsabilidad en el incendio del convento de las Huelgas, documento que debiera ser guardado en marco de oro, porque el rey manifiesta en él el gran favor que recibió de la villa cuando en ella quiso entrar con su valido y le cerraron las puertas mientras viniese con él Alvar Nuñez Osorio, y declaró que por tal motivo fueron buenos y leales vasallos los vallisoletanos; se corrigieron los trastornos que causaron los de los linajes de Tovar y Reoyo, entre cuyas casas se repartían los oficios municipales, asunto en que también intervino la reina bienhechora de Valladolid, y se mandó se celebraran los Ayuntamientos solamente los domingos.

Espléndido, como vemos, se mostró D. Alfonso XI con la villa que cuidó de su crianza, según él mismo dice en varios documentos, y atendió los detalles sobre que se basaba la vida municipal de entonces; no fué así su hijo Don Pedro I que en las cortes celebradas en Valladolid en 1351 confirmó nada más que unos cuantos privilegios, bien que su otro hijo, el bastardo Don Enrique II, suplió los abandonos del legítimo, aunque no hiciera más que corresponder á la simpatía que la villa tuvo por él desde el principio de sus pretensiones á ocupar el trono. El de Trastamara confirma á nuestra hoy ciudad, en las cortes de Burgos de 1367, algunos privilegios que ya gozaba; pero la dá además la renta del peso del concejo para reparar las murallas y puente, y por juro de heredad el lugar de Olmos de Esgueva.

#### IV

Hasta aquí puede decirse que se dieron los privilegios más importantes y curiosos que tuvo Valladolid. En adelante abundaron las confirmaciones, es cierto, pero fueron contadas las nuevas mercedes, existiendo, sin embargo, algunas épocas como las de los Reyes Católicos, Doña Juana *la loca* y Don Felipe II en que se vuelven á recordar en algo los buenos tiempos en que los reyes, como á porfía, distinguían á nuestra ciudad con buenas donaciones y favores señalados.

A partir de los Reyes Católicos hay que buscar los privilegios no en los históricos pergaminos con su pomposa rueda y larga serie de confirmantes, sino en modestas provisiones, en cédulas reales, en albaláes, como se llamaron en cierto tiempo, en que la humildad del papel en que se escribían no estaba en relación, á veces, con la franquicia que se otorgaba.

Don Juan I en las cortes de Burgos de 1379 confirmó muchos privilegios que tenía Valladolid; otro tanto hizo Don Enrique III, si bien redujo además el número de escribanos de más de ochenta que eran á treinta; también registramos bastantes confirmaciones en Don Juan II, pero, además de conceder á la villa el título de muy Noble, porque, en efecto, era *la más noble Villa de mis Regnos comarcanos*, manda que sea siempre de la corona real y ordena que no pueda venderse, cambiarse, trocarse, etc., por ningún concepto, así como concede también que los vecinos y moradores de Valladolid estén libres de pedidos, monedas, servicios y empréstitos.

No dejó tampoco Don Enrique IV de aumentar

las mercedes que gozaba la villa ya estableciendo que todos los martes hubiera mercado y que en las dos ferias anuales no se pagaran alcabalas por los pescados frescos y salados, ya dando la exención de huéspedes no estando aquí la persona real, y mucho menos los Reyes Católicos dejaron de intervenir varias veces con sus provisiones y cédulas en asuntos de jurisdicción, sobre todo, descendiendo hasta particularidades muy provechosas al pueblo, como las ordenanzas y arancel de los escribanos de número de la villa.

Dofia Juana *la loca* y su hijo Don Carlos I siguieron la misma tendencia de poner en mejor orden las cosas particulares de la villa, abarcando desde la formación de un organismo destinado á apagar los incendios hasta la aprobación de las famosas ordenanzas para el régimen interior de la villa, documento tan buscado por algunos, y que demuestra la atención del concejo en todos los asuntos de abastecimiento de los vecinos, y hasta disponer que Valladolid pudiera nombrar dos procuradores del pueblo como ya tenían otras ciudades.

También se ocupó Don Felipe II de su pueblo natal, y aunque en esta colección no hacemos referencia alguna á aquellas provisiones y cédulas que forman rico cuaderno y demuestran la dirección inmediata que en todo llevaba el monarca, sin contar, como decimos, los documentos que expidió á favor de Valladolid ya en asuntos de abastecimientos de aguas, ya con motivo del incendio del año de 1561 y reedificación de buena parte de la Plaza Mayor y sus proximidades, cuyas últimas provisiones se conservan en el Archivo municipal en curioso libro encuadernado con algún lujo, aún registramos buen número de confirmaciones de antiguos privilegios, y se tienen noticias de dos asuntos que la villa agradeció muchísimo: fué uno la creación en Valladolid de casa de moneda, con el régimen y ordenanzas de otras del reino; fué el otro la conce-

sión de título de Ciudad á la villa, merced que se pregonó por las calles con gran ceremonia y pompa, y que venía á acrecentar los honrosos calificativos con que la distinguieron reyes anteriores.

Con Don Felipe II se cierra el segundo periodo de mercedes y favores, y empieza para la ciudad otro de decadencia y de desmembración. La permanencia de la corte de Don Felipe III en Valladolid no sirvió más que para darla momentos de fugaz brillantez, pagando la ciudad, en cambio, bien cara cualquier concesión que solicitaba, no sirviendo de nada los sacrificios que hizo para retener la fastuosa corte que con su marcha á Madrid dejó exhaustas las arcas del concejo, no escasas de buenas rentas y pingües recursos. Don Felipe IV separó de la jurisdicción de Valladolid la villa de Villanubla; también fué eximida Peñafior por el mismo rey, aunque no se aprobó la venta, que no hacía la ciudad sino la corona, hasta en tiempos de D. Carlos II. Poco á poco iban desapareciendo los privilegios como fué amortiguándose la excesiva importancia que un día llegara á tener Valladolid, comparada algunas veces con grandes poblaciones extranjeras de renombre general.

Después fueron dados aún más lentamente los documentos reales que hacían alguna gracia. Cuando se daba esta había que arañar las arcas del Ayuntamiento para sacar hasta el polvo de la moneda con que pudiera pagarse á la masa de covachuelitas que no movía los asuntos si la esplendidez no acompañaba á la petición. La complicada administración del Estado lo exigía todo. Los privilegios podían comprarse con dinero, pero no con la lealtad, con el trabajo, con la honradez.

Terminamos este breve apuntamiento sobre los privilegios de Valladolid citando uno concedido á mediados del siglo último (el XIX) por D.<sup>a</sup> Isabel II. Pero ya no se expide el pergamino con el sello de plomo colgante; á pesar de darse en tiempos más

constitucionales no lleva más que dos firmas: la de la reina y la de un ministro, y antiguamente, en tiempos de poder real absoluto confirmaban la merced gran número de personajes, de valía casi siempre; la maravillosa imprenta extiende ahora lo decretado, y reflejo de la voluntad del rey y de su gobierno es la *Gaceta de Madrid*. En esta vemos que se adorna á nuestra ciudad con el dictado de *Heróica*, título con que se recompensan y premian los primeros esfuerzos é iniciativas mantenidos en la ciudad, que dieron, una vez generalizados, el triunfo al partido progresista que acaudillaba Espartero.

## V

En esta veloz reseña no hemos apuntado más que las principales mercedes que Valladolid gozó; el índice que hemos formado detalla más particularmente cada documento y expresa observaciones y comprobaciones que hemos hecho á la vista de documentos y libros de autoridad.

1. Hemos tenido en cuenta para redactar el índice, en primer lugar, los ocho legajos de privilegios que se conservan en el Archivo municipal, con los cuales se hallan mezclados ejecutorias obtenidas en pleitos sostenidos ante esta Audiencia y otros documentos, de valor algún día para las arcas municipales, pero escasos hasta de valor histórico hoy. Ya indicamos la situación en que se encuentran actualmente los pergaminos, lo mal tratados que han sido y la desaparición que han sufrido algunos. De mucho provecho nos ha servido también un cuaderno de últimos del siglo XVI que se encuentra en el legajo especial de privilegios y se señala en él con el número 12: se titula dicho libro ó cuaderno *Inventario*

*General de todos los Priuilegios, cedulas, prouisiones y los demás papeles que hay en el Archivo desta ciudad de Valladolid, habiendo puesto á contribución la parte calificada de Inventario de los Priuilegios y franquezas de Valladolid que se hallaron en los Archiuos, que se hizo, según nota marginal puesta al principio del mismo, después del año de 1597 y hacia el de 1600, no distinguiéndose en la relación los años de la era del César de los del nacimiento de Jesucristo, sin embargo de tener algún orden y método al reseñar los asuntos; también hemos consultado en el mismo libro las partes destinadas á Inventarios de provisiones y cédulas reales.* 3-

Otra relación que nos ha servido de mucho, á pesar del desorden con que en ella están citados los documentos, ha sido la *Memoria de los preuilegios que tiene esta muy noble Villa de Vallid conzedidos por los rreyes de gloriosa memoria predezesores de la magestad del rrey Don Felipe nuestro señor los cuales estan en el archivo de la Iglesia de san Miguel de esta villa y son los que se siguen mandados asentar en los libros del rregimiento que estan en poder de los secretarios del por el muy magnifico señor Luis Ossorio Corregidor en esta Villa por su M.,* relación que se encuentra á la cabeza del libro de acuerdos (libro de actas que diríamos hoy) del Ayuntamiento de Valladolid, correspondiente á los años de 1561 á 1568, y que publicó el Sr. Ortega y Rubio en su *Historia de Valladolid* tomo II, apéndice G, páginas 309 y siguientes. 4-

Tanto en los inventarios de los legajos existentes hoy, como en las relaciones del libro de *Inventario general* y en esta *Memoria de priuilegios* hemos encontrado no pocas fechas equivocadas y hasta sustituidos los nombres de unos reyes por los de otros, de los otorgantes de las mercedes; pero fácil nos ha sido la comprobación en la mayor parte de los casos, como indicamos en el indice, cuando

ha habido dudas ó errores: la historia general ha venido en nuestro auxilio.

Del mismo modo hemos tenido á la vista unos testimonios de privilegios que se conservan en la Contaduría municipal; pero decayó el interés que en estos documentos teníamos así que observamos lo mal hechas que están las copias y darse las traducciones en castellano, mal obtenidas también, cuando se transcribían del latín, ocurriendo esto precisamente con uno de los más antiguos privilegios de que tenemos noticia.

Por último; han sido seguidas con algún cuidado por nuestra parte las noticias que de los privilegios concedidos dieron en sus historias de la ciudad Don Juan Antolinez de Burgos, en el siglo XVII, y Don Matías Sangrador Vitores y Don Juan Ortega y Rubio, en el siglo XIX. Evidentemente aquel consultó muchos privilegios originales y copió parte de algunos de ellos en su historia; pero fué poco escrupuloso en las comprobaciones de fechas y menos aún en las copias, de donde siguieron con bastantes errores Sangrador y Ortega, los cuales no debieron examinar los documentos originales, pues de hacerlo ya hubieran adicionado con buen número de ellos las citas que señalan teniendo por guía al primer historiador de la ciudad. Hemos tenido también á la vista el *Manual histórico y descriptivo de Valladolid* que se publicó en 1861 y las *Curiosidades bibliográficas de Valladolid*, libro este último formado por Don Gumersindo Marcilla, pero en ambos se sigue á los dos primeros historiadores locales citados y rara vez habremos de referirnos á ellos (1).

---

(1) Posteriormente á la redacción de estas notas se ha publicado la obra de Don Casimiro González García-Valladolid, titulada *Valladolid, sus recuerdos y sus grandezas*, en la cual se dá un artículo con el epigrafe: *Donaciones, mercedes, privilegios y títulos de Valladolid*. En este artículo, como en toda la parte

No todos los documentos y referencias leídos están incluidos en esta relación; algunos, por su carácter especial, ó escasa importancia, quedan suprimidos en este índice, que de otro modo se alargaría de manera exagerada.

Después de dicho esto nada nos queda que indicar. Nuestro trabajo, aunque pesado y engorroso algunas veces, no es de gran valor y mérito; eso lo conocemos nosotros mismos; pero de algo pudiera servir si, continuando otros sus tendencias, siguiéranse publicando colecciones de *documentos inéditos* que ilustren la historia de Valladolid, ya que aún quedan muchos datos por ver la luz y ya que la verdadera historia se aprende mucho mejor estudiando documentos auténticos, de cualquier época que sean, pues en ellos se vislumbran particularidades á que no puede llegar el historiador, no exento este tampoco de ciertas aficiones que muchas veces no le dejan ser imparcial. Todos buscamos en los hechos que pasaron enseñanzas provechosas que aplicar en nuestro presente y poder considerar para el porvenir, es cierto; pero todos también acomodamos aquellas á nuestros gustos y á nuestras inclinaciones. Por eso los documentos auténticos no pueden favorecer ningún sistema, ni escuela; por eso en ellos está la historia verdaderamente imparcial y desapasionada.

---

histórica de la obra, se sigue á Antolinez y Sangrador y se admite como bueno todo lo que ellos escribieron, sin comprobar fechas ni deshacer errores. Es lástima que una obra tan extensa, como la del Sr. González García-Valladolid, no esté basada en documentos originales é inéditos que avalarían una labor, que si es meritoria por el trabajo que representa, no hace más que recopilar lo ya publicado y, por cierto, muy conocido por punto general.

## ÍNDICE, COPIAS Y EXTRACTOS

---

### ADVERTENCIAS

---

Para la mejor comprensión de la notación que empleamos en las cabezas de las reseñas de los documentos y en sus copias, conviene advertir que los números arábigos indican el orden correlativo de los documentos, referidos en el índice por orden cronológico, y la numeración romana la del orden de los documentos ó extractos de ellos que hemos podido consultar ó leer originales ó transcritos en otros documentos. Se lleva, pues, un doble orden: el que corresponde á la nota de un documento, aunque solo le hayamos visto citado, y el de los documentos que existen en el Archivo municipal.

Habiendo seguido para la ordenación de los documentos transcritos las fechas de los originales ó testimonios de ellos, dentro de uno de confirmación: por ejemplo, aparecerán las confirmaciones anteriores y el privilegio primitivo; es decir, no se ponen separados los documentos primitivos sino les hemos tenido á la vista, y se transcribirán en su confirmación ó en las confirmaciones que hayamos consultado, ya originales, ya en copias.

Quando aparezca un documento primitivo original y confirmaciones del mismo por separado, con objeto de no repetir el texto, no se copia aquel en estas, y sí solo se indica en ellas el documento original que se transcribe en esta colección y se copia en el original de ellas, con lo que facilmente se reconstituyen los documentos de confirmación.

60 = noticia  
45 = truncato

111

En las confirmaciones que se hallan en un mismo documento señalamos la parte que corresponde á cada rey, indicando con signos especiales lo perteneciente á cada uno.

No nos sujetamos en las copias á la exacta del documento, con las mismas abreviaturas y ortografía que tienen los originales; esto les haría de lectura más difícil para el lector poco acostumbrado á los documentos antiguos; pero no quitamos, por eso, carácter al documento, y únicamente, en la mayor parte, como decimos, nos permitimos suprimir las abreviaturas y variar en algunos la ortografía, sin embargo que otros documentos les copiamos más fiel y exactamente.

Por último, no explicamos los significados de algunas palabras, ya fuera de todo uso, porque en cualquier diccionario de voces antiguas se encuentran facilmente; además que no hay ninguna de sentido dudoso ó discutible.

## D. ALFONSO VII

1152

«Previllegio del señor emperador don Alonso en latin dado en Vallid hera de mill é ziento é nobenta y confirmado por el rrey don Alonso en Burgos á seis de noviembre hera de mill é duzientos y nobenta y tres por el cual consta asta donde llegan los términos y límites de esta Villa y su tierra.»

Citado en el «Inventariò de los privilegios y franquezas» núm. 1 en el que señala equivocadamente el año de 1120, pues aunque sea de la era del César (1082 de J. C.) no corresponde á ningun Alfonso. Se dice que «se declara los términos y mojones desta villa con los lugares comarcanos.» Citado tambien en la «Memoria de los previllegios que tiene esta muy noble Villa de Vallid» núm. 1.

El mismo asunto se refiere en el núm. 26.

→ Privilegio por el que hace donación á la villa del monte del Alcor y el de Torre de Don Alveiro, desde Puente Duero á Boecillo, dándola además la facultad de poder celebrar una feria franca por Santa Maria de Agosto. «Que fué hecha esta carta en Valladolid á los tres de los Idus de Enero, era de mil y ciento y noventa y cuatro.»

Está inserto en castellano en una confirmación testimoniada de D. Alfonso X de 6 Noviembre 1255 que se copia en un «Real mandamiento executorio» de 20 de Octubre de 1806, del Archivo municipal, y en una copia que se conserva en la Contaduria municipal.

Citado en la «Historia de Valladolid» t. I. páginas 66 y 98, del Sr. Sangrador y Vitores y en la del Sr. Ortega y Rubio, t. I, pág. 47.

Eu el Inventario del legajo 1.º de privilegios (Archivo municipal) se dá cuenta de un privilegio al que equivocadamente se señala el año de 1194 (debió ser era y ser el año 1156) y se dice que es de donación de términos á Valladolid, cuyos montes y términos son los de Nabuena, Duero, Esparragal, Antequera, etc. Estaba confirmado por D. Alfonso X en 6 Nov. 1255, lo que nos hace suponer que era el mismo ó análogo al que anotamos y citan Sangrador y Ortega. Ocupaba el núm. 3 en el leg. citado.

En una nota de la pág. 66 del t. I de Sangrador se dice, refiriéndose á la feria franca de Agosto, que «En tiempo de los Reyes Católicos aún era franca, pues en la Ley XVI del cuaderno de Alcabalas expedido en el Real de la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1481, se lee: «Otrosi con condición que por la franqueza que tienen las villas de Valladolid y Madrid para se facer en ellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento alguno por los arrendadores que las arrendaren.» Indudablemente la fe-

ria franca de esta época no se referia al mes de Agosto, pues veremos que D. Alfonso X concede dos ferias francas en Septiembre y Cuaresma y no es de suponer que se celebre tambien la de Agosto.

El mismo asunto el 27.

*Manilla, Curion de los, p. 155*

### D. ALFONSO VIII

**3**

*6 Mar. 1162*

«Un privilegio del Rey don Alonso en que divide los términos entre esta villa y el lugar de Peñafior; ←  
su fecha en 6 de Marzo de 1200 años.»

Citado Inv. de p. y f. núm. 3 y Mem. prlv. número 46 en que se añade «y otros lugares.»

Es probable sea el mismo ó haga relación al de 4 Mar. 1202 y 16 Mar. 1208.

El mismo asunto 9 y 11.

### D. FERNANDO II DE LEÓN Y D. ALFONSO VIII

**4**

*Nov. 1162*

«Un previllegio del rrey don Hernando y del rrey don Alonso, su sobrino, escrito en latin dado en el mes de noviembre hera de mill é duzientos años →  
por el qual dá á Cabezon por aldea de Vallid con todos sus términos».

Citado Inv. de p. y f. núm. 4 y Mem. priv. número 58.

El mismo asunto 14, 18, 20, 21 y 141.

### D. ALFONSO VIII

**5 - I**

*1191, Nov. 22. Olivedo. Silos.*  
*6 Jul. 1191*

Privilegio rodado por el cual vende el rey la villa de Santovenia al concejo de Valladolid, por dos mil áureos, que está aquella «sita in altos de Cabezon ←

prope sancta crucem et prope loberolam.» *Facta carta apud fitam. Era m.<sup>a</sup> cc.<sup>a</sup> xxviii.<sup>a</sup> ii. nonas julii.*

Pergamino de 482 milímetros por 262+49.

Está Arch. m. leg. 1.<sup>o</sup> de priv. núm. 22 é inserto en otro privilegio de confirmación de Afonso X (26 Ag. 1255) leg. 1.<sup>o</sup> n. 1.

Citado Inv. de p. y f. núm. 5, que pone la fecha 2 Nov. 1229 (era), y Mem. priv. núm. 2 en que pone equivocadamente la «hera de mill e duzientos y veynte y ocho,» y dice erroneamente que la venta fué «por dos mill ducados de oro» confundiendo el áureo con el ducado, que fué harto más moderno. Le cita también Sangrador (I,73), así como Ortega y Rubio (I,61)

Es el privilegio original más antiguo que se conserva en el Ayuntamiento.

El mismo asunto el 23.

(*Crismón*). «Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego ALDEFONSUS DEI GRATIA REX Castelle et Toleti. una cum uxore mea Alienor Regina. et cum filio meo Ferrando. vendo uobis toti Concilio Vallisoleti. villam que dicitur Sancta ouenia que est sita in altos de Cabezon prope sanctam crucem et prope loberolam. pro duobus milibus aureos quos iam a uobis recepi uobis et filiis et filiabus vestris et posteris. et omni successioni vestre jure hereditario imperpetuum habendam et irreuocabiliter possidendam. cum terris. vineis. pratis. pascuis. riuis. Molendinis. aquis. piscariis. canalibus. fontibus. nemoribus. defesis. et cum omnibus directuris. terminis et pertinenciis suis. ad faciendum de ea quicquid uolueritis. dando. uendendo. concambiando. impignorando. uel quidlibet aliud faciendo. Siquis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et Regie parti M.<sup>a</sup> aureos in coto persoluat. et dampnum quod uobis intuitu duplicatum restituat. Facta carta apud fitam. ERA m.<sup>a</sup> cc.<sup>a</sup> xx.<sup>a</sup> viiii.<sup>a</sup> ii.

nonas julii. Ego Rex. A. regnans in Castella et To-  
leto hanc cartam manu propria roboro et confirmo.  
Gundissalvus toletane ecclesie archiepiscopus et  
hispaniarum primas cf. Ardericus palentinus epc.  
cf. Martinus burgensis epc. cf. Martinus oxomensis  
epc. cf. Johs. conchensis epc. cf. Briccius placenti-  
nos epc. cf. Comes Petrus. cf (*en el sello en negro*)  
=SIGNUM ADEFONSI REGIS CASTELLE. Rode-  
ricus gutierrij maiordomus curie regis. Didacus lupi  
de haro alferiz regis. Gomez garsie. cf. Ordonius gar-  
sie. cf. Petrus roderici cf. Egidius gomez. cf. Guillermus  
gonzalez. cf. Lupus diaz merinus regis in cas-  
tella. Magister mica domini Regis notarius. Gutierrio  
roderice existente cancellero SCRIPSIT.»

6

1 Dic. 1191

«Una carta de compra que tiene esta Villa por la  
qual pareze que esta Villa de Vallid compró el lugar  
de Herrera (de Duero) del señor rrey don Aloonso  
por mill ducados de oro que la Villa dió por él; su  
fecha en Olmedo á primero de diziembre hera de  
mill é ducientos é veynte é nueve años».

Citada Inv. de p. y f. núm. 7, que señala el día 16;  
Mem priv. núm. 3 y en Inv. del leg, 1.º de priv. núm.  
4; Sangrador, t, I, p. 73, y Ortega, (I, 62) ponen la  
fecha de 22 Nov. 1191 y la cantidad de mil áureos,  
moneda equivalente á 20 pesetas, que entonces co-  
rria, pues los ducados son mucho más modernos.

7

11 Jun. 1201

Privilegio por el cual consta vende al concejo de  
Valladolid la heredad de Guardo cerca de «Castrol-  
mot» por mil maravedis alfonsinos; por este privi-  
legio se deduce que dicha heredad fué de Fernando  
Moro, de cuyos hijos la compró Alfonso VIII. *Facta  
carta apud Vallemoleti. era M.ª CC.ª xxxviii.ª xi.ª  
die mensis junii.*

Está integro en una confirmación que hizo en 22

Agosto de 1255 Alfonso X (leg. 1.º núm. 3) y traducido al castellano en un testimonio de esta misma confirmación que se conserva en la Contaduría municipal, hecho aquel en 1848.

El mismo asunto en el 22.

8

5 Feb. 1202

«Priuillegio y carta acordada del Rey don Alonso en que haze merced à Peñafior de dos prados para que sean sus términos; su fecha en 5 de Hebrero de 1240 años.»

Citada Inv. de p. y f. núm. 3.

9

4 Mar. 1202

«Priuillegio del Rey D. Alonso y carta acordada, y concordia hecha entre esta villa y Peñafior sobre los términos; su fecha 16 de Marzo de 1240 años.»

Citado Inv. de p. y f. núm. 3, en donde se pone el día 16, y Mem. priv. núm. 50 en que se indica se hace la división de los términos entre Peñafior y esta villa y Penilla y señala el día 4.

Es probable sea la misma ó haga relación á la de 6 de Mar. 1162 y 16 Mar. 1208.

El mismo asunto en 3 y 11.

10 - II

5 Feb. 1205

Privilegio rodado por el que hace donación al concejo de Peñafior de las Aldeas de San Salvador, Unión y Villafruela con todos sus términos, pertenencias y derechos. *Facta carta apud Vallemoleti. Era M.ª CC.ª xl.ª terciã. v.ª die memis febrerii.*

Pergamino de 334 mm. por 259+47.

Está Arch. m. leg. 1.º mm. 17.

(*Crismón*). «Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ALDEFONSUS DEI Gracia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor Regina et cum filiis meis Ferrando et henrico: facio cartam

Este sería un  
a 16-Mar-1202  
ESTUDIO RLD

leg. 1-17

donacionis. concessionis et stabilitatis uobis concilio de Pennaflor presenti et futuro perhennit duraturarus. Dono totas uobis illas tres aldeas uidei San Saluatore et Unnon (?) et villam froelam cum riuis aquis fontibus etcum omnibus terminis et pertinenciis suis ad directuris. et dono acconcedo uobis forum de ulmeto perpetuo habendum. Et hec mee donacionis et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret. Siquis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumplerit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et Regie parti M.<sup>a</sup> aureos in cauto persoluat. et dapnum quod super hoc uobis intulerit dupplicatum restituat. Facta carta apud Vallemoleti. ERA M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xl.<sup>a</sup> tertia v.<sup>a</sup> die mensis febrerii. Et ego Rex A. regnans in Castella et Toledo hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. Martinus Toletane sedis archiepiscopus hispaniarum primas confirmat. = Aldericus palentinus epc. cf. Ferrandus burgensis epc. cf. Didacus oxomensis epc. cf. Rodericus segontensis epc. cf. Gundisaluus segoviensis epc. cf. Julianus qonchensis epc. cf. Petrus abulensis epc. cf. SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE (*en el sello en negro*) Gonzalus roderici maiordomus curie regis cf. Comes Ferrandi..... alferiz (*roto*) Donus Petrus Ferrandi cf. Aluarus Nunij cf. Rodericus Diez cf. Rodericus petri de uilla..... cf. Alfonsus tellj cf..... garsie cf..... regis in castella cf. = Diacus dominj Regis Notarius. Dida-co garsie existente cancelleris SCRIPSIT.»

II - III

16 Mar. 1208

Privilegio rodado en el que aprueba y confirma el concierto hecho entre los concejos de Valladolid y Peñafior sobre la división de términos y montes en razón á la colocación de mojones, pastos y cortas. *Facta carta apud Palenciam. Era m.<sup>a</sup> cc.<sup>a</sup> xl.<sup>a</sup> sexta. xvi.<sup>a</sup> die mensis marcii.*

Pergamino de 490 mm. por 246+42.

Está Arch. m. leg. 1.<sup>o</sup> núm. 16 y traducido al

leg 1-15

castellano en un testimonio que se conserva en la Contaduría municipal hecho en 1848.

Citado Inv. de p. y f. núm. 4, que pone la fecha 12 Mar. 1241 (era), é Inv. del leg. 6.º núm. 4.

Es probable se refieran á este los señalados en 6 Mar. 1162 y 4 Mar 1202

El mismo asunto 3 y 9.

(*Crismón*). «Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod Ego ALDEFONSUS dei gracia Rex Castelle et Toleti. una cum uxore mea Alienor Regina. et cum filiis meis Ferrando et henrico. concedo roboro pariterque confirmo conuenienciam illam quam fuerunt inter se Concilium de Valleoleti et Concilium de Pennaflor super contencione que inter ipsa Concilia super terminis et montibus uertebantur. Concedo etiam et confirmo mojones qui sumt positi prout presens carta declarat. Primus mojon in cabo de la defesa de Bamba. in la cruzijada ubi júnguntur uia de Padella. et uia de valle de hiront et quomodo uadunt mojones per uiam de Padella et quomodo uenit de uilla nubla uia. quousque ferit in mojone qui est in la cruzijada. que scilicet uia uadit ad sanctem saluatore. et statim ubi deuiat in ipso mojone et prendit el semdero qui uadit ad los casares Infantis domne Sancie quomodo sunt positi los mojones. et quomodo uadit per la ponteziella. et exit ad la penna. et etiam ulta pennas remanet Concilio de Valleoleti. serna illa que fuit ferrandi moro. De istis mojonibus supradictis uersus Valleoleti est terminus et mons de Valleoleti. Similiter de supradictis mojonibus uersus Pennaflor est terminus et mons de Pennaflor. Sciendum etiam est quod si ganatum de Pennaflor inuentum fuerit de nocte pascens uel jacens in termino de Valleoleti pectet duos carneros pro montatico. Similiter si ganatum de Valleoleti inuentum fuerit de nocte pascens uel jacens in termino de Pennaflor pectet duos carneros pro montatico. sed ganata de

Pennaflor debent pascere in termino de Valleoleti cum sole et redire ad suum terminum cum sole. Similiter ganata de Valleoleti debent pascere in termino de Pennaflor cum sole. et redire ad suum terminum cum sole. Siquis etiam homo de Valleoleti inuentus fuerit curtans in termino de Pennaflor pectet unum marabitim. Similiter siquis homo de Pennaflor inuentus fuerit curtans in termino de Valleoleti pectet unum marabitim. Si uero ille qui inculpatus siuc sit de Valleoleti siuc de Pennaflor dixerit quod non jacebat nec pascebat ibi de nocte. nec curtabat de die uel de nocte. ille qui dixerit se illum inuenisse pascentem uel jacentem ibi de nocte uel curtantem de die uel de nocte juret et manifestet (?) et ille qui inculpatus juret cum duobus uicinis se tercio et absoluatur quod si facere uoluerit pectet pectum quod dicitur in hac carta. Siquis uero hanc cartam infringere uel diminuere in aliquo presumpserit iram dei omnipotentis plenarie incurrat et Regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum super hoc illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Palenciam. Era m.° cc.° xl.° sexta. xvi.° die mensis marcii. Et Ego Rex A. Regnans in Castilla et Toledo hanc cartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo.» (*Siguen las confirmaciones de los grandes y la rueda ó signo del rey en tinta solo y pequeño*).

**12 - IV**

4 Mar. 1209

Privilegio rodado de donación al lugar de Peñafior del heredamiento de Perillan ó Penillani. Fecha la carta en Valladolid en la era de mil doscientos cuarenta y siete, día 4 del mes de Marzo. ←

Está traducido al castellano en un testimonio que se conserva en la Contaduría municipal, hecho en 10 de Abril de 1848 por el escribano y notario D. Nicolás López

Citado Inv. de p. y f. núm. 3 é Inv. del leg. 6.º núm. 3.

*Libro de notas de la Contaduría*

«Por el presente escrito se hace notorio y manifiesto á todos los presentes y futuros: como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla y de León, en unión de mi muger la Reyna Leonor, y de mis hijos Fernando y Enrique, de libre ánimo y espontánea voluntad hago carta de donación, concepción, confirmación y estabilidad que ha de valer en lo sucesivo, á vos el Concejo de Peñafior que ahora es ó en adelante fuese. Por lo tanto os dono y concedo á Penillani, que está cerca de Peñafior, por vuestra aldea y por vuestro término, con sus heredades y con su término, con montes, fuentes, prados, pastos, rios, aguas, bosques y dehesas y con todas sus pertenencias, para que la tengais por juro de heredad y la poseais irrevocablemente esceptuando sin embargo las heredades y las viñas y todo lo demás que pertenece á mi. Y si alguno con atrevimiento temerario presumiese quebrantar ó disminuir en algo esta carta, caiga sobre él en toda su plenitud la ira de Dios omnipotente, pague en pena mil maravedises de oro á la parte real y os restituya duplicado el daño que así os hubiere hecho. Fecha la Carta en Valladolid en la era de mil doscientos cuarenta y siete (*año de mil doscientos nueve*) dia cuatro del mes de Marzo. Y yo el Rey Alfonso, reynante en Castilla y Toledo rubrico y confirmo con mi propia mano esta Carta que mandé hacer.» *Siguen las confirmaciones de costumbre.*

**13**

27 Abr. 1210

Privilegio rodado en el que divide los términos de Valladolid y Portillo señalando la parte que del lugar de Boecillo cada concejo tiene y que lo que cae en el término de Portillo y fué antes de Herrera sea de Valladolid. *Facta carta apud San Stephanus. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xl.<sup>a</sup> viii.<sup>a</sup> xxvii.<sup>a</sup> die mensis Aprilis.*

Está inserto en un privilegio de confirmación de Alfonso X de 27 Ag. 1255 (leg. 1.<sup>o</sup> núm. 19).

Citado Mem. priv. núm. 51.  
El mismo asunto el 25.

## DON ENRIQUE I

**14**

6 May. 1217

«Un privilegio por el qual parece que el señor rey don Enrrique dió á esta Villa para que la tubiese por suya perpetuamente el lugar de Cabezón; su fecha en seis de mayo de mill é duzientos é cinquenta y cinco».

Citado Inv. de p. y f. núm. 4 en que se señala el año de 1250, Mem. priv. núm. 4, en la cual se supone se olvidó indicar que los años correspondían á la era del César, é Inv. del leg. 6.º núm. 5, en el que expresa fué dado en Villalba del Alcor y confirmado por Don Alfonso X en Valladolid 22 Ag. era 1293 (1255).

El mismo asunto 4, 18, 20, 21 y 141.

*Esta  
que está*

## D. FERNANDO III

**15**

13 May. 1228

«Priuilegio del Rey don Hernando que tracta sobre el fuero que dió á Cabezón para gobernarse, y sobre las penas de los que hizieren con palos, espada ó cuchillo» «dado á 13 de mayo hera de mill doscientos sesenta y seis»

Citado Inv. de p. y f. núm. 4, en el que señala el día 3, y Mem. priv. núm. 67.

**16**

1234

«Priuilegio del Rey don Fernando por el qual se parten los términos entre esta villa y el lugar de Montalegre; su fecha en el año de 1272 años»

Citado Inv. de p: y f. núm. 8 y Mem. priv. núm. 52.

*Esta*

17

20 Sep. 1240

(Privilegio rodado concediendo á Valladolid el derecho de las meajas de las carnicerías, que consistían en la quinta parte del carnero que se consumía en la villa, y que se pagaba en especie ó en dinero, cuyo derecho era propio del rey. Fué dado en Córdoba á 20 de Septiembre de 1240.)

Citado Sangrador (I,92) y Ortega (I,71)

18

1243

(Privilegio despachado en Valladolid por el que la hace merced del monte de Torozos y juntamente la dió la villa de Cabezón.)

Citado en la «Historia de Valladolid» de Antolinez de Burgos, pág. 72, y Sangrador (I,92) que copia, como hace muchas veces, á Antolinez, pero señala el año de 1242, así como Ortega (I,71)

No creemos que la donación de la villa de Cabezón fuese del rey D. Fernando el *santo*, porque de la Mem. de priv. se desprende, y hemos anotado ya, que primeramente D. Alfonso VIII con D. Fernando de León, y D. Enrique I más tarde, hacían también merced á la villa del lugar de Cabezón; todas las siguientes á la de Alfonso VIII relacionadas con Cabezón serían confirmaciones. Algunas más de estas hemos de observar.

El mismo asunto 4, 14, 20, 21 y 141.

## D. ALFONSO X

19 - V

16 Ag. 1255

(Privilegio rodado por el que hace merced á esta villa de Valladolid del lugar de Tudela de Duero para que fuese su aldea. *Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey xvi dias andados del mes de Agosto ERA de Mill e Dozientos e Nouauenta etres annos.*)

Pergamino de 562 mm. por 645 + 59,

Está Archiv. m. leg. 1.º núm. 21.

Citado Inv. de p. y f. núm. 6 y Mem. priv. núm. 5.

Al citar esta merced Antolinez (72) dice: «la cual (villa de Tudela de Duero) poseyó Valladolid hasta el año 1607 que el Rey Don Felipe el Tercero la dió á Don Francisco de Sandoval y Rojas, duque de Lerma; más el de 1628 el mismo lugar ganó sentencia del Consejo de Castilla que mandó se restituyese dicha villa á Valladolid.» Sangrador (I,98) copia estas palabras de Antolinez, pero cita el año de 1252 el de la merced de D. Alfonso X, así como Ortega (I,71).

(*Crismón*). «Connoszuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia e de Jahen. En uno con la Reyna donna VOLANT mi mugier e con mis fijas la Infante donna Berenguella e la Infante donna Beatriz. Por grant uoluntad que he de facer bien Mercet a todos los Caualleros. e a todos los omnes buenos e a todos los pobladores de Valladolid. de villa e de Aldeas a los que agora son e seran daqui adelant para siempre jamas. e por los seruicios que a mi fizieron e me faran. e por grant fabor que he de los acrescer en sus fueros e en sus bienes. e en sus franquezas. e por leuarlos adelantre. Doles e Otorgo les que ayan por su Aldea e por su termino. Tudela la que yaze en la Ribera del Rio que dizen Duero. que la ayan libre e quita por juro de heredad por siempre jamas. con todas sus Aldeas. e con todos sus terminos. con Montes. e con Fuentes. e con Rios. e con Pastos e con entradas e con salidas. e con todos sus derechos. e con todas sus pertenencias. assi cuemo las ouo siempre Tudela. e las ha de auer. para poblar e para labrar. e para pascer. e para cortar. e que fagan dello e en ello todo lo que quisieira cuemo de lo suyo mismo. Sacado ende que la Cabeza

del pecho del Marzo de Tudela de Duero. que era cadauno Trezientos marauedis. que mando que se cuente en la cabeza del pecho del Marzo de Valladolid. Et otrosi mando que las calonnas. e los derechos que yo he en Tudela que anden con los derechos que yo he en Valladolid. Et otrosi que todos los Priuilegios e todas las Cartas que tienen los de Tudela de Duro. tan bien de fueros cuemo de Terminos cuemo de otras franquezas quales quier que ayan. Mando que sean del Concejo de Valladolid. e que las tengan para defender. e para demandar todos los derechos. Et si despues desto alguna carta mostraren que non uala en ningun tiempo. Et mando que los de Tudela de Duero. que non hayan otro fuero. nin otra Senna. ni otro Seello sinon el de Valladolid. e que se uengan a judgar al fuero de Valladolid. assi memo las otras sus Aldeas de Valladolid. Et mando e defiengo firme mientre que nunguno non sea osado de yr contra este mio Priuilegio deste mio donadio, nin de quebrantarle nin de Menguarle en ninguna cosa. e a qualquiere que lo fiziesse aurie mi yra e pecharmie en coto diez mill marauedis. e al concejo de Valladolid sobredicho todo el damno doblado. Et por que este Priuilegio sea firme e estable mandelo seellar con mio Seello de Plomo. Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey. xvi. dias andados del mes de Agosto. en ERA de Mill e Dozientos e Nouaenta e tres annos. en el anno que don Edoart fijo primero e heredero del Rey Henrric de Angla tierra Recibio caualleria en Burgos del Rey don ALFONSO el sobredicho. Et yo sobredicho Rey don ALFONSO Regnant en uno con la Reyna donna VOLANT mi mugier e con mis fijas la Infante donna Berenguella e la Infante donna Beatriz en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeza en Badalloz e en el Algarue. Otorgo este Priuilegio e confirmolo.» *(Siguen las confirmaciones y sellos de costumbre en el cual:)* «DON IVAN GARCIA

MAYORDOMO DE LA CORTE DEL REY LA CONFIRMA + EL ALFEREZIA DEL REY VAGA + » (*En las inscripciones confirman:*) Don Aboabdille abennaçar Rey de Granada, Don Mahomath abenmahomath abenhuth Rey de Murcia, Don Abenmahfoth Rey de Niebla, Don Alfonso hijo del Rey John Emperador de Costantinopla et de la Emperadriz donna Berenguella, Conde Do, Don Loys y Don John hijos de los mismos. Don Gaston Vizconde de Bear y Don Gui Bizconde de Limoges como vasallos del Rey. «Millan perez de Aellon la escriuio el anno quarto que el Rey don Alfonso regno.»

20

17 Ag. 1255

(«Otra donacion de la villa de Cabezon hecha por el señor rey don Alonso á esta Villa de Vallid en diez y siete de Agosto hera de mil e duzientos e noventa y tres años para que la tenga Vallid por su aldea perpetuamente con todo lo á ello anejo y perteneciente.»)

Citado Inv. de p. y f. núm. 4 y Mem. priv. núm. 6.

Antolinez de Burgos (73), Sangrador (1,98), Ortega (1,72) y Marcilla (173) dicen que esta fué confirmación de la donación que el padre de D. Alfonso X, D. Fernando III el *santo*, hizo á Valladolid de la villa de Cabezón. La donación primera fué de D. Alfonso VIII, pues la de Don Enrique I debió ser tambien confirmación, según se ha visto; la carta del rey *santo* sería por lo mismo de confirmación.

El mismo asunto 4, 14, 18, 21 y 141.

*Marcilla, 162*

21

22 Ag. 1255

(«Confirmacion de la Villa de Cabezon inserto en ella la merced del señor rrey don Enrique por la cual confirma y aprueba la merced que le avia hecho el señor rrey don Enrique; es fecha en Vallid á veynte

y dos de agosto hera de mil e duzientos y noventa y tres; está en latin.»

Citada Inv. de p. y f. núm. 4, Men. priv. n.º 4 é Inv. del leg. 6.º n.º 5.

El mismo asunto 4, 14, 18, 20 y 141. (4)

**22 - VI**

22 Ag. 1255

(Privilegio rodado confirmando el que copia integro de la venta que en 11 de Jun. 1201 hizo Alfonso VIII á la villa de la heredad de Guardo con todos sus montes, aguas, pastos, etc. *Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey xxii dias andados del mes de Agosto en Era de mill e dozientos e noventa e tres annos.*)

Pergamino de 538 mm. por 520+66.

Está Arch. m. leg. 1.º núm 3 é inserto en un testimonio que se conserva en la Contaduría municipal. en el que se puso el día 23, en el que falta la cabeza de la confirmación y se traduce al castellano el de Alfonso VIII.

Citado Inv. de p. y f. núm. 13 y Mem. priv. núm. 54; en esta se equivoca el día, que pone también 23, y hace suponer que Guardo era de D. Alfonso X y su mujer.

El mismo asunto 7.

(*Crismón*). «Connoszuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren Cuemo yo don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen vi Priuilegio del Rey don Alfonso mio visabuelo fecho en esta guisa.—Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego ALDEFONSUS Dei gratia Rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Regina alienor et cum filio meo Ferrando gratanti animo et voluntate spontanea vendo uobis umuso Concilio de Valleoleti presenti et futuro omnem meam hereditatem qui habeo in Buardo prope Cas-

*El es con de los dñs. ocupada por el Rey  
de manto rudo aduvero el h. d. c. d. c.*

— 37 —

tralmont pro mille marabedis Alfonsinis quos iam a uobis recepi Prefatam uero hereditatem uobis uendo, integre et absque diminutione aliqua, cum pratis, pascuis, aquis, montibus et defesis, cum ingressibus et egressibus, et cum omnibus directuris, Terminis et pertinenciis suis, sicuti eam quondam dedam Ferrando mauro et postmodum eam a filiis suis emi, ut semper hereditatem illam jure hereditario habeatis et imperpetuum possideatis. Et hec mee uenditionis pagina, rata et stabilis omni tempore perseueret. Siquis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit, iram dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum iuda dni perditore supliciis infernalibus subiaceat et insuper Regie parti M.<sup>a</sup> aureos in cauto persoluat, et dampnum super hoc illatum duplicatum restituat. Facta carta apud Vallemoleti, Era M.<sup>o</sup> CC. xxxv<sup>o</sup>iiii. xi<sup>o</sup>, die mensis junii. Et ego Rex, A. Regnans in Castella et Toledo, hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo. — Et yo sobredicho Rey don ALFONSO Regnant en uno con la Reyna doña VOLANT mi mugier e con mis fijas la Infante doña Berenguella e la Infante doña Beatriz en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeza en Badaloz e en el Algarue. Otorgo este priuilegio e confirmolo e mando que vala assi como uallo en tiempo del Rey don Alfonso mio visauuelo e del Rey don Ferrando mio padre. Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey xxii dias andados del mes de Agosto, en Era de mill e dozientos e nouenta e tres años. En el anno que don Edoar fijo primero e heredero del Rey Henrric de angla tierra Recibio Caualleria en Burgos del Rey don Alfonso el Sobredicho.» *Siguen las confirmaciones de los grandes y el signo real como en el V.* «Johan perez de Cuenca la escriuio el anno quarto que el Rey don Alfonso Regno.»

X  
23 - VII

26 Ag. 1255

→ (Privilegio rodado confirmando el de venta, que se inserta, que Alfonso VIII hizo en 6 Jul. 1191 á Valladolid de la villa de Santovenia. *Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey xxvi dias andados del mes de Agosto en Era de mill e dozientos e Nouenta e tres annos.*)

Pergamino de 542 mm. por 556+54.

Está Arch. m. leg. 1.º núm. 1.

Citado Inv. de p. y f. núm. 5 y Mem. priv. núm. 2.

El mismo asunto 5.

(*Crismón*). «Connoszuda cosa sea a todos los omes que esta carta uieren cuemo yo don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia e de Jahen ui Priuilegio del Rey don Alfonso mio uisabuelo fecho en esta guisa. (*Sigue el documento I sin las suscripciones.*) Et yo Sobredicho Rey don ALFONSO Regnant en uno con la Reyna donna VOLTANT mi mugier e con mis fijas la Infante donna Berenguella e la Infante donna Beatriz. en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeza en Badaloz e en el Algame. otorgo este Privilegio e confirmolo e mando que uala asi cuemo ualio en tiempo del Rey don Alfonso mio visabuelo e del Rey don Ferrando mio Padre. Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey xxvi. dias andados del mes de Agosto en ERA de mill e dozientos e Nouenta e tres annos. en el anno que don Edoarte fijo Primero e heredero del Rey henric de Angla tierra recibio caualleria en Burgos del Rey don Alfonso el Sobedicho.» «Millan Perez de Aellon la escriuio el anno quarto que el Rey don Alfonso Regno.» *Siguen las suscripciones y signo del rey.*

**24**

26 Ag. 1255

Privilegio al concejo y vecinos de esta villa por la cual quita mil mrs. de los dos mil del pecho de la marzadga que en cada año le daban, de cuyos mil mrs. que le quedaban 500 serían para el rey y los otros 500 para el abad de esta villa. También quitaba todo pecho y pedido con tal que tuviesen 150 caballeros armados de caballos y de armas, los cuales hubiesen cada año dos escusados de los pecheros cuando fuese el concejo en hueste con el Rey ó con otro por su mandado, los cuales caballeros habían de hacer alarde en que mostrasen todas sus armas por Pascua mayor, por San Juan y por San Miguel, y el que no lo hiciese pechase en cada plazo cinco mrs. los que fuesen para provecho de la villa, y que cuando el rey viniese á ella salieran á recibirle, sola pena de 100 mrs. por cada uno. *fecha la carta en vallit por mandado del Rey. veynte e seys dias Andados del mes de Agosto. En era de mill dozientos e noventa e tres Annos.*

Está integro en una confirmación de Alfonso XI de 22 Marzo 1320 (leg. 4.º núm. 1).

A él debe referirse la Mem. priv. num. 63.

El mismo asunto 54.

**25 - VIII**

27 Ag. 1255

Privilegio rodado en el que confirma el de la división de los términos de Valladolid y Portillo que dió Alfonso VIII en 27 Ab. 1210, el cual transcribe. *Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rex xxvii dias andados del mes de Agosto en ERA de mill e dozientos e Nouaenta e tres annos.*

Pergamino de 560 mm. por 564+62.

Está Arch. m. leg. 1.º num. 19.

Citado Inv. de p. y f. núm. 10.

El mismo asunto 13.

(*Crismón*). «Connoszuda cosa sea á todos los omes que esta carta uieren Cuémo yo don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia e de Jahen. ui priuilegio partido por abece del Rey don Alfonso mio visabuelo fecho en esta guisa=Per presens scriptum notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod Ego Aldefonsus dei gracia Rex Castelle et Toleti. una cum uxore mea Alienore Regina et cum meis filiis donno Ferrando et donno Henrrico. Concedo et confirmo conuenientiam quam cum beneplacito meo fecerunt inter se Concilium Vallemoleti et Concilium de portello pro contentione illa quam super terminis habebant. Conuenerunt in quam in mea presentia. quod locum illum qui dicitur Boezellus super quo inter eos sepe exorta fuit contencio. quod partiarum (?) illum, de illo torreion qui est in serna illa que fuit domini Regis usque ad uadum ise fratibus. ita quomodo uadit in suo directo. Et quod est uersus uallemoleti. sit de uallemoleti. Et quod cadit uersus portellum. sit de portello. Tamen illud quod cadit in esto loco in termino de portello quod fuit de ferrera. siue de conparauerunt illud. illi de Boezello. siue habuerunt illud antea. quod sit de illis de uallemoleti et non faciant pectum neque fazenderant pro ista hereditate in Portello. Et omnes eos demandationes quas super terminis habebant de uno Concilio ad alterum inter se: hic finiunt et sunt paccati ad inuicem. Et propter istam conuenenciam perdunt rauram (?) ambo Concilia ad inuicem de suis terminis. ita. quod nunquam alterum impetat alterum de illis terminis tenendo unumquodque concilium illud quod modo possidet et illud de quo modo est tenedor. Et conuenenciam istam firmit in perpetuum jubeo obseruari. Siquis uero home conuencionis cartam a usu temerario in aliquo infringere uel diminuere presumpserit iram omnipotentis dei plenarie incurrat cum juda dñi proditore dampnatus. et regie parti mille aureos in cauto persoluat. et dampnum alteri

illatum restituat duplicatum. Facta carta apud San Stephanus. Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> xl<sup>a</sup> viii.<sup>a</sup> xxvii.<sup>a</sup> die mensis Aprilis. Et ego Rex. A. Regnans in Castella et Toledo. Hanc cartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo. = Et yo sobredicho Rey don ALFONSO Regnant en uno con la Reyna donna VOLANT mi mugier e con mis fijas la Infante donna Berenguella e la Infante donna Beatriz. en Castiella en Toledo en Leon en Gallicia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeza en Badaloz e en el Algaruc. otorgo este priuilegio e confirmolo. e mando que uala assi cuemo ualio en tiempo del Rey don Alfonso mio visabuelo e del Rey don Ferrando mio padre. Fecha la carta en Valladolid por mandado del Rey xxvii dias andados del mes de Agosto. en ERA de mill e dozientos e Novaenta e tres annos. en el anno que don Edoart fijo primero e heredero del Rey Henrric de angla tierra Recibio caualleria en Burgos del Rey don ALFONSO el sobredicho. » *Despues de las confirmaciones y el signo del rey.* «Joan perez de Cuenca la escriuio el anno quarto que el Rey don Alfonso regno.»

**26**

6 Nov. 1255

→ Confirmación del privilegio de D. Alfonso VII dado en 1152 por el cual consta hasta donde llegan los términos y límites de esta villa y su tierra. La data de la confirmación en Burgos á 6 de Noviembre era de 1293.

Citada Inv. de p. y f. núm. 1, Mem. priv. núm. 1 é Inv. del leg. 1.<sup>o</sup> núm. 3.

El mismo asunto 1.

**27 - IX**

6 Nov. 1255

→ Confirmación del privilegio de la donación de los montes del Alcor y de Torre de Don Alveiro y de la feria franca, por Santa María de Agosto, dando seguro paso para todos los que vinieran á ella, dando

*yo es lo de ciento (?)*

por Alfonso VII en 11 En. 1156. fecha la Carta en Burgos por mandado del Rey seis dias andados del mes de Noviembre en era de mil y ducientos y noventa y tres años.

Está en un testimonio hecho en 1848 que se conserva en la Contaduría municipal, en el cual se transcribe en castellano el privilegio de Alfonso VII, y en otro testimonio autorizado por el notario público apostólico Pedro González de Castro el 6 de Marzo de 1751 que se copia en un «Real Mandamiento executorio de 20 de Octubre del año de 1806. Declarando por esta Ciudad de Valladolid Todos los Terminos de los Mesones de Duero, sin que los habitantes de este Lugar tengan parte alguna en ellos»; arriba «Puente Duero»; debajo «Folios del 1 al 198.» El privilegio está del folio 60 vuelto al 68 vuelto, y esta copia es la que trascribimos.

Citan lo de la feria Sangrador (I, 66 y 98), que dice que la carta de seguro se conserva en el archivo de la Catedral, y Ortega (I, 72). Marcilla (156) expresa que fué confirmación de la de Alfonso VIII y dice también que se conserva el documento en la Catedral, citando en la página 173 la de Alfonso X.

El mismo asunto 2.

«Conozida cosa sea á todos los homes que esta Carta vieren como yo Don Alfonso por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Cordova, de Murcia, de Jaen: Vi Privilegio de Don Alfonso Emperador de España fecho en esta Guisa=In nomine Domini Amen: Asi como en todo contrato sirve de testigo la autoridad condicional imperial, así tambien pide la razon de la xusticia que confirmen por Escrito las Cosas que se hacen por los Reyes, y Emperadores porque no se olviden con el transcurso del tiempo por lo qual yo Alfonso por la gracia de Dios Emperador de España juntamente con mi Muger la Emperatriz Doña Rica y con mis Hijos los Reyes Sancho y Fernando hago esta Carta

17) fue de los don. susperados por el Rey ante su  
nuncio andi van d h. de Rueda

— 43 —

y Escritura de donacion e' de firmeza á vos el Con-  
cejo de Valladolid de aquel monte que se llama  
Alcor de la forma, que le tiene el Camino de torre  
hasta la Cabrera como esta con aquel pedrero, y por  
Ceima vibos y por aquel Camino que va á San Sal-  
vador ademas de aquello que es de Bamba y como  
va hasta San Miguel de Buardo, y como va á la villa  
de Mudarra y como va de Nababuena, y como va á  
San Mames, y de alli al Hospital del Camino de Bi-  
llalba hasta Alcazar, Y tambien os hago donacion de  
aquel Monte que se llama torre de Don Albeiro, del  
Puente de Duero como va de Bucelo y de alli como  
va al Badode Frades, y de alli de degulo hasta aquel  
Rio que se llama Adaja, y como va al vado de Ana-  
yago, y como vuelve aquel Camino por los Arenales,  
mando, doy y concedo al Concejo de Valladolid los  
dichos Montes con los prados, Fuentes, valles, en-  
tradas, salidas suyas, y con todos sus terminos,  
derechos y pertenencias como arriba ban nombra-  
dos, y Escritas, y esto lo hago para que desde hoy  
en adelante tenga el Concejo de Valladolid estos  
Montes por juro de heredad para siempre jamas  
como va el vado de Duero que se llama tabla longa  
y desde esta parte de Duero todo el Carrascal y doy  
concedo á todo dicho Concejo de Valladolid todos  
los dichos Montes para que pasten lavren y hagan  
en ellos lo que quisieren vaxo de la potestad impe-  
rial os lo confirmo y doy á vosotros de modo que si  
algún hombre de donde quiera que sea prendara ó  
llevara ganado de estos montes pague mill marave-  
dis y el Ganado que llevara doblado al Dueño del  
Ganado, y de estos maravedis lleve el Emperador la  
mitad y la otra mitad el Abad de Santa Maria en el  
Concejo de Valladolid por iguales partes. también  
os doy y concedo que tengais feria en la festividad  
de Santa Maria en mediado del Mes de Agosto y  
mando y confirmo que si alguno quebrantase esta  
feria donde quiera que sea pague al Emperador  
seis mill maravedis y si robo y prendio y de ellos

sea para el Emperador la mitad, y la otra para el Abad de Santa Maria, y Concejo de Valladolid por mitad y yo el Señor Emperador recivi del Concejo de Valladolid para la validación de esta Carta quatrocientos maravedis, y este hecho mio y donacion balga para siempre jamas y si algun hombre de mi descendencia, ú otra intentare quebrantar este derecho, sea maldito del Señor, y escomulgado y Deputado al Infierno con Judas el traidor, y padezca las penas de dicho Infierno con Datas y Abirón á quienes trago vivos la tierra, y además pague al Concexo de Valladolid diez mill maravedis. Fecha esta Carta de Privilegio á once de Henero de mill ciento noventa y quatro, reynando el mismo Emperador Don Alfonso en toledo, Leon, Galicia, Castilla, Nagera, Zaragoza, Baeza, Armeira, Andujar, Petroche y Santa Eufemia.—Yo Alfonso por la Gracia de Dios Emperador de toda España mando hacer é escribir esta Carta de mi propia mano la firmo y corroboro yo el sobre dicho Rey Don Alfonso reynante juntamente con la Reyna Doña Violante mi Muger y con mi hijo el Infante Don Fernando en Castilla, toledo, Leon, Galicia, Sevilla, Cordova, Murcia, Jaen, Vaeza, Badajoz, y el Algarbe otorgo este privilegio y confirmole y mando valga así como valio en tiempo del Rey Don Alfonso mi Visabuelo é del Rey D. Fernando mi padre fecha la carta en Burgos por mando del Rey á seis dias pasados del mes de Nobiembre en la hera de mill doscientos noventa y tres años en el año que Don Aduart hijo primero del Rey D. Enrique de Englaterra recivio Caballeria en Burgos del Rey Don Alfonso el sobre dicho Don Sancho de toledo Electo Chanciller por el Rey confirmo esto: Don Felipe Electo de Sevilla: Don Aboadillat benasar Rey de Granada: Vasallo del Rey: Don Aparicio Obispo de Burgos: D. Pedro Obispo de Palencia: Don Raymundo Obispo de Segovia: Don Pedro Obispo de Siguenza: Don Gil Obispo de Osma: Don Matheo Obispo de Cuenca: Don Benito Obispo de Abila:

Don Azmaro Obispo de Calahorra: Don Lopez Electo de Cordova: Don Adan Obispo de Palencia: D. Pasqual Obispo de Jaen: Don Frey Pedro Obispo de Cartejena: Don Peri Yañez Maestre del Orden de Calatraba, Don Alonso de Molina, Don Federico, Don Enrique, Don Nuño Gonzalez, Don Simon Roiz, Don Alfonso thellez, Don Fernando Roiz de Castro, Don Pedro Nuñez, Don Nuño Guillen, Don Pedro Guzman, Don Rodrigo Gonzalez el Niño, Don Rodrigo Alvarez, Don Fernando Garcia, Don Alonso Garcia, Don Diego Gomez y Ruiz, Don Gutierrez Suarez, Don Suer thellez, Don Alfonso hijo del Rey Juan Emperador de Constantinopla y de la Emperatriz Doña Berenguella, Conde de Doj Basallo del Rey; Don Luis hijo del Rey y de la Emperatriz sobre dichos Conde de Belmont Basallo del Rey, don Juan hijo del Emperador y de la Emperatriz sobre dichos Conde de Monfort Vasallo del Rey, Don Mafomeh Aben-maomat Abenhuduth Rey de Murcia Vasallo del Rey, Don Gaston Vizconde de Beart vasallo de el Rey, Don Gui Vizconde de Limojes Vasallo del Rey, Don Juan Arzobispo de Santiago Chanciller del Rey, Don Abenmafath Rey de Niebla Vasallo del Rey: Don Martin Obispo de Leon: Don Pedro Obispo de Obiedo, Don Suero Perez Obispo de Zamora: Don Pedro Obispo de Salamanca Don Pedro Obispo de Astorga, Don Leonardo Obispo de Ciudad, Don Miguel Obispo de Lugo: Don Juan Obispo de Orense, Don Gil Obispo de tui: Don Juan Obispo de Mondoñedo, Don Pedro Obispo de Coria, Don Frey Ruberto Obispo de Siloer: Don Frey Pedro de Badajoz, Don Pelayo Perez Maestre de la orden de Santiago, Don Garcia Fernandez Maestre de l. Orden de Alcantara, Don Martin Nuñez Maestre del Orden de templarios, Gonzalo Morant Ministro Mayor de Leon, Ruisarez Ministro mayor de Galicia, Don Suero Perez Electo de Zamora, Notario de el Rey de Leon, Don Manuel, D. Fernando, Don Luis, Don Alfonso, Fernandez hijos del Rey, Don Rodrigo

Alfonso, Don Martin Alfonso, Don Rodrigo Gomez Florat, Don Juan Perez, Don Fernando Joañez, Don Martin Gil, Don Andres Pertiguero de Santiago, Don Gregorio Ramirez, Don Rodrigo Rodriguez, Don Albar Diez, Don Pelayo Perez, Diego Lopez de Salcedo Ministro Mayor de Castilla: Garcí Suarez Ministro Mayor del Reyno de Murcia, Maestre Fernando Notario del Reyno de Castilla, Rui Lopez Mendoza Almirante del Mar, Sancho Martinez de Rodir Adelantado de la Frontera, Garcí Perez de toledo Notario del Rey en Andalucia, Albar Garcia de Fromenta la escrivio el año quarto que el Rey Don Alfonso reyno»

**28 - X**

6 Nov. 1255

(Privilegio rodado por el que hace donación á esta villa de Vallid de la Aldea de Simancas para que la tenga por suya. *Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey VI dias andados del mes de noviembre en Era de mil e dozientos e Nouaenta e tres annos.*)

Pergamino de 538 mm. por 582+60.

Está Arch. m. leg. 3.º núm. 35 é inserto tambien en una confirmación de Enrique II (22 Feb. 1367) que confirma otra de D. Alfonso XI (24 Feb. 1332): leg. 1.º núm. 23.

Le cita Sangrador (I, 98), que le dá fecha 15 Nov., y Ortega (I, 72).

El mismo asunto 47, 70, 91, 142 y 148.

(*Crismón*). «Connosçuda cosa sea a todos los onmes que esta carta vieren cuemo yo don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia e de Jahen en uno con la Reyna donna VOLANT mi mugier e con mio fijo (el Infante don Fernando) Por grand voluntad que he de facer bien e mercet a todos los caualleros e a todos los onmes buenos e a todos los pobladores del Conceio de Valladolid de villa e de Aldeas a los que agora hy son e seran daqui ade-

lante por siempre jamas por los seruicios que me fizieron e me faran e por grand fabor que he de acrescentar les en sus fueros e en sus bienes e en sus franquezas e por leuarlos adelant. Do los e otorgo les que ayan por su aldea e por su termino Siet mancas fasta en Adaia. que la ayan libre e quita por iuro de heredat para sienpre iamas con todas sus aldeas e con todos sus terminos. con montes con fuentes con Rios con Pastos con entradas e con sallidas e con todos sus derechos e con todas sus pertinencias assi cuemo las ouo siempre Siet mancas e deue auer. para poblar para labrar e para pascer e para cortar e que fagan della e en ella todo lo que quisieren cuemo de su aldea e de su termino. Et los de Siet mancas. que finquen e que ayan todos sus heredamientos assi cuemo los ante auien. Sacando ende la cabeza del pecho del Março de Siet mancas. que era cada uno Quinientos marauedis que mando que se acrezca en la cabeça del pecho del Março de Valladolid. e el portadgo e todos los otros derechos que yo hy he que los aya assi cuemo los auia ante. Et otrossi que todos los Priuilegios e todas las cartas que tienen los de Siet mancas tan bien de fueros cuemo de terminos cuemo de otras ffranquezas qualesquier que ayan. Mando que sean del Conceio de Valladolid e que las tengan para defender e para demandar todos los sus derechos Et si despues desto alguna carta mostraren los de Siet mancas que contra este mio Priuilegio sea. mando que aquella carta que non uala en ningun tiempo. Et mando que los de Siet mancas. que non ayan otro fuero ni otra senna ni otro scello si non el de Valladolid. e que se uengan iudgar al fuero de Valladolid assi cuemo las otras sus aldeas de Valladolid. Et mando e definiendo firme mientras que ninguno non sea osado de yr contra este Privilegio deste mio donadio nin de quebrantarle nin de minguarle en ninguna cosa ea qualquiere que lo fiziesse aurie mi ira e pecharmie en Coto diez mill marauedis. e al Conceio de

Valladolit sobredicho todo el danno doblado. Et por que este Priuilegio deste mio donadio sea firme e estable. mandelo seellar con mio seello de plomo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey. vi. dias andados del mes de Nouiembre en Era de mill e dozientos e Nouaenta e tres annos. En el anno que don Edoart fijo primero e heredero del Rey Henrric de Anglaterra recibio caualleria en Burgos del Rey don ALFONSO el sobredicho. Et yo sobredicho Rey don ALFONSO Regnant en uno con la Reyna donna VOLANT mi mugier e con mio fijo el Infant don ffernando en Castiella en Toledo en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeza en Badaloz e en el Algarue. otorgo este Priuilegio e confirmolo.» *Siguen las confirmaciones de costumbre y el signo del Rey.*

**29 - XI**

6 Nov. 1255

(Privilegio rodado por el cual concede á esta villa que contra su voluntad no sea obligada á dar empréstito alguno al rey ni á otra persona. *Fecha la carta en Burgos... vi dias andados del mes de Nouiembre. en Era de mil e dozientos e nouaenta e tres annos.*)

Pergamino de 559 mm. por 615+67.

Está Arch. m. leg. 4.º núm. 5.

Citado Inv. de p. y f. núm. 24 y Mem. priv. núm. 7.

Le cita Antolínez (73) que pone la fecha en Valladolid, Sangrador (I, 98), Ortega (I, 72), Manual (13) y Marcilla (173).

El mismo asunto 78.

(*Crismón*). «Connosçuda cosa sea a todos los omes.... Cuemo yo don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella..... Vinieron Caualleros de valladolit con personeria de su Concejo e mostraronme los agrauiamientos que recibieron en tiempo del Rey don Ferrando mio padre sobre los empréstitos que tomo de los mercaderos de la villa de Yallado-

lit e de los que tome yo despues de su muerte de que se tenian por agraviados e por desaforados. Et pidieron me mercet que los non demandasse emprestido daqui adelante. e que los guardasse que non metiesse costumbre mala nin desaguizada sobre ellos. ca era cosa de que les podrie uenir grant danno e grande desafuero. Et como quier que los otros Reyes que fueron ante mi. les fizieron otros bienes e otras mercedes. esta liberdat nunca les fizieron. Et yo por muy grand fabor que he de les fazer bien e mercet. e por que se pueble meior la uilla de valladolit. e por que los mercaderos que hy uinieren morar biuan seguros e por acrescentarlos en sus bienes porque sean mas ricos e mas abondados e por guardarlos que non ayan sobressi costumbre mala nin desafuero. nin cosa que se les tornasse en danno. en el mio tiempo nin de los otros Reyes que uernan despues de mj. Otorgo a todos los Caualleros e a todos los mercaderos e a todos los moradores que son e seran daqui adelante. para siempre jamas. en la villa de valladolit. e en todo su termino que non den emprestido forçado a mi nin a los que regnaren despues de mi en Castiella e en Leon. Et deffiendo firme mientre que daqui adelante ninguno sea osado de demandar emprestido a onme de yalladolit. nin de su Termino. nin de lo forçar nin de lo costrenir. nin de gelo tomar. fueras quien de su grado e de su libre uoluntat me lo quisiere emprestar. Et qual quiere que daqui adelante quisiere yr contra este mio Priuilegio. por crebantar lo o por minguarlo en alguna cosa aya la ira de dios todopoderoso llenera mientre et sea maldicho e descomulgado con Judas el traydor en los infiernos. Et por que este Priuilegio sea firme e estable. mandelo Seellar con mio Seello de Plomo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey. vi. dias andados del mes de Nouiembre. en ERA de mill e dozientos e nouenta e tres annos. En el anno que don Odoart fijo..... Et yo Sobredicho Rey don ALFONSO Regnant en

uno con la Reyna donna VOLANT mi mugier e con mio ffiijo el Infante don fferrando. en Castiella..... Otorgo este Priuilegio e confirmolo.» *Siguen las inscripciones y sello de rueda.*

**30 - XII**

25 Nov. 1255

→ Privilegio rodado por el cual hace merced á esta Villa del lugar de Peñafior para que le tenga por su aldeca con sus aldeas y términos y pastos, etc. *Fecha la carta en Oña por mandato del Rey, veinte y cinco dias andados del mes de Noviembre en era de mil y doscientos y noventa y tres años.*

Está en un testimonio que se conserva en la Contaduría municipal, hecho en 1848 por el escribano D. Nicolás López.

Citado Inv. de p. y f. núm. 3, Men. priv. núm. 8, donde pone en la centena de la era del César, equivocadamente, «trescientos» é Inv. del leg. 1.º núm. 13.

La citan Antolinez (73) y Sangrador (I, 98), poniendo el día 15 en vez del 25, expresando aquel: «Dióla tambien por juro de heredad el lugar de Peñafior y dice que por los muchos servicios que le ha hecho á él y á su mujer Doña Violante y á su hijo el Principe Don Fernando,» y Ortega (I, 72). En el Manual histórico y descriptivo (13) se expresa que hizo á Valladolid «donación por juro de heredad del lugar de Peñafiel,» y pone tambien el día 15, asi como Marcilla (173). Indudablemente lo de Peñafiel fué un error.

«Conocida cosa sea á todos los hombres que esta carta vieren como yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia y de Jaen. En uno con la Reyna Doña Yolante mi muger y con mio hijo el Infante Don Fernando, por gran favor que he de de hacer bien y merced á todos los Caballeros y á todos los hombres buenos, y á todos los pobladores del Concejo de Valladolid de Villa y de Aldeas

y á los que ahora hoy son y serán de aqui adelante para siempre jamás por muchos servicios que me fizieron y me faran y por gran favor que he de acrescentarles en sus fueros y en sus bienes, y en sus franquezas por llevarlos adelante: doyles y otorgoles que hayan por su Aldea y por su termino Peñafior, que la hayan libre y quita por juro de heredad para siempre jamás, con todas sus aldeas y con todos sus terminos, con montes y con fuentes, con rios, con pastos, con entradas y con salidas, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, asi como las hubo siempre Peñafior, y las debe haber, para poblar, para labrar, y para pascer, y para cortar, y que hagan de ella y en ella todo lo que quisieren como de su aldea y de su termino; y los de Peñafior que finquen y que hayan todas sus casas y todos sus heredamientos y todo lo suyo asi como los ante habian sacado, ende la cabeza del pecho del Marzo de Peñafior que era cada uno doscientos marabedises, que mando se acrezcan en la cabeza del pecho de Valladolid y que haya la Reyna todos sus derechos asi como los habia. Y otrosi que todos los privilegios y todas las cartas que tienen los de Peñafior tambien de fuero como de termino, como de otras franquezas cualesquier que hayan mandado, que sean del Concejo de Valladolid y que las tengan para defender, y para demandar todos los sus derechos. Y si despues de esto alguna carta mostraren los de Peñafior que contra este mio privilegio sea, mando que aquella que non valga en ningun tiempo. Y mando que los de Peñafior que non hayan otro fuero ni otra seña, ni otra sello, si non el de Valladolid y que se vengán juzgar al fuero de Valladolid asi como las otras sus aldeas de Valladolid. Y mando y desiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio de este mio donadio ni de quebrantarle ni de menguarle en ninguna cosa, que qualquier que lo ficiese incurra en mi ira y pechar mio en Coto diez mil marabedises, y al Concejo de

Valladolit sobre dicho, todo el daño doblado. Y por que este privilegio de este mio donadio sea firme y estable mandelo sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Oña por mandato del Rey, veinte y cinco dias andados del mes de Noviembre en era de mil y doscientos y noventa y tres años. Y yo sobre dho. Rey D. Alfonso reynante en uno con la Reyna Doña Yolante mi muger y con mio fijo el Infante Don Fernando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz y en el Algarbe, otorgo este privilegio y confirmolo. » *Siguen las confirmaciones de costumbre.*

**31 - XII**

30 Jul. 1263

→ (Privilegio rodado concediendo á Valladolid dos ferias francas de quince dias cada una desde mediados de Septiembre y mediada cuaresma. *Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado lunes treynta dias andados del mes de Julio en era de mill e trezientos e un ano.*)

Pergamino de 524 mm. por 567+78.

Está Arch. m. leg. 3.º núm. 20.

Citado Inv. de p. y f. núm. 27 y Mem. priv. núm. 9 y Antolinez (72), Sangrador (I, 98) y Ortega (I. 71), quienes escribieron el año de la data en 1253.

Fué confirmado el privilegio por D. Juan II en 7 Jul. 1444 y 27 Oct. 1447.

El mismo asunto 126 y 127.

(*Crismán*) «Sepan quantos este priuilegio uieren e oyeren. Cüemo nos don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Séuilla de Cordoua de Murcia de Jaen e del Algarue. En uno con la Reyna donna VOLANT mi mugier e con nuestros fijos el Inffante don fferrando primero e heredero e con el Inffante don Sancho e con el Inffante don Pedro e con el Inffante don Johan. Por grand fabor que auemos que la villa de

Valladolit sea mas noble e mas rica e abundada e por fazer bien e mercet a los caualleros e a los onmes buenos e a todos los moradores que y son e seran daqui adelant para siempre iamas. e ayan mas e ualan mas. Tenemos por bien que aya y por cada anno dos fferias, la una que comience mediado setiembre e que sea fasta quinze dias. e la otra que sea mediada quaresma e dure otros quinze dias. E por fazerlos mas bien e mercet. quitamos a todos los mercaderos que uinieren de ultra porz a Valladolit e descargaren e uendieren y sus mercaduras e sus cosas que non den portadgo en Valladolit ni en Cabeçon por entrada ni por salida para siempre. E otrossi todos aquellos que vinieren a estas fferias que non den portadgo ni otra cosa (borrada) en Valladolit ni en Cabeçon mientras durasen estas fferias mas el portadgo que solien dar en Carrion que lo den en Monçon. E deffendemos firmemente que ninguno non sea osado de crebantar las fferias nin de boluer y peleas. nin de embargar nin de contrassar a ninguno que uengan a ellas. E dando sus derechos e dar los (borrado) de cosas uedadas en nuestros Regnos que no los pendren si no fuere por su debda conoçuda o por fiadura que ellos mismos ayan fechas. E a qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra e pechar nos ye en coto cinco mill mrs e al Conceio de Valladolid o a quien su uoz touiesse todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable. mandamos les dar este priuilegio con nuestro scello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado Lunes treynta dias andados del mes de Julio. en era de mill e trezientos e un anno. E no el sobredicho Rey don ALFONSO regnant en uno con la Reyna donna VOLANT mi mugier con nuestros ffijos el Inffante don Ferrando primero e heredero e con el Inffante don Sancho e con el Inffante don Pedro e con el Inffante don Johan en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en

Baeza en Badaloz e en el Algarue. otorgamos este priuilegio e confirmamos lo.» *Siguen las suscripciones. En el Signo del rey: «† EL IFANTE DON MANUEL ERMANO DEL REY E SU ALFEREZ CONFIRMA: EL IFANTE DON FERRANDO FIJO MAYOR DEL REY E SU MAYORDOMO CONF» «Yo Johan perez de Ciddat lo escriui por mandado de Millan perez de aellon en el anno dozeno que el Rey don ALFONSO Regno.»*

**32**

19 Ag. 1265

(Privilegio rodado por el que concede que la villa se gobernase por el Fuero Real y haciendo libres de pechos á los caballeros y escusando á los criados de estos. *fecho el Priuilegio en Cordoua..... dize nueb dias andados del mes de agosto. Era de mill e trezientos e tres annos.*)

Está inserto en otros dos privilegios de confirmación de Alfonso XI de 20 Mar. 1320 y 28 Dic. 1339: leg. 3.<sup>o</sup> núm. 29, que hay dos pergaminos.

Le citan Antolinez (73), que le señala el año de 1375, y Sangrador (I, 97) y Ortega (I, 72) el de 1255, así como Manual (12), y Marcilla (162) dá la fecha 24 Jun. 1255. *Marcilla, 162*

El mismo asunto 53, 58, 62, 80 y 92.

**33 - XIV**

8 Ag. 1277

(Privilegio por el cual concede á esta villa que despues de sus dias no pague cierto servicio, que montaba tanto como una moneda á razón de 5 mrs. y tercia de los dineros que fueron fechos en tiempo de la guerra, á otro rey alguno. *Fecha la carta en Burgos Domingo ocho dias andados del mes de agosto en Era de mill e trezientos e quince annos.*)

Pergamino de 195 mm. por 192+53.

Está Arch. m. leg. 1.<sup>o</sup> núm. 5

Citado Inv. de p. y f. 19, que pone el dia 15, y Mem. priv. núm. 10.

«Sepan quantos esta carta uieren e oyeren. Como nos don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen e del Algarue. Otorgamos al Conceio de Valladolit de villa e de aldeas que este seruicio que ellos e las otras villas e logares de Estremadura e dallent sierra nos prometieron de dar cadanno por en toda nuestra uida que monta tanto como una moneda a razon de çinco mr. e terçia de los dineros que fueron fechos en tiempo de la guerra. que lo non ayan por fuero ni por costumbre de lo dar despues de nuestros dias a otro Rey que uenga despues de nos E porque esto sea firme e estable. mandamos seellar esta carta con nuestro scello de plomo. ffecha la carta en Burgos Domingo ocho dias andados del mes de agosto. en Era de mill e trezientos e quinze annos. yo Johan perez fijo de Millan perez la fiz escreuir por mandado del Rey en veynte e sex annos que el Rey sobre dicho Regno.»

#### D. SANCHO IV

**34**

25 Dic. 1286

«Un priuilegio del Rey don Sancho por el qual hace merced a esta villa y su tierra y otros lugares de ciertas cosas que les pedian en Cortes; su fecha a 25 de deziembre de 1324 años.»

Citado Inv. de p. y f. núm. 38.

Ver doc. 46  
- mismo -

**35 - XV**

13 Dic. 1289

Privilegio rodado por el que hace merced á Valladolit de la aldea de Cigales para que sea su aldea y su término. *fecha en Toledo martes a treze dias andados de Deziembre hera de mill e ccc e veynt e siete annos.*

Pergamino de 562 mm. por 542+92.

Está Arch. m. leg. 1.º núm. 9.

Citado Inv. de p. y f. núm. 9 y M. priv. núm. 11. Antolinez (77) y Sangrador (I, 114), que sigue á aquel casi siempre, fijan el día 23 del mismo mes en el que se libró el privilegio. Le cita también Ortega (I, 80), que por lo general sigue á Sangrador.

(*Crismón*) «En el nombre de dios padre e hijo e spiritu santo que son tres personas e vn dios e de la bien auenturada virgen santa Maria su madre e a onra e a seruicio de todos los santos de la corte celestial. Por grant fabor que auemos de mejorar en el nuestro tiempo los nuestros logares segund la manera que los fallamos primero e por que los de nuestro sennorio non pueden auer franqueza ni gracia fueras ende tanta quantia les uiene de nos quando ge la damos conuene por ende que gela demos nos ca las gracias dalas el nuestro señor dios a los Reyes e a los principes e ellos han las de compartir por los suyos segund es mester. Por ende auiendo gran fabor de leuar la villa de Valladolid adelante e de los fazer mucha merced. queremos que Sepan por este nuestro priuilegio los que agoran son e seran daqui adelante como nos don SANCHO por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarbe En uno con la Reyna donna MARIA mi mugier e con nuestros fijos el Inffante don fernando primero e heredero e con don Alfonsso e con don henrique. Por fazer bien e merced al Conceio de Valladolid e por que sean mas ricos e mas abondados e ayan mas con que nos seruir e por ruego de la Reyna donna Maria mi mugier. Damos les Cigales por su aldea e por su termino por razon que en este logar se fazien muchos males e non eran escarmentados por iusticia assi como deuien. E mandamos que los que son uecinos e moradores agora en Cigales e los que fueren daqui adelante que uengan a so fuero e a so iuyzio del Conceio de Valladolid e que les sean

mandados e fagan por ellos todas aquellas cosas que fazen los otros sus uezinos que moran en las sus ldeas e en el so termino de Valladolit. E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio para quebrantarlo ni para minguarlo en ninguna cosa. E a qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra e pechar nos ye en coto diez mill mrs. de la moneda nueua e al Conceio de Vallid o a quien su boz touiesse todo el danno doblado. E por que esto sea firme e estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo. fecho en Toledo martes a treze dias andados de Deziembre era de mill e ccc e veynte e siete annos. E nos sobredicho Rey don SANCHO Regnant en uno con la Reyna donna MARIA mi mugier e con nuestros fijos el Inffante don fernando primero e heredero e con don Alfonso e con don henrique en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Bacza en Badalloz e en el Argarbe Otorgamos este priuilegio e confirmamoslo.» *En el signo:* «† DON ; JOHAN ; FERNANDEZ ; MAYORDOMO ; MAYOR ; DEL ; REY ; CONFIRMA ; DON ; ALFONSO ; ALFEREZ ; DEL ; REY ; CONFIRMA» *Después del signo y suscripciones:* «Yo Royz martinez Capiscol de Toledo le fiz escreuir por mandado del Rey en el sexto anno que el Rey sobredicho Regno.»

**36**

18 May. 1293

→ Privilegio por el que hace merced que los que fuesen armados caballeros por el rey ó por el principe heredero tuviesen 500 sueldos por razón de la caballeria y pudieran tener alcaldías y merindades, y que sus viudas conservarían los 500 sueldos mientras permaneciesen en viudez. *Dada en Vallid diez e ocho dias de mayo era de mill e trezientos e treynta e un años.*

Está inserto en las confirmaciones de D. Pedro I (1 Dic. 1351), D. Enrique II (15 Feb. 1367), D. Juan I

(20 Ag. 1379) y D. Felipe II (14 En. 1566): leg. 3.º n.ºs. 31, que tiene las tres primeras confirmaciones, y 22, que es la de D. Felipe II.

Citado en la Real cédula de Felipe II de 18 Feb. 1565 (n.ºm. 169 de este índice); Mem. priv. n.ºs. 12 y 69, y Antolinez (pág. 100).

Según se desprende del privilegio de D. Sancho IV, le dió primeramente D. Alfonso X, sin citar lugar ni fecha, por cuyo motivo no anotamos particularmente este.

El mismo asunto 41, 49, 59, 65, 82, 88, 98 y 173.

*Ver el doc. 46 - clasif. nueva -*  
**37**

22 May. 1293

«Un privilegio del Rey don Sancho en que confirma todos los privilegios hasta allí dados á esta villa por los Reyes passados; su fecha á 22 de Mayo de 1331 años. Refrendado de Sancho Lopez.»

Citado Inv. de p. y f. n.ºm. 43.

El mismo asunto 38, 87, 104, 107, 133, 139 y 172.

## D. FERNANDO IV

**38 - XVI**

Ag. 1295

Privilegio por el que manda guardar á la villa sus fueros, privilegios, cartas, franquezas, libertades, usos y costumbres; que los obispos y abades residan en sus obispados y abadías; que el rey no los llevase consigo, sino capellanes; y que no se diesen oficios ni los sirviesen judíos ni cobrasen pechos; que el oficio de Alcalde y Merino no se enajenase, y que los heredamientos que habian tomado á esta villa se la volviesen. Dado en las cortes de Valladolid, el dia en blanco, Agosto. *Era de mill trezientos treynta e tres annos.*

Pergamino de 614 mm. por 723+88.

Está Arch. m. leg. 4.º n.ºm. 2.

Citado Inv. de p. y f. n.ºm. 18.

Le cita Antolinez (83) que señala el día 2.

El mismo asunto 37, 87, 104, 107, 133, 139 y 172.

(*Crismón*). «En el nombre de dios padre e hijo e spiritu santo que son tres perssonas e un dios. e de la uirgen santa Maria su madre que nos tenemos por señora e por auogada en todos nuestros fechos. queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son e seran daqui adelante. Como nos Don FERNANDO por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe. e señor de Molina. Estando en las cortes en la uilla de vallit. seyendo llamados a ellas prelados e Ricos onmes. e maestros de caualleria. e todos los otros nuestros de regnos. Por que sabemos que es seruicio de dios e nuestro. e muy grant pro de todos los nuestros regnos. e meioramiento del estado de toda nuestra tierra. e auiendo voluntad de fazer bien e merçed al Conçeio de vallit. con conseio de la Reyna doña Maria nuestra madre. e con otorgamiento del infante don Anrique nuestro tio e nuestro tutor. e con conseio de don Roy perez maestro de calatraua nuestro amo. e de los prelados. e de los Ricos onmes. e de los otroe onmes buenos que y eran con misco. Ordenamos dar mos e confirmamos. e otorgamos les estas cosas pora siempre iamas. Primera miente que les guardemos sus fueros. e sus priuilegios. e cartas e franquezas. e libertades. e usos e costumbres que ouieron en tiempo del Emperador. e del Rey don Alffonso que uencio la batalla de vbeda. e del Rey don Alffonso que uencio la batalla de Merida. e del Rey don ffernando so fijo. e de los otros Reyes onde nos uenimos. los meiores e de los que ellos mas se pagaren. Otrossi que todós los arçobispos e Obispos e los Abbades que uayan beuir a sus arçobispados e obispados e a sus abbadias. e los clerigos a sus logares. saluo los capellanes que cumplieren pora la nuestra capiella que anden con misco. Otrossi que

todos los priuados que andidieron con el Rey don Sancho nuestro padre. e todos los otros oficiales de su casa. que non anden en nuestra casa. e que den cuenta de quanto leuaron de la tierra. porque esto es seruicio de dios. e nuestro e pro e guarda de toda la tierra. Pero si con conseio de la Reyna donna Maria nuestra madre. nos e el infante don Anrrique nuestro tio e los onmes buenos de las uillas que nos dieren pora ordenar esto fallaremos que algunos destos oficiales legos bien usaron de sus oficios e touieremos por bien que ayan oficios en nuestra casa que los ayan. Otrossi tenemos por bien que los oficiales de nuestra casa sean onmes buenos de las uillas de nuestros regnos assi como eran en tiempo del Rey don Alffonso el que uencio la batalla de ubeda. e en tiempo del Rey don Alffonso que uencio la batalla de Merida. e del Rey don ffernando. e que non ande y Judio. Otrossi que las cogechas de los pechos de los nuestros regnos que las ayan onmes buenos de las nuestras uillas asi como las ouieron en tiempo del Rey don ffernando nuestro uisauuelo. porque non anden y Judios. nin otros onmes reboltosos. e que non sean arrendadas. Otrossi si el Rey don Alffonso nuestro auuelo. o el Rey don Sancho nuestro padre o la Reyna donna Maria nuestra madre. uos tomaron algunos heredamientos o terminos o aldeas sin Razon e sin derecho. otorgamos uos lo e damos uos que lo ayades daqui adelante con los otros terminos que ouiestes fasta aqui. bien e conplidamente assi como uos fue dado. Otrossi que uilla rengalenga en que aya alcalde e merino que lo non demos por heredad a Infançon njn a Rico onme njn a Rica fembra njn a orden njn a otro lugar nenguno porque sea enagenado de los nuestros regnos. e de nos. Otrossi que los nuestros seellos que sean metidos en poder de dos notarios que sean legos. e el uno que sea de los Regnos de Castiella. e el otro de los Regnos de Leon. e estos dos notarios que tengan las lla-

ues de los sellos. e ayan las uistas de las cartas. e que la nuestra chancelleria que non sea metida en arrendamiento. Otrossi que non ande en la tierra nuestra carta de creencia e si alguno la troxiere que non obren por ella. porque es contra fuero. Otrossi que quando fueremos en alguna uilla que non tomen uianda nenguna pora nos. a menos que lo mandemos pagar. e lo que tomo el Rey don Sancho nuestro padre e la Reyna nuestra madre. que lo mandemos pagar. Otrossi que los castiellos e los alcaçares de de las cibdades e de las uillas. e de los logares de nuestro senorio que los femos en caualleros e en onmes buenos de cada una de las uillas que los tengan por nos. Otrossi las hermandades que fizieron los de las uillas de nuestros regnos de Castiella e de Leon e de Gallizia e de estremadura. e del arçobispado de Toledo. otorgamos las e confirmamos gelas assi como las fizieron. Otrossi que los merinos mayores de Castiella e de Leon. e de Gallizia que non sean Ricos onmes. e que sean tales los que y pusieremos que auien iusticia. Et nos sobredicho Rey don FERNANDO Regnant en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeza en Badalloz en el Algarbe. e en Molina. prometemos e otorgamos de tener e guardar todas estas cosas que sobredichas son. e de no uenir contra ellas en nengun tienpo. Et por mayor firmedumbre de todo esto. el Infante don Anrique nuestro tio e nuestro tutor. juro por nos assi como tutor. sobre los euangelios e sobre la cruz. e fizo pleyto omenage que lo mantouiessemos e lo guardassemos en todo tienpo como dicho es. Et desto mandamos dar a uos el dicho Conçeio este priuilegio seellado con nuestro seello de plomo. ffecho (*en blanco el dia*) dias de Agosto. Era de mill trezientos treynta e tres annos. — El Infante don Anrique fijo del Rey don fernando tio del Rey. El Infante don Anrique hermano del Rey. El Infante don Pedro. El Infante don felipe señor de cabrera e de Ribera. »

(siguen las suscripciones. En el signo del Rey.) †  
PERO : PONZ : MAYORDOMO : MAYOR :  
DEL : REY : CONFIRMA : DÓN : NUNNO :  
ALEEREZ : DEL : REY : CONFIRMA.»

En el reverso se lee en tres líneas: «En la noble villa de vallid estando y la corte e chançilleria de nuestro señor el Rey lunes çinco dias del mes de Jullio Año del Naçimiento de nuestro señor jhu xpo de mill e quatroçientos e veynte e ocho Años Ante los señores oydores de la audiencia de nuestro Señor el Rey estando asentados ffaziendo audiencia Paresçio Juan Alfonso de la Rua et en nombre del conçejo de Vallid en persona del dicho pedro gonçalez presento esta escriptura Et los oydores dixeron que lo oyan. Yo yo alfón..... escriuano de la audiencia de nuestro señor el Rey fuy presente. Yo.»

39

2 May. 1296

(Privilegio rodado concediendo á los moradores de Valladolid y sus arrabales sean exentos de pagar portazgo de las cosas que consigo llevasen salvo en Toledo, en Sevilla y en Murcia. *ffecho en Valladolid dos dias andados del mes de mayo. Era de mill e trezientos e treynta e quatro annos.*)

Está inserto en una confirmación de D. Alfonso XI de 3 Sep. 1315; Arch. m. leg. especial n. 3, y en una copia ó traslado de la misma hecha por escribano público en Valladolid el 4 Jul. 1519; leg. 3.º n. 22.

Citado Mem. priv. n. 14, Antolinez (83), Sangrador (I, 127) y Ortega (I, 93); el Manual h. y d. (15) expresa que el privilegio le concedió la reina Doña Maria.

El mismo asunto 40, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

40

10 Feb. 1297

Carta para que los mercaderes, carniceros, marchanes y otros abastecedores de Valladolid no pa-

*Manuscrito, p. 140  
Manilla, 165*

guen portazgo, montazgo, diezmo, rouda, asadura ni otro servicio por los ganados ni otras cosas que compren y traigan á Valladolid ó que vendiesen por todas las partes del reino. *Dada en Vallit diez dias de febrero era de mill e trezientos e treynla e cinco annos.*

*En Caja 3, 10  
atribuya a Ref. X1*

Está inserta en una confirmación de D. Alfonso XI de 25 Nov. 1326 (Arch. m. leg. 3.º n. 39), en otra confirmación del mismo rey que confirmaba la citada, de 25 Nov. 1326, y lo fué en 20 Feb. 1332 (leg. 3.º n. 22), y en otra confirmación de D. Felipe II de 14 En. 1566 (leg. 1.º n. 2).

*Caja 3, 9*

Citada en las Reales cédulas de Felipe II de 18 Feb. 1565 y Felipe V de 27 Ag. 1727 (núms. 169 y 191, respectivamente, de este índice) y Mem. priv. n. 15.

*Caja 13, 2º, cédula de Felipe V. Madrid 27, VIII. 1727. Dice que el privilegio es de Fernando III por error.*

La citan tambien Antolinez, que en la pág. 83 pone el mes de Octubre y la fecha cierta en las págs. 99 y 100, Sangrador (I, 127), que incurre en el mismo error, y Ortega (I, 93).

*Ver cédulas p. 190  
Marulla 165*

El mismo asunto 39, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

**41**

28 Ab. 1301

(Confirmación del privilegio dado por D. Sancho IV (18 May. 1293) á los caballeros armados por el rey ó el príncipe heredero. *Fecho en Burgos veynte e ocho dias de abril hera de mill e trezientos e treinta e nueue annos.*)

Está inserta en las confirmaciones de D. Pedro I, D. Enrique II, D. Juan I y D. Felipe II.

Citada R. cédula de D. Felipe II de 18 Feb. 1565, Mem. priv. n. 12 y Antolinez. págs. 100 y 101.

El mismo asunto 36, 49, 59, 65, 82, 88, 98 y 173.

**42**

2 Mar. 1302

(Privilegio rodado por el que concede á Valladolid las cuchares y medianero para el reparo de los

muros de ella. *fecho el previllejo en Vallit dos dias de marzo Era de mill e trecientos e quarenta annos.*

Está en una confirmación de D. Pedro I (1 Dic. 1351): Arch. m. leg. 2.º n. 16.

Citado Inv. de p. y f. n. 41 y Mem. priv. n. 16.

El mismo asunto 68 y 83.

**43**

2 Jul. 1304

(Carta de merced para que los de Valladolid no paguen portazgo salvo en Sevilla, Toledo y Murcia. *Dada en Burgos dos dias de Julio era de mill trezientos e quarenta e dos annos.*)

Está inserta en una confirmación de Alfonso XI de 6 Sep. 1315: Arch. m. leg. esp. n. 6.

Citada Mem. priv. n. 13 que pone la era equivocada, pues señala la de 1332.

El mismo asunto 39, 40, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

**44 - XVII**

6 Jul. 1304

(Carta de privilegio concediendo que se pudiera traer sal á Valladolid de todas las salinas del reino. *Dada en Burgos sseys dias de Jullio Era de mill e ccc e quarenta e dos annos.*)

Pergamino de 203 mm. por 265+64.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 21 é inserta tambien en una confirmación de D. Juan I de 20 Ag. 1370, que lleva el mismo número en el mismo legajo.

Citada Mem. priv. núms. 17 y 23 é Inv. de p. y f. n. 31; Antolinez (83) y Sangrador (I, 137) la citan transcribiendo algo de ella; Ortega (I, 96).

Fué confirmado el privilegio por Alfonso XI y Juan I.

El mismo asunto 64 y 101.

«Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e ssen-

1304, 24 mayo. 207 vers para el R. de el.  
Est. deo. (SANGRADOR, t. 7, p. 194.)

nor de Molina. A todos los Conçeios. alcaldes jurados Justicia merinos alguaziles maestros comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de mios Regnos que esta mj carta vieren Salut e gracia. Sepades que la Reyna donna Maria mj madre me dixo que el Conçeio de Vallit sus vassallos que se le enbiaron querellar que llego a Vallit una mj carta en que enbie mandar que ninguno non vendiesse nin troxiese y a vender sal. Saluo ende de Atiença e de molina Et esto que nunca ffuera defendido en ningun tiempo en Vallit e que les era muy grand danno. E a la ssal de las Naues e de las ssallinas de Russio e de las otras salinas de mjos Regnos. sssienpre vjno a Vallit e sse vendio y ssin embargo ninguno. e que assy lo ouieron sssienpre de vsso e de costunbre. Et agora la Reyna mj madre rrogome que les mandasse desfazer este agrauamjento. Et yo touelo por bien. por que uos mando a cada unos de uos que quando acaesçieren en nuestros logares que algunos omnes trayan sal a vender a Vallid de las Naues o de Russio o de otras ssallinas qualesquier de mjos Regnos que non consintades que ninguno ge lo tome nin ge lo embargue en ningun logar por rrazon de aquella mj carta nin por otra ninguna mi carta que contra esto ssea que uos ayan mostrada nin uos muestren daqui adelante. Et yo tengo por bien que venga a Vallid. la ssal de todos los logares que solie venjr. E que sse venda y sin embargo ninguno. segunt que se uso vender y. en tiempo de los otros Reyes onde yo vengo e en el mjo ffasta aqui. Et non ffagades ende al. E a qualesquier o qualquier que lo assi non fiziessen o contra esto que yo mando les pasasen pechar mia en pena Çient maravedis de la moneda Nueva e al Conçejo de Vallit e a los omnes que la ssal y troxiesen todo el danno e menoscabo que por ende rreçebiesen doblado. Et mando a los alcaldes e al merino de Vallit a los que agora y sson o sseran daqui adelante que lo fagan asy conplir e guardar

en su lugar so la pena sobredicha. Et desto les mande dar esta mi carta sseeliada con mjo scello de plomo. Dada en Burgos sseys dias de Jullio Era de mill e ccc e quarenta e dos annos. yo Alfonso perez la fiz escreuir por mandado del Rey. Johan guillen vista.—ferrant perez.—Pero gomez.—gil gomez.—alfonso rroyz.»

**45**

10 Ag. 1304

(Carta para que no paguen portazgo los de Valladolid en Medina del Campo aún siendo de la infanta doña Blanca de Portugal. *Dada en Agreda diez dias de Agosto era de mill cccxl dos annos.*)

Está inserta en una confirmación de D. Alfonso XI (6 Sep. 1315): Arch. m. leg. 3.º n. 23, y en otra confirmación de D. Juan I (20 Ag. 1379): leg. esp. n. 7.

Citada Mem. priv. n. 18.

El mismo asunto 39, 40, 43, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

## DOÑA MARÍA DE MOLINA

**46**

1 Nov. 1304

(Carta dando ciertas reglas respecto de las deudas entre judíos de la aljama de Valladolid y los cristianos. *Dada en Toro Primero dia de noviembre Era de mill trezientos e quarenta e dos annos.*)

Está inserta en una confirmación de Alfonso XI de 21 Mar. 1330: Arch. m. leg. 3.º n. 24.

Citada por Sangrador (I, 137) y por Ortega (I, 96).

El mismo asunto 63.

D. FERNANDO IV

47

18 Sep. 1305

«Priuilegio del Rey don Fernando en que reuoca el priuilegio y exempcion que el Infante don Henrique hauia dado á Simancas, y confirmacion de la merced que el Rey don Alonso hauia hecho á esta villa para que fuesse su aldea; su fecha á 18 de setiembre de 1343 años.»

Citado Inv. de p. y f. n. 12.

El mismo asunto 28, 70, 91, 142 y 148.

DOÑA MARÍA DE MOLINA

48

4 En. 1306

«Carta acordada de la Reina Doña Maria en que manda se le entreguen á Valladolid los privilegios del Rey don Alonso y don Enrique, donde se declara ser villa; su fecha á 4 de Henero de 1344 años.»

Citada Inv. de p. y f. n. 1.

D. FERNANDO IV

49

20 Ag. 1309

Confirmó el privilegio de su padre Sancho IV, de 18 May. 1293, sobre la merced de los 500 sueldos á los caballeros armados de Valladolid.

Fué dado en Burgos, según Antolinez (101); Sangrador dice (I, 139) que poco antes de partir Don Fernando de Valladolid en 1309, confirmó el privilegio de los caballeros armados; Ortega (I, 96) le cita tambien.

El mismo asunto 36, 41, 59, 65, 82, 88, 98 y 173.

*Documentos p. 154*

D. ALFONSO XI

50 - XVIII

3 Sep. 1315

Privilegio rodado confirmando el de 2 May. 1206 dado por D. Fernando IV sobre la exención de portazgo á los vecinos de Valladolid y sus arrabales salvo en Toledo, Sevilla y Murcia. *ffecho en Burgos tres dias de ssetienbre. Era de mill e trezientos e Cinquanta e tres annos.*

Pergamino de 691 mm. por 727+85.

Está Arch. m. leg. esp. n. 3 y en una copia hecha por escribano público en Valladolid el 4 Jul. 1519: leg. 3.º n. 22.

Citado Inv. de p. y f. n. 22 y Mem. priv. n. 14. Le cita tambien Antolinez (101) poniendo la data en Valladolid á 10 Feb. 1297, equivocándola con la de otra carta de D. Fernando IV.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

(*Crismón*) «En el nombre del padre e del fñjo e del espiritu santo que son tres perssonas e vn dios e de la bien auenturada virgen gloriosa santa maria ssu madre e a onrra e sseruicio de todos los santos de la corte celestial. Queremos que ssepan por este nuestro Preuilegio los que agora sson e sseran daqui adelante Cuemo nos don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de sseuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e ssennor de Molina. Nos e la Reyna donna maria mj auuela e el Iuffante don Johan e el Iuffante don Pedro mios tios e mjos tutores vimos un preuilegio del Rey don ffernando mjo padre que dios perdone ssechado con ssu sseello de plomo ffecho en esta guisa=En el nombre de dios padre e fñjo e espiritusanto que sson tres perssonas e un dios e a onrra e seruicio de la virgen ssanta maria ssu madre que nos tenemos por ssennora e por auogada en to-

dos nuestros ffechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien ffaze quiere que ge lo lieuen adelante e que sse non oluide nin se pierda que cuemo quier que cansse e mingue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que ffınca en remenbrança por el al mundo. Et este bien es guaidor de la ssa alma ante dios. Et por non caer en oluido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus preuilegios por que los otros que Regnassen despues dellos e touiessen el sso logar ffuessen tenudos de guardar aquello e de lo leuar adelante confirmandolo por sus preuilegios. Por ende nos catando esto. queremos que ssepan por este nuestro preuilegio los que agora sson e sseran daqui adelante. Cuemo nos don fferrando por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de sseuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarbe e ssenor de Molina. con conseio e con otorgamiento de la rreyna donna maria mj madre e del Infante don Henrique mio tio e mio tutor e por ffacer bien e merced a uos los caualleros e a los otros omnes buenos del Conçeio de Valladolid e catando los muchos seruiçios e buenos que los que agora y sodes e los otros que ffucron ante de uos ffizieron a los Reyes onde nos venimos e nos ffazedis agora a nos e a la Reyna Donna maria mj madre de que nos tenemos de uos por bien seruidos. Tenemos por bien que todos aquellos que agora sson e sseran daqui adelante moradores en la villa de Valladolid e en los arrauales que non den portadgo en todos nuestros Regnos de las cosas que conssigo troxieren Saluo en Toledo e en Seuilla e en Murcia. Ende mandamos e deffendemos ffirmemiente que ningunos portadgueros que Recabden los portadgos nin otros omnes ningunos non ssean osados de los demandar portadgo nin de los peyndrar por ello en niugun logar a los de Valladolid que este nuestro preuilegio troxieren o el traslado del ssignado con Signo de escriuano publico con cartas sseelladas con el Seello de Conçeio

en cuemo sson vezinos de Valladolid por las mercaduras njn por otra cosa ninguna que conssigo troxieren o leuaren que qualquier que lo ffiziesse pechar nos ya en pena mill mrs de la moneda nueua e a los omnes de Valladolid o a quien su boz touiesse todo el danno e menoscabo que por ende recibiesse doblado. E mandamos les a todos los conçeios alcalldes merinos Jurados comendadores e a todos los otros aporrellados que este nuestro preuilegio vieren o el traslado del firmado cuemo ssobredicho es que non consientan a ninguno que les demande ninguna cosa de lo ssuyo por rrazon de portadgo njn les passe contra esta merced que les nos ffazemos. Si non a qualquier que lo ffiziese o contra ello les passasse quel peyndren por la pena ssobredicha e que la guarden para ffazer della lo que nos mandaremos. Et que ffagan emendar a los omnes de Valladolid o a quien ssu boz touiere todo el danno que por ende rrecibieren car el doblo. E por que esto ssea firme e estable. mandamos les dar este preuilegio Seellado con nuestro Scello de plomo. ffecho en Valladolid dos dias andados del mes de mayo. Era de mill e trezientos e treynta e quatro annos yo pero ximenez lo ffiz escreuir por mandado del Rey e del Infante don Henrrique ssu tio e ssu tutor en el anno ssegundo que el Rey sobre dicho Regno. Gutierre perez. nunno perez. Garcia perez—E agora el Conçeio de Valladolid de villa e de arrauales enbiaron pedir a nos e a los dichos nuestros tutores que les mandassemos conffirmar este preuilegio ssobredicho que el Rey mjo padre les mando dar. E nos ssobredicho Rey don ALFONSO Regnant en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeça en Badaioz en el Algarbe e en Molina por muchos buenos sseruicios que el dicho. Conçeio de Valladolid ffizieron ssiempre a los Reyes onde nos venimos e ffazen agora a nos e a la Reyna donna maria mj auuela e por ssu ruego della. E en consseio e con otorgamiento de los di-

chos nuestros tutores. tenemos lo por bien e confirmamos ge lo e mandamos que les vala e les ssea guardado para ssiempre jamas bien e conplidamiente en todo ssegunt que meior les ffue guardado en tiempo del Rey mjo padre e en el mjo ffat a aqui. E deffendemos ffirmemiente que ningunos non ssean osados de les yr njn de les passar contra el en ninguna manera syno qualquier o qualesquier que lo fiziessen pechar nos yan la pena de los mill mrs ssobredichos e demas los cuerpos e quanto ouiesse nos tornariemos por ello. E mandamos a todos los Conçeios alcalldes merinos Jurados Juezes justicias alguaziles maestros. Comendadores e so comendadores e a todos los otros aportellados que este nuestro preuilegio uieren o el traslaudo del ffirmado de escriuano publico que non consientan que ninguno les demande njn peyndre ninguna cosa de lo ssuyo por rrazon de portadgo njn les passe contra esta merçed que les nos ffazemos. Sinon a qualquier que lo ffiziesse o contra ello les passasse que les peyndren por la pena de los mill mrs ssobredichos e que la guarden para ffazer della lo que nos mandaremos e que fagan emendar a lós omnes buenos del Conçeio de Valladolid e de sus arrauales e a quien ssu boz touiere todo el danno e el menoscabo que por ende rrecibiessen doblado. E non fagan ende al Sinon por qualquier o por cualesquier que ffinçasse que lo assi non cunpliessen mandamos a los omnes buenos del Conçeio de Valladolid o a qualquier dellos o a quien su boz touiere que los emplazen que pareçcan ante nos o ante los nuestros tutores o ante qualquier dellos por ssi o por ssus personeros del dia que los emplazaren a nueue dias so pena de Cient mrs. de la moneda nueva a cada vno a dezir porque non cumplieron nuestro mandado. E mandamos a qualquier de los escriuanos publicos do esto acaesçiere que de a los omnes de Valladolid o de ssus arrauales o a quien ssu boz touiere testimonio signado con su signo por que nos e los nuestros

tutores sepamos de cuemo cumplen nuestro mandado e non fagan ende al sopena del officio de la escreuania. E por que esto ffirm e estable. mandamos les dar este preuilegio Scellado con nuestro Seello de plomo. ffecho en Burgos tres dias de ssetienbre. Era de mill e trezientos e Cinquanta e tres annos. E nos el ssobredicho Rey don ALFONSO regnante en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murçia en Baeça en Badaioz e en el algarbe e en Molina. Otorgamos este preuilegio e confirmamoslo.» *Siguen las confirmaciones.* «yo Gil gonzalez lo fize escreuir por mandado del Rey e de los ssobredichos ssus tutores en el tercero anno queel Rey sobre dicho regno.»

**51 - XIX**

6 Sep. 1315

Carta de confirmación de la de D. Fernando IV (2 Jul. 1304), que inserta, para que los de Valladolid no paguen portazgo salvo en Sevilla, Toledo y Murcia. *Dada en Burgos sseys dias de Setienbre Era de mill trezientos e çinquenta e tres annos.*

Pergamino de 292 mm. por 371+51.

Está Arch. m. leg. esp. n. 6.

Citada Inv. de p. y f. n. 22 y Mem. priv. n. 13.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 110, 120, 175 y 191.

«(S)epan quantos esta carta vieren Cuemo yo Don Alffonso por la gracia de dios Rey de Castiella... yo e la Reyna donna maria mj auuela e el Infante don johan e el Infante don Pedro mios tios e mios tutores viemos una carta del Rey don ffernando mio padre que dios perdone ffecha en esta guisa—Don ffernando por la gracia de dios Rey de Castiella... A todos los Conceios alcaldes Jurados merinos Juezes Justicias Alguaziles comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de mios Regnos que esta micarta vieren Salut e gracia

Sepades que la Reyna donna maria mi madre me dixo que los del Conçejo de Vallit ssus uassallos auiedo preuilleios e cartas del Rey don Sancho mjo padre que dios perdone e mjas en que dize que los de Vallit que non den portadgo ninguno en ningunas villas nin logares de mios Regnos de los ganados e de las mercaduras e de todas las otras cosas que troxiessen e leuassen ssaluo en Seuilla e en Murçia e en toledo E agora que quando sse acaesçen los de Vallit en algunos de nuestros logares con los ganados e con las mercaduras e con las otras cosas que lieuan o traen E maguer que muestran el traslado de los priuillecios e de las cartas del Rey mio padre e mias que non quieren ffazer por ellas ninguna cosa e que les passan contra ellas e que les peyndran e les toman lo que traen ffasta que paguen el portadgo que monta en los ganados e en las otras cosas que traen E por esta rrazon que los ssus uassallos de Vallit que an perdido e menoscabado mucho de lo ssuyo E agora la Reyna mj madre rrogome que mandasse y lo que touiesse por bien Por que uos mando a cada vnos de uos en uestros logares que ueades el mio preuilleio e las mis cartas o el traslado dellas ssignados de escriuanos publicos que los de Vallit uos mostraran que gelas ffagades aguardar e conplir en todo ssegunt que en ellas dize e que non consintades a ninguno que les passe contra ellas por priuillecios nin por cartas mias nin de los Reyes onde yo uengo que los portadgueros nin otro ninguno muestre que contra esto ssea E ssi alguno o algunos les passaren contra esto mando uos que gelo non consintades e que les preyndedes por la pena que en el mio Preuilleio e en las mis cartas dize e guardedes los mr de la pena para ffazer dellos lo que yo uos enbiare mandar e que entreguedes luego a los de Vallit de todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rrazon ffizieren o rrecibieren doblados E non ffagades ende al por ninguna manera Si non por qualesquier de uos que

ffincasse que lo asi non ffiziessedes Mando a qualquier de los uezinos de Vallit que esta mj carta troxieren o el traslado della ssignado de escriuano publico que uos enplazen que parescades ante mj del dia que uos enplazaren a ix dias do quier que yo ssea los Conçeios por nuestros perssoneros e los alcalldes e los merinos e los otros aportellados perssonalmente ssopena de çien mr de la moneda nueua a cada vno E de cuemo uos enplazaren e para qual dia mando a los escriuanos publicos de la villa o del lugar do esto acaesçiere que de cuemo cunplieredes esto que yo mando e de cuemo uos enplazaren e para qual dia que les de ende testimonio ssignado con ssu ssigno por que yo ssepa en cuemo conplides mio mandado e mande y lo que touiere por bien e la mj merçed ffuere E non ffaga ende al ssola pena ssobredicha la carta leida (?) dargela (?) Dada en Burgos dos dias de Julio era de mill trezientos e quarenta e dos annos yo Ruy garcia la ffiz escreuir por mandado del Rey iohan gillm vista ffernant perez alffonso rroyz—E agora el Conçejo de Vallit enbiaron pedir merçed a mj e a los dichos mios tutores que les mandassemos confirmar esta dicha carta E yð el ssobredicho rey don Alffonso por Ruego de la Reyna donna maria mi auuela e con consseio e con otorgamiento de los dichos mios tutores e por mucho sseruicio que el Conçejo de Vallit ffizieron a los Reyes onde yo uengo e ffazen agora a mj e a la Reyna mi auuela Touelo por bien E confirmoles esta dicha carta e mando que les uala... Dada en Burgos sseys dias de Setienbre Era de mill trezientos e çinquenta e tres annos. yo alffonso rroyz la ffiz escreuir por mandado del Rey e de los dichos ssus tutores».

52 - XX

6 Sep. 1315

Confirmación de la carta de D. Fernando IV (10 Ag. 1304) para que los de Vallit no pagasen portaz-

go en Medina del Campo, que era de la infanta doña Blanca de Portugal. *Dada en Burgos Seys dias de Setiembre era de mill trezientos çinquenta e tres annos.*

Pergamino de 400 mm. por 473+76.

Está Arch. m. leg. 3.<sup>o</sup> n.º 23 (es el único privilegio que conserva el sello de plomo), é inserta también en una confirmación de D. Juan II (20 Ag. 1379): leg. esp. n.º 7.

Citada Inv. de p. y f. núm. 22 y Mem. priv. número 18.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50 51, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

«(S)epan quantos esta carta uieren cuemo yo don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella..... yo e la Reyna donna Maria mi auuela e el Infante don iohan e el Infante don Pedro mios tios e mios tutores viemos vna carta del Rey don ffernando mio padre que dios perdone ffecha en esta guisa=Don ffernando por la gracia de dios Rey de Castiella..... al Conçeio e a los alcalldes de Medina del Campo Salut e gracia Bien ssabedes en cuemo yo ffiz merced al Conçeio de Vallit que non diessen portadgo en ningunas villas njn en logares de mios Regnos de los ganados e de las mercaduras e de todas las otras cosas que troxiesen e levassen o comprassen y en medina Saluo ende en Seuilla e en Murçia e en toledo Et porque la Reyna donna maria mj madre me dixo que los portadgueros que rrecabdan el Portadgo y en medina del campo por la Inffante donna blanca de Portogal sseñora de las huelgas de Burgos peyndrauan a los de Vallit ssus uassallos por el portadgo que montaua en los ganados e en las mercaduras e en las otras cosas que leuauan e trayen enbie les mandar por mj carta que viessen el mio Preuillejo e las mis cartas o el traslado dellas ssignados de escriuanos publicos que los de Vallit les mostrarien e que ge las guardassen e que las cunpliesen en todo

ssegunt que en ellas dize E que lo non dexassen de ffazer por cartas nin por Preuillejos mios nin de los Reyes onde yo uengo que los portadgueros nin otro ninguno mostrassen que contra esto fuesse E ssi alguno o algunos les passassen contra esto enbie mandar a uos el Conçeio e los alcalldes de medina que ge lo non consstieessedes e que les peyndra-sse des por la pena que en el mio Preuillejo e en las mjs cartas dize E ssi non por cualesquier dellos que ffincase que lo assi non ffiziessedes que qualquier de los vezjnos de Vallit que el mio preuilleio e las mis cartas troxiessen o el traslado dellas ssignado de escriuano publico que uos enplazasse que pares-çieessedes ante mj del dia que uos enplazasse a ix dias doquier que yo ffuesse E agora Alfonso rroy de Vallit mio escriuano e de la Reyna mj madre perssonero del Conçeio de Vallit de la vna parte vino ante mj e pero mz perssonero de m dominguez e de dios dado e de Bartolome perez portadgueros de y de medina de la otra parte e el dicho alfonso rroyz dixo que por rrazon que el que por nombre del Conçeio de Vallit mostrara el traslado del mjo Preuilleio e de las mis cartas a los dichos portadgueros en cuemo eran quitos los de Vallit de Portadgo e por que non las querian conplir nin aguardar segunt que les yo enbiaua mandar. Et otrossi porque el pidiera a Johan ssancho e ffernant rroyz Alcalldes de y de Medina quel cunplieessen el mio preuilleio e las mis cartas ssegunt que en ellas dizia e que ffiziessen a los portadgueros ssobredichos que entregassen la prenda a los uezjnos de Vallit que les tenian prendado por rrazon de portadgo Et por que los dichos Alcalldes non lo quisieron ffazer nin conplir que el que enplazo a los dichos Alcalldes que estauan presentes e a los portadgueros ssobredichos que paresciessen ante mj del dia que la mj carta les mostro ffasta ix dias ssopena de çient mr de la moneda nueva a cada vno ssegunt que yo mandaua por las dichas mjs cartas E desto en cuemo passo e

del enplazamiento que les fizo mostrome vn estromento ssignado del ssigno de fernant rrodriguez escriuano publico de y de medina E agora el dicho pero mz perssonero de los portadgueros ssobredichos e los dichos iohan ssanchez e fernant rroyz vinieron ante mj con el dicho alffonso rroyz perssonero del Conçeio de Vallit e dixieronme que ellos que ffablaran con la Infante ssobredicha cuyo era el portadgo de medina e quele mostraran ffecho deste enplazamiento que les ffiziera el dicho alffonso rroyz por rrazon del portadgo de los uezinos de Vallit E la infante que les mandara que non ouiesse pleito ninguno con los de Vallit ssobre esta rrazon e que les guardassen la merçed que les yo ffiziera en rrazon deste portadgo E ellos que non querien auer pleito ninguno ssobre esta rrazon e que querian conplir el mjo Preuilleio e las mis cartas que yo di a los de Vallit en que los quite de portadgo Por que uos mando uista esta mj carta que ueades el mjo Preuilleio e las mis cartas que los de Vallit tienen en esta rrazon o el traslado dellos ssignado de escriuano publico e que ge las guardedes e ge las cumplades ssegunt que en ellas dize E non lo dexedes de ffazer por el mjo preuillejo ssellado con el mjo sello de plomo en que escriui mj nonbre en que sse contiene que y el portadgo de medina de la infante ssobredicha en que mandaua que ninguno non sse escusasse de portadgar en medina por cartas mias que ningunos mostrassen que ffuessen dadas despues que el Rey don ssancho mio padre diera al portadgo de medina a la Infante ssobredicha nin por otras ningunas mis cartas nin preuilleios que los portadgueros nin otro ninguno muestre que contra esto ssea nin por otra rrazon ninguna E non ffagades ende al por ninguna manera Sinon a los cuerpos e a quanto ouiesse me tornaria por ello la carta leida dargela Dada en Agreda diez dias de Agosto era de mill cccxl dos annos pero lopez de ffuentecho Alcalde del Rey e ssu notario mayor de

Castiella la mando ffazer yo pero iohan de nagera la ffiz escreuir petrus lupi ffernant mz=E agora el Conçeo de Vallit enbiaron pedir merçed a mj e a los dichos mios tutores que les mandassemos confirmar esta dicha carta E yo el ssobredicho Rey don Alffonso por rruego de la Reyna donna maria mj auuela e con consseio e otorgamiento de los dichos mios tutores e por mucho seruicio quee! conçeo de Vallit ffizieron a los Reyes onde yo uengo e ffazen agora a mj e a la Reyna mi auuela Touelo por bien E confir-moles esta dicha carta e mando que les vala..... Dada en Burgos Seys dias de Setiembre era de mill trezientos çinquenta e tres annos yo alffonso rroyz la ffiz escreuir por mandado del Rey e de los dichos sus tutores».

**58 - XXI**

20 Mar. 1320

Privilegio rodado confirmando el de Alfonso X el sabio (19 Ag. 1265), que se inserta, sobre dar á la villa el Fuero Real y haciendo libres de pechos á los caballeros y escusando á sus criados. En la confirmación se añade que los caballeros hagan todos los años alarde dos veces, una el día siguiente de Pascua de Resurrección y otra el de San Miguel de Septiembre. *fecho el Preuilegio en Vallit yueues veynte dias andados del mes de Março. En era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos.*

Pergamino de 675 mm. por 760+40.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 29, primer documento de este número, y en otra confirmación del mismo rey de 28 Di. de 1339, en los citados legajo y número, segundo documento.

Citado Inv. de p. y f. núm. 20, que pone día 10 y año de la era 1360; Mem. priv. núms. 58 y 59, y Antolinez (74).

El mismo asunto 32, 58, 62, 80 y 92.

(*Crismón*). «En el nombre de dios padre e hijo e spiritu santo que son tres personas e un dios uerda-

dero. e de la bien auenturada uirgen gloriosa sancta maria su madre a quien nos tenemos por sennora e por nuestra aduogada en todos nuestros fechos e a onrra e a seruicio de toda la corte celestial. Por que natural cosa es que todo onme que bien faze quiere que ge lo lieuen adelante. e que se non oluide nin se pierda. Que cuemo quiere que cansse e mingue el cursso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en Remenbrança por el al mundo. Et este bien es guyador de su alma ante dios. Et por non caer en olvido. Lo mandaron poner los Reyes en escripto. en sus Preuilegios porque los otros que viniessen despues dellos. e touiessen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello e de lo levar adelante. confirmandolo por sus Preuilegios. Por ende nos catando esto. Queremos que seppan por este nuestro Preuilegio. todos los onmes assi los que agora son cuemo los que han daqui adelante. Cuemo nos don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella..... Viemos vn traslado de vn Preuilegio del Rey don Alfonso nuestro visauuelo. fecho e signado de mano de Pero perez escreuano publico del Conceio de Valladolid. ffecho en esta guisa=Lunes ueynte e quatro dias de mayo. Era de mill e trezientos e treynta e dos annos. ante mi Pero perez escriuano publico del Conceio de Vallit. e ante los testimonios que en este traslado son escriptos ffernando g hermano de don velasco. mostro un preuilegio del Rey don alfonsso. seellado con el Seello de Plomo en que se contiene esto que aqui dira=Connoscida cosa sea a quantos este Preuilegio vieren e oyeren. Cuemo Nos Don Alfonsso por la gracia de Dios Rey de Castiella..... Por que fallamos que la villa de Vallit. non auie fuero cunplido por que se judgassen assi cuemo deuien. tan bonos e tan onrrados onmes cuemo ellos son. Et por esta Razon vinian muchas contiendas e muchas dubdas e muchas enemistades e la Justicia non se cumple assi cuemo deuie. Et nos sobredicho Rey don Alfonsso queriendo Sacar

todos estos dannos eu vno con la Reyna donna yolante mi muger e con nuestros fijos. el Infante don fernando primero e heredero. e con el Infante don Sancho. e con el Infante don Pero. e con el Infante don Johan. Damos les e otorgamos les aquel fuero que nos fiziemos con consseio de nuestra corte. escripto en libro. e Seellado con nuestro Seello de Plomo que lo aya el Conçeio de Vallit. tambien de villa cuemo de aldeas por que se judguen comunalmente por el en todas cosas para sienpre jamas. ellos e los que dellos vinieren. Et demas por fazer les bien e mercet e por darles gualardon. por los muchos seruicios que fizieron al muy Noble e mucho alto e mucho onrrado Rey don Alffonso nuestro visauuelo. Et al muy Noble e mucho alto e mucho onrrado. Rey don fernando nuestro padre. e a nos ante que Regnassemos e despues que Regnamos. Damos les e otorgamosles estas franquezas que son escriptas en este Preuilegio. Et mandamos que los caualleros que touieren las casas pobladas en la villa e touieren caualllos e armas e el caballo de treynta mr a arriba. e escudo e lança e loriga e brasuneras e perpunt e capiello de fierro e espada que non peche. Et por los otros heredamientas que ouieren en las villas de nuestros Regnos que non pechen por ellos. e que escussen sus paniguados e sus pastores e sus molineros e sus amos que criaren sus fijos e sus ortelanos e sus yuuceros e sus medieros e sus colmeneros e sus mayordomos que ouieren en esta guisa. Et el cauallero que ouiere de quarenta fasta cient vacas que escuse vn vaquerizo e non mas. Et si dos fasta tres fueren aparçeros que ouieren quarenta vacas o mas fasta cient vacas que escusen vn vaquerizo e non mas Et cabanna de vacas que sea de cient vacas a arriba el que la ouiere que escuse vn vaquerizo e vn Rabadan e vn cabanero. Et el que ouiere ciento entre oucias e cabras escuse vn pastor e non mas. Et si dos aparçeros fasta tres se ayuntaren que ouieren ciento entre oucias e cabras

fasta mill. que escusen vn pastor e non mas. Et si ouieren cabanna de mill entre oucias e cabras que escusen vn pastor e un Rabadan e un cabanero e non mas. Et el cauallero que ouiere veynte yeguas que escuse vn yuguerizo e non mas. Et si dos fasta tres fueren aparçeros e ouieren veynte yeguas que escusen vn yuguerizo e non mas. Otrossi mandamos que el cauallero que ouiere cient colmenas que escuse vn colmenero e si dos fasta tres fueren aparçeros que ovieren cient colmenas o dent arriba fasta mill que non escusen mas de vn colmenero. Et el cauallero que ouiere cien puercos que escuse vn porquerizo e non mas. Et si fueren dos fasta tres aparçeros que ayan puercos fasta çiento que non escusen mas de vn porquerizo. Otrossi mandamos que el cauallero que fuere en hueste que aya quatro escusados. Et si leuare tienda Redonda cinco. Et quien touiere toda una loriga de cauallo suya. e la leuare. aya seys escusados. Otrossi mandamos que las calonnias de los aportellados e de los paniguados de los caualleros o de sus sieruos que las ayan los caualleros de cuyos fueren assi cuemo nos deuemos auer las nuestras. Et los pastores que escusaren que sean aquellos que guardaren sus ganados propios. e los amos que sus fijos criaren. que los escusen por quatro annos mientras el fijo criaren e non mas. Et los mayordomos que ouieren que sean aquellos que gouernaren e uestieren e que non ayan mas de tres el que mas ouiere. Et otrossi por fazer bien et mercet a los caualleros de Vallit mandamos que si mataren cauallero en aldea e en cabanna que los onmes de aquel logar do lo mataren que Recabden el matador e si lo no Recabdaren ellos que se paren a la penas Otrossi mandamos que los caualleros que ovieren sus moros sieruos o los heredaren de sus padres o de sus madres o de sus parientes que los ayan libres e quitos e que los partan e que los hereden assi como los otros heredamientos para uender e para fazer dellos lo que quisieren. Otrossi mandamos que los alcalles reeab-

den los montadgos e mandamos que estos escusados que ouieren si cada vno ouiere valia de cient mr en muebl e en Rayz e en quanto ouiere o dende ayuso que lo pueda escusar. Et si ovierc valia de mas de cient mr que lo non puedan escusar e que peche al Rey. Otrossi mandamos que quando el cauallero muriere e fincare su muger bibda que aya aquella franqueza que auie su marido mientras touiere bibdedat. e si casare con cauallero que tenga cauallor e armas que aya sus franquezas cuemo los otros caualleros las han. e si casare con pechero que peche al Rey. Et si la bibda muger que fue del cauallero fijos o fijas ouiere de su marido que non sean de edat que sean escusados assi como su padre e ella en vno con aquellos fijos o fijas que de su marido ouiere fasta que sean de edat de dize ocho annos. Et si los fijos partieren con la madre que la madre por si aya sus escusados e los fijos por ssi ayan sus escusados. fasta que sean de edat de dize ocho annos. Et de dize ocho annos a Riba. aquel que touiere cauallo e armas sea escusado e aya los escusados. e los otros que non touieren cauillos e armas que pechen al Rey. e non ayan escusados. si fueren de edat de dize ocho annos. e non touieren cauallo e armas. Otro tal sea si los fijos partieren con el padre despues de la muerte de su madre. que el padre por ssi aya sus escusados e los fijos por ssi ayan sus escusados fasta que sean de edat de dize ocho annos assi como sobredicho es. Et si las fijas de que passaren de edat de dize ocho annos. Si non casaren que non puedan escusar mas de sus yuveros e assi usse fasta que casen. e desque casaren. si casaren con pechero que pechen. e non escusen yuvero nin otro. Et si casare con cauallero que tenga cauallo e armas como el Preuilegio dize. que ayan sus franquezas conplidas en vno con su marido. Et las biubdas que oy son que fueron mugeres de caualleros que touieron cauillos e armas que tantos escusados quantos ouieron sus maridos a la sazón que murieron que

tantos ayan ellas. fasta esta quantia que en este Preuilegio dize e de tanta quantia e non mas. Et todos aquellos que mas pastores tomaren de quanto en este Preuilegio dize que pierda todos los otros pastores. Otro tal de colmeneros que los pierda si mas colmeneros tomaren. Otro tal de mayordomos o de amos. Otrossi de yuuceros si mas yuuceros tomaren que non deuen. Otrossi de medieros. Otrossi mandamos que pues estos escusados de ualia de çient mr an de ser que los tomen por mandado de aquellos que nuestro padron fizieren e con sabiduria de los pecheros aldeanos del pueblo e quien porsibse sus quisier tomar que pierda por toda via aquellos escusados que tomare por ssi. Et por fazer bien e mercet a los caualleros mandamos que quando murier el cauallo al cauallero que estidier guysado que aya plazo fasta quatro meses que compre cauallo. Et por estos quatro meses que non touier cauallo que non pierda su franqueza e que la aya assi cuemo los otros caualleros. Otrosi otorgamos que el Conçeio de Vallit que aya sus montes e sus defesas libres e quitas assi cuemo sienpre las ouieron e lo que det sallier que lo metan en pro de su Conçeio e los montaneros e los defeseros que fizieron que los tomen a soldada. e que juren en Conçeio a los Alcalles e al merino del Rey. e esta jura que la tomen los alcalles e el merino del Rey. e los del Conçeio que guarden bien sus montes e sus defesas e que toda quanta pro y pudieren fazer que lo fagan. e lo que det sallier que lo den al Conçeio para meter lo en su pro en lo que mester lo ouieren que pro sea del Conçeio. e el conçeio que den onmes bonos del Conçeio a quien den cuenta e Recabdo sus defeseros de quanto tomaren cada anno quando quier que ge la demandaren. Et estos onmes bonos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren que lo metan alli do el Conçeio les mandaren que pro sea de Conçeio. Otrosi mandamos que los caualleros puedan fazer prados defesados

en las sus heredades connosçudas para sus buyes. e para sus ganados e estas defesas que sean guysadas e con Razon por que non venga ende danno a los pueblos. Et demas desto les otorgamos que el anno que el Conçeio de Vallit fuere en la hueste por mandado del Rey que non pechen martiniega. aquellos que fueren en la hueste e mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este Preuilegio para quebrantar lo nin para minguarlo en ninguna cosa. E a qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra e pechar nos yé en coto. mill mr. e a los que el tuerto Recibiessen todo el danno doblado. Et por que este Preuilegio sea firme e estable mandamoslo seallar con nuestro seello de plomo. fecho el Preuilegio en Cordoua por nuestro mandado miercoles dize nueb dias andados del mes de agosto. Era de mill e trezientos e tres annos. Et Nos sobre dicho Rey don Alffonso regnante en vno con la Reyna donna. yolante mi muger e con nuestros fijos el infante..... Otorgamos este preuilegio e confirmoslo. yo Johan ferrandez teniente las uezes por millan perez lo escriui el anno catorzeno que el Rey don Alffonso regno—Et el Conçeio de Vallit dixieron nos que ellos auiendo el Preuilegio sobredicho que el Rey don Alffonssso nuestro visauuelo les ouo dado como dicho es. onde el dicho traslado fue sacado e vsando del. Et despues que el Rey don Sancho nuestro auuelo fino por discordia que ouo entrellos que lo dieron al Rey don fernando nuestro padre. e a la Reyna doña maria nuestra auuela. e les pidieron merced que lo mandassen ronper. Et que el Rey e la Reyna a ssu pidimiento dellos que lo ronpieron Et agora ueyendo de cuemo la villa de Vallit era muy minguada de caualleria e que quando mester fuesse que me cunpliesse su seruicio que non estauan tambien guysados de caualllos e armas cuemo en el tiempo que el dicho Preuilegio auian. Todos abenidos asi los caualleros cuemo los del pueblo pidieron me merced que pues el Rey don Alffonso

touo por bien de les fazer merçed en las cosas sobredichas. segund que dicho es que touiessemos por bien. de les otorgar por nuestro Preuilegio todas las franquezas e las libertades e las otras cosas que sobredichas son. que en este dicho traslado se contienen porque pudiessen usar dellas daqui adelante e meior e mas cunplidamente estudiesen guysados de cauallos e de armas para nuestro seruicio. Nos sobredicho Rey don ALFONSO por grand voluntad que auemos de fazer bien e merced al sobredicho Conçeio de Valiit por muchos seruicios e bonos que fizieron sienpre a los Reyes sobredichos onde nos uenimos e al Rey don Sancho nuestro auuelo e al Rey don fernando nuestro padre e fizieron e fazen a nos despues que regnamos. e porque ellos sean mas ricos e mas onrrados e esten meior guysados para nuestro seruicio. Et sennaladamente por que la Reyna donna maria nuestra auuela e nuestra tutora. nos dixo que viera ella el preuilegio sobredicho del Rey don Alfonso onde el dicho traslado fue sacado. Et que usaran del el Conçeio de Valiit despues que la villa fuera suya della. fasta que el Preuilegio fue Roto como dicho es. Nos con su conseeio e con su otorgamiento de la dicha Reyna doña maria nuestra auuela e nuestra tutora Otorgamosles todas las franquezas e las libertades e las otras cosas que sobredichas son en que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo les hizo merced e les dio segund que sobredicho es e paresçe por el dicho traslado del su Preuilegio que aqui es escrito. Et confirmamos ge las por este nuestro Preuilegio Et mandamos que les vala daqui adelante e las ayan por sienpre jamas e usen dellas en todo bien e conplidamente assi como en este priuilegio se contiene. Et otrosi por que nos dixieron que en tiempo del Rey don Alfonso nuestro visauuelo e del Rey don Sancho nuestro auuelo quando auian el dicho Preuilegio fazian cada año alarde por mostrar cada uno de los caualleros como estaua guysado del cauallo e de las armas que an de man-

tener como sobredicho es. Et nos pidieron mercet que touiesemos por bien que lo fizieren assi. Tenemos por bien e mandamos que todos los caualleros que ouieren de tener caualllos e armas por que deben ser escusados de pechar e deuen auer escusados e las otras franquezas segunt que en este Preuilegio se contiene que fagan alarde cada año dos uegadas e que muestren y todas sus armas e sus caualllos que an de tener assi cuemo sobredicho es. E la vna uegada otro dia despues de la fiesta de la Pascua de la Resurreccion Et la otra uegada el dia de la fiesta de Sant Miguel de Setiembre Et qualquier que non mostrare conplidamente a estos plazos en el alarde sus caualllos e todas sus armas que a de tener segunt que dize en este Preuilegio. Mandamos que non aya las franquezas que sobredichas son e que finque por pechero. Et mandamos e defendemos firmemiente que ninguno non sea osado..... fecho el Preuilegio en Valnt yueues veynte dias andados del mes de Março. En era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos. Et nos el sobredicho Rey don ALFONSO Regnante..... Otorgamos este privilegio e confirmamoslo.» *Después de las suscripciones y de rueda:* «yo Gil gonzalez lo fiz escreuir por mandado del Rey e de la Reyna donna Maria su auuela. e su tutora. en el año ochauo que el sobredicho Rey don Alfonso Regno».

X **54 - XXII**

22 Mar. 1320

Confirmación del privilegio de Alfonso X (26 Ag. 1255) de quitar á Valladolid 1.000 mrs. del pecho de la marzadga y librarles de todo pecho con tal que tengan 150 caballos armados y con ellos le salgan á recibir. *fecho el Priuilegio ssabbado veynte e dos dias Andando del mes de março. En era de mill e tresientos e çinquenta e ocho años.*

Pergamino de 625 mm. por 722+69.

Está Arch. m. leg. 4.º núm. 1.

Citado Inv. de p. y f. n. 20, y Mem. priv. n. 63, donde dice: «otro preuilegio de la rreyna doña Maria y del rrey don Alonso».

El mismo asunto 24.

(*Crismón*). «En el nombre de dios padre e fijo e spiritu santo.... Queremos que sepan por este nuestro Priuilegio todos los onmes assi los que Agora son como los que han daqui adelante. Como nos don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castilla..... Viemos vn traslado de vn Priuilegio del Rey don Alfonso nuestro visauuelo fecho e signado de mano de fernando perez escriuano publico de vallit. que era fecho en esta guisa.—Sepan quantos esta carta vieren. Como Ante mi fernando perez escriuano publico del Concejo de vallit. e Ante las personas diuso escritas. Parecio vn Priuilegio de nuestro señor el Rey don Alfonso. que dios perdone. seellado con su seello de Plomo colgado que era fecho en esta guisa.—Connoscida cosa sea a todos los onmes que esta carta vieren. Como yo don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen. Por fazer bien e mercet Al concejo de vallit. por muchos seruicios que fizieron Al Rey don Alfonso mio visauuelo. e Al Rey don fernando mio padre. e a mi. e a todo mio linage. Quitoles mill mr del pecho del março. de los dos mill mr que me dauan cada año. Et porque el Abbad de vallit deue auer de los dos mill mr los quinientos. Mando que finque la cabesça del pecho en mill mr. los quinientos para mi. e los quinientos para el Abbad. Et otrossi quito e franquo a todos los del Concejo de vallit que fueren y moradores en la villa que touieren. caualllos e armas. Assi como ba dicho en este mio Priuilegio de todo pecho e de pedido para siempre jamas. Saluo lo que an adar para pro de su comun de la villa. Et por esta merced que les fago an me de tener el Concejo de vallit para siem-

pre jamas. Çiento e çinquenta caualleros guysados de caualllos e de armas. e cient lorigas de Caualllos de Almacen. e los caualleros que tengan caualllos de Treynta mr. o dende arriba. e loriga de cuerpo e brasoneras e lança e escudo e capiello e espada. Et los caualleros por las armas que touieren assi como sobredicho es. que ayan cada año dos escusados. de los pecheros enteros. Et los cient caualleros que leuaren las lorigas de los caualllos de Almacen que aya cada año otros dos escusados de los pecheros enteros por Razon de la Loriga del cauallo que lieua. Et estos escusados que los ayan. quando el Conçeio fuere en hueste conmigo. o con otro por mio mandado. Et qual quier destes caualleros tan bien de los çiento como de los çinquenta que leuare tienda Redonda. que aya otros dos escusados. de los pecheros enteros por Razon de la tienda. Et qual quier otro del Conçeio vezino morador de vallit. que touiera e leuare Armas de su cuerpo. o loriga de cauallo o tienda Redonda. que aya los escusados assi como estos otros caualleros sobredichos. Otrossi mando que todos estos caualleros sobredichos. tan bien de los cient e çinquenta como todos los otros. que ouieren de tener los caualllos. e las armas por que an de ser escusados que fagan Alarde tres uegadas en el anno. e que muestren todas sus armas. la vna uegada por pasqua mayor. e la otra por sant Johan. e la otra por sant miguel. Et qual quier destes caualleros que non mostraren a estos plazos todas sus armas assi como deuen. que peche por cada vno de los plazos çinco mr. Et mando que estos mr. que los coian dos onmes bonos del Conçeio de vallit quales yo touiere por bien e que non quiten ende ninguna coça. sinon que torne yo a ellos a los cuerpos. e a quanto ouieren por ello. Et estos mr. mando que sean para pro del comun de la villa. Et mando que cada que yo viniere a la villa de vallit que me salgan todos los caualleros a rreçibir e las lorigas de los caualllos que las

saquen y en sus caualllos. Et si por auentura non me touiessen el Conçeio estos caualleros guysados assi como dicho es. que por cada cauallero que me peche el Conçeio cient mr. en pena. Et mando e defendiendo que ninguno non sea osado de yr contra este mio privilegio nin de quebrantarle. nin de minguarle en ninguna cosa. E a qual quier que lo fiziesse aurie mi yra. e pechar me ye en coto mill mr. e al Conçeio de vallit sobredicho todo el danno doblado. Et por que este Priuilegio sea firme e estable. mandolo seellar con mio seello de plomo. fecha la carta en vallit por mandado del Rey. veynte e seys dias andados del mes de Agosto. En era de mill e dozientos e nouenta e tres annos. en el anno que don Odoart fijo primero e heredero. del Rey Enrrique de Angla tierra. Recibio caualleria en Burgos. del Rey don Alfonso el Sobredicho. Et yo sobredicho Rey don Alfonso Regnant en uno con la Reina donna volante mi muger. e con mis fijas la Inffante donna Berenguella. e la Inffante donna Beatriz en Castiella en Toledo..... Otorgo este Priuilegio. e confirmolo. Millan perez de aellon la escriuió en el anno quarto que el Rey don Alfonso Regno.—Et el Conçeio do Valladolid dixieron nos que ellos auiendo el Preuilegio sobredicho que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo les ouo dado como dicho es. onde el dicho traslado fue sacado e usando del. Que despues que el Rey don Sancho nuestro auuelo fino por discordia que acaescio entrellos que lo dieron al Rey don ffernando nuestro padre. e a la Reyna donna Maria nuestra auuela. e les pidieron mercet que lo mandassen Ronper. Et que el Rey e la Reyna a ssu pidimiento dellos que lo Rompieron. Et agora que me pidian mercet que pues el dicho Rey don Alfonso les fiziera mercet en que touo por bien de les quitar los mill mr. segund que en el dicho traslado del Preuilegio sobredicho se contiene de los dos mill mr. que cada anno auian a dar por el pecho del março que touiessemos por bien de les otorgar por

nuestro Preuilegio especial miente esta mercet que el Rey don Alffonssso nuestro visauuelo les fizo en Razon de los dichos mill mr. Pues que cada anno auian a fazer alarde segund que dize en otro nuestro Preuilegio que les nos agora diemos en que mandamos que lo fagan por Razon de las franquezas e de las libertades que les por el otorgamos que el Rey don Alffonssso nuestro visauuelo les ouo dado por que an de mantener cauallos e armas los caualleros e seruir nos en las huestes assi como en el se contiene. Nos sobredicho Rey don ALFONSO por grand voluntad..... Et sennallada miente porque la Reyna donna maria nuestra auuela. e nuestra tutora. nos dixo que viera ella el Preuilegio sobredicho..... onde el dicho traslado fue sacado. e que usaran de el los de Vallit despues que la villa fuera suya della. en Razon de la dicha merced..... fasta que el Preuilegio sobredicho fue Roto, Nos con su consseio. e con su otorgamiento de la dicha Reyna donna maria..... Otorgamosles por este nuestro Preuilegio especial miente esta mercet que el Rey don Alffonssso nuestro visauuelo les fizo en que les quito los mill mr. sobredichos de los dos mill mr. que auian a dar cada anno del pecho del março..... al qual pecho del março llaman agora maçadga. Et mandamos que les vala e les sea guardada daqui adelante en la marçadga que ouieren a pechar cada anno. Et que ayan esta merçet deste quitamiento bien e conplidamente. Et que les non sea enbargada nin contrallada por ninguna Razon EN tal manera que pechen a nos e a los Reyes que despues de nos vinieren. por la marçadga que nos a cada anno ouieren a dar. Seys mill mr. desta moneda que agora corre que el Rey don ffernando nuestro padre mando labrar que fazen diez nouenes el mr. e que ayan dellos el abbad de Vallit los tres mill mr que ende deue auer. Segund que el Rey don Alffonssso..... mando..... Onde mandamos e defendemos..... fecho el Preuilegio ssabbado. veynte e dos dias andados

del mes de março. En era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos. Et nos el sobredicho..... Otorgamos este Preuilegio e confirmamoslo.» *Siguen las suscripciones y signo del rey en el qual:* «† DON IOHAN FIJO DEL INFANTE DON IOHAN ALFEREZ DEL REZ CONFIRMA DON FERNANDO MAYORDOMO DEL REY CONFIRMA» «yo Gil gonçalez lo fiz escreuir por mandado del Rey e de la Reyna donna Maria su auuela e su tutora. en el ochauo anno que el ssobredicho Rey don Alffonso Regno».

### DOÑA MARÍA DE MOLINA

55

22 Mar. 1321

«Preuilegio de la rreyna doña Maria hecho á veynte y dos de marzo de mill seiscientos cinquenta y nueve años (debió decir era 1359), por el qual confirma un concierto que pasó entre los dos linajes de Tobar y de rrehoyo y Gonzalo Diez y los otros vezinos del pueblo para que los oficios de los alcaldes e otros oficios se deuidan e partan por medio entre los del pueblo y los linajes e que agan el alarde como lo tienen de costumbre».

Citado Mem. priv. n. 53.

El error de la fecha no hace muy segura la época de la carta, pero la suponemos de doña María de Molina, ya que por residir en Valladolid se tomaría interés por las cosas del concejo.

### D. ALFONSO XI

56

10 May. 1325

Privilegio rodado haciendo libre á Valladolid y sus aldeas de todo género de pecho, á excepción de yantar y moneda forera, y manda que las aldeas paguen en lugar de martiniega 4200 maravedís

como les reparte, así como que sean guardados los privilegios y franquezas de los caballeros armados y de sus hijos y herederos, y el privilegio de las franquezas del alarde. *fecho el preuilegio en uallit diez dias de mayo era de mill e treçientos e sesenta e tres años.*

Está inserto en una confirmación de D. Pedro I de 1 Dic. 1351: Arch. m. leg. 1.º n. 15; en la de Don Enrique II de 24 Feb. 1367, inserta en otra de Don Felipe V de 30 Ab. 1709: leg. 1.º n. 14, y en la de D. Felipe II de 14 En. 1566: leg. 3.º n. 30.

Este privilegio se confirmó por el mismo Alfonso XI en 24 En. 1332.

Citado en la Real cédula de Felipe II de 18 Feb. 1565 y Mem. priv. n. 20.

Antolinez le cita (94) poniendo la fecha 23 En. 1332 y diciendo que fué confirmado además por D. Pedro I, Enrique III, Juan II, Enrique IV y Fernando V; vuelve á citar este privilegio en la pag. 100 y le dá la fecha en Valladolid en 10 de Mayo de 1363, sin expresar que el año era de la era del César, lo que al Sr. Ortega y Rubio, al anotar la «Historia de Valladolid» de Antolinez, le hizo dar como buena la fecha de 23 En. 1332 y suponer que la de 10 May. 1363 sería una confirmación de D. Pedro I, si bien supone que en ese año no estuvo D. Pedro I en Valladolid. Visto el documento, ó su copia, y la confirmación del mismo Alfonso XI dada en 24 En. 1332, queda subsanado el error de Antolinez y Ortega; también le cita Sangrador (I, 185) y expresa las mismas confirmaciones que Antolinez, aunque pone Enrique II en vez de Enrique III, y Ortega (I, 112).

El mismo asunto 67, 84, 93, 174 y 190.

57

21 Jun. 1325

«Un preuilegio rrodado del señor rrey don Alonso dado en Vallid á veinte y un dias del mes de ju-

→ nio hera de mill treszientos sesenta y tres años por el cual parece que el señor rrey don Alonso por muchos y leales seruiços que desta Villa recibió le dá á Portillo por su aldea con todas sus aldeas que son Revilla, Compasquiello, Cardiel, La Pedraja, La Torre, el Aldea de san Miguel, el campo de Aldehuela, Espardidas, Aldeamayor, Garcifernandez, el Comeso, Xuarros, La Parrilla, Barcelona, Renedo, Camporedondo, Reoyo con todos sus términos á ello anejo é perteneciente».

Citado Inv. de p. y f. n. 10 y Mem. priv. n. 21.

Le citan también Antolinez (88), Sangrador (I, 167) y Ortega (I, 112). *Sevilla, 1678*

**58**

23 En. 1326

Privilegio rodado confirmando el de Alfonso X de 19 Ag. 1265, que se inserta, sobre dar á la villa el Fuero Real y haciendo libres de pechos á los caballeros y escusando á sus criados. *fecha el preuilegio en Vallit Sabado veynte e tres dias andados del mes de Enero en Era de mill e trezientos e sessenta e quatro años.*

Está inserto en otro privilegio de confirmación del mismo rey de 28 Dic. 1339: Arch. m. leg. 3.º n. 29, segundo documento.

Había sido confirmado por el mismo Alfonso XI en 20 Mar. 1320.

Citado Inv. de p. y f. n. 20, que señala el día 25, y n. 21; Mem. priv. n. 22, que pone el mismo día, y n. 60, en el que dá la fecha 3 En. 1367, é Inv. del leg. 6.º de priv. n. 8, que dice es confirmación de otro privilegio que otro rey D. Alfonso hizo á Valladolid en la era de 1332; se refería á D. Alfonso X (1265 de J. C.)

Le cita Antolinez (75) y señala el día 27 en vez del 23.

El mismo asunto 32, 53, 62, 80 y 92.

59

20 Mar. 1326

Confirmación del privilegio dado por D. Sancho IV (18 May. 1293) á los caballeros de Valladolid armados por el rey ó príncipe; su fecha 20 de Marzo de 1364 años.

Citada Inv. de p. y f. n. 21 y Mem. priv. núms. 12 y 66.

El mismo asunto 36, 41, 49, 65, 82, 88, 98 y 173.

60 - XXIII

25 Nov. 1326

Confirmación de la exención de portazgo, montazgo, etc. concedida por D. Fernando IV en 10 Feb. 1297. *Dada en Vallit veynte e cinco dias de Nouembre era de mill e trezientos e Sessenta e quatro annos.*

Pergamino de 353 mm. por 388+50.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 39; en la confirmación del mismo rey de 20 Feb. 1332: leg. 3.º n. 22, y en la de D. Felipe II de 14 En. 1566: leg. 1.º n. 2.

Citada R. C. de Felipe V (27 Ag. 1727); Inv. de p. y f. n. 22 y Mem. priv. n. 15, tercer lugar. Antonlinez (99) también le cita poniendo la fecha del privilegio de D. Fernando IV.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

«(S)epan quantos esta carta vieren. Coemo yo don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella..... vi vna carta del Rey Don fernando mjo padre que dios perdone ffecha en esta guisa.—Don ffernando por la gracia de Dios Rey de Castiella..... A todos los Conçejos alcaldes jurados Juezes justicias alguaziles merinos comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de mjos Regnos que esta mj carta vieren. Salut e gracia. Sepades. que por ffazer bien e merced al Conçejo de Vallit e por muchos seruiçios que ffizieron a los

otros Reyes onde yo vengo e a mi e a la Reyna Donna maria mj madre. quitolcs que non den Portadgo en ningunos logares de mjos Regnos. Saluo en Toledo e en Murçia e en Seuilla. Et desto les mande dar mjo Preuilegio sseellado con mjo sseello de plomo. Agora los mercaderos e los carnçeros e los otros marchanes de Vallit querellaronsse me que quando acacsçen en algunos de nuestros logares. que ay algunos que les demandan portadgo e montadgo e diezmo e Ronda e assadura e seruiçios por los ganados que conpran e traen para mantenimiento de la villa de vallit e les pendran por ello. Et pidieron me merçed que mandasse y lo que toujese por bien. Por que uos mando a cada unos de uos en uuestros logares. que ninguno non ssea osado de pendrar a los mercaderos njn a los carnçeros njn a los marchanes que troxieren esta mj carta o el traslado della ssignado de escriuano publico. Et troxieren otrossi cartas del Conçejo de Vallit en cuemo sson ende vezinos e moradores por Portadgo njn por Ronda njn por montadgo njn por diezmo njn por assadura njn por seruiçio de los ganados njn de las otras cosas que conpraren njn troxieren a Vallit njn vendieren por todas las partes de mjo Regno. njn por otra rrazon ninguna. Sinon ffuere por ssu debda propia o por ffiadura que ellos mesmos ayan ffecha. Si non qual quier que los ffiziesse. pechar me ya en pena mill mrs de la moneda nueua. Et a los vezinos de Vallit ssobredichos todo el danno que por ende Reçibiessen con el doblo. Et demas mandamos que aquellos que contra esto passaren que les pendredes por la pena ssobredicha e que la guardedes para ffazer della lo que yo mandare. Et que fagades emendar a los uccinos de Vallit todo el danno que por ende Reçebieren con el doblo. Et non fagades ende al njn uos escusedes los vnos por los otros de lo conplir. Sinon por qualesquier que ffincasse que lo assi non ffiziessedes a uos e a lo que oujessedes me tornaria por ello. Et demas mando a

los mercaderos e a los marchanes e a los carniçeros e a los otros que el danno Reçibiessen. que a qualquier de uos por que ffincasse que lo assi non ffi-ziessedes. que uos aplaze que parescades ante mj. do quier que yo ssea del dia que uos aplazaren a nueue dias. ssopena de Çient maravedis de la moneda ssobredicha a cada uno. Et de cuemo uos aplazaren e para qual dia. que me lo enbien dèzir por ssu carta Seellada con ssu ssello. o por vn instrumento ssignado de escriuano publico del logar do este acaesçiere. a quien yo mando por esta mj carta que ge lo de para mj. ssopena de Çient maravedis desta misma moneda a cada vno. Et desto mandeles dar esta carta Seellada con mjo Seello de de çera colgado. Dada en Vallit x dias de ffebrero era de mill e trezientos e treynta e çinco annos. yo Johan damella la ffiz escreuir por mandado del Rey e del Infante don Enrrique su tutor. gonzalo perez. Nuño perez. garcia perez.—Et agora los caualleros e los omnes bonos del Conçejo de Vallit. pidieron me merçed. que touiesse por bien de les conffirmar esta carta. Et yo el ssobredicho Rey don Alffonso por les ffazer bien e merçed e por muchos seruiçios bonos que fficieron a los Reyes onde yo vengo e a mj. ssennalada mientras en la mj criança. touelo por bien. Et otorgo esta carta e conffirmola. e mando que uala.... etc..... Et desto les mande dar esta mj carta Seellada con mjo Seello de Plomo colgado. Dada en Vallit veynte e çinco dias de Nouembre era de mill e trezientos e Sessenta e quatro annos. yo martin lopez la ffiz escreuir por mandado del Rey. Andres Gomez Ruy Muñoz. Gonzalo Rroiz. Iohan Gomez. Pedro Muñoz. Martin Diez».

**61 - XXIV**

8 Ag. 1329

Carta eximiendo al concejo de Valladolid de toda culpa en el incendio del convento de las Huelgas y declarando á los vecinos y moradores buenos y lea-

les vasallos. *Dada en Maydríd ocho dias de agosto Era de mill e treçientos e ssessenta e ssiete annos.*

Pergamino de 420 mm. por 370+89.

Está Arch. m. leg. 7.<sup>o</sup> n. 17, documento primero (antes leg. 3.<sup>o</sup> núm. 36).

Citada Inv. de p. y f. n. 28 y Mem. priv. n. 71. La copian en gran parte, con algunas diferencias del original, Antolinez (88), Sangrador (I, 176) y Ortega (I, 114); por cierto que al trascribir la carta Antolinez y citar el palacio que estaba junto a la cerca dice «era allí el palacio de mi abuela la Reina Doña Maria», cuando el original no dice más que «un palacio albarado».

«(S)epan quantos esta carta vieren cuemo yo Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe e ssennor de vizcaya e de Molina. Estando en maydrít en las cortes que agora y mande ffazer e sseyendo y comigo perlados e rricos omnes e Inffançones e caualleros mjos e vassallos e caualleros e omnes bonos procuradores de las cibdades e de las villas de los mjos Regnos. fferant ssauchez e garçia perez e pero muñoz e lope perez procuradores del conçeio de Valit mostraronme en cuemo el conçeio de Valit ffiziera ssienpre muchos sseruiçios e bonos a los Reyes onde yo vengo. Et ssennalada miente al Rey don ffernando mjo padre en la grant guerra quel ffino ffecha en castiella al tiempo quel Inffante don Johan e don Alfonso ffijo del Inffante don ffernando e don Johan nuñez e otros del mjo ssennorio tomaron los contra el. E otrosí el sseruiçio muy ssennalado que ffizieron a mj en la mj criança quando y ffinque despres que la Reyna donna Maria mj auuela que dios perdone ffino en que ffizieron grant costa e tomaron grant affan. Otrosí me dixieron que bien ssabia yo el muy grande e muy ssennalado sseruiçio e bono que me ellos ffizieron en este anno que agora passo en que

ellos aprjenda (¿) miente entre todos los del mjo ssenorio doliendosse del mi cuerpo ssentendosse del mal e del peligro en que yo era e todos los de los mjos Regnos por el grant podere muy grant priuança que el traydor Aluar nuñez auia conmigo por el grant apoderamjento que el auia tomado en los mios Regnos de que tenien todos los del mjo ssenorio que me podrie venir muy gran peligro al mjo cuerpo e a la mj ssalud e sse ssiguirie muy grant danno a todos los de la mj tierra e que ellos codiciando la mj vida e la mj ssalut e guarda del mjo cuerpo por que el mj estado ffuesse mantenido cuemo deuie e guardados los mjos Regnos que cataron manera verdadera e muy leal en cuemo el traydor Aluar nuñez ffuesse priuado de la mi priuança e de la mj casa. E la manera ffue esta que ordenaron en la dicha villa que guardando el mjo ssenorio que non cogiessen njn rreçibiesen al dicho traydor conmigo njn ssin mj. E aun este mismo acuerdo auian ffecho ante los de çamora e de toro e de benauente e otros logares de mjos Regnos. E en este acuerdo era con ellos don ffernando rroiz de val bona prior del ospital de la orden de ssant Johan e otros caualleros de la mj tierra que auian tomado esta boz por me librar de peligro por que non podian auer manera conmigo a me lo mostrar e a me lo dezir en guisa que yo podiesse ssaber e entender el mal conssejo e engannoso que me el dicho traydor daua ffiando yo del e el apoderamjento que en la mj tierra auia tomado cobrando e tomando todos los mas de los mjos castiellos e ffortaleças que sson en los mios Regnos e en el mjo ssenorio en manera que por esto e por las muchas villas e castiellos e ffortaleças e tierras que auia levado de mj por heredad ffaçiendo ffaçer muchos preuillejos mjos de donaçiones qual yo ffaçia dar que yo nunca ssope con el grant poder que en la mj casa auia e en la mj façienda en guisa que por todo esto estaua muy apoderado en la mj casa e en la mi tierra. E temiendo ellos de les non

dexar logar por que yo podiesses oyr njn entender lo que me en esta rraçon dixiessen por que ningunos de los del mjo sennorio que querian mjo sseruicio non sse atreuian a me lo decir por la grant crueldat que en el auia la qual el mostraua contra aquellos que el mjo sseruicio querian. E ffaçiendo me entender el dicho traydor que esto que los de la dicha villa ffaçian que era por ser desconoçidos e desobedientes al mjo sennorio por me mouer contra ellos por ende yo estando en la çerca de ssobre escalona mouy dende con la hueste que traia por consseio del dicho traydor alvar nuñez para destruir e astragar las mjs villas. E desque llege a Valit los de la villa enbiaron a mj a pedir me merçed que non quisiesses meter y comigo al dicho traydor alvar nuñez que ellos muy prestos estauan para me coger cuemo a ssu Rey e a ssu sennor natural. E el dicho traydor conssejome que non entrasse en la dicha villa ssin el e por esto non quise entrar en la villa e posse ffuera. E el dicho traydor Alvar nuñez con el poder que auia. Mando a las ssus gentes e a las mjas talar e ffaçer danno en la dicha villa e mandola combatir e en el combatimjento la gente del dicho traydor alvar nuñez entraron por el monasterio de las huelgas por que era logar por do cuydauan poder entrar por y la villa por que estaua vn palaçio alluarado (1) a la cerca de la villa e ffue y puesto ffuego en guisa que ardio vna grant parte (?) del monasterio. E porque perlados e rricos omes e Inffançones e caualleros que eran y comigo me dixieron e me consseieron que partiesse de mj el dicho traydor e que entrasse posar a la dicha mi villa que esto era mjo sseruicio que los de la dicha villa ffaçian e me pedian. E yo veyendo que ellos que me conssejauan bien e esto era mjo sseruicio partj de mj al dicho traydor e acorde de entrar en la villa e los de la villa ssalieron a mi e rreçibieron

(1) Asi leemos en la palabra borrosa del original. *Albarada* ó *albarrada* era una pared de piedra sin mortero ó en seco.

me muy bien a mj e a todos los otros que eran conmigo assi cuemo leales vassallos deuen rreçebir a ssu rrey e a ssu ssennor e entre en la villa e ffiçieronme mucho sseruiçio assi cuemo bonos e leales vassallos. E pedieronme merçed que por este sseruiçio tan grant e tan bono cuemo me auian ffecho a que yo era tenido de ge lo conosçer que les ffiçiese merçed por ello. E yo ssobre esto obe conssejo con los dichos perlados e rricos omnes e Inffançones e caualleros e omnes bonos procuradores de las mjs çibdades e villas de los mjos Regnos que eran conmigo cuemo dicho es. Et por que el conçejo de valit ffiçieron muchos sseruiçios e bonos a los Reyes onde yo vengo e a mj ssegunt dicho es. Et yo beyendo quessennalada miente me ffiçieron muy grant seruiçio e muy ssennalado en esta manera que cataron e ffiçieron por que yo partiesse de mj el dicho traydor aluar nuñez por la qual cosa yo ffuy guardado de muy grant peligro e los mjos rregnos de muy grant danno. E por que sso yo çierto e es berdat que passó esto todo assi e lo ffiçieron todo guardando muy bien mjo sseruiçio e mjo ssennorio. Do por bonos e leales vassallos al conçejo de valit e a todos los veçinos moradores dende. E prometoles de les ffaçer ssienpre mucho bien e mucha merçed por ello. Et tengo por bien e mando que les nunca ssea ffecha demanda por rraçon del danno que rreçibio el dicho monasterio en rraçon del ffuego que entonçe y ffue puesto como dicho es por que sson ellos ssin culpa. Et por que el sseruiçio ssobre dicho tan bono e tan ssennalado que me ellos ffiçieron cuemo dicho es non caya en oluido e yo e los Reyes que despues de mj venieren sseamos tenudos de ffaçer bien e merçed por ello al dicho conçejo de valit. Mandeles dar desto esta mj carta ssecllada con mjo Seello de plomo. Dada en Maydrid ocho dias de agosto Era de mill e treçientos e ssessenta e ssiete annos. yo Ruyz Sanchez de la Camara la ffiz escreuir por mandado del Rey.—johan perez».

**62**

28 Dic. 1329

Confirmación del privilegio de las franquezas y libertades de los caballeros, armados por el rey ó príncipe, y sus viudas. Dado en Madrid en 28 de Diciembre de 1329. ←

Debe ser error de año y referirse al de 1339.

Citada Inv. de p. y f. n. 21, que fija el mes de Septiembre, y Antolinez (75 y 101).

Las confirmaciones del mismo rey fueron en 20 Mar. 1320 y 23 Eu. 1326.

El mismo asunto 32, 53, 58, 80 y 92.

**63 - XXV**

21 Mar. 1330

Confirmación de la carta, que se inserta, de Doña María de Molina sobre las deudas de los judíos y cristianos, dada en 1 Nov. 1304. Dada en ssalamanca veynte e vn dias de março Era de mill e trezientos e ssessenta e ocho annos. ←

Pergamino de 515 mm. por 532+62.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 24.

Citada Inv. de p. y f. n. 29.

El mismo asunto 46.

«(S)epan quantos esta carta vieren Cuemo yo Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella..... vy vna carta de la Reyna donna Maria mj auuela que dios perdone ffecha esta guisa escripta en par-gamino de cuero e sseellada con ssu sseello de cera colgado de la qual el tenor della es este que sse ssigue=Sepan quantos esta carta vieren cuemo yo Donna Maria por la gracia de dios Reyna de Castie-lla de Leon e ssennora de moljna por que uos el con-cejo de Vallit me mostrastes agora quando ffuy en Vallit que el aliamia de los iudios de y de uuestro lo-gar ganaron del Rey mjo ffijo vna ssu carta sseellada con ssu sseello de plomo contra uos en rrazon de



las ssus debdas e de otras cosas muchas en cuemo  
husessedes con ellos de que uos teniedes por mu-  
cho agraiados e ssi esto assi pasasse que sse mer-  
maria la villa e el termino de Valmí e que sseria muy  
grant danno e dessaffuero e a desseruicio del Rey e  
mjo e me pediestes merced que yo que lo ordenasse  
e lo tenprasse en tal manera por que ellos sse podie-  
ssen mantener conmisto (?) e uos ellos en las cossas  
que acaeciessen entre uos e ellos assi en rraçon de  
las debdas como en las otras cossas que me mos-  
trastes e yo por guardar de agraiamiento a uos e  
a ellos tengo por bien que en estas cosas que aqui  
sseran escriptas en esta carta que sse vsen e sse  
ffagan assi cuemo aqui sera dicho. E a lo que me  
mostrades en rrazon del entregador que ua a entre-  
gar las cartas ssin mandado de los alcalles e ssin  
sseer oydo ssu dueño tengo por bien e mando que  
quando el iudio mostrare cartas de debda assi sso-  
bre xtiano cuemo ssobre moro que el iudio dando la  
carta de la debda al meryno que uaya a casa del  
debdor a los bienes que y ffallara muebles que los  
ponga en Recabdo e ssi diere ffiador el debdor que  
aquellos bienes o la quantia en que ffueren apreçia-  
dos que los pare ante los alcalles para conplir dellos  
lo que ffuere iudgado ssobre la debda ssi el debdor  
quissiere dezir alguna cossa contra la debda que ge  
los den e ssi tal ffiador non diere que el meryno que  
los ponga en ffialdat en casa de vn bezino e el deb-  
dor que ssea enplazado luego del merino para otro  
dia e el iudio assi mesmo ssobresto los alcalles que  
oyan al debdor ssi alguna cosa quissiere dezir con-  
tra la carta por que lo libren en aquella manera que  
ffallaren por derecho e ssi por auentura el iudio non  
viniere sseyndo enplazado cuemo dicho es que  
manden los alcalles destestar ssus bienes al debdor  
ssaluo ssi mostrare el iudio rrazones derechas por  
que non pudo venir. Orossi ssi non uiniere el xtiano  
al enplazamiento que le ffuere ffecho que el alcalle  
mande al merino o al entregador que ouiere de ffa-

zer las entregas por mi que venda los bienes por que entregue al iudio de ssu debda e la venda como el ffuero manda ssaluo ssi mostrarre rrazon derecha por que non pudo venjr. Otrossi tengo por bien e mando que ssi el xtiano o el moro pagare la debda ante que la ssentencia ssea dada por los alcalles que non ayan y entrega ninguna mas que pague las costas derechas a la parte. Otrossi tengo por bien e mando que las cartas de las debdas que ffueren ffechas despues del ordenamiento que ffue ffecho de los nueue annos aca que non ayan mas de sseys annos e a los tres annos que los dieron estonçe de mas de los sseys que les dio el Rey Don Sancho non sseran dados ssi non por las cartas que ffueron ffechas que ffasta estonçe non podien auer entregadores en tiempo de la guerra. Otrossi tengo por bien e mando que en ffecho de las rrayzes que ffueron vendidas segund a yr obligados al iudio por cartas que los iudios que las puedan cobrar ssaluo ssi ffueren vendidas por calonnias del Rey o mias o por rrentas que de uos ffiziessen por que ssea ante llamado e oydo a qual que ouiere (?) las rraizes ante los alcalles por que sse libren ssegund que ffallaren por ffuero e por derecho. Otrossi tengo por bien e mando que las cartas de las debdas que los iudios mostraren cuemo deuen que demandaren ante los alcalles en rrayzes ante de los nueue annose de los sseys annos e non los podieron cobrar que los non pierdan maguera ssean passados los tienpos de los ordenamientos que las puedan demandar ssi lo mostraren cuemo dicho es. Otrossi tengo por bien e mando que la carta de la debda que non ffuere demandada despues que el plazo ffuere conplido a que ouo ser demandado e el iudio la non demandare ffasta treynta dias despues del plazo ssegund el Rey don ssancho lo ordeno que dalli adelante non pueda demandar logro nin peha ninguna por el mas tiempo que passare. Otrossi tengo por bien e mando que ssi algunos bienes muebles ffueren tomados por la debda

del judio en cassa del debdor o del ffiador que ssi otro alguno veniere diziendo que sson ssuyos que ffaziendo los ssuyos ante los alcalles assi cuemo deve que non ssean uendidos njn entregados. Otro ssi tengo por bien e mando que quando acaesçiere que non ffallen quien compre las rrayzes de los debdores quando sse ouieren de vender por ssus debdas sseyendo pregonados que el judio que los tome en entrega de ssu debda por la quantia del apreçiamiento de onmes bonos que les dieren los alcalles que lo apreçien e estos bienes que assi tomaren que los tenga e dende ffasta vn anno que los vendan los judios a onmes del Rengalengo e ssi lo non vendieren de vn anno en adelante que lo tome yo para mi ssaluo ssi acaesçiere que ffueren cassas que las puedan Retener para ssus moradas ssegund el Rey don ssancho lo ordeno. Otrossi tengo por bien e mando que quando vinieren los judios con los xtianos a ffazer las cartas de las debdas ante los escriuano que el escriuano que ponga en la carta qual es el debdor e el ffiador e de quales logares sson que ge la ffagan assi como ffue vssado ffasta aqui pero que el escriuano que non ffaga carta de debda en nonbre de otro judio que assi lo dize en el ordenamiento del Rey don ssancho. Otrossi tengo por bien e mando que en rrazon de los alcalles que libren los pleitos a los judios que tomen vno apardado qual ellos quissieren de los quatro alcalles que yo y possiere cada anno. Otrossi tengo por bien e mando que quando los xtianos enpenaren pannos a los judios que sse ffaga e los tomen ssegund dize el ordenamiento del Rey don Sancho que ffizo en la venida de paiares. Otrossi tengo por bien e mando que quando algunt judio o judia ffueren pressos por alguna demanda o aiusstiçio que los ffagan en rrazon de muerte cuemo por otra cossa que Justicia puedan auer que sse libre cuemo sse huso a librar en tiempo del Rey Don alfonso e del Rey Don ssancho ffasta aqui. Otrossi tengo por bien e mando que

non passen contra los judios en los pleitos ssin testimonio de xtiano e de moro ssegunt se vsso en tiempo del Rey don alffonso e del Rey Don ssancho ffasta aqui. Otrossi tengo por bien e mando que en ffecho de las calonas que acaesçieren entre los xtianos e los judios assi por muertes cuemo por fferidas que sse libre e sse husse assi cuemo sse hussaron en tiempo del Rey Don alffonso e del Rey Don ssancho e del Rey Don ffernando ffasta aqui e mando por esta mi carta a los alcalles e al meryno que agora sson y en Vauit o sseran daqui adelante que ffgan tener e guardar todo esto que ssobredicho es e non ffgan ende al por ninguna manera. E desto uos mande dar esta carta seellada con mio scello colgado. Dada en toro Primer dia de nouienbre Era de mill e trezientos e quarenta e dos annos yo beneyto garcia la fiiz escreuir por mandado de la Reyna—E agora el conçeio de Vauit pidieron me merçed que les mandasse conffirmar la dicha carta. E yo el ssobredjcho Rey Don Alffonso por ffazer bien e merçed al dicho conçeio conffirmoles la dicha carta e mando que les valla e lesssea guardada bien conplidamente en todo ssegund que en ella dize e ssegund en el tiempo en que meior e mas conplidamente les ffue gnardada ffasta aqui por quanto es a lo que dize que la carta de la debda que la den al meryno que ffga la entrega por que las entregas sson mjas para ffazer dellas merçed a quien yo quissiere tengo por bien que las cartas de las debdas que ffueren a entregar que las den al mjo entregador que por mj ouieren las dichas entregas agora e de aqui adelante. Otrossi a lo que dize en la dicha carta que maguer ssea ffecha la entrega que ssi ante que la ssentencia del alcalle ssea dada pagare el debdor que el entregador que non lieue entrega ninguna mando que de tal entrega cuemo esta que el entregador que lieue ssu derecho ca bien paresçe que la debda verdadera era pues pago e assi non he yo por que peider el mjo derecho pues el mjo entre-

gador ffizo todo ssu officio. E que esto que sse vsse assi daqui adelante e en todo lo al que guarden la dicha carta ssegund que en ella dize como dicho es. E non ssea ninguno ossado yr nin de pasar contra ella cuemo dicho es ssopena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno por cada vegada desto les mande dar esta mj carta sscellada con mjo sscello de plomo. Dada en ssalamanca veynte e vn dja de março Era de mill e trezientos e ssesenta e ocho años. yo Johan muñoz de la camara la ffiz escreuir por mandado de Rey».

**61**

27 Mar. 1330

→ *esta* Confirmación del privilegio de la sal dado por D. Fernando IV en 6 Jul. 1304. *Dada en salamanca veynte e siete dias de março era de mill e trezientos e sesenta e ocho annos.*

Está inserta en otra confirmación de D. Juan I de 20 Ag. 1379: Arch. m. leg. 3.º n. 21.

Citada Inv. de p. y f. n. 31 y Mem. priv. n. 23 en el que aparece citada esta confirmación solamente con la fecha del 26 del mismo mes, y en el n. 17 con la de D. Juan I.

El mismo asunto 44 y 101.

**65**

12 May. 1330

→ Confirmación del privilegio dado por D. Sancho IV (18 May. 1293) a los caballeros de Valladolid armados por el rey ó el principe heredero. *Dada en avila doçe dias de mayo era de mill e treçientos e ssesenta e ocho años.*

Está inserta en las confirmaciones de D. Pedro I (1 Dic. 1351), D. Enrique II (15 Feb. 1367) y Don Juan I (20 Ag. 1379). leg. 3.º n. 31, primero, segundo y tercero pergaminos, respectivamente, y en la de D. Felipe II (14 En. 1566): leg. 3.º n. 22.

Citada R. C. de D. Felipe II de 18 Feb. 1565, Mem. privilegios, n. 12 y Antolinez (100).

El mismo asunto 36, 41, 49, 59, 82, 88, 98 y 173

## DOÑA MARÍA DE PORTUGAL

66

15 En. 1332

«Priuillegio de la Reyna doña Maria por el qual concerto á esta villa de Valladolid, sobre la diferencia que esta villa tenia con la villa de Muzientes sobre el monte del Pico, en que señalan mojones; su fecha á 15 de Henero de 1370 años».

Citado Inv. de p. y f. n. 2; Mem. priv. n. 74, en donde dice «ques suya Muzientes» (de la reina), é Inv. del leg. 6.º n. 9, en donde se dá la fecha en Alcalá de Henares 15 En. era de 1537, añadiendo que debe ser 1377. Ni uno ni otro año son ciertos; en la era de 1377 se dió una confirmación por D. Alfonso XI (22 En. 1339).

Ninguna fecha se armoniza con la época de doña María de Molina, por lo que hemos supuesto fuese, la reina que daba el privilegio, la esposa de D. Alfonso XI. Pudiera ser la data en el año de la era de 1337, y entonces correspondería á la magnánima reina bienhechora de Valladolid, doña María de Molina.

El mismo asunto 79.

## D. ALFONSO XI

67

24 En. 1332

Privilegio rodado confirmando otro del mismo rey, dado en 10 de May. 1325, haciendo á Valladolid y sus aldeas libres de todo género de pechos, á excepción de yantar y moneda forera, mandando como las aldeas han de pagar 4200 mrs. en lugar de martiniega, y que sean guardados los privilegios y franquezas de los caballeros armados y el de la franqueza del alarde. *fecho el Priuillegio en Vallit*

*veynte e quatro dias de Enero Era de mill e treçientos e setenta años.*

Está inserto en una confirmación del mismo privilegio dada por D. Pedro I en 1 Dic. 1351: Arch. m. leg. 1.º n. 15, y en otra confirmación de D. Enrique II de 24 Feb. 1367 que está en otra de D. Felipe V de 30 Ab. 1709: leg. 1.º n. 14

Citado Inv. de p. y f. n. 20 y Mem. priv. n. 24.

Le citan Antolínez (94), que escribe en la fecha el día 23, y dice que fué confirmado por el rey Don Pedro en unas cortes que celebró en Valladolid en 10 de Diciembre año de 1351 y por el rey Don Enrique el 3.º y Don Juan el 2.º y don Enrique el 4.º y Don Fernando el 5.º; Sañgrador (I, 185), que añade á las anteriores la confirmación de D. Enrique II y señala tambien el día 23, y Ortega (I, 116).

El mismo asunto 56, 84, 93, 174 y 190.

Marcilla, 169

68

24 En. 1332

Privilegio de confirmación del de las cuchares y medianero dado por D. Fernando IV en 2 Mar. 1302 y confirmado después tambien por D. Pedro I en 1 Dic. 1351. *Jecho el preuilligio en vallit veinte e quatro dias de Enero Era de mill e treçientos e setenta años.*

Está inserto en el privilegio de confirmación de D. Pedro I: Arch. m. leg 2.º n. 16.

Citado Inv. de p. y f. n. 41 y Mem. priv. n. 16. Marcilla (180) dice que «confirmó el (privilegio) que Don Alonso el sabio diera á este concejo concediéndole un peso público, retribuido, en el que habían de pesarse todas las mercaderías que ingresaran para venta en la villa». Debía referirse al de Fernando IV reseñado.

El mismo asunto 42 y 83

**69 - XXVI**

20 Feb. 1332

Confirmación de la exención de portazgo, montazgo, etc. concedida por D. Fernando IV en 10 Feb. 1297. *Dada en Vallit veynte dias andados de febrero Era de mill e trezientos e selenta annos.*

Pergamino de 415 mm. por 428+61.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 22 confirmando otra del mismo D. Alfonso XI de 25 Nov. 1326.

Citada Inv. de p. y f. n. 22 y Mem. priv. n. 15, primer lugar, equivocando la centena de la era que pone «quatrozientos» en vez de trescientos.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

«Sepan quantos esta carta vieren coemo yo Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella..... vi vna mi carta de confirmamjento escripta en pargamjno e sseellada con mjo seello de plomo. fecha en esta guisa. *Sigue el documento 60-XXIII.* Et agora los caualleros e los omes bonos del conçejo de Vallit dixieronme que por rrazon que yo auja fecho ordenamjento que ninguna carta nin preuillageio e carta e la dicha merçed que los de Vallit han del dicho quitamiento de portadgo que el dicho Rey mj padre e yo les fiziemos en esta rrazon coemo dicho es. Et pidieronme merçed que les mandase guardar e confirmar el dicho preuillageio e la dicha carta de merçed. Et yo el sobredicho Rey don alfonso por fazer bien e merced al dicho conçejo de Vallit

e a todos los vezinos e moradores dende por muchos seruiçios e bonos que fizieron a los Reyes donde yo uengo e a m<sup>j</sup> sennaladamjent e a mi hermana la Reyna de aragon en la nuestra criança tengolo por bien e otorgoles el dicho preuilegio e carta desta dicha merçed..... e confirmola. Et mando que uala..... Et..... mandeles dar esta carta de confirmacion seellada con mio seello de plomo colgado. Dada en Vallit veynte dias andados de febrero Era de mill e trezientos e setenta annos. Yo Pero perez la ffiz escreuir por mandado del Rey».

70

24 Feb. 1332

Privilegio rodado de confirmación de la merced de Simancas, que había hecho á la villa D. Alfonso X en 6 Nov. 1255, para que la tenga por su aldea. *fecho en Vallit veynte e quatro dias de febrero Era de mill e trezientos e setenta annos.*

Está inserto en otro privilegio de confirmación de D. Enrique II (22 Feb. 1367): Arch. m. leg. 1.º n. 23.

Citado Inv. de p. y f. n. 12; Mem. priv. n. 7 é Inv. del leg. 6.º n. 10 en el que señala el día 4 y no le dá como confirmación.

El mismo asunto 28, 47, 91, 142 y 148.

71-XXVII

3 Mar. 1332

Carta por la cual expresa que, á pesar del servicio que necesitaba de la villa, para ir á armarse caballero á Santiago, no era su voluntad quebrantar ni menguar las franquezas y libertades que Valladolid tenía por privilegio rodado. *Dada en Vallit tres dias de Março era de mill e trezientos e setenta annos.*

Pergamino de 284 mm. por 194+47.

Está Arch. m. leg. 1.º n. 7.

Citada Inv. de p. y f. n. 22 y copiada en parte por Antolínez (91).

La circunstancia de estar señalado este pergamino, en su reverso, con el n. 69 nos hace suponer que es dicho número de la Mem. priv., sin embargo de llevar en esta la fecha de 20 de Mar. era de 1360, ya que observamos muchas fechas equivocadas en esa relación.

«Sepan quantos esta carta vieren Coemo yo Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella..... Por Razon que uos el conçeio de Valit assi de la villa coemo de las aldeas. Auedes preujlegio e carta de mj; en que uos ffize merçet e uos quite de todos los pechos que a mj auiesedes a dar ssegunt que mas conplida miente sse contiene por el preuilegio e carta de merçet que de mj tenedes en esta rrazon. Et coemo quier que agora yo toue por bien de me sseruir de uos de vna quantia de mr para esta yda que yo agora quiero yr a ssantiago de gallizia sseer cauallero ssy dios toujere por bien. non ffue njn es mj voluntád. que por esta Razon vos ssean quebrantados njn minguados para adelante las ffranquezas e las libertades que auedes de mj en esta rrazon. Mas ante Tengo por bien e mando que uos valan e vos ssean guardadas las dichas ffranquezas e libertades ssegunt que mejor e mas conplida mjente vos ffueron guardadas ffasta aqui. Et deffiendo que ninguno nin ningunos non ssean ossados de uos yr nin de uos passar contra ello en ninguna manera. ssola pena que en el dicho preuilegio sse contiene. Et demas ssi alguno o algunos y oviere que contra ello quissiere yr o passar mando a los alcalles e al meryno de y de la villa que gelo non consienta e que les pendren por la dicha pena a cada vno por cada vegada. que contra ello ffueren e que la guarden para ffazer della lo que yo mandare. Et non ffagan ende al ssola dicha pena a cada vno Et desto vos mande dar esta mj carta Seellada con mio ssello de Plomo. Dada en Valit tres dias de Marzo era de mill e trezientos e ssetenta annos. yo

ffernando perez la ffiz escreuir por mandado del Rey».

**72 - XXVIII**

3 Mar. 1332

Carta para que en la villa no se celebren arrebatadamente concejos entre semana, sino en domingo, y que no se puedan hacer quitamientos á los arrendadores de las rentas del concejo. *Dada en Vallit tres dias de março Era de mill e trezientos e setenta annos.*

Pergamino de 320 mm, por 144+37.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 27.

Citada Inv. de p. y f. n. 14 y Mem. priv. n. 65; Antolinez (93) copia algo de ella.

«Don alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella..... Al Conçejo de Va. lit salut e gracia. sepades que me fizieron entender que algunos omes de y de la ujlja que fazen fazer conçejo arrebatadamente entre semana sin seer y los alcalles e el meryno de y de la villa e que fazen quitamjentos a algunos de los arrendadores que tienen rrentas del conçejo de aquello que deuen e que fazen donaciones de lo del conçejo. Et que fazen otras cosas algunas que son danno de uos el dicho conçejo. Et yo sobresto tengo por bien e mando que daqui adelant ninguno njn ningunos non fagan conçejos rrebatados entre semana njn puedan fazer quitamjentos njn donadios ningunos de lo del conçejo. Saluo el dia del domingo que sea fecho a campana rrepicada o quando yo enbiare y mis cartas. e que esten y los alcalles e el meryno que guarden mjo seruiçio e el derecho del conçejo. Et si alguno o algunos y ouiere que contra esto passaren o fizieren alguna destas dichas cosas que les peyndren por çient maravedis de la moneda Nueua a cada vno e los guarden para fazer dellos lo que yo mandare. Et todo lo que fizieren o quitaren entre semana coemo dicho es mando que non uala.

Et mando a los alcalles e al meryno de y de Vallit que lo fagan asi fazer e cunplir. Et non fagan ende al sola dicha pena a cada vno. Et desto uos mande dar esta mi carta seellada con mjo scello de Plomo. Dada en Vallit tres dias de março Era de mill e trezientos e setenta annos. yo ffernand perez la fiz escreuir por mandado del Rey».

**73**

4 Mar. 1332

Carta reprimiendo los trastornos motivados en los bandos de Tovar y de Reoyo. *Dada en Valladolid á quatro dias de marzo año de mil y trezientos y setenta annos (era).*

Está inserta en una confirmación de D. Felipe II, de 18 May. 1565, del privilegio de doña Juana y D. Carlos I de 20 Ag. 1517 dado para los procuradores del pueblo: Arch. m. leg. 2.º n. 15

Citada Inv. de p. y f. n. 16, que indica el mes de Octubre, y Sangrador (I, 179). La copia Antolinez (58) y Ortega (I, 225), citándola también en el mismo tomo p. 115.

Transcribió parte de ella don Casimiro Carabias en su memoria, premiada con accésit en los Juegos florales de 1882, «Doña María de Molina juzgada como protectora de Valladolid».

**74**

7 En. 1333

Carta eximiendo á las viudas de los caballeros de Valladolid armados por el rey ó el príncipe heredero, y á los escuderos y doncellas, hijos de los mismos, del pago de moneda forera. *Dada en Vallit ssiete dias de enero Era de mill e trezientos e ssetenta e un annos.*

Está inserta en una confirmación de Enrique II de 25 En. 1375 que confirma otra del mismo, de 20 Feb. 1367: Arch. m. leg. 3.º n. 26.

Citada Inv. de p. y f. n. 21, que pone mes de «Hebrero;» Mem. priv. n. 25 en que dice está confir-

mada por D. Pedro I en 1 Dic. 1351, y n. 62 que pone la era 1361 años; Inv. del leg. 6.º de priv. n. 2, pone el año de 1371; Antolinez (92) copia algo de ella; Sangrador (I, 186); Ortega (I, 116).

El mismo asunto 86, 90 y 97.

## 75 - XXIX

10 Mar. 1333

Carta por la que concede al concejo de Valladolid diez mil maravedís en las tercias de la villa para mantenimiento del Estudio general, salarios de maestros, bedel y conservadores. *Dada en Vallit diez dias de março era de mill e trezientos e ssetenta e un annos.*

Pergamino de 273 mm. por 342+64.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 25

Citada Inv. de p. y f. n. 15 que pone 1361 años (era); Mem. priv. n. 55; Antolinez, que copia algo de ella (86), la dá el año de 1323 y fija en 20.000 los maravedís de la merced (86 y 97); también cita Sangrador (I, 194) la misma cantidad de 20 mil mrs.: Ortega escribe el año de 1323, pero fija la cantidad de 10.000 mrs., siguiendo á Floranes, «Colección de documentos inéditos» t. XX, p. 82, que debió ver el privilegio. El Manual (22) pone 10.000 mrs.

Aquella es la cantidad que señalan más corrientemente los historiadores locales, y, sin embargo, por tres veces aparece escrita en la carta original de Don Alfonso XI la de 10.000 mrs. Esta diferencia, creemos nosotros, proviene de que no leyeron con cuidado los documentos originales. En el privilegio de D. Enrique III (19 Oct. 1405) se decía que D. Alfonso XI otorgó 20.000 mrs. al año para el Estudio general en las tercias «que le pertenecian de la dicha villa e de su termino con Mucientes e Fuensaldaña» (Antolinez, 125; por cierto que escribieron con error notorio 200.000 mrs.), cosa que también se quiso decir en la pág. 125 al tratar del mismo asunto (en este lugar se puso la fecha de 20 Dic. 1405). De

modo que 10.000 mrs. serian las de Valladolid y su tierra sin contar las de Mucientes y Fuensaldaña. Volveremos á indicar algo de este mismo asunto más adelante.

D. Alfonso XI dió la citada merced queriendo reducir, como dice con razón Sangrador (I, 194), á cantidad cierta las rentas que los reyes sus antecesores habian consignado en las tercias de Valladolid. En efecto; indica Ortega (I, 124) citando el libro I de claustros de la Universidad, fol. 32, sesión de 4 May. 1535, un privilegio confirmando al Estudio de Valladolid las mercedes que le hicieron el conde Ansurez y el abad don Salto, eximiendo á lectores y estudiantes de todo pecho y derecho; D. Fernando III (Ortega: I, 125) subvencionó al Estudio agregando 10 000 mrs. á los otros 10.000 concedidos por el conde Ansurez; D. Sancho IV (Sangrador: I, 193) agradecido á los servicios de los letrados de este Estudio, sin duda en la ruidosa cuestión de la sucesión á la corona, dió las tercias de Valladolid y su tierra además de las de Mucientes y Fuensaldaña, y D. Fernando IV, haciendo mérito que la donación de las tercias habia disminuido por estar encargada su recaudación á las Iglesias, mandó al concejo de esta villa, por Cédula expedida en Valladolid á 24 de mayo de 1304, que se entregasen anualmente al Estudio 20 mil mrs. (208 indica Sangrador, que interpretó por 8 la antigua abreviatura de mil) de los pechos y derechos, yantares y servicios que se pagaban..... en la villa y su tierra; y estos particulares se armonizan bien con la carta de Don Alfonso XI que cita: «las mercedes que vos fícieron en rrazon del estudio de Vallit.... e vos dieron para el dicho estudio las tercias de Vallit e de ssus aldeas». De donde se deduce que la merced no la dió Alfonso XI, y que este no hizo más que regularla y fijarla.

A Alfonso X se debe se elevara el Estudio de Valladolid á Universidad Real y Pontificia.

El mismo asunto 94, 110, 113 y 115.

«Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella... Por ffazer bien e merçet a vos el conçeio de Vallit por que es nuestra voluntad de uos acrecentar en los bienes e en las merçedes que uos ffizieron los rreyes onde ños venjmos e nos desspues que rregnamos aca e ssennalada miente en las merçedes que vos ffizieron en rrazon del estudio de Vallit en que toujeron por bien que oujesse y estudio general e vos dieron para el dicho estudio las terçias de Vallit e de ssus aldeas. E por muchos sscruiçios que ffeziestes a los rreyes onde nos venjmos e a nos ssennalada miente en la nuestra criança. tenemos por bien que en quanto nos oujeremos las terçias en qualquier manera que las terçias de Vallit e de ssus aldeas assi de pan e de vino e de ganado e de todas las otras cosas que deuen e sse ssuelen dezmar assi de granado cuemo de menudo que las arrendedes vos el dicho conçeio de Valladolid entre uos ssegunt que las ssoledes arrendar. E de lo que valieren en rrenta mandamos que vos el conçeio de Vallit que tomedes e ayades dende diez mill maravedis cada anno para ssienpre jamas en quanto los nos oujeremos para pagar los ssalarios de los maestros que y leyeren en el dicho estudio e para los consseruadores e el bedel para mantenimiento del estudio e lo que mas rrendieren las dichas terçias de los dichos diez mill maravedis que lo guardedes para ffazer dello lo que nos mandaremos. E mandamos a todos los vezinos e moradores de la villa de Vallit e de sus aldeas que rrecudan a vos o al que lo oujer de rrecabdar por vos con todas las rrentas que oujeren a dar de aqui adelante de cada anno cuemo dicho es de todas las cosas ssobredichas en manera que ayades de lo que rrendieren los dichos diez mill maravedis para el estudio e que guardedes lo demas para lo dar aqui en quien nos mandaremos o enbiaremos mandar por nuestra carta. E

non fagan ende al ssopena de cient maravedis de la bona moneda. E ssobre esto mandamos a los alcalles e al meryno de la villa de Vallit assi a los que agora y sson cuemo a los que sseran de aqui adelante o a qualquier o a qualesquier dellos que esta carta nuestra vieren que lo fagan guardar e conplir assi como dicho es e que non consientan a ninguno que vos passe contra ello e que preden a qualquier que ffuere contra ello por la pena ssobredicha e que la guarden para fazer della lo que nos mandaremos e aquellos que lo arrendaren que les ffagan pagar aquello por que lo arrendaren e ssea aquella pena que en el arrendamiento dixieres. E que entreguen a vos el dicho conçeio o al que lo ouiere de rrecabdar por vos todo el danno e el menoscabo que por ende rrecebiesedes doblado e non ffagan ende al ssola pena ssobredicha a cada vno. E desto uos mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro scello de plomo. Dada en Vallit diez dias de março era de mill e trezientos e ssetenta e vn annos. yo diego perez la ffiz escriuir por mandado del Rey».

**76-XXX**

20 Mar. 1333

Carta aprobando las ordenanzas hechas en el conçeio para no introducir en la villa vino forastero. *Dada en Vallit veinte dias de março Era de mill e trezientos e Setenta e vn annos.*

Pergamino de 260 mm. por 213+59.

Está Arch. m. leg 3.º n. 28.

Citada Inv. de p. y f. n. 32 y Mem. priv. n. 19, que escribió la era de 1361; copió algo Antolinez (92); la citan Sangrador (I, 186) y Ortega (I, 116).

El mismo asunto 112, 131 y 145.

«(D)on Alfonsso por la gracia de dios Rey de Castiella.... al conçeio e a los alcalles e al meryno de Vallit assi a los que agora y sson cuemo a los que

sseran daqui adelante o a qualquier o qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes ssalut e gracia. Bien ssabedes en cuemo vos el conçeio nos mostrastes que uos que auiedes ordenamientos ffechos e ffirmados entre uos que non entrjssen en Vallit nin en ssus aldeas nin en ssu termino uua nin mosto nin vino de ffuera de Vallit e de sus aldeas e de ssu termino sso pena çierta ssegunt que meior e mas cumplida miente en el dicho ordenamjento que en esta rrazon auiedes ffirmado de escriuanos publicos se contiene. E pidiestes nos merçed que vos lo mandassemos guardar pues non auia des de que vos mantener nin aprouechar ssinon de las viñas. E que si en Vallit entrjssen de otras partes bva o vino ssi non de y de Vallit e de ssu termino que sse mermarie la villa e el termjno. E esto que sseria muy grant vuestro danno e que non sseria nuestro seruiçio pues auedes tantas vjnnas de que vos puede sser mantenida e cunplida la villa de vino. E nos touiemoslo por bien e otorgamos los dichos ordenamientos Por que vos mandamos luego vista esta nuestra carta que los ordenamientos que ffizistes en esta Razon e ffizieredes daqui adelante que los guardedes e los ffagades Guardar e cunplir en todo bien e cumplida miente So la pena que en ellos se contiene o conteniere E nos tenemos por bien que pues Vallit e ssus aldeas an viñas de que se puedan mantener muy bien que non entre en Vallit nin en sus aldeas nin en su termino bva nin mosto nin vino de ffuera parte Sinon tan Solamiente lo de Vallit e de su termino. E que los ordenamientos que sobresto auedes ffecho o ffizieredes que valan en qualquier manera que fueren ffechos por que la villa se pueble meior e se non yerme. Po en quanto nos ffuermos en Vallit tenemos por bien que ffinque en la nuestra merçed por que mandemos ssobresto cuemo la nuestra merçed ffuere en qual manera sse fagamos en la entrada del vino de ffuera mientra y morasemos E non ffagades ende al sso pena de çient

maravedis de la moneda Nueva a cada vno E ninguno non ssea osado de yr nin de pasar contra esto en ningun tiempo nin en ninguna manera..... E nuestra voluntat es que sean guardadas a Vallit las dichas posturaciones (?) e orde.amientos pues son su pro e poblamiento della e esto es nuestro Seruicio. E desto les mandamos dar esta nuestra carta Seellada con nuestro Sello de Plomo. Dada en Vallit veinte dias de março Era de mill e trezientos e Setenta e vn annos yo diego perez la ffiz escriujr por mandado del Rey».

**77 - XXXI**

15 En. 1334

→ Carta privilegio concediendo al concejo poner un peso donde se pesare la lana. *Dada en Seuilla quinze dias de Enero Era de mill e trezientos e ssetenta e dos annos.*

Pergamino de 260 mm. por 283+83.

Está Arch. m. leg. 2.º n. 21. Hay también una copia de ella en el leg. 2.º n. 19 hecha en 1781 por D. Manuel Fernández de Rivera, Oficial mayor por S. M. de los Reales Archivos de esta Chancillería, Revisor, Lector y Traductor de Letras é Instrumentos antiguos.

Citada Inv. de p. y f. n. 34 que pone el mes de Noviembre y Mem. priv. n. 46. Transcribe un poco de ella Antolinez (93); Sangrador (I, 185) escribe la data en Valladolid á 28 En. 1332; Ortega (I, 116) supone el mismo año.

«Don alfonso por la gracia de dios Rey de Castilla..... al Conçeio de Valld Salut e gracia Sepades que alfonso rruiz e ssancho ssanchez e alfonso garçia uestros vezinos e vuestros procuradores binieron a nos aqui a sseuilla e dijeron nos de uuestra parte en coemo y en Valladolid que auja peso de uos el Conçeio en que sse pessa la grana e la

rruuja e la çera e las otras cossas ssemejables arro-  
ua o quintal o dende arriba e que binien y muchos  
merchans de ffuera que conpran la lana ffilada en las  
fferias e en los mercados e esto que sse non hussaua  
a pessar a pesso del Conçeio e que lo pessan cada  
vnos do sse pagan E en esto que tomauan grand  
danno los que la benden e la conpran E que nos pi-  
diedes merçed que uos otorgassemos que ffiziessedes  
poner pesso do sse pessase la dicha lana ffilada  
arrançada e arroua e dende arriba e de arrançada a  
yusso que lo pessen ssegund que lo ordeno el Rey don  
alfonso nuestro bissauuelo e nos beyendo que esto  
es promunal de uos todos e por que los que benden  
e conprassen la dicha lana ffilada non rreçiban enga-  
ño toujmos lo por bien. Por que uos mandamos que  
ffagades poner pesso ahi y la villa do sse pesse la  
dicha lana ffilada que sse bendiere e sse conprare  
de aqui adelante arrançada e arroua e dende arriba  
e de arrançada a yusso que lo pessen ssegund que  
lo ordeno el Rey don alfonso nuestro bissauuelo e  
que tomen por ssu derecho de cada pesso que pe-  
ssaren ssegund que ussais tomar al otro pesso ma-  
yor de y de la villa E ninguno nin ningunos non  
sseen ossados de pessar la dicha lana ffilada que con-  
praren o bendieren y en Valladolid daqui adelante  
en que obiere a arrançada o arroua o dende arriba  
ssi non al dicho pesso que uos ffizieredes poner para  
esto ssopena de diez maravedis desta moneda que  
agora corre que ffazen diez dineros el maravedi por  
cada begada que lo pessare a otro pesso. E ssobres-  
to mandamos a los alcalles e al merino de y de Va-  
lladolid assy a los que agora y sson coemo a los que  
sseran daqui adelante que ssy alguno o algunos y  
obiere que lfuceren o passaren contra esto que dicho  
es que los prenden por la dicha pena a cada vno por  
cada begada que en ella cayeren e esta pena que la  
ayades vos el dicho Conçeio o aquel o aquellos que  
uos mandaredes. E non ffagan ende al ssopena de la  
nuestra merçed. E desto vos mandamos dar esta

carta sseellada con nuestro sseello de plomo. Dada en Seuilla quinze dias de Enero Era de mill e trezientos e ssetenta e dos annos yo loppe diaz la ffize escreuir por mandando del Rey petrus martinus. alfon yañez vista juban alffon».

**78**

6 Nov. 1337

Privilegio «que porque vayan en aumento é los mercaderes de Valladolid sean ricos, quiere y es su voluntad para siempre jamás no hagan empréstito contra su voluntad á Rey ninguno, ni los puedan forzar á ello, sino es que de su bella gracia lo hagan, y que cualquiera que lo quebrantase sea excomulgado como Judas; su fecha en Burgos en 6 de Noviembre año de 1337».

Citado Antolinez (95); Sangrador (I, 186); Ortega (I, 116).

Debe ser una confirmación del de D. Alfonso X (6 Nov. 1255), si es que no se equivocó el año y es este mismo, como es más probable.

El mismo asunto 29

**79**

22 En. 1339

Privilegio por el cual «se confirma zierta capitulacion y conzierto hecha en Vallit y Muzientes sobre el monte que llaman del Pico». «su data en Madrid á veinte y dos de henero hera de mill treszientos setenta y siete años».

Citada Inv. de p. y f. n. 2, en el que señala el día 2, y Mem. priv. n.26.

El mismo asunto 66.

**80 - XXXII**

28 Dic. 1339

Privilegio rodado confirmando otro del mismo rey de 23 En. 1326, que confirmaba el de Alfonso X de 19 Ag. 1265, que se inserta, sobre dar á la villa

el Fuero Real y hacer libres de pechos á los caballeros y excusados á sus criados. *fecho el Privillegio en Madrit veynte e ocho dias andados del mes de Deyembre. Era de mill e trezientos e setenta e siete annos.*

Pergamino de 711 mm. por 751+70.

Está Arch. m. leg 3.º n. 29, segundo documento.

El privilegio de Alfonso X habia sido confirmado anteriormente por el mismo D. Alfonso XI en 20 Mar. 1320 y 23 En. 1326.

El mismo asunto 32, 53, 58, 62, y 92.

(*Crismón*). «En el nonbre de dios padre..... queremos que Sepan por este nuestro preuilllegio todos los omes que agora son e seran daqui adelante Coemo nos don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella..... En vno con la Reyna Donna MARIA mi mujer e con nuestros fijos el Infante Don PEDRO primero e heredero e con la Infante Donna BEATRIZ viemos un nuestro preuilllegio escripto en pargamino de Cuero e Rodado e seellado con nuestro seello de Plomo fecho en esta guysa. (*Sigue el documento núm. 53-XXI*) E agora el Conçeio de Vallit pidieron nos por merçed que touiesemos por bien de les confirmar este preuilllegio e de ge lo mandar guardar. Et nos el sobredicho Rey don alffonso por les fazer bien e merçed. Et por muchos seruiçios e bonos..... otorgamos este preuilllegio e confirmamoslo..... ffecho el preuilllegio en Vallit Sabado veynte e tres dias andados del mesde Enero en Era de mill e trezientos e sessenta e quatro annos..... yo miguel Sanchez lo fiz escreuir por mandado del Rey en el quatorzeno anno que el Sobredicho Rey Don alfonso Regno.....=Et agora el Conçeio de Vallit embiaron nos pedir merçed..... E nos el sobredicho Rey Don ALFONSO por les fazer bien e merçed..... confirmamos ge lo..... e..... mandamos les ende dar este nuestro priuilllegio Rodado e seellado con nuestro seello de Plomo. fecho el

Priuillegio en Madrit veynte e ocho dias andados del mes de Deziembre. Era de mill e trezientos e setenta e siete annos..... (*Despues de las suscripciones y rueda*) alfonso gil de Salamanca Teniente lugar por ferrand Roiz camarero del Rey e camarero mayor del Infante Don Pedro su fijo lo mande fazer por mandado d.l Rey en veynte e ocho annos que el Sobredicho Rey don alfonso Regno».

**81 - XXXIII**

6 Oct. 1345

Privilegio rodado por el que manda no paguen portazgo los de Valladolid salvo en Toledo, Sevilla y Murcia. *fecho el priuillegio en madrit Seys dias andados del mes de octubre. Era de mill e trezientos e ochenta e tres annos.*

Pergamino de 509 mm. por 571+75.

Está Arch m. leg. esp. n. 2, é inserto tambien en la confirmación de D. Pedro I (1 Dic. 1351): leg. esp. n. 4 y en otra de D. Juan I (20 Oct. 1379): el mismo legajo n. 1.

Citado R. C. de Felipe II de 18 Feb. 1565; Inv. de p. y f. n. 22, Mem. priv. n. 27 y 28 (este dice era 1382) y Antolínez (100).

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 85, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

(*Crismón*) «EN el nombre de DIOS padre e fijo e spiritu Santo..... Por que entre las cosas que son dadas a los Reyes les es dado señalada mente de fazer gracia e merçed mayor mente do se demanda con Razon. Et el Rey que la faze deve catar en ella tres cosas La primera que merçed es aquella qual mandan. La segunda qual es el pro o el danno qual ende puede venir sy la fiziere. La tercera que logar es aquel en que a de fazer la merçed e como gela meresçio. Por ende nos catando esto. Queremos que sepan por este nuestro priuillegio. todos los omes que agora son e seran de aqui adelante.

Coemo Nos Don ALFONSO por la gracia de dios Rey de Castiella..... En vno con la Reyna Donna MARIA mj mugier Et connuestro fijo el Infante Don PEDRO primero heredero Por Razon que el conçeio de uallit enbiaron a nos por sus mandaderos a johan sanchez fijo de ferrando sanchez nuestro notario mayor de castiella. Et a diego de Corral de sant esteuan uezinos de la dicha uilla con quien nos enbiaron mostrar un priuillegio que les ouo dado el Rey Don Fernando nuestro padre que dios perdone en que se contiene que franquo a todos los uezinos e moradores de la dicha uilla que non diesen portadgo por las cosas que leuasen e troxiesen en todos los lugares de nuestros Regnos. Saluo en toledo e en seuilla e en murcia el qual priuillegio les nos confirmamos al tiempo que nos salimos de uallit. Et despues desto. touiemos por bien que ningunos non fuesen quitos de portadgo por cartas njn por priuillegios que touiesen. Et agora en el ayuntamiento que fizimos en la noble çibdat de burgos cabeça de castiella e nuestra camara. con algunos perlados e Ricos omes e caualleros del nuestro señorio. e con algunos procuradores de las çibdades e uillas e logares de castiella. Nos pidieron merçed que les mandasemos guardar las franquezas que auian. en Razon del dicho portadgo. Et Nos otorgamosles que aquellos que tenian carta o priuillegio dado o confirmado del Rey Don Sancho nuestro auuelo e confirmado del Rey Don Fernando nuestro padre sin tutoria e de nos despues de las cortes de madrit aca. en que fuesen quitos de portadgo. que a estos que les fuese guardado. Et los dichos johan sanchez e diego de corral nos pidieron merçed que por quanto el dicho conçeio de uallit non tenian priuillegio nin carta en Razon del dicho portadgo del Rey Don Sancho nuestro auuelo nin otrosi el dicho priuillegio que tenian del Rey Don fernando nuestro padre non era confirmado de nos despues de las cortes de madrit aca. Et por esto segund el dicho otorga-

miento que auemos fecho en burgos que les non seria guardado que fuese nuestra merçed que les mandasemos dar nuestro priuilegio por que los uezinos e moradores de la dicha uilla fuesen quitos de portadgo. en el nuestro señorío. segund la merçed que les ouo fecho el dicho Rey Don fernando nuestro padre como dicho es. Nos por fazer bien e merçed al conçeio de la dicha uilla de uallit por muchos seruiçios que nos fizieron fasta aqui. Señalada mente en la nuestra criança. en que tomaron mucho afan e trabajo e fizieron muy grand costa. Et por les dar dello gualardon. Quitamos a todos los vezinos e moradores de la dicha uilla que non den portadgo en las çibdades e villas e lugares del nuestro señorío nin en alguna dellas de las cosas que leuaren e traxieren. Saluo en toledo e en seuilla e en murçia que tenemos por bien que lo paguen como dicho es. Et por que los portadgos estan arrendados e nos pornjan descuento por esta Razon tenemos por bien que les sea guardada esta merçed que les fazemos del que fuer conplida esta renta de los portadgos. que se complira postrimero dia del mes de abril primero que uiene que sera en la era de mill e trezientos e ochenta e quatro años. Et como quier que nos fiziesemos el dicho ordenamjento en que non fuesen escusados de portadgo ningunos. Saluo aquellos que ouyesen priuilegios o cartas del Rey Don sancho nuestro auuelo e confirmados del Rey don fernando nuestro padre que dios perdone sin tutoria e de nos despues de las cortes de madrit aca. Tenemos por bien que sea guardada esta dicha merçed a los del dicho lugar de uallit e que les non sea enbargada nin contrallada por Razon de dicho nuestro ordenamjento Et defendemos firme mente por este nuestro priuilegio que ninguno nin ningunos non sean osados..... fecho el priuilegio en madrit Seys dias andados del mes de octubre. Era de mill e trezientos e ochenta e tres annos. Et nos el sobredicho Rey Don ALFONSO Regnante en vno

con la Reyna..... Otorgamos este priuilegio e confirmamos lo». *Siguen las confirmaciones y el signo del rey* «fernad mz de agreda teniente logar de los priuilegios Rodados por iohan mz de la camara del Rey lo mando fazer..... en el anno quinto que el Rey Don alfonso uençio al poderoso albohaçen Rey de marruecos e de fez e de suiulmeça e de temeçen e al Rey de granada en la batalla de tarifa que fue lunes treynta dias de octubre. Era de mill e trezientos e setenta e ocho años en el año segundo que el sobredicho Rey gano a algezira de los moros. en treynta e quatro años que el sobredicho Rey Don Alfonso Regno».

D. PEDRO I. 47

**82 - XXXIV**

*1 Die. 1351*

Confirmación del privilegio confirmado por D. Fernando IV en 28 Ab. 1301 y D. Alfonso XI en 12 May. 1330, dado por D. Sancho IV (18 May. 1293) á los caballeros de Valladolid armados por el rey ó el príncipe heredero. *Dada en las cortes de vallit Primero dia de deçembre Era de mill e treçientos e ochenta e Nueue años.*

Pergamino de 354 mm. por 519+60.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 31, primero de los tres pergaminos que tienen este número.

Citada Inv. de p. y f. n. 21.

El mismo asunto 36, 41, 49, 59, 65, 88, 98 y 173.

«(S)epan quantos esta carta vieren coemo yo Don Pedro por la gracia de dios rrey de castiella..... vy vna carta del Rey don alffonso mio padre que dios perdone escripta en pargamino de cuero e sscellada con su seello de plomo ffecha en esta guisa=Sepan quantos esta carta uieren coemo yo don alffonso..... vj vna carta del rrey don ffernando mio padre..... en

esta guisa=Sepan quantos esta carta vieren e oyeren coemo nos don fernando por la gracia de dios rrey de Castiella..... estando en las cortes de burgos con la rreina doña Maria nuestra madre e con el Infante don enrique nuestro tio e nuestro tutor e con don diego del haro señor de vizcaya e con don Johan nunius e con otros rricos omes e Infançones e caualleros e otros omes buenos de las uillas de Castiella que nos lamamos para estas corres para acordar muchas cosas a seruicio de dios e nuestro e a pro e a onrra de todos los nuestros rregnos con conseio e con otorgamiento de la Reyna doña Maria nuestra madre e del Infante don enrique nuestro tio e nuestro tutor e de los otros buenos omes sobre dichos Otorgamos e damos a todos los caualleros de Vallid que el rrey don alfonso nuestro auuelo e el Rey don Sancho nuestro padre e nos fççiemos caualleros que ayan las franquezas e las libertades que se contienen en el preuilegio e en la carta que tienen del rrey don Sancho nuestro padre seellada con el su seello de plomo de la qual carta vimos el traslado della signado con el signo de velasco perez escriuano publico de uallid fecho en esta guisa= Sepan quantos esta carta vieren coemo en presençia de mi velasco perez escriuano publico del conçeio de vallid e ante los testigos que en esta carta son escritos yueues nueue dias de março Era de mill e trezientos e treynta e nueue años. paresçio vna carta del rrey don Sancho que dios perdonesseellada con su seello de plomo ffecha en esta manera =Don Sancho por la gracia de Dios..... al conçeio e a los alcalles e al merino de Vallid tambien a los que agora y son coemo a los que sseran daqui adelante que esta nuestra carta vieren salut e gracia sepades que en estas cortes que nos agora ffeçiemos en vallid que confirmamos e otorgamos todos los preuilegios e los fueros que nos e los Reyes onde nos venjmos auiamos dado a todos los de la nuestra tierra E entre todas las otras cosas e merçedes que

les ffeçiemos e confirmamos a todos los de uallid que el rrey don alfonso nuestro padre e nos e el Infante don fernando nuestro fijo primero e eredero feçiemos caualleros que ayan las franqueças e las libertades que se contienen en el preuillégio que el conçeio de uallid tenedes del Rey don alfonso nuestro padre que nos auimos confirmado en el capitulo que dize asi Tenemos por bien que al cauallero que nos feçiemos o nuestro fijo eredero que aya quinientos ssueldos E esto por rrazon de la caualleria que tomare de nos o de nuestro fijo que ouiere a rregnar despues de nos E mandamos que estos caualleros puedan auer alcaldias e merindades e ayan todos sus escusados bien e conplidamente asi coemo el preuillégio dize que les diemos sobresta rrazon e los otros escusados por rrazon de la hueste e parte en la ffsionadera E otrossi que aya la parte de las calopnias de los sus apaniguados que auien los alcalles e todas las otras franqueças que les diemos por nuestros preuillégios o algunos de los otros que tengan cartas de nuestro otorgamiento e que ayan su muger quinientos ssueldos E quando la muger enbiudare e mantouiese bibdedat aya los quinientos ssueldos y ssi casare con cauallero que non feziessimos nos o nuestro fijo eredero que pierda los quinientos sueldos e non los aya E nos sobre dicho rrey don Sancho por les fazer mas bien e mas onrra otorgamos les e otrossy que ssi alguno dellos feziere alguna cosa porque meresca en el cuerpo justicia quel rrecabden e nos lo enbien e nos estonçe oyr lo hemos e mandaremos y lo que touyesemos por bien e ffallaremos por derecho Otrosi otorgamos a los caualleros que ffeziessimos nos o nuestro fijo eredero todas estas libertades e estas ffranqueças E demas defendemos que ningun cogedor nin sobreçogedor nin otro ome ninguno non sea osado de les prender por moneda nin por otro pecho ninguno que acaesca en qualquier manera que ssea nin de les meter en padron por pechos Et mandamos ffirmemente que

ninguno non sea osado de les pasar contra estas merçedes que les Nos façemos E a qualquier o qualquier que lo ffeçiesen o contra ello les pasasen en alguna cosa pechar nos yan en pena mill maravedis de la moneda Noua e a los caualleros sobre dichos todos los daños e menoscabos que por ende rreçebiesen doblados e a ellos e a lo que ouiesen nos tornaremos por ello E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo Dada en uallid diez e ocho dias de mayo Era de mill e treçientos e treynta y un años. yo Sancho beneytez la fiz escreuir por mandado del rrey Ruy diaz alfonso perez diego fferrandez=testigos que vieron la dicha carta Pero gomez ome de aluar perez e don ffernando maestro de los molinos Johan perez çapatero don Julian el carpentero todos veçinos e moradores en Vallit. yo velasco perez el dicho escriuano vj la dicha carta e ssaque por ella este traslado e fize en ella mio signo en testimonio=E los caualleros de uallit los sobre dichos pedieron nos merçed que les confirmasemos esta carta E nos el sobre dicho Rey Don ffernando..... otorgamos esta carta e confirmamosla..... ffecha en burgos veynte e ocho dias de abril Era de mill e treçientos e treynta e Nueue años yo Benito garcia la fiz escreuir por mandado del rrey e del Infante don enrique su tutor en el sseteno año que el rrey ssobre dicho rreyno gutier perez m perez Pero dieguez=E agora los dichos caualleros de Vallit enbiaron me pedir merçet que les otorgase e confirmase la dicha carta e que la mandase guardar E yo el ssobre dicho Rey don alfonso..... otorgoles e confirmoles la dicha carta..... Dada en avila doçe dias de mayo Era de mill e treçientos e ssesenta e ocho años yo rruy sancho de la camara la ffiz escreuir por mandado del Rey.....=E agora los caualleros de Vallit pedieron me merçet que les otorgase e confirmase la dicha carta e gela mandase guardar E yo el ssobre dicho rrey don Pedro por les ffaçer bien e merçet e por

muchos sseruicios e buenos que ffeçieron al rrey don alfonso mio padre que dios perdone e a los rreyes onde yo vengo e ffeçieron e ffaçen a mi de cada dia otorgo les e confirmo les la dicha carta e mando que les uala..... E desto les mande dar esta mi carta Seellada con mio Seello de plomo Dada en las cortes de vallit Primero dia de decembre Era de mill e treçientos e ochenta e Nueue años».

**83 - XXXV**

49

1 Dic. 1351

Privilegio rodado confirmando el de las cuchares y medianero dado por D. Fernando IV en 2 Mar. 1302, confirmado por D. Alfonso XI en 24 En. 1332. *Jecho el preuilegio en las cortes de vallit Primero dia de deçembre Era de mill e treçientos e ochenta e Nueue años.*

Pergamino de 570 mm. por 785+66.

Está Arch. m. leg. 2.º n. 16.

Citado Inv. de p. y f. n. 41 y Mem. priv. n. 16, en donde se puso equivocado el mes, pues se indica Septiembre.

El mismo asunto 42 y 68.

(*Crisión*). «En el nombre de DIOS padre e hijo e spiritu santo que son tres personas e un dios que biue e regna por siempre Jamas e de la bien auenturada uirgen gloriosa santa MARIA su madre..... quiero que sepan por este mio preuilegio todos los omes que agora son e seran daqui coemo yo Don PEDRO por la gracia de dios rrey de castiella..... uy un priuilegio del rrey don alfonso mi padre..... fecho en esta guisa=En el nombre de dios padre e hijo e spiritu santo..... queremos que Sepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son e seran daqui adelante Coemo nos Don alfonso por la gracia de dios rrey de Castiella..... en vno con la reina doña maria mi mugier uemos priuilegio del rrey don fernando nuestro padre que Dios

perdone escrito en pargamino e seellado con su seello de plomo fecho en esta guisa=En el nombre de Dios padre e fijo e spiritu santo..... Por ende nos catando esto queremos que Sepan por este nuestro priuilegio los que agora son e seran daqui adelante coemo nos Don fernando por la gracia de Dios rrey de castiella de toledo de leon..... con conseio e con otorgamiento de la rreyna doña maria nuestra madre e por façer bien e merçet a uos los caualleros e a los otros omes buenos del conçejo de uallit e catando los muchos sseruicios e buenos que los que agora sedes e los que fueron ante que uos feçieron a los rreyes onde nos venjmos e nos feçedes agora a nos e a la rreyna doña maria nuestra madre de que nos tenemos de uos por bien seruidos E señaladamente desque nos rregnamos aca touiendo la nuestra carrera e la nuestra boz contra los nuestros enemigos E por que nos mostrastes por uestras peticiones que la rrenta de la tafureria que era uestra del conçeio e que la rreyna doña yolante nuestra auuela lo tomara para si Otrosi porque nos mostrastes que la escreuania que solia seer del conçeio e de poco tiempo aca que el rrey don alfonso nuestro auuelo que la tomo e la dio por que ouo seer metida en rrenta E otrosi por que nos mostrastes que del peso del pan cocho que se façian seys partes que auia des las çinco partes e que era uestro de derecho E que la rreyna doña yolante que uos lo tomara de poco tiempo aca E otrossi por que nos mostrastes que las cuchares del pan e de la sal e de las otras cosas que se venden que era el uestro E otrosi por que nos mostrastes que el peso del lino e de la lana e el medianedo que eral uestro uso E nos pedides merçed que toujesemos por bien de uos quitar estos agraujamientos destas cosas e de uos los dar por que las ouiesedes para la çerca de uallit E nos por uos façer bien e merçed e por que fallamos era uestro e que mostrastes (?) estos agraviamientos tenemos lo asi por bien e quitamos uos estos

agrauiamientos e damos uos todas estas rrentas sobredichas por uuestras sigund que dicho es E damos uos las que las ayades bien e conplidamente para sienpre jamas para las lauores de los muros de la uilla E otrosi por que nos mostrastes que la uuestra parte de las (*borrado*) non las auiades a dar de fuero nin las pechades de luego tiempo saluo que la rreyna doña yolante nuestra auuela que uos las fizo dar de poco tiempo aca E damos uos la para siempre jamas E tenemos por bien que la non dedes en ningun tiempo Ende mandamos e defendemos firmementre que ningunos non sean osados de yr nin de passar contra este preuillégio para quebrantar lo nin para menguarlo en ninguna cosa E a qualquier que lo feçiese aura nuestra yra e demas pechar nos ye en coto mill maravedis de la moneda nueua. E al dicho conçeio todo el daño e menoscabo que por ende Reçebiesen con el doblo E por que esto sea firme e estable mandamos uos dar este preuillégio seellado con nuestro seello de plomo fecho el preuillégio en uallit dos dias de março Era de mill e treçientos e quarenta años E nos el sobredicho rrey don ffernando rregnante en vno con la rreyna doña costança mj mugier en castiella e en toledo..... otorgamos este preuillégio e confirmamos lo yo Gonzalo mz lo fiz escreuir por mandado del Rey en el año seteno que el Rey sobredicho rregno Garcia perez Johan diaz martin perez muño perez=E agora el conçeio e los caualleros e los omes buenos de la dicha nuestra uilla de uallit enbiaron nos pedir por merçet que touiesemos por bien de los confirmar este preuillégio e de se lo mandar guardar E nos el sobredicho Rey don alfonso por façer bien e merçet..... E por que esto sea firme e estable mandamos los ende daresto nuestro preuillégio Rodado e Seellado con nuestro Seello de plomo fecho el preuillégio en uallit veynte e quatro dias de Enero Era de mill e treçientos e setenta años E nos el sobredicho Rrey Don Alfonso Reg-

nante en uno con la Reyna Doña maria mi mugier en castiella en toledo..... Otorgamos este Previllegio e confirmamoslo=E agora yo estando en las cortes que mande fazer en vallit el Conçio e los caualleros e los omes buenos de la dicha uilla de Vallit pedieron me merçet que touiese por bien de los confirmar este Previllegio..... E yo el sobredicho Rey Don PEDRO por facer bien e merçet..... E mando que les vala e les sea guardado en todo bien e conplidamente segunt que en el se contiene Pero por que yo fiçi defendimjento en que ningunos non jugasen los dados nin ouiese tafurerias E que los que los jugasen cayesen en ciertas penas tengo por Bien que en lugar de la tafureria ayan las penas en que cayeren los que jugaren los dados segunt se contien en el ordenamiento que yo fici sobre esta rraçon..... E por que esto sea firme e estabie para siempre jamas mande les dar este preuilegio Rodado e Seellado con mio Seello de Plomo fecho el preuilegio en las cortes de vallit Primero dia de deçembre Era de mill e trezientos e ochenta e Nueve años E yo el sobredicho Rey Don Pedro.....» *Siguen las suscripciones y signo-del rey.* «fferrando mz de Agreda teniente logar de notario de los preuilegios rrodados por Johan mz de la camara del Rey lo mando escreuir por mandado del Rey en el año ssegundo que el ssobredicho Rey don pedro regno».

**84-XXXVI**

50

1 Dic. 1351

Privilegio rodado que confirma otro de Alfonso XI (24 En. 1332), que á su vez confirma otro del mismo rey, de 10 May. 1325, haciendo á Valladolid y sus aldeas libres de todo género de pecho, á excepción de yantar y moneda forera, mandando como las aldeas han de pagar 4.200 mrs. en lugar de martiniega y que sean guardados los privilegios y franquezas de los caballeros armados y el de la franqueza del alarde. *fecho el privilegio en las cor-*

*tes de Vallil Primero dia de deçembre Era de mill e treçientos e ochenta e Nueue años.*

Pergamino de 688 mm. por 744 + 72.

Está Arch. m. leg. 1.º n. 15.

Citado Inv. de p. y f. n.20, que dá como rey á D. Alfonso, y Mem. priv. n.57, donde se pone el mes de Octubre.

El mismo asunto 56, 67, 93, 174 y 190

(*Crismón.*) «En el nombre de DIOS padre e fijo e spiritu santo que son tres personas e un dios que biue e Regna..... Quiero que Sepan por este mio priuilegio todos los omes que agora son e sseran daqui adelante Coemo don PEDRO por la gracia de dios Rey de Castiella..... vi vn priuilegio del Rey don alfonso mio padre que dios perdone escripto en pergamino de cuero e Rodado e seellado con su seello de plomo colgado fecho en esta guisa=En el nombre de dios padre e fijo.... Queremos que Sepan por este nuestro priuilegio todos los omes que agora son e seran daqui adelante Coemo nos Don alfonso por la gracia de dios..... en vno con la Reyna dona maria mi mugier viemos un nuestro priuilegio Rodado et escripto en pargamino e seellado con nuestro seello de plomo fecho en esta guisa=En el nombre del padre e del fijo e del spiritu santo que son tres personas e vn dios que biue e Regna por sienpre jamas..... E otrossy entendiendo la gran merçet que fizo sienpre dios a los Reyes del nuestro linagie onde nos veninos E espeçialmente la que fizo a nos en que el touo por bien que nos Regnasemos en el comienço del segundo año de la nuestra nascencia E despues aça que guardo a nos e a nuestros Regnos de los enemigos e de los contrarios que suelen acaesçer quando comiençan a Regnar los Reyes pequeños e sin heydat por gran esperançia que nos auemos en la su misericordia que este bien que nos fizo fasta aqui que nos lo leuara adelante e por que es rrazon e derecho que los que bien sir-

uen que les sea galardonado faziendoles gracia e merced e dando los por ello buen garlardon. Por ende nos Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella..... Por gran voluntad que auemos de fazer mucho bien e mucha merced al conçeio de la uilla de Vallit por muchos seruicios e buenos que feçieron a los rreyes onde nos venjmos Señaladamientre al Rey don fernando nuestro padre. e a la rreyna doña maria nuestra auuela que dios perdone pasando grandes peligros e grandes trabajos e rreceivingo muchos daños e muchas perdidas por su seruicio e las grandes guerras quel feçieron en la tierra estando ellos en la dicha uilla de Vallit e otrosi por que siruieron a nos muy bien e muy verdaderamente despues que rregnamos aca E especialmente por que al tiempo que la dicha rreyna doña maria nuestra auuela que Dios perdone fino que nos criaua auiendo gran voluntad de guardar el nuestro cuerpo de peligro e los nuestros Regnos de bollicio e de departimiento nos dio en guardar al conçeio de la dicha villa de Vallit porque eramos pequeño e menor de heydat e por que nos siruieron muy bien e muy complidamente en la nuestra crianza guardando muy lealmente el nuestro cuerpo e tomaron por ello muy grandes trabajos e feçieron muy grant costa por nos guardar e nos seruir a nos e a la Infante Doña leonor nuestra ermana que finco con misco E por que en esto e en todas las otras cosas que pertenesçieron al nuestro estado e al nuestro señorío e aguarda de nuestros rregnos Por les dar galardon e les fazer merced e por que ualan mas e sean mas Ricos e mas onrrados Quytamos la dicha villa de Vallit de todo pecho e de marzadga que suelen pagar en lugar de martiniega e de infurcion E esta dicha uilla e aldeas de seruicios e de pedidos e de ayudas e de enprestidos e de todos los otros pechos e pechos en qualquier manera que acaescan que nombre auia de pecho E rreteniemos para nos yantar forera e moneda forera quando acaescier de siete en siete años

e hueste e las aldeas que Vallit oy dia ha tenemos por bien que paguen por marçadga que se da en lugar de martiniega quatro mill e doçientos maravedis e non mas en esta guisa Cabeçon mill e doçientos maravedis que es la marzadga del dicho lugar del monesterio de santa maria la rreal del dicho lugar de uallit e los tres mill maravedis que los paguen las otras aldeas e que paguen en esto san miguel del pino çiento e veynte maravedis e aRoyo doçientos e veynte e quatro maravedis que suelen pagar cada año por marçadga que tenemos por bien que entren e sean en esta cuenta destes tres mill maravedis E que los paguen cada año con las aldeas de uallit como dicho es E por les fazer mas bien e mas merçed e porque finque la dicha uilla de Vallit libre e quita de todo pecho damos les estos tres mill maravedis para que los paguen e los den al abat de uallit los tres mill maravedis que a cada año por nuestras cartas en la marçadga E mandamos a los de las dichas sus aldeas e de San miguel del pino e de aRoyo que Recudan cada año con estos dichos maravedis al dicho conçeio de Vallit o a quien ellos mandaren para que los den e los paguen al abat asi coemo dicho es E por les fazer mas bien e mas merçet tenemos por Bien e mandamos que les sean guardados los preuilegios e las franqueças que an los caualleros armados de los rreyes e de sus fijos erederos E el preuilegio de las franqueças del alarde que nos diemos al dicho conçeio de Vallit para que puedan vsar e vsendellos e de las franqueças que se en ellos contienen bien e conplidamente segund que en ellos diçe. E si por aventura algunos tambien del nuestro linaje como qualesquier venjeren contra este nuestro preuilegio para to menguar o para lo quebrantar en alguna cosa sea maldito de dios e aya la su yra e la nuestra e peche a nos en coto o a los que Regnaren despues de nos mill maravedis de la moneda Nueva e al conçeio de Vallit o a quien su boz touiese todos los daños e

menoscabos que por ende rreçebiesen doblados. E por que esto sea firme e estable para siempre jamas mandamos les dar este nuestro preuilllegio seellado con nuestro seello de plomo fecho el preuilllegio en uallit diez dias de mayo era de mill e treçientos e sesenta e tres años. E nos el sobredicho Rey don Alfonso rregnante en castiella..... otorgamos este preuilllegio e confirmamos lo yo miguel sanchez lo escreui por mandado del rrey en el treçeno año quel rrey sobredicho Regno fernan perez çerron marcos dieç domingo perez maestre pedro rrodrigo perez= E agora el conçeio e los caualleros e los omnes buenos de la dicha nuestra uilla de Vallit enbiaron nos pedir merçet que touiesemos por bien de les confirmar este priuilllegio..... mandamos que les uala e les sea guardado..... fecho el Priuilllegio en Vallit veynete e quatro dias de Enero Era de mill e treçientos e setenta años E nos el ssobredicho rrey Don alfonso Regnante en vno..... Otorgamos este priuilllegio e confirmamos lo.=E agora yo estando en las cortes que mande ffaçer en Vallit el conçeio e los caualleros e los omnes buenos de la dicha villa de Vallit pedieron me merçet que touiese por bien de les cõfirmar este priuilllegio..... fecho el priuilllegio en las cortes de Vallit Primero dia de deçembre Era de mill e treçientos e ochenta e Nueue años». (*Siguen las suscripciones y signo del rey*).

**85 - XXXVII**

46

1 Dic. 1351

Carta de confirmación del privilegio rodado de D. Alfonso XI (6 Oct. 1345) para que no paguen portazgo los de Valladolid á no ser en Toledo, Sevilla y Murcia. *Dada en las cortes de uallit primero dia de deçembre Era de mill e treçientos e ochenta e Nueue años.*

Pergamino de 475 mm. por 469+72.

Está Arch. m. leg. esp. n. 4.

Citada Inv. de p. y f. n. 22, en que pone por rey

á D. Alonso confundiendo el del privilegio que se confirma, y Mem. de priv. 29, en que se escribe el mes de Septiembre.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 99, 100, 105, 119, 120, 175 y 191.

«(S)epan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro por la gracia de dios Rey de castiella..... vi vn priuilegio del Rey don alffonso mio padre que dios perdone escripto en pargamino de cuero rodado seellado con ssu seello de plomo fecho en esta guysa» (*Sigue el privilegio del número 81-XXXIII*) «E agora yo estando en las cortes que mande ffaçer en uallit el conçeio e los caualleros e los ommes buenos de la dicha villa de vallit pedieron me merçet que les confirmase este priuilegio E gelo mandase guardar E yo el ssobredicho rrey don Pedro por les façer bien e merçet e por muchos seruicios e buenos..... tengo lo por bien e conffirmo les el dicho priuilegio e mando que les vala..... Dada en las cortes de uallit primerò dia de deçembre Era de mill e treçientos e ochenta e Nueue años yo pedro beltran la ffiz escreuir por mandado del Rey».

86

48

1 Dic. 1351

Confirmación del privilegio del Rey don Alfonso (7 En. 1333) para que las mujeres de los caballeros y escuderos criados del Rey y sus hijas no paguen moneda forera. Su fecha á primero de deziembre de 1389 años.

Citada Inv. de p. y f. n. 23; Mem. priv. n. 25, que pone el mes de Setiembre, y n. 61 que fija la era de 1381, é Inv. del leg. 6.º de priv. n. 1 que expresa el año 1371.

El mismo asunto 74, 90 y 97.

87

15 Sep. 1355

Privilegio en el que se confirman todos los pri-

vilegios dados á esta villa por los reyes pasados; su fecha á 15 de Septiembre de 1393 años. Refrendado de Diego Alfonso de Dueñas.

Citado Inv. de p. y f. n. 43. Este documento debe referirse á D. Enrique III, no porque diga la nota del Inv. de priv. y f. que es de un Enrique, pues se equivoca algunas veces en los nombres de los reyes, sino por estar refrendado por Diego Alfonso de Dueñas, que refrenda otros de Enrique III, y el año debe de ser del nacimiento de Jesucristo. Es el mismo, indudablemente, que el reseñado con el núm. 107-41 de esta colección, y equivocó el mes poniendo Septiembre por Diciembre.

El mismo asunto 37, 38, 104, 107, 133, 139 y 172.

## D. ENRIQUE II. 51

**88 - XXXVI**

15 Feb. 1367

Confirmación del privilegio dado por D. Sancho IV (18 May. 1293) á los caballeros de Valladolid armados por el rey ó el príncipe heredero y á las viudas de ellos. *Dada en las cortes de la muy noble çibdat de burgos quinze dias de febrero. Era de mill e quatroçientos e çinco annos.*

Pergamino de 367 mm. por 495.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 31, segundo pergamino, é inserta en una confirmación de D. Juan I (26 Ag. 1379): el mismo legajo y número, tercer pergamino, y en otra de D. Felipe II (14 En. 1566): el mismo legajo, n. 22.

Citada Inv. de p. y f. n. 21 y Mem. priv. n. 12.

Sin embargo que hasta el 23 de Marzo de 1369 no murió don Pedro I en los campos de Montiel á manos de su hermano bastardo, D. Enrique II se hizo coronar en Burgos en 1366; Valladolid siguió el partido del bastardo y de ahí que la confirmase tantos privilegios en las cortes de Burgos de 1367.

El mismo asunto 36, 41, 49, 59, 65, 82, 98 y 173.

*No lo uba  
Olvido*

«(S)epan quantos esta carta vieren. Coemo Nos don enrique por la gracia de dios Rey de castiella..... vimos vna carta del Rey don alfonso nuestro padre que dios perdone escripta en pergamino de cuero e scellada con su seello de plomo colgado fecha en esta guisa=*Sigue lo perteneciente á las cartas de confirmación de Alfonso XI y Fernando IV y á la de Sancho IV, como en el número 82-XXXIV que es la confirmación de D. Pedro I=E* agora los dichos caualleros de vallit..... nos pedir merçed que les mandasemos guardar e confirmar la dicha carta. E nos el sobre dicho Rey don enrique..... toujemos lo por bien..... Dada en las cortes de la muy noble çibdat de burgos quinze dias de febrero. Era de mill e quatroçientos e çinco annos. yo pero Bernalt la fiçe escreuir por mandado del Rey.»

**89-XXXIX**

16 Feb. 1367

Privilegio por el cual hace merced á Valladolid de la renta del peso del concejo para reparar la cerca y el puente, estableciendo que todos los géneros ó mercaderías que en él se pesaren habían de pagar dos meajas, una el que comprare y otra el que vendiere. *Dada en las cortes de la muy noble çibdat de burgos diez e seys dias de hebrero Era de mill e quatroçientos e Çinco años.*

Pergamino de 334 mm. por 240+44.

Está Arch. m. leg. 2.º n. 23, que se lee muy mal además de faltar algunos trozos del centro del pergamino, é inserto en una confirmación del mismo D. Enrique II de 24 En. 1375: leg. 4.º n. 15 y en la de D. Juan I de 20 Ag. 1379: leg. 2.º n. 22.

Citado Inv. de p. y f. n. 33, que pone fecha 6 En., y Mém. privilegios n. 33.

Antolínez (125) y Sangrador (I,225) citan un privilegio igual de D. Enrique III con el mismo día y mes y año de 1405, y dado en la misma Burgos. También le indica Ortega (I,157). La coincidencia

feltz.  
Citado por Alvarado

de corresponder el año de 1367 al de la era de 1405 debió de ocasionar el error de tomar este por el nacimiento de J. C. y aplicar el privilegio á D. Enrique III. Nos aseguramos más en esta creencia porque veremos que en 15 Feb. 1405 dá una merced Don Enrique III en Madrid, y no es de suponer que el día siguiente estuviera en Burgos con lo larga que era la caminata de más de dos jornadas.

El mismo asunto 96 y 102

«Don Enrique por la gracia de dios Rey de castiella..... al conçeio de valladolid Salud e gracia sepades que vjmos vuestra petiçion que nos enbiasteis con diego de corral nuestro alcalde en la nuestra corte e con Ruy gonzalez vuestros vezjnos e vuestros procuradores en que nos embiasteis deçir que aujades de façer e de Reparar los muros e las puentes e otras cosas algunas que eran nuestro seruicio e pro desa villa E que façiades en ello grand costa e que lo non podiades conplir porque los propios que aujades que eran muy pocos E que para ayuda desto que aujades de las cosas que se vjniesen a pesar al peso mayor de y de la dicha villa que el que vendiese la cosa que se asi pesase que pagase de cada maravedi (?) una meaja E que nos pediades por merçet que mandasemos que el que comprase alguna cosa de las que setroxiesen a pesar al dicho peso que pagase otra meaja de cada maravedi en manera que fuesen dos meajas del maravedi de las cosas que se pesasen en el dicho peso vna que pagase el vendedor e otra el conprador con que pudiesedes mejor adobar e Reparar los dichos muros e puentes e las otras cosas que oujasedes de façer E nos por esto e por vos façer merçet por muchos seruicios e buenos que auedes fecho a los Reyes onde nos venjmos e a nos e nos façedes de cada dia damos vos que ayades la dicha meaja de cada maravedi de todo lo que valieren las cosas que se psaren en el dicho peso e que la pague el conprador para que lo

ayades para vuestro ppro para sienpre jamas para ayuda de adobar e Reparar los muros e las puentes e las otras cosas que ouieredes mester que fueren nuestro seruicio e pro de esa villa. Por que vos mandamos que arrendedes publicamente por conçoio de aqui adelant la dicha meaja de cada maravedi de lo que valieren todas las cosas que se pesaren en el dicho peso de y de la dicha villa e que lo pague el conprador segunt que paga el bendedor la otra meaja E façed Recodar con los maravedis que Rendiere al vuestro Mayordomo o al que lo ouiere de Recabdar por vos para que los de e despienda en las cosas que ouierdes mester que fueren nuestro seruicio e pro desa dicha villa E por esta nuestra carta mandamos a los alcaldes e al merino de y de la dicha villa que agora y son e seran de aqui adelante e a qualquier e a qualesquier de ellos que vos guarden e amparen en esta merced que vos façemos e non consientan que alguno ni algunos uos vayan nin pasen contra ella nin contra parte de ella en ningun tiempo por alguna manera e que aquel o aquellos que contra ello vos pasare en todo o en parte de ello que le prienden por seiszientos maravedis de pena e esta pena que sea para adobar e Reparar los dichos muros e puentes de y de la dicha villa E los unos e los otros non fagades en deal sola dicha pena a cada uno E desto vos mandamos dar esta nuestra carta Sellada con nuestro Sello de plomo colgado Dada en las cortes de la muy noble cibdat de burgos diez e seys dias de hebrero. Era de mil e quatroçientos e Çinco años».

90

20 Feb. 1367

Confirmación de la exención de moneda forera concedida por Alfonso XI en 7 En. 1333 á las viudas é hijos de caballeros de Valladolid armados por el rey ó el principe. *Dada en las cortes de la muy noble cibdat de burgos veynte dias de febrero Era de mill e quatroçientos e çinco annos.*

Está inserta en otra confirmación del mismo rey de 25 En. 1375: Arch. m. leg. 3.º n. 26.

Citada Inv. de p. y f. n. 23.

El mismo asunto 74, 86 y 97.

**91 - XL**

52

22 Feb. 1367

Privilegio rodado confirmando otro de D. Alfonso XI (24 Feb. 1332) que confirmaba á la vez el de D. Alfonso X (6 Nov. 1255) sobre la merced que habia hecho á la villa para que tenga por su aldea á Simancas. *fecho el preuillégio en las cortes de la muy noble çibdat de burgos veynte e dos dias de febrero Era de mill e quatroçientos e cinco años.*

Pergamino de 690 mm. por 694+64.

Está Arch. m. leg. 1.º n. 23.

El mismo asunto 28, 47, 70, 142 y 148.

(Crismón) «En el nombre de DIOS..... Queremos que sepan por este nuestro Preuillégio todos los ommes..... coemo Nos Don ENRIQUE por la gracia de dios Rey de Castilla..... viemos un preuillégio del Rey don alfonso nuestro padre..... fecho en esta guisa=En el nombre de dios..... Queremos que sepan por este nuestro Priuillégio..... Como Don alfonso..... en vno con la Reyna donna maria mi mugier. viemos vn preuillégio del Rey don alfonso nuestro vissauuelo..... fecho en esta guisa=*Sigue el privilegio de D. Alfonso X de 6 Nov. 1255, número 28-X.*=Et agora el conçejo e los caualleros e los ommes buenos de la dicha nuestra villa de vallit enbiaron nos pedir merçed que touiessemos por bien de les confirmar este preuillégio..... fecho en vallit veynte e quatro dias de febrero Era de mill e treçientos e setenta años. Et nos el sobre dicho Rey don alfonso Regnant en vno con la Reyna doña maria mi mugier..... otorgamos este preuillégio e confirmamos lo=Et agora los caualleros..... enbiaron nos pedir merçed que touiessemos por bien que les confirmassemos el dicho Preuillégio Et nos el

sobre dicho Rey Don ENRIQUE en vno con la Reyna Doña IUANA mi muger e con nuestro fijo el Infante Don IOAN primero heredero..... touiemos lo por bien e confirmamos..... fecho el preuilegio en las cortes de la muy noble çibdat de burgos veynte e dos dias de febrero Era de mill e quatroçientos e çinco años Et nos el sobre dicho Rey don ENRIQUE Regnante..... otorgamos este preuilegio e confirmamos lo». *Siguen las confirmaciones y el sello del Rey.*

**92**

53

23 Feb. 1367

*Esta*  
Confirmación de un privilegio del rey don Alonso, su padre, en que declara que no pechen los caballeros que tuviesen casa poblada en esta villa por los bienes que tuvieren en ella y fuera de ella, «su fecha en la ciudad de Burgos á 23 de Hebrero de 1405 años».

Citada Inv. de p. y f. n. 21 y Mem. priv. n. 58, que indica ser el rey D. Enrique I.

El mismo asunto 32, 53, 58, 62 y 80.

**93 - XLI**

24 Feb. 1367

Privilegio rodado de confirmación del de D. Alfonso XI de 24 En. 1332 confirmatorio del del mismo rey de 10 May. 1325 haciendo á Valladolid y sus aldeas libres de todo género de pecho, á excepción de yantar y moneda forera, etc. *fecho el Preuilegio en las Cortes de la muy noble Ciudad de Burgos veinte y quatro de Febrero hera de mill quatrocientos e cinco años.*

Está inserto en un privilegio de confirmación de D. Felipe V (30 Ab. 1709): Arch. m. leg. 1.º n. 14. Es de advertir que en la cabeza de la copia del privilegio de D. Enrique pusieron por error D. Pedro.

Citado Mem. priv. n. 24.

El mismo asunto 56, 67, 84, 174 y 190.

«En el nombre de Dios Padre, Fijo, Espiritusanto que son tres personas y un solo Dios que viue e reyna..... Quiero que sepan por este mi Preuillexo todos los homes que agora son, e seran de aqui adelante como Nos Don Enrique (*el traslado que se copia dice equivocadamente Don Pedro*) por la gracia de Dios Rey de Castiella..... Viemos un Preuillexo del Rey Don Alfonso mi Padre que Dios perdone escrito en pergamino de Cuero rodado, e seellado con sello de Plomo colgado fecho en esta guisa= (*Siguen el privilegio y confirmación de Alfonso XI de 10 May. 1325 y 24 En. 1323 como la confirmación de D. Pedro I nim. 84-XXXVI*)= E agora el Conzejo e los Caualleros e los homes buenos de la dicha Villa de Valladolid enbiaron nos pedir merced que tobiesemos por bien que les confirmasemos el dicho Priuilejo e nos el sobredicho Rey D. Enrrique en uno con la Reyna D.<sup>a</sup> Juana mi mujer e con nuestro Fijo el Infante Don Juan primero heredero Por les facer bien e merced tobiemoslo por bien e confirmamos gelo mandamos que les bala e les sea guardado en todo bien e complidamente. .... e porque esto sea firme e estable mandamos les dar este nuestro Preuillejo rodado e sellado con sello de plomo colgado fecho el Preuillegio en las Cortes de la muy noble Ciudad de Burgos veinte y quatro de Febrero hera de mill quatrocientos e cinco años. E nos el sobre dicho Rey Don Henrique regnante en Castilla..... otorgamos este Preuillejo e confirmamoslo» *Sigue la relación de los que le confirmaron.*

94

19 Oct. 1367

Confirma á la Universidad de Valladolid los veinte mil mrs. de renta anual que la concediera el rey Alfonso XI (10 Mar. 1333). Dada en Burgos á 19 de Octubre de 1367.

Citada Sangrador (I, 215) que dice que se hallaba el privilegio en el libro titulado de los Fechos en el Arch. m.

Ya hemos indicado, al tratar de la carta de Alfonso XI, que sobre las tercias de Valladolid y su tierra no se situaban más que 10.000 mrs.; por eso con razón dice Ortega (I, 142) que confirmó los 10.000 mrs. que al Estudio había concedido su padre, Alfonso XI, y él, Enrique II, aumentó igual cantidad, para que hubiese los 20.000 mrs. en las tercias de Valladolid y su tierra con Mucientes y Fuensaldaña.

Nos aventuramos á creer, dada la coincidencia del día y mes y que el año de 1367 corresponde á la era 1405, que á esta confirmación se podrá referir el privilegio que Antolínez (98 y 126) hace corresponder á Enrique III. En un sitio pone Antolínez al documento la data en Burgos á 20 de Diciembre de 1405 y en otro la misma ciudad y año pero 19 de Octubre. Tanto en uno como en el otro lugar copia la misma parte del privilegio, con algunas diferencias, que hay que suponer errores del amanuense, pues en la página 116 cita la cantidad de 200 mil mrs. En ambos se dirige el rey á los alcaldes, merino, caballeros y hombres buenos y expresa que vió su petición por la que se decía que Don Alfonso XI «nuestro abuelo» (fué bisabuelo de Enrique III) les otorgó 20 mil mrs. en las tercias de la villa y su término con Mucientes y Fuensaldaña (en la pág. 98 dice sin las tercias etc.) El referirse á peticiones que parece se hicieron en cortes, el haberlas celebrado Enrique II en Burgos en 1367 y la simpatía que tuvo este por Valladolid, confirman nuestro supuesto, aparte la relación de parentesco con Alfonso XI.

Por motivos análogos suponemos que el privilegio ó cédula real por que se dán 40 mil mrs. sobre las tercias de Valladolid á la Universidad, que citan Antolínez (125) y Sangrador (I, 227), dado en Burgos en Octubre de 1405, sería de Enrique II y año de 1367 de J. C.

El no existir, ó por los menos no conocer nosotros, más documento original que la carta de Alfon-

so XI de 10 Mar. 1333, hace que queden estos particulares con alguna duda.

El mismo asunto 75, 110, 113 y 115.

**95 - XLII**

54

20 Sep. 1371

Privilegio rodado por el que hace merced á Valladolid para que tenga por su aldea, por juro de heredad, el lugar de Olmos de Esgueva con todos sus términos y derechos. *fecho el preuilegio en las cortes que nos mandamos fazer en Toro beynte dias de setiembre Era de mill e quatroçientos e Nueue annos.*

Pergamino de 593 mm. por 707+65.

Está Arch. m. leg. 1.º n. 18.

Citado Inv. de p. y f. n. 11 y Mem. priv. n. 34.

El mismo asunto 103 y 114.

«En el nonbre de DIOS padre e hijo e spiritu santo..... por que todos los omes deuen auer guardon del bien que fazen por lo qual los Reyes que tienen logar de dios en este mundo deuen dar guardon e fazer merçet a los que los bien siruen. E por ende queremos que sepan por este nuestro preuilegio todos los omes que agora son e seran daqui adelante Coemo nos don ENRIQUE por la gracia de dios Rey de Castiella..... Con grant voluntad que auemos de fazer bien e merçet e onrra a todos los caualleros e escuderos. E a todos los omes bonos e a todos los pobladores del Conçejo de la villa de vallite de sus aldeas a los que agora sson e seran de aqui adelante para sienpre jamas por muchos buenos seruiçios que fizieron a los rreyes onde nos veujmos E sennalada mente al Rey don alfonso nuestro padre que dios perdone en ssu criança despues que la Reyna donna maria nuestra bisauuela fino que lo dexo en su guarda. Et por que lo guardaron e siruieron en ello muy bien e muy leal mente. Et otrossi por muchos seruiçios e bonos que

fizieron a nos desde nos Regnamos aca e fazen de cada dia por les dar gualardon dello Auiendo grant voluntat de los noblescer e de les acrescentar en sus terminos e en sus bienes e en ssus franquezas por que ayan mas e valan mas. Damos les e otorgamosles que ayan por su aldea e por su termino a olmos de val de sgueua e que la ayan libre e quita por juro de hereditat para siempre jamas con todos sus terminos e con montes e puentes e fuentes con Rios e pastos e defesas con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quantas ha e auer deue assi de fecho como de derecho E con todos los pechos e derechos que nos y auemos e a nos pertenesce en qualquier manera e con toda la juridicion Ceuil e criminal e con el misto e mero imperio e para que fagan della e en ella como de su aldea e segunt fazen de las otras ssus aldeas E mandamos que el dicho concejo de olmos que obedescan al concejo de Vallit E que no ayan otro fuero sy non el de vallit Et que se uayan juzgar al dicho lugar de vallit Et que non puedan poner alcalldes en el dicho lugar de olmos mas que los que ponga e pueda poner el Concejo e los alcalldes de vallit nombrandolos de entre ssi el dicho concejo de olmos e presentandolos al concejo e a los alcalldes de vallit Et los tales alcalldes que assi fueren puestos en el dicho lugar de olmos que non puedan librar algunt pleito criminal nin Ceuil mas de fasta quantia de sesenta mrs. Et otrossi mandamos que el Sello e los priuilegios que los entreguen al concejo de Vallit e que non ayan ellos Sello alguno de aqui adelante. Et si algunas cartas e preuilegios delante parescieren que sean contra este dicho nuestro preuilegio que non bala nin se pueda ayudar nin aprouechar dellas el dicho concejo de olmos E por este nuestro preuilegio damos al dicho concejo de vallit la tenencia e possession del dicho lugar de olmos e de sus terminos e de todos sus derechos e pertenencias Et damos poder al dicho con-

cejo de Vallit que por sy mesmos o por su mandado puedan entrar e tomar la tenencia e possession del dicho lugar de olmos e de sus terminos e de todos sus derechos e pertenencias por que lo ayan e lo puedan auer como dicho es todo libre e desenbargada mientras para siempre jamas Et mandamos e defendemos firme miente que ninguno non sea osado.... fecho el preuilligio en las cortes que nos mandamos fazer en Toro beynte dias de setienbre Era de mill e quatroçientos e Nueue annos Et nos el sobredicho Rey don ENRIQUE rregnante en uno con la Reyna donna IUANA mi muger Et con el infante don IUAN mio fijo primero heredero en Castiella.... otorgamos este dicho preuilligio e confirmamos lo». *Siguen las confirmaciones y el signo del rey.*

**96 - XLIII**

24 En. 1375

Confirmación del privilegio de la meaja del peso que el mismo rey había dado en 16 Feb. 1367. *Dada en alcala de henares veynte quatro dias de Enero Era de mil quatroçientos e treçe annos.*

Pergamino de 358 mm. por 392+48.

Está Arch. m. leg. 4.º núm. 15, en una copia hecha en 1781 por D. Manuel Fernández de Rivera: Arch. m. leg. 2.º n. 19, é inserta en una confirmación de D. Juan I. de 20 Ag. 1379; el mismo leg. n. 22.

Citada Inv. de p. y f. n. 33 y Mem. priv. n. 33 también.

El mismo asunto 89 y 102.

«Don enrique por la gracia de dios Rey de Castiella.... a los alcaldes e al merino de la villa de vallid que agora y son e seran de aqui adelante e a qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes o el treslado de eilla signado de escribano publico: salud e gracia. Sepades que los caualleros e escuderos e omes buenos que han de ver fazienda del conçeio de la

dicha villa enbiaron mostrar en la nuestra corte ante los oidores de la Audiencia nuestra vna nuestra carta de merçed que nos oujmos ffecho al conçeio de la dicha villa escrita en pergamino e sellada con nuestro sello de plomo colgado fecha en esta guisa: *(Se trascribe el privilegio del número 89-XXXIX)* la qual mostrada enbiaron nos pedir que en vn arca do tenian esta dicha carta con otras nuestras cartas e previllegios nuestros e de los otros Reyes onde nos venjmos que la fallaran Raida de mures en algunos lugares E enbiaron nos pedir mercet que ge la mandassemos Renouar e ge la ffiziessemos copiar en pergamjno de cuero E mandassemos que les ffuesse assi guardaba de aqui adelante E los dichos nuestros oydores vieron la dicha nuestra carta E porque ffallaron que sse podia tomar della verdadero entendimiento mandaronla Renouar E mandaron dar esta nuestra carta sobre esta razon. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que guardedes e cumplades e ffagades guardar e conplir al conçeio de y de la dicha villa esta dicha nuestra carta de merçed que les uos mandamos dar ssegund que aqui encorporada E ssegund que mejor e mas conplidamente les fue guardada ffasta aqui E no los vayades nin passedes nin consintades que algunos otros les vayan nin passen contra ella en algun tienpo por alguna manera E los vnos e los otros non ffagades ende al por ninguna manera sopena de la nuestra merçed e de sseiscientos maravedis de la moneda husual a cada vno E desto les mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en alcalá de henares veynte quatro dias de Enero Era de mil quatroçientos e treçe años. Don Gomes Arzobispo de Toledo Primado de las españas çançiller mayor del Rey e Don Johan Obispo de orense oydores de la Audiencia del Rey la mandaron dar. yo pedro bernalt escribano del Rey la escribi njcolas beltran.

Confirmación de otra confirmación del mismo D. Enrique II de 20 Feb. 1367, de la exención de moneda forera concedida por Alfonso XI en 7 En. 1333 á las viudas é hijos de caballeros de Valladolid armados por el rey ó el principe heredero. *Dada en alcala de henares veynte çinco dias de enero Era de mill e quatroçientos e treçe annos.*

Pergamino de 350 mm. por 518+68.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 26.

Citada Inv. de p. y f. n. 23.

El mismo asunto 74, 86 y 90.

«Don enrique por la gracia de dios Rey de Castiella... A los alcalles e al merino e otros officialés de la villa de vallit que agora y sson e sseran daqui adelante o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieren salud e gracia Sepades que los caualleros e escuderos e omes buenos que han de ver fazienda del concejo de la dicha villa enbiaron mostrar en la nuestra corte ante los oydores de la nuestra audiencia una nuestra carta de confirmacion que les nos mandamos dar al dicho concejo de otra carta del Rey don alfonso nuestro padre que dios perdone de merced que les ouo ffecho sellada con nuestro sello de plomo colgado El tenor de la qual es este que se sigue=Sepan quantos esta carta vieren Coemo Nos Don enrique por la gracia de dios Rey de Castiella..... vimos una carta del Rey don alfonso nuestro padre que dios perdone escripta en pargamino e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa=Don alfonso por la gracia de Dios..... a vos don ssemuel abuauri nuestro fisico arrendador de la moneda forera que nos agora dan los de la nuestra tierra por la nasçençia del infante don ferrando mio ffiijo primero eredero por conosçimiento de ssu sennorio o a qualesquier que por uos ayan de co-

ger e de Recabdar la dicha moneda en vallid e en ssu termino en Rrenta o en fialdat o en otra manera qualesquier Et a otros qualesquier que por nos ayan de coger las nuestras monedas foreras daqui adelante en vallid e en ssu termino o a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia Sepades que iohan alfonso de vallid nuestro chancelier nos mostro en coemo las duennas de vallit mugeres que ffueron de los caualleros armados de Rey e de ssu fijo heredero nin los escuderos e donzellas fijos de tales caualleros non deuen pechar moneda forera Et que en la moneda forera que nos agora ouieron a dar los de la nuestra tierra en la rrenta que vos agora de nos fizistes de la dicha moneda non ssea guardado en las condiciones que fuesen quitas de moneda forera Et que por esto que los dichos caualleros e escuderos e duennas e donzellas que rreglan que ge la senniadaredes Et pidio nos merçed que les mandassemos dar nuestra carta para vos por que les non demandases la dicha monera forera que de nos arrendastes nin por las otras monedas que acaesçieren daqui adelante Et nos por fazer bien e merçet a lasdichas duennas mugeres de caualleros armados de Rey o de ssu fijo heredero e los escuderos e donzellas sus fijos que sson agora en vallid e en ssu termino e sscrán daqui adelante Et por onrra de la nuestra criança que oujmos en vallit Et por que nascio y el dicho ynfante don ferrando nuestro fijo toujmos por bien de les fazer merçet que non paguen moneda forera daqui adelante Et por la moneda deste anno que les guardedes fasta en quantia de (*en blanco*) mill mr Et por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico uos lo mandaremos rrecibir en quenta Por que uos mandamos luego vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico que non demandedes a las duennas mugeres de caualleros armados de Rey o de ssu fijo heredero nin a los escu-

deros e donzellas fijos de tales caualleros que fuesen moradores y en vallid e en ssu termino que les non demandedes nin prendiedes ninguna cosa de lo ssuyo por rrazon de la dicha moneda forera fasta en quantia de los dichos (*en blanco*) mill mr Et ssi alguna cosa les ouieredes tomado o prendado de lo ssuyo por esta rrazon entregar gelo luego todo Et defendemos otrossi por esta nuestra carta a qualquier o a qualesquier que ouieren de coger o de Recabdar daqui adelante la moneda forera en vallid e en ssu termino en rrenta o en fiadato en otra manera qualquier que non enpadronen nin prendien nin demanden ninguna cosa de lo ssuyo a las duennas mugeres de caualleros armados de Rey o de ssu fijo heredero nin a los escuderos e donzellas fijos de tales caualleros a los que agora sson e sseran daqui adelante por la dicha moneda Ca nos tenemos por bien que ssean francos e quitos de moneda forera de aqui adelante Et ninguno non ssea osado de ge la demandar.... Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en vallit ssiete dias de enero Era de mill e trezientos e ssetenta e vn annos. yo (*roto*) gonzalez la fiz escreuir por mandado del Rey. alfonso gonzalez. alfonso yanez iohan alfonso. alfonso gonçalez (*roto*) mç iohan (*en blanco*) Andres gonçalez. Epus.—Et agora las dichas duennas e escuderos e donzellas de la dicha villa de vallid embiaron nos pedir por merçet que les confirmassemos la dicha carta..... Et nos por esto..... confirmamos les la dicha carta..... Dada en las cortes de la muy noble çibdat de burgos veynte dias de febrero Era de mill e quatroçientos e çinco annos. yo pero bernalt la fiz escreuir por mandado del Rey. g alfonso. pero bernalt vista. Epus salamantiñ.—La qual mostrada enbiaron nos deçir que en un arca de madera esta dicha carta con otras nuestras cartas e preuilegios nuestros e de los otros Reyes onde nos venimos que la fallaran royda de mures en algunos lugares Et enbiaron nos pedir por

merçet que ge la mandassemos Renouar Et ge la fiizessemos copiar en pargamino de cuero Et mandassemos que les fuesse assi guardada daqui adelante E los dichos nuestros oydores cataron la dicha nuestra carta de confirmacion Et por que fallaron que se podia tomar della verdadero entendimiento mandaron la Renouar Et mandaron dar esta nuestra carta sobre ssu rrazon. Por que uos mandamos vista esta nuestra carta que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir al dicho conçejo de vallid esta dicha nuestra carta de confirmacion.... Dada en alcala de henares veynte çinco dias de enero Era de mill e quatroçientos e treçe annos. yo Don gomez arzobispo de Toledo primado de las españas chançeller mayor del Rey e yo don iohan obispo de orense oydores de la audiencia del Rey la mandaron dar. yo pero bernalt escreuano del Rey la escreui.

D. JUAN I

59

**98-XLV**

20 Ag. 1379

Confirmación del privilegio dado por D. Sancho IV (18 May. 1293) á los caballeros de Valladolid armados por el rey ó el principe heredero. *Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de burgos veynte dias de Agosto era de mill e quatroçientos e diez e siete años.*

Pergamino de 437 mm. por 469+75.

Está Arch. m. leg. 3.º n.31, tercero de los pergaminos de este número, é inserta en otra de Felipe II: leg. 3.º n.22.

Citada Inv. de p. y f. n.21; Mem priv. II.12 y R.C. de D. Felipe II de 18 Feb. 1565.

El mismo asunto 36, 41, 49, 59, 65, 82, 88 y 173

«(S)e pan quantos esta carta vieren coemo Nos Don iohan por la gracia de dios Rey de castiella...

vimos vna carta del Rey don enrique nuestro padre... fecha en esta guisa=*Sigue el documento número 88 - XXXVIII*=E agora los dichos caualleros de vallid enbiaron nos pedir merçed que les confirmassemos la dicha carta... E nos el sobre dicho Rey don iohan..... confirmamos los..... Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de burgos veynte dias de Agosto. era de mill e quatroçientos e diez e siete años. yo gonçalo lopez la fiz escreuir por mandado del Rey.»

**99**

20 Ag. 1379

Confirmación del privilegio del portazgo á los vecinos de Valladolid. *Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble ciudad de Burgos veynte dias de Agosto era de mill e quatroçientos e diez y siete años.*

Está inserta en una confirmación de Felipe II de 14 En. 1565: Arch. m. leg. 1.<sup>o</sup> n.2.

Citada en las Reales cédulas de Felipe II de 18 Feb. 1565 y de Felipe V de 27 Ag. 1727; Inv. de p. y f. n.22 y por Antolinez (99).

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 100, 105, 119, 120, 175 y 191

**100-XLVI**

57  
20 Ag. 1379

Carta confirmando otra de confirmación de Alfonso XI (6 Sep. 1315) de la merced de Fernando IV (10 Ag. 1304) para que no paguen portadgo los de Valladolid en Medina del Campo. *Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de burgos veynte dias de Agosto era de mill e quatroçientos E diez e siete annos.*

Pergamino de 377 mm. por 368+40.

Está Arch. m. leg. esp. n.7.

Citada Mem. priv. n.35.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 105, 119, 120, 175 y 191

«(S)epan quantos esta carta uieren Coemo Nos Don iohan por la gracia de dios Rey de castiella.... vimos una carta del Rey don alfonso nuestro abuello que dios perdone escripta en pregamjno de cuero e sellada con su sello de plomo fecha en esta guisa= Sigue el documento 52-XX--Et agora el dicho conçejo de vallid e los omes bonos de la dicha villa enbiaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta de merçed Et nos el sobre dicho Rey don iohan por façer bien e merçet al dicho conçeio e omes bonos de la dicha villa de vallit confirmamosles la dicha carta e mandamos que les uala.... Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de burgos veynte dias de Agosto. era de mill e quatroçientos E diez e siete annos. yo gonçalo lopez la fiz escreuir por mandado del Rey».

**101-XLVII**

60

20 Ag. 1379

Confirmación del privilegio de la sal dado por Fernando IV en 6 Jul. 1304 y confirmado por Alfonso XI en 27 Mar. 1330. *Dada en las cortes que nos mandamos façer en la muy noble çibdat de Burgos veynte dias de Agosto era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.*

Pergamino de 364 mm. por 281+51.

Está Arch. m. leg. 3.º n.21.

Citada Inv. de p. y f. n.31, que pone el año (de la era) de 1416, y Mem. priv. n.17.

El mismo asunto 44 y 64

(S)epan quantos esta carta vieren coemo Nos don iohan por la gracia de dios Rey de Castiella... vimos una carta del Rey don alfonso nuestro abuelo que dios perdona escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente fecha en esta guisa=Sepan quantos esta carta vieren coemo yo don alfonso por la gracia de dios rey de castilla... vi una carta del Rey don fernando mio padre que dios per-

done escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo fecha en esta guisa=*Sigue el documento número 44-XVII*=Et agora el conçejo de vallit pedieronme por merçed que les mandase confirmar la dicha carta. Et yo el sobredicho Rey don alfonso.... confirmo gela.... Dada en salamanca veynte e siete dias de março Era de mill e treçientos e sesenta e ocho annos. yo iohan m̄s de la camara la fiz escreuir por mandado del Rey. Ruyz m̄s iohan perez vista motes perez⇒Et agora el conçeio e omes buenos de la dicha villa de vallit enbiaron nos pedir merçet que los confirmasemos la dicha carta e que la mandasemos guardar e conplir en todo bien e complidamiento segunt que en ella se contiene. E nos el sobre dicho Rey don iohan.... tenemos lo por bien e confirmamos les la dicha carta.... Dada en las cortes que nos mandamos façer en la muy noble çibdat de Burgos veynte dias de Agosto era de mill e quatroçientos e diez e siete annos. yo gonçalo lopez la fiz escreuir por mandado del Rey».

**102-XLVIII**

20 Ag. 1379

Confirmación del privilegio de la meaja del peso que había dado Enrique II en 16 Feb. 1367 y confirmado el mismo rey en 24 En. 1375. *Dada en las cortes que nos mandamos façer en la muy noble cibdat de burgos veynte dias de Agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.*

Pergamino de 334 mm. por 394+63.

Esta Arch. m. leg. 2.º n.22. En el mismo legajo al número 19 hay una copia hecha en 1752 para la Contaduría de Felix.... Estefanía y otra copia sacada por el escribano Andrés Vezino de la Guerra en 1781.

Citada Inv. de p. y f. n.33; Mem. priv. n.35, que señala la era 1412, é Inv. del leg. 4.º de priv. n.15.

El mismo asunto 89 y 96

•Sepan quantos esta carta vieren Cuemo Nos Don iohan por la gracia de dios Rey de Castiella..... vymos una carta del Rey don enrique nuestro padre que dios perdone escrita en pergamjno de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente fecha en esta guisa.—(Sigue el documento núm. 96-XLIII)—E agora el dicho conçejo e omes bonos de la dicha villa de vallit enbiaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha Carta e todo lo en ella contenjdo e se la mandasemos guardar E Nos el sobre dicho Rey don iohan por facer bien e merced al dicho conçejo e omes bonos de la dicha villa de Valladolid confirmamos les la dicha carta e todo lo en ella contenjdo E mandamos que les vala..... E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes que nos mandamos façer en la muy noble cibdad de burgos veynte dias de Agosto. era de mil e quatroçientos e diez e siete annos. yo gonçalo lopez la ffiz escribir por mandado de el Rey gonçalo fferrandez iohan fferrandez».

**103**

Oct. 1379

Confirmación del privilegio de hacer aldea de Valladolid al lugar de Olmos de Esgueva dado por Enrique II en 20 Sep. 1371. Su fecha por Octubre de 1417 años.

Citada Inv. de p. y f. n. 11, en donde se señala la cra 1427 años, y Mem. priv. n. 35.

El mismo asunto 95 y 114

**104-XLIX**

61

15 Oct. 1379

Privilegio de confirmación de todos los privilegios, cartas, libertades, franquezas, gracias, donaciones, sentencias, ordenamientos, usos y costumbres de la villa. Dada en las cortes que nos mandamos façer en la muy noble çibdal de burgos quinze dias

*de octubre era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.*

Pergamino de 415 mm. por 235+81.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 34.

Citado Inv. de p. y f. n. 43 y Mem. priv. n. 35.

El mismo asunto 37, 38, 87, 107, 133, 139 y 172.

«(S)e pan quantos esta carta vieren Coemo nos Don iohan Por la gracia de dios Rey de castiella.... Por fazer bien e merçed al concejo e caualleros e escuderos e omes bonos de vallit otorgamos les e confirmamos les todos los preuillcios e cartas e libertades e franquezas e gracias e donaciones e sentencias que tienen de los Reyes pasados donde nos venimos e del Rey don enRique nuestro padre que dios perdone e buenos vsos e buenas costunbres e ordenamientos que an e ouieron e de que vsaron sienpre en tiempo de los dichos Reyes onde nos venjmos e del dicho Rey nuestro padre Et mandamos que les valan e les sean guardadas e mantenidas en todo bien e conplida mente segunt que en ellas se contiene Et segund que les fueron guardadas e mantenidas e les valieron en tiempo de los dichos Reyes onde nos venjmos e en tiempo del dicho Rey nuestro padre Et defendemos firme mente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ninguna nin alguna cosa de lo que en los dichos preuillejos e cartas e libertades e franquezas e gracias e donaciones e sentencias e ordenamientos e vsos e costumbres se contiene nin contra alguna cosa dellas so las penas en ellas contenidas E a qualquier o qualesquier que lo feziesen e contra esta confirmacion que les nos fazemos les pasasen pechar nos yan en pena mill mr desta moneda que se agora vsa e al dicho concejo e caualleros e escuderos e omes bonos de la dicha villa de vallit o a quien su boz touiese todo el danno e el menoscabo que por ende rescebiesen doblado Et sobresto mandamos a todos los otros concejos e al-

calles jurados jueces justizias merinos alguaziles maestros priores comendadores e suscomendadores alcaydes de los castiellos e casas fuertes e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de nuestros Regnos que agora son o seran de aqui adelante o a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fue-re mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridat de juez o de alcalde que guarden e cumplan e fagan guardar e conplir los dichos preuillejos e cartas e libertades e franquezas e gracias e donaciones e sentencias e ordenamientos que ellos tienen en esta Razon Et que non consientan que alguno nin algunos que les vayan nin pasen contra ellas nin contra parte dellas en algun tiempo por alguna manera sola pena que en las dichas cartas e preuillejos e sentencias e ordenamientos que ellos tienen se contienen Et sola pena de los dichos mill mr. E demas a ellos e a los que ovieren nos tornaremos por ello Et sinon por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al ome que esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es les mostrare que los enplaze que parezcan ante nos del dia que los enplazare a Nueue dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual Razon non cumplen nuestro mandado Et de coemo esta nuestra carta les fuere mostrada e los unos e los otros la conplierdes mandamos sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como cumplen nuestro mandado Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de burgos quinze dias de octubre era de mill e quatroçientos e diez e siete annos yo gonçalo lopez la fize escreuir por mandado del Rey».

105-L

20 Oct. 1379

Privilegio rodado confirmando otro de don Alfonso XI de 6 Oct. 1345 por el que manda no paguen portazgo los de Valladolid salvo en Toledo, Sevilla y Murcia. *Dado en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de burgos xx dias de octubre era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.*

Pergamino de 580 mm. por 648+78.

Está Arch. m. leg. esp. n. 1.

Citado R. C. de Felipe II de 18 Feb. 1565; Inv. de p. y f. 22; Mem. priv. n. 27, y Antolinez (100).

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 119, 120, 175 y 191.

(*Crismón*) «Sepan quantos este preuilleio vieren Coemo nos Don IOHAN por la gracia de DIOS Rey de castiella..... vimos un preuilleio del Rey Don Alfonso nuestro abuelo que dios perdone escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo que dice en esta manera=*Sigue el privilegio número 81-XXXIII*=Et agora el conceio de la dicha villa de vallit enbiaron nos pedir merced que les confirmasemos el dicho preuilleio e la merçed en el contenido e mandasemos que les vala e les sea guardado e mantenido segund que en el se contiene Et nos el sobre dicho Rey Don IOHAN Regnante en vno con con la Reyna Donna LEONOR mi mugier e con mio fijo el Infante Don (*en blanco*) primero heredero Por fazer bien e merced al dicho conceio..... confirmamos les el dicho preuilleio..... Dado en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de burgos xx dias de octubre era de mill e quatroçientos e diez e siete annos.» *Continuan las suscripciones y el signo del Rey.* «E Don pedro obispo de plazençia notario mayor de los preuilegios Rodados lo mando fazer por mandado del Rey en el anno pri-

mero que el sobredicho Rey don iohan Regno e se coronó e armo cauallero e fizo las primeras cortes en la muy noble çibdat de burgos e naçio el dicho fijo primero heredero yo diego fernandez escriuano del dicho señor Rey lo fizo escreuir.»

**106**

9 Mar. 1386

Privilegio por el que se dán por juro de heredad 40.000 maravedis á Mosén Gallarte. *Dada en la muy noble cibdat de Burgos cabeza de Castilla nuestra camara nueve dias de Marzo en el año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de mill e trezientos e ochenta e seys años.*

Está inserto en un privilegio de confirmación de D. Enrique IV de 16 Ab. 1456 que confirmaba otros de D. Enrique III de 26 Oct. 1394 y D. Juan II de 13 Feb. 1408: Arch. m. leg. 2.º, número 32.

El mismo asunto 108, 116 y 130.

### D. ENRIQUE III

**107-LI**

63

15 Dic. 1393

Carta de confirmación de todos los privilegios, franquezas, libertades, gracias, mercedes, cartas, donaciones, buenos usos y buenas costumbres que tiene de los reyes la villa. *Dada en las cortes de madrid quinze dias de diziembre año del Nasçimiento del nuestro Saluador ihu xpo de mill e trezientos e nouenta e tres años.*

Pergamino de 314 mm. por 196+61.

Esta Arch. m. leg. 3.º entre los núms. 34 y 35.

Citada Mem. priv. n. 30, en la que equivocadamente aparece con la «hera de mil treszientos años;» Antolinez (125) y Sangrador (1.227).

El mismo asunto 37, 38, 87, 104, 133, 139 y 172.

«(S)Epan quantos esta Carta vieren Como yo don

enrique por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de toledo de gallizia de Seuilla de cordoua de murçia de Jahen del algarbe de algezira E Señor de vizcaya E de molina Por fazer bien e merced a uos el conceio e omes buenos vezinos e moradores de la villa de vallid asi a los que agora sodes Como a los que seredes de aqui adelante Confirmo vos todos los preuilegios e franquezas e libertades e gracias e merçedes e cartas e donaçiones e buenos vsos e buenas costumbres que vos tenedes de los Reyes onde yo vengo E mando que os valan e vos sean guardadas agora e de aqui adelante Segunt que mejor e mas conplida miente vos valieron e fueron guardadas en tienpo del Rey don enrique mj auuelo e del Rey don iohan mj padre E mi señor que dios de santo payso E defiendo firme miente que alguno njn algunos non sean osados de yr njn pasar contra los dichos preuilegios e franquezas e libertades e gracias e merçedes e cartas e donaçiones e buenos vsos e buenas costumbres E todas las otras cosas Confirmadas en la manera que dicho es njn contra lo en ellas njn en cada vna dellas contenida njn contra parte dello para vos lo quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera E a qualquier que lo fiziese auria la mi yra y pechar me ya la pena Contenida en los dichos preuilegios e cartas e franquezas E a uos el dicho conceio e omes buenos o a quien vuestra voz touiese todas las Costas e dannos e menoscabos que por enderresçibiesedes doblados E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis Regnos do esto acaesciere asi a los que agora son Como a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que gelò non consientan mas que uos defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es E que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere E que emienden e fagan emendar a uos el dicho Conceio e omes buenos e a

quien vuestra boz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que rescibierdes doblados Como dicho es E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo ansy fazer e conplir Mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico Sacado con abtoridat de Juez o de alcalde que los enplaze que parezca ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinçe dias primeros ssiguientes Sola dicha pena a cada vnoa dezir por qual razon non cunplen mi mandado E mando Sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado Con su signo por que yo Sepa en Como se cunple mi mandado E desto vos mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero E Sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda Dada en las cortes de madrid quinze dias de diziembre año del Nasçimiento del nuestro Saluador ihu xpo de mill E trezientos E Nouenta e tres Años yo diego alfonso de dueñas la fizo escreuir por mandado de nuestro Señor el Rey».

**108**

26 Oct. 1394

Confirmación de venta de 15.000 mrs. hecha por Mosén Gallarte á Mondisón Bernal, puestos por juro de heredad sobre el alcavala del vino cristianiego de Valladolid, de los 40.000 que á aquel habia concedido D. Juan I. *Dada en el Real de sobre Gijon veynte e seys dias de octubre....de mill e trezientos e noventa e quatro años.*

Está inserta en un privilegio de Enrique IV de 16 Ab. 1456, que confirmaba otro de Juan II de 13 Feb. 1408, siendo el origen uno de Juan I de 9 Mar. 1386: Arch. m. leg. 2.º n. 32.

El mismo asunto 106, 116 y 130.

**109**

*16 Dic. 1396*

Privilegio concediendo á Valladolid la merced que le había pedido de reducir los escribanos de número que había, por ser más de 80 sin los de las rentas; redujo su número á 30, resumió los demás y dió facultad á los 16 regidores de la villa para que eligieran, en las vacantes, á los que les parecieran más hábiles; su fecha en Madrid en 16 de Diciembre de 1396.

Citada R. C. de Felipe II de 18 Feb. 1565; Inv. de p. y f. n. 39, sin citar fecha; Mem. priv. n. 31, que fija la data en era de 1326; Antolinez (125) dá el día 6 y Sangrador (I,227) señaló el año 1406, sin expresar día ni mes.

El mismo asunto 111, 121 y 176.

**110**

*20 En. 1398*

Merced á la Universidad de Valladolid de las tercias de los arciprestazgos de Cevico de la Torre y Portillo, con condición que se paguen á Diego Melendez de Valdés 10.000 mrs. por tenerlos situados en aquellas por merced suya; declara que los han de cobrar Juan Alonso de Valladolid y Rui Gonzalez, conservadores y administradores de la Universidad, y que las tercias son de pan, vino y menudos: su fecha en Madrid á 20 de Enero de 1398, otorgada ante Juan García de Córdoba.

Citada Antolinez (97).

El mismo asunto 75, 94, 113 y 115.

**111**

*25 Feb. 1399*

Confirmación del privilegio del mismo D. Enrique de 16 Dic. 1396 para la reducción á 30 y elección de los escribanos de número de la villa. «Dada en Illescas á veynte y cinco de hebrero de mill e trecentos e noventa e nueve».

Citada R. C. de Felipe II de 18 Feb. 1565.

El mismo asunto 109, 121 y 176.

**112**

19 Nov. 1400

«Privilegio del Rey Don Henrique que tracta sobre que ningun vezino desta villa no pueda meter en ella vino de fuera parte, sino fuere para su beuer y de su casa, y esto sea creydo por su juramento, y que la Audiencia y oficiales della juren al principio ante un escriuano y dos personas que nombrare el Ayuntamiento que no meteran mas vino del que huuiere menester para si y su casa, y assi mesmo tracta sobre el dinero de la cerca de la carne, que es en cada libra de carne que se pesare un dinero, y assi mesmo en la forma que han de conocer los Alcaldes del crimen en los negocios que ante ellos vinieren no se entrometiendo en lo que huuiere conocido primero la justicia ordinaria desta villa». «Dado en Simancas en diez y nueve de noviembre de mill quatrocientos años».

Citado Inv. de p. y f. n. 32, que indica el dia 9, y Mem. priv. n. 32.

El mismo asunto 76, 131 y 145.

**113**

15 Feb. 1405

Privilegio de alguna merced á la Universidad de Valladolid, sin duda sobre las tercias de Cevico la Torre y Portillo, por lo que sería una confirmación de la de 20 En. 1398; «se dán en recompensa de la enmienda de las tercias de la Abadía de Valladolid que el Rey su padre tomó para los monjes encerrados del monasterio de San Benito que fundó; su fecha en Madrid en 15 de Febrero de 1405 ante Juan Rodriguez».

Citado Antolinez (98), que no expresa en qué consistía la merced. El Manual (30) consigna que la merced era de 40.000 mrs. sobre las tercias reales.

El mismo asunto 75, 94, 110 y 115.

**114**

*19 Oct. 1405*

Confirmación del privilegio de Enrique II (20 Sep. 1371) por el que hace merced á Valladolid de Olmos de Esgueva para que la tenga por su aldea. Su fecha en 19 de Octubre de 1405.

Citada por Antolinez (125) y Sangrador (I, 227) que la dán como donación y no se refieren á la confirmación; Ortega (I, 157).

Nos ofrecen dudas las palabras de Antolinez y Sangrador, mucho más por darla como donación, y creemos que la confundieron con la de Enrique II, pues, como advertimos varias veces, á la era de 1405 correspondía un Enrique, y al año de J. C. de 1405 otro Enrique, fácil, por tanto, de tomar uno por otro.

El mismo asunto 95 y 103.

## D. JUAN II

**115**

*26 Jul. 1407*

Confirmación del privilegio de una merced hecha por Enrique III (15 Feb. 1405) al Estudio de Valladolid: su fecha 26 de Julio de 1407.

Citada Antolinez (98).

El mismo asunto 75, 94, 110 y 113.

**116**

*13 Feb. 1408*

Confirmación de la merced de 15.000 mrs. á favor de Mondisón Bernal en el alcavala del vino cristianiego de Valladolid. Dada en Alcalá de Henares á 13 de Febrero de 1408.

Está en un privilegio de confirmación de Enrique IV (16 Ab. 1456), que confirmaba otro de Enrique III (26 Oct. 1394) y este lo hacía del de Juan I (9 Mar. 1386): Arch. m. leg. 2.º n. 32.

El mismo asunto 106, 108 y 130.

117-LII

5 Jul. 1410

Privilegio de confirmación de la permuta del lugar de Aniagó que tenía la villa, por dos mil maravedís de juro de heredad sobre la renta del pescado que eran del obispo de Segovia. *Dada en la cibdad de Segovia cinco días de Jullio año del nascimiento del nuestro salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e diez años.*

Cuaderno en pergamino de diez hojas y 12 folios escritos de 310 mm. por 430.

Está Arch. m. leg. 2.º n. 25 bis, é inserto tambien en una confirmación de doña Juana «la loca» de 30 Ab. 1511, confirmada por Felipe II en 26 Mar. 1563: los mismos leg. y núm.

Citado Mem. priv. n. 43.

Se adquirió Aniago por la villa en época de Alfonso VIII. (Véase Sangrador: I,73).

El mismo asunto 151 y 165.

«(E)n el nombre de Dios, padre é hijo é espiru santo, que son tres personas é un solo Dios verdadero» etc. «Por que entre todas las cosas á los reyes es dado de fazer grazias é mercedes á los sus subditos é naturales especialmente ha aquellos que bien y lealmente les sirven é en aquellos lugares donde se demanda con rrazon é con derecho é el Rey que la faze ha de catar en ello tres cossas: la primera que merced es aquella que se demanda, la segunda quien es aquel que se la demanda é como se la meresce, la tercera que es el pro é el dapno que por ende le puede venir si la finiere. Por ende yo deatando é considerando todo esto quiero que sepan por esta mi carta de privilegio todos los que agora son o seran de aqui adelante, como yo don Johan, por la gracia de Dios, rey de castilla, de Leon,» etc. «uy una mi carta cierta escripta en papel é firmada de los nombres de la Reyna doña Catalina, mi señora é mi madre, é del infante don Fernando, mio tio, mis

tutores é regidores de los mis vecinos, é una carta de compra escripta empergamino de cuero é signada de dos escrivanos publicos, é una carta de testimonio escripta empapel é signada de escrivano publico, é otra carta de traspasamiento escripta en pergamino de cuero é signada de dos escrivanos publicos, é otra carta de venta é troque é traspasamiento escripta empergamino de cuero é signada de escrivano publico, é otra carta de troque é traspasamiento escripta en papel é signada de escrivano publico, lo qual todo es fecho en esta guisa:» Estos documentos son los siguientes:

1.º Carta del rey D. Juan II por la que dá su licencia á don Juan, Obispo de Segovia, para que tenga, compre y cobre «dos mill maravedis que herederos de Gonzalo Rodriguez de Obregón tenían por merced en las salinas de Castilla en cada año por juro de heredad para siempre jamás» de los reyes D. Enrique II, D. Juan I y D. Enrique III, y que habidos y cobrados les pueda dar, trasponer, trocar y cambiar con el concejo de Valladolid por el lugar de Aniago, y que la villa «los ayan señaladamente en las alcavalas de la dicha villa de Valladolid en la renta ó rrentas que ellos más quisieren, é sy por ventura en algund tiempo non oviere alcavalas en la dicha villa que los ayan ó les sean pagados de cada un año perpetuamente para syempre jamas de otros qualesquier maravedis é pechos é derechos é rrentas é tributos que yo ó los otros reyes que despues de my vinieren ayamos de aber en la dicha villa de Vallid é en su tierra» etc. «Dada en la villa de Carrion quinze dias de otubre año del nascimiento del nuestro salvador Jesucristo de mill é quatrocientos é nueve años. Yo Pero Alfonso la fize escribir por mandado de los señores reyna é infante tutores de nuestro señor el rey é regidores de sus reinos. Yo la reina. Yo el infante, registrada».

2.º Carta de venta por la cual Alfonso Rodriguez de Obregón, Isabel Rodriguez (mujer de Juan Du-

que) y Juan Rodriguez (esposa de Diego González de Avellaneda), vecinos los dos primeros de Canillas y la tercera de Galleta, hijos y herederos de Gonzalo Rodriguez de Obregón, venden á Fernando Alfonso de Cáceres, criado de Gomez Mendez de Deza, contador del rey, los dos mil maravedis que tienen por merced del rey por juro de heredad en cada año en las salinas de Castilla, por veinte mil maravedis «desta moneda usual que fazen diez dineros el maravedis» Fué otorgada esta carta «en el lugar de Canillas, lugar de doña Leonor, señora de Dueñas» en 29 de Julio de 1409 ante Juan Alfonso de Forcajo y Pero Fernandez de Monrroy, escribanos y notarios públicos.

3.º Testimonio de información de que Alfonso, Isabel y Juana Rodriguez eran hijos legítimos y legítimos herederos de Gonzalo Rodriguez de Obregón y de Juana Rodriguez, casada segunda vez con Lope Ochoa de Avellaneda. Fué dado por Monrroy el 29 de Julio de 1409 en Canillas.

4.º Carta de «traspasamiento» por la cual Fernando Alfonso de Cáceres manifiesta que los dos mil maravedis que compró á los hermanos Rodriguez sobre las salinas de Castilla lo hizo por mandado y con los dineros de D. Juan, obispo de Segovia y Oidor de la Audiencia. Fué otorgada en Palencia el 13 de Diciembre de 1409 ante Juan Sanchez de Salvatierra y Alfonso Ruiz de «oterdesillas» escribanos.

5.º Carta de «traspasamiento» del lugar de Aniago, que era de la villa de Valladolid, al obispo de Segovia; dice así:

«Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo, é alcaldes. é cavalleros, é escuderos, é regidores, é ombres buenos de la villa de Vallid, estando ayuntados en nuestro concejo en el portal de san Francisco á campana repicada, segund que lo avemos de uso é de costumbres de nos ayuntar, estando y pressentes al dicho ayuntamiento Niculas

Perez, alcalde en la dicha villa, é Johan Yañez, é Mondisson Bernalte, é Johan Garzia, thesorero de nuestra señora la Reyna doña Catalina, é Diego Rodriguez, licenciado, é Johan Sanchez, fijo de Sancho Garzia, é Lope Rodriguez, é Alva Perez, que somos de los cavalleros é escuderos é regidores que avemos de ver é ordenar fazienda del dicho concejo, é seyendo llamados nos los sobre dichos regidores é los otros regidores que estan absentes por nuestro andador é por Johan Martinez de Mori, escrivano del dicho concejo para el abito siguiente. E hesso mesmo estando pressentes en el dicho concejo Johan Mausso, contador mayor de las quantas de nuestro señor el Rey, é Francisco Fernandez de Bovadilla, chanciller del dicho concejo; é otros muchos ombres onrrados vezinos de la dicha villa. E abido nuestro legitimo tratado para fazer é otorgar lo que en esta carta sera contenido, fallamos que era mas provechosso á la dicha villa aver doss mill maravedis de juro de heredad en cada año que non el lugar de aniago con sus terminos, é prados, é pastos, segund la poca rendición que el dicho logar con todo lo sobre dicho rendia á la dicha villa. El qual dicho tratado sacamos á publico concejo por que todos los vezinos é moradores de la dicha villa lo sopiessen, por que sy viesen que era bien consintiessen en ello, é sy biessen que era dano de la dicha villa lo contradixieren. E otrosy yo el dicho Niculas Perez, alcalde, veyendo el provecho comun que es á la dicha villa por aver los dichos doss mill maravedis de juro de heredad por que se vende el dicho lugar de Aniago, interpongo mi decreto é abtoridad é do licencia é abtoridad al dicho concejo é regidores é ombres buenos de la dicha villa para que puedan facer é fagan la dicha vencion. E otrosy por la licencia é abtoridad é mandamiento que para ello nos dio nuestro señor el Rey por una su alvala firmada de los nombres de los señores Reyna é infante sus tutores é regidores de los sus reynos, el tenor de la

qual es esta que se sigue: «Yo el Rey fago saber á vos el conçejo é cavalleros, é escuderos, é regidores de la villa de Valladolid, que el obispo de Segovia entendia fundar un monesterio por manera de ospital do estuviessen ciertos clerigos é religiosos onde fiziessen el oficio de la regla de sant Leandro é sant Isidro, doctores de las Españas, segund la costumbre de los godos antiguos, que se usava en toda España, la qual por antiguedad es ya como perdida, porque Dios fuese servido é la dicha costumbre fe formada; é que buscadas las comarcas de todo su obispado que non abia fallado lugar mas pertenesciente para ello que es Aniago, que antiguamente fue monesterio de monges, é poco tiempo ha de la orden de sant geronimo, que es agora termino de la dicha villa de Vallid, sobre lo qual yo mande yr ver el dicho lugar é fallase ansy en verdad; por ende yo visto su buen proposito é por que las cosas que una vez son á Dios consagradas é dedicadas non deven ser tornadas en los usos de los ombres, é por fazer bien é merced al dicho obispo plazeme de le ayudar é conplir su buen desco é que se funde é faga el dicho monesterio en el dicho lugar de Aniago. E por quanto yo so enformado que la heredad é cassas é pastos con sus pertenencias del dicho lugar de Aniago rinde seyscientos maravedis desta moneda que fazen doss blancas el maravedi, é por non agraviar á la dicha villa es mi merced que el dicho obispo le de en troque é en cambio dentro en ella renta cierta perpetua doss mill maravedis de la dicha moneda que es assaz mejoría segund la renta del dicho lugar, por que vos ruego é mando que dandosos el dicho obispo los dichos doss mill maravedis en rrenta zierta é perpetua dentro en la dicha villa á buestro contentamiento le dedes é entreguedes la posesion del dicho lugar con sus pastos, é prados, é huertas é con todas sus eredades é pertenencias de su termino segund lo poseyan los frailes de sant Geronimo al tiempo que hera y fundado

monesterio por la mejor manera é le entreguedes la possession en tal manera que lo el aya libre é desembargado para fundar el dicho monesterio en que Dios sea servido é la compossicion que fuere fecha sobre el pazer é cortar del dicho lugar de Aniago é del término de la dicha villa de Vallid por el dicho obispo é por Johan Mausso é Johan Yañez, vezinos é regidores de la dicha villa de Vallid, es mi merced que sea firme é valedero; en esto vos ruego é mando que non pongades escusa, por que yo entiendo que ansy cumpla al servizio de Dios é provecho comun de la dicha villa. Dada en la dicha villa de Vallid veynte é scys dias de Enero año del nascimiento del nuestro salvador Jesucristo de mill é quatrocientos é nueve años. Yo Fernando Alfonso la fize escrevir por mandado de los señores reyna é infante, tutores de nuestro señor el Rey é regidores de los sus reynos. Yo la reyna. Yo el infante. Registrada». E nos el dicho concejo, é alcaldes, é cavalleros, é escuderos, é regidores, é ombres buenos de la dicha villa por virtud de lo sobre dicho é de cada cosa dello otorgamos é conoscemos que vendemos á vos don Johan, obispo de Segovia, oydor de la abdiencia del dicho señor rey el nuestro lugar de Aniago con la jurisdicción zevil é creminal del dicho lugar segund que lo avian los frailes de sant jheronimo é don Fernand Sanchez, señores que fueron del dicho lugar, é con todos sus terminos é prados é pastos é aguas corrientes é estantes, é con todas sus pertenencias segund é en la manera que los dichos terminos fueren limitados, é declarados é amojonados por Johan Mausso, é por Mondisson Bernalte, é por Diego Rodriguez, licenciado en leyes, é por Johan Yañez, é por Alva Perez é por Juan Sanchez, fijo de Sancho, é Garzia, ó por los quatro dellos, para lo qual les dimos nuestro poder conplido, el qual dicho lugar con todo lo sobre dicho vendemos á vos el dicho señor obispo por doss mill maravedis desta manera corriente que fazen doss blancas el maravedi,

para que nos las dedes é ayamos de cada año» etc. «é con tal condicion que non podades dar nin trocar nin vender nin euagenar en perssona alguna que sea, el dicho lugar, é sy precedieredes á fazer la dicha vencion ó traspasacion, ó promutacion del dicho lugar con persona alguna que sea salvo con nos el dicho concejo, que por esse mesmo fecho el dicho lugar con todo lo sobre dicho se torne á la dicha villa, é que lo podamos entrar é tomar por nuestra propia abtoridad, sin licencia de juez nin de alcalde. Otrosy que sy acaescier que vos el dicho señor obispo, ó otro por vos, non fizieredes monesterio en el dicho lugar, ó yglesia, ó espital, ó oratorio, que el dicho logar con todo lo sobre dicho se torne á la dicha villa é que lo podamos entrar é tomar segund dicho es. E nos el dicho don Johan, obispo de Segovia, otorgamos las dichas condiciones é consentimos en ellas é en cada una dellas. E otrosi los sobre dichos concejo» etc. «damos é traspasamos en vos el dicho señor obispo todo derecho é señorio é propiedad é posesion que nos abemos en el dicho lugar,» etc. «Fecha é otorgada fué esta carta en Vallid miercoles veinte días de Febrero año del nacimiento del nuestro salvador Jesucristo de mill é quatrocientos é nueve años». etc.

6.º Carta de «traspasamiento» de dos mil maravedis de juro de heredad sobre las alcavalas de la villa á esta por el obispo de Segovia, en la cual se dice «é por esta carta pedimos por merced al dicho señor rey é rrogamos á los sus contadores mayores é al chãnciller é notarios é escrivanos que estan á la tabla de los sus sellos que den é libren é sellen al dicho concejo de Valladolid sus cartas é privilegio el mas firme que ser pueda para que ayan é cobren los dichos doss mil maravedis para sy é los ayan de cada año por juro de heredad perpetuamente para siempre jamas segund que á nos mesmo libreria el dicho privilegio é cartas. E libre al dicho concejo los doss mill maravedis señaladamente en el alcavala

del pescado de la dicha villa» etc. Hecha la carta en Segovia el 7 de Abril de 1410.

Transcrito los seis documentos citados empieza la carta de privilegio de confirmación de la carta de merced y confirmación del «troque é cambio» extendiéndose más particularmente en lo referente á los dos mil maravedis sobre las alcavalas. «Dada en la cibdad de Segovia cinco dias de Jullio año del nascimiento del nuestro salvador Jesucristo de mill é quatrocientos é diez años. Yo Fernand Alfonso de Segovia la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey é de los señores reyna é infante sus tutores é gobernadores de los sus reinos». etc.

**118**

*10 Ag. 1422*

Copiamos del Inv. del leg. 7.º de priv. n. 17: «El Rey D. Juan el 2.º en las cortes que celebró en Ocaña en 10 de Agosto de 1422, respondiendo á la petición 22 de los Procuradores del Reino dijo:

«A lo que me pedisteis por merced, diciendo que por quanto la mi Villa de Valladolid, es la mas noble Villa de mis Regnos comarcanos, que me suplicabades que por la mas ennoblecer, e por los muchos, e buenos, e leales servicios que los Vecinos e moradores de la dicha Villa hicieron á los Reyes míos antecesores, e facen a mi de cada dia, e por les facer mercet, que mandase que la dicha Villa se llamase daqui adelante la Muy Noble Villa de Valladolid, e que yo la mandase llamar ansi por mias Cartas».

«A esto vos respondo, que es mi mercet, e mando que se llame e sea llamada daqui adelante La Muy Noble Villa de Valladolid».

De esta concesión no hay Privilegio en el Archivo; pero no puede dudarse de su certeza, porque el Emperador D. Carlos V de Alemania y Rey 1.º de España, con su madre D.ª Juana, en la Real Carta de Aprobación y confirmación fecha en Valladolid á 20 de Julio de 1549 de las ordenanzas de esta Villa,

dice: «Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicia y Regidores de la Muy Noble Villa de Valladolid».

E el Rey D. Felipe II en su real Provision fecha en Madrid á 9 de Enero de 1596 haciendo ciudad á Valladolid dice: «que para honrrar y sublimar á la Muy Noble Villa, la hace é intitula Ciudad».

En otros más documentos de los que se copian en esta colección se llama á la villa «muy noble».

Citado este particular por Sangrador (I, 275).

**119**

4 Dic. 1426

Alvalá para que se confirme el privilegio de la exención de portazgo, etc. *Fecha quatro dias de diciembre año del nascimiento del nuestro señor Jhu xpo de mil y quatrocientos y veynte y seis años.*

Está copiado en una confirmación del mismo don Juan II de 19 Feb. 1427 inserta en otra de Felipe II de 14 En. 1566: Arch. m. leg. 1.º n. 2.

Citado en las Reales cédulas de Felipe II de 18 Feb. 1565 y Felipe V de 27 Ag. 1727.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 120, 175 y 191.

**120**

19 Feb. 1427

Confirmación del privilegio del portazgo. *Dada en tudela de duero diez y nueve dias de febrero año del nascimiento de nuestro salvador Jhu. xpo. de mil y quatrocientos y veynte y siete años.*

Está inserta en una confirmación de Felipe II de 14 En. de 1596: Arch. m. leg. 1.º n. 2.

Citada en las Reales cédulas de Felipe II de 18 Feb. 1565 y de Felipe V de 27 Ag. 1727; Inv. de p. y f. n. 22; Mem. de priv. n. 15; Antolinez (99).

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 175 y 191.

**121**

29 Ab. 1428

Confirmación del privilegio de Enrique III de 6 Dic. 1396 que trata de la reducción y elección de los 30 escribanos de número de la villa. Dada en Valladolid á 29 de Abril de 1428 años.

Citada R. C. de Felipe II de 18 Feb. 1565; Inv. de p. y f. n. 39 y Mem. priv. n. 31.

El mismo asunto 109, 111 y 176.

**122**

10 En. 1436

Albalá ó cédula Real de merced á favor de Alfonso Garcia de Torre de la «casa de la Red donde se vende el pescado fresco que es en la plaza mayor de la noble villa de Valladolid á la hazera de sant Francisco» con los derechos consiguientes. *Fecho diez de enero año del nascimiento de nuestro señor jhu. xpo. de mill e quatrocientos e treynta e seys años.*

Está inserta en la confirmación que doña Juana y D. Carlos I dieron á Jorge Torres en 20 Mar. 1523: Arch. m. leg. 3.º n. 32.

El mismo asunto 160.

**123**

6 Ab. 1442

Publica en la villa las ordenanzas de Corte que las mandó hacer considerando que la mayor parte de cada año solía continuar con su Corte en Valladolid.

Citado Sangrador (1,263).

**124**

2 May. 1442

Real cédula para que sea siempre Valladolid de la corona real y no pueda venderse, cambiarse, etc. *Dada en la villa de Valladolid a dos dias de Mayo año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill y quatrocientos y quarenta y dos años.*

Está inserta en una confirmación de doña Isabel

la Católica de 3 Ab. 1481: Arch. m. leg. esp. n. 8 en el privilegio de venta de Villanubla.

Citada Mem. priv. n. 76. donde dice «se llama pato contrato» dicha disposición; Sangrador (I, 276) y Manual (34).

El mismo asunto 138, 144 y 161.

**125**

*12 En. 1443*

Privilegio rodado «del Rey don Juan II para que esta villa pueda nombrar Mayordomo de propios perpetuamente. Refrendada de don Pedro de Stüñiga, Conde de Plazencia».

Citado Inv. de p. y f. n. 36 y Mem. priv. n. 37, que solo escriben el año; Antolinez (133) y Sangrador (I, 277), que también le citan, añaden día y mes.

**126**

*7 Jul. 1444*

Privilegio confirmando el de Alfonso X de 30 Jul. 1263 que concede dos ferias francas de quince días cada una desde mediados de Septiembre y mediada cuaresma. La data en Vallid á siete de Julio de mil cuatrocientos cuarenta y cuatro años.

Fué confirmado por el mismo rey en 27 Oct. 1447.

Citado Mem. priv. n. 38.

El mismo asunto 31 y 127.

**127**

*27 Oct. 1447*

Privilegio de confirmación de otra confirmación del mismo rey (7 Jul. 1444) del privilegio de Alfonso X (30 Jul. 1263) sobre la concesión de dos ferias francas de quince días desde mediados de Septiembre y mediada cuaresma. La data en Soria en «veinte y siete octubre de mill cuatrocientos cuarenta y siete».

Citado Inv. de p. y f. n. 27 y Mem. priv. n. 38.

El mismo asunto 31 y 126.

**128-LIII**

3 Sep. 1453

Privilegio concediendo que sean francos, libres, quitos, y exentos de pedidos, monedas, servicios y empréstitos los vecinos y moradores de Valladolid, sus arrabales, huertas y alquerías. *Dada en la noble villa de Vallid a tres dias de setiembre año del nacimiento del nuestro saluador jhu. xpo. de mill e quatrocientos e cinquenta e tres años.*

Cuaderno de pergamino de 4 hojas de 255 mm. por 323.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 38 é inserto en una confirmación de Felipe II de 18 Dic. 1565 que transcribe un privilegio rodado del mismo Juan II de 22 Jul. 1454 confirmatorio del actual: leg. 3.º n. 39.

Citado R. C. de Felipe II de 18 Feb. 1565; Inv. de p. y f. n. 24; Mem. priv. n. 39 que equivoca la unidad del año, pues pone 1454. Antolinez (133) y Sangrador (I, 277) copian un poco de este privilegio y le dán equivocadamente la fecha de 22 Jul. 1453, tomando el día y mes de la confirmación del mismo don Juan II. Ortega (I, 179).

El mismo asunto 129, 134 y 171.

«(Don Juan) Por la gracia de dios Rey de Castilla» etc. «Por fazer bien e merçed a vos el conçeio alcaldes merino Regidores caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la noble villa de vallid e sus arrauales e huertas e alquerias asi los que agora beuides e morades en ella como los que biuieren e moraren de aquj adelante pa siempre jamas por que cunple asi á mj serujçio e al bien comun de la dicha villa e por que aquella este sienpre bien poblada en la qual comun mente por grant parte del tiempo los Reyes de gloriosa memoria mj progenitores sienpre acostunbraron Continuar e fazen su morada e yo asi mesmo por la dicha villa ser en comarca de las çibdades e villas e lugares e tierras de mjs Regnos. Et otrosi considerando los muchos buenos e leales e

señalados serujçios que vos el dicho conçeio justiçia Regidores Caualleros escuderos e ofiçiales e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha villa de vallid me auedes fecho e de cada dia me fazedes asi en general como en especial. Et considerando otrosi los muchos buenos e leales serujcios que la dicha villa fizo al Rey don enrique mj padre e a la Reyna doña catalina mj madre cuyas animas dios aya e a los otros Reyes de esclarecida memoria mjs progenitores a cada vno en su tiempo. Et auiendo acatamiento a la singular afeçtion que yo he a la dicha villa por me auer criado en ella en los tiempos de mi niñez e la grant continuacion que despues en ella he fecho e al bien aventurado nascimiento que en ella nasçio el principe don enrique mj muy caro e muy amado fijo primogenito heredero en mis Regnos e senorios. Et otrosi acatando los serujçios que me fizo la dicha villa en las bodas que en ella fueron celebradas del dicho principe don enrique mi fijo e las grandes costas e espensas e muchos trabajos que ouo e ha padesçido e padesçe de cada dia la dicha villa por la mj continuacion en ella. Et por que al tiempo mj persona en alguna manera de opresion e fuera de mj libertad en la villa de portillo el año que paso de mill e quatrocientos e quarenta e quatro años la dicha villa de vallid e todos los que en ella viniades mouidos con mucha lealtad e fidelidat e verdadero deseo que auiaades a mi serujçio vos disposistes por vuestras personas poniendolas a todo arisco e peligro e trabajo de me seruir e ayudar como ayudastes con todas vuestras fuerzas á la deliberacion mia. Et otrosi acatando los grandes trabajos que en el tiempo de los mouimientos pasados acaesçidos en mis Regnos que ha resçevido la dicha villa e los que en ella viuen por la guardar para mj serujçio e que se non podiese apoderar nin apoderase en ella persona alguna contra mj voluntad lo qual siempre fezistes e guardastes con toda pura lealtad sin auer otra mezcla nin turbacion en

vuestros corazones e en alguna emienda e Remuneraçion de todo ello e de otros señalados serujçios que me auedes fecho e fazedes para subuenir e succorrir a algunas neçesidades tocantes a mi serujçio e a bien de la cosa publica de mis Regnos de que me yo he e tengo de vosotros por bien seruido. Et queriendo acresçentar la nobleza honor e dignidat e poblaçion de la dicha villa e mejorar los estados e fazendas de los que en ella viuen e viuieren de aquí adelante para sienpre jamas e porque quede memoria perpetua de vuestros notables e leales e famosos fechos e otros tomen en exemplo para se esforzar e esfuerçen a me seruir e amar con toda lealtad e fidelidat e asi mesmo a los Reyes que despues de mi vinieren. Et acatando asi mesmo que cosa es muy propia a los Reyes e principes Remunerar los agradables e señalados e continuos serujçios que por sus vasallos e subditos e naturales les son fechos mayor mente en tiempo de neçesidat segunt que esa dicha villa lo ha fecho tengo por bien e es mi merçed e voluntad e mando que este presente año de la data desta mi carta e dende en adelante en cada año para sienpre jamas todos los vezinos e moradores asi xpianos como judios e moros que viuen e moran e vivieren e moraren dentro del cuerpo e muros de la dicha villa e fuera della en sus arrauales e huertas e alquerias tanto que las alquerias non sean aldeas de las que agora son de la dicha villa nin otros lugares que non sean de la juridiccion e señorio della, seades e sean francos e libres e quitos e exentos de pedidos e monedas e serujçios e enprestidos en todos los años e tiempos que yo e los Reyes que vernan despues de mi que Regnaren en los Regnos de castilla e de leon nos quisieremos seruir de los nuestros Regnos e senorios por qualesquier causas e Razones que en ello nos muevan ordinarias, necesarias utiles e voluntarias de qualquier natura qualidat o condiçion que sean Sol si yo touiere tal neçesidat que por la qual aya

nesçessario de me socorrer en espeçial de la dicha villa e de sus arrauales e huertas e alquerias de enprestido que en el tal caso non vos demandare en comun nin en singular yo nin demandaran los Reyes que despues de mj vinieren cada vez mas de fasta mill florines de oro del cuño de aragon o ciento e diez mill mrs. qual yo mas quisiere e quisieran los Reyes que despues de mi Regnaran, los quales acaesçiendo la tal nescesidat se puedan demandar en comun a los vezinos e moradores de la dicha villa e en los dichos sus arrauales e huertas e alquerias. Et que los alcalldes e Regidores de la dicha villa los puedan repartir e repartan por los dichos vezinos e moradores de la dicha villa e de sus arrauales e huertas e alquerias quando lo tal acaesçiere todabia guardando la orden que en el dicho Repartimiento se deue guardar quedando reseruados e libres del dicho enprestido los alcalldes e regidores de la dicha villa e caualleros e escuderos e dueñas e donzellas hijosdalgo de solar conosçido. E para esto antes que los dedes vos sea dado recabdo bastando para los recabdadores e arendadores e fieles e cogedores de las alcaualas de la dicha villa e su tierra e de los dichos sus arrauales e huertas e alquerias para que vos sean pagados en el año que los pagaredes e prestaredes. E si non pudiere ser en el dicho año que los pagaredes e prestaredes por non caber en los dichos recabdadores e arendadores e fieles e cogedores e rentas los dichos mrs. o por ser ya cogidos e recabdados e ser dados e pagados a mj o a quien yo aya mandado o a las personas que los han de auer que los tienen saluados por priuilejos o situados en las dichas rentas, que en los tales casos e en qualquier dellos o en otra qualquier manera, que los ayades e cobredes de las dichas rentas e de cada una dellas en el año o años siguientes primeros que vinieren en tal manera que realmente e con efecto los ayades e cobredes. E fasta que los asi ayades e cobredes o por vos finque de los auer e cobrar.

Quiero e mando e es mi merçed e voluntad que yo nin los Reyes que vernan despues de mj aunque acaesca o sobrevenga la tal nesçesidat non vos pueda nin puedan echar nin demandar otro enprestido alguno nin seades tenudos a lo prestar fasta que lo otro vos sea pagado como dicho es. E mando a los mis contadores mayores que mostrandoles como prestastes a mi o a los Reyes que despues de mi vinieren los dichos florines o dineros o parte dellos o los distes en qualquier manera, que sin mas consultar conmigo o con ellos e sin auer otra mi carta nin mandamiento vos les libren en la forma suso dicha por que vos sean pagados sin ningunt intervalo» etc. Siguen largas ordenes sobre la manera de hacer en cada caso, la orden de que se dé «preuillejo rodado firme e bastante» con las penas y emplazamiento de costumbre. «Dada en la noble villa de Vallid a tres dias de setiembre año del nascimiento del nuestro saluador jhu xpo de mill e quatrocientos e cinquenta e tres anos. Yo el Rey. Yo Bartolome Sanchez de Badajoz la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey. Registrada. Rodrigo de Villacorta».

Sigue una larga diligencia para que sean descargados o rescabidos en cuenta al arrendador mayor de las catorce monedas de la dicha villa e su infantadgo deste dicho año de los maravedis que por ellas a de dar al dicho señor Rey los maravedis que parecierén por carta de los sus contadores mayores y que el año venidero de 1454 nin dende en adelante en cada año para siempre jamas non han de ser rescabidos en cuenta maravedis algunos por los pedidos y monedas de la dicha villa e sus arrauales, etc. por quanto non se les repartiran maravedis algunos de los dichos pedidos.

sean francos, libres, quitos y exentos de pedidos, monedas, servicios y empréstidos. *Dado en la ciudad de palencia a veynte e dos dias de Julio..... de mill e quatrocientos e cinquenta e quatro años.*

Está inserto en una confirmación de Felipe II de 18 Dic. de 1565: Arch. m. leg. 3.º n. 39.

Citado Inv. de p. y f. n. 24 y Mem. priv. sin número, donde se lee que estaba el privilegio en una arca redonda.

El mismo asunto 128, 134 y 171.

## D. ENRIQUE IV

### 130-LIV

16 Ab. 1456

Privilegio de confirmación de la merced de 15.000 mrs. sobre las alcavalas del vino cristianiego de Valladolid. El privilegio fué dado por don Juan I en 9 Mar. 1386 y confirmado por don Enrique III en 26 Oct. 1394 y don Juan II en 13 Feb. 1408. *Dada en la cibdat de Eciija a diez e seys dias de Abril..... de mill e quatrocientos e cinquenta e seys años.*

Cuaderno de pergamino de 8 hojas de 197 mm. por 272.

Está Arch. m. leg. 2.º n. 32. Este documento estuvo depositado en San Francisco por varios regidores; ignoramos por qué motivo, así como el de poseerle el Ayuntamiento.

El mismo asunto 106, 108 y 116.

• «(Sepan quantos esta carta) De preuilleio E confirmacion vieren como yo don Enrrique por la gracia de dios Rey de castilla» etc. «vy Una Carta del Rey don Juan mj padre e mj señor que dios de santo parayso escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos De seda a colores fecha en esta gujsa=Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan... vy una carta del Rey don enrrique mj padre e mj señor... el tenor de

Juan I

Enrique III

la qual es este que se sigue=Don enrryque por la graçia de dios..... Porque vos mondison bernalte mj vasallo me dexistes que el Rey don Juan mj padre e mj señor queç dios perdone feziera merçed a mosen gallarte torner de tolosa de quarenta mill maravedis en cada vn año por juro de heredad para sienpre jamas la qual dicha merçed yo confirme de lo qual me mostrastes vn preuillejo del dicho señor Rey mj padre escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente el tenor del qual es este que se sygue=sepan quantos esta carta de preuillejo vieren como nos don Juan por la graçia de dios... por fazer bien e merçed a vos mosen gallarte torner de tolosa por muchos seruiçios e buenos que fezistes al Rey don enrrique nuestro padre que Dios perdone e auedes fecho e faziedes a nos en cada dia e por vos dar..... e lo tenemos por bien e es la nuestra merçed que ayades de nos en merçed de cada año por juro de heredad para sienpre jamas los quarenta mil maravedis que del dicho Rey don enrrique nuestro padre que dios perdone, e de nos aviades en merçed. E sobre esto por esta nuestra carta... mandamos á los nuestros contadores mayores que libren a vos el dicho mosen gallarte, o aquel o aquellos que lo ouieren de auer e recabdar por vos los dichos quarenta mill maravedis cada año de aqui adelante... Dada en la muy noble çibdat de burgos cabeza de Castilla nuestra camara nueue dias de março en el año del nasçimiento del nuestro señor ihu xpo de mill e trezientos e ochenta e seys años...=E me dejistes que dicho mosen gallarte o su procurador que para ello poder tenia vos queria uender quinze mill maravedis por juro de heredad de los dichos quarenta mill maravedis que el asy tiene en merced por juro de heredad»... da la licencia para la compra de los quinze mil maravedis y manda «a los contadores mayores que avidos e cobrados por vos»... «los pongan luego que los ayades e cobrades en cada un año perpetuamente vos e

Juan I  
9-III-1386

Enrique III  
26-X-1394

Juan II  
13-II-1408

Enrique IV  
16-IV-1456

vuestros herederos e los otros susodichos en lo salvado del alcavala del uino xpo tianiego de la villa de Vallid», etc... «e cobredes los dichos quince mill maravedis de la moneda uieja que ualen diez dineros vn maravedi e un Real de plata tres maravedis,» etc. «Dada en el Real de sobre Gijon veynte e seys dias de otubre año del nascimiento del nuestro saluador ihu xpo de mill e trezientos e noventa e quatro años» etc.—«E agora el dicho mondison bernal, mj vasallo, pediome por merced que le confirmase la dicha carta» etc. *Sigue la confirmación* «Dada en Alcalá de Henares» á 13 de Febrero de 1408.—«E agora por quanto por parte de los herederos e subcesores del dicho Mondison Bernal me fue suplicado e pedido por merced que les confirmase la dicha carta e merced» sigue la confirmación. «Dada en la cibdat de Ecija a diez e seys dias de Abril año del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos e cinquenta e seys años», etc.

«Esta confirmacion del Rey don Enrique nuestro señor en este quaderno de pergamino escripta se asento por Relacion en los sus libros de lo salvado junto con la merced de doze mill maravedis de moneda vieja que los herederos del dicho Mondison Bernal tiene salvados en el alcavala del vino cristianiego de la villa de Vallid... los otros tres mill maravedis de moneda vieja doña Berenguella Bernal, fija legitima del dicho Mondison, e como su heredera los renuncio e traspaso en el abadesa e monjas e convento del monesterio de santa Clara de Villafrechos por troque e cambio e promutacion del lugar de Valhenoso e de los vasallos e... pechos e derechos e jurisdiccion del dicho lugar, la qual se asentó en la çibdat de Palencia» el 30 de Enero de 1457.

**131-LV**

6 Ag. 1460

Confirmación del privilegio dado por don Enri-

que III en 19 Nov. 1400 sobre no meter vino forastero, el dinero de la cerca y jurisdicción de los Alcaldes. Dado en Zamora en 6 de Agosto del año del Señor de 1460.

Citada Antolinez (140), que copia algo de ella, y Sangrador (I, 292). El primero dice al hablar de esta confirmación que don Juan II hizo merced á Valladolid de un dinero de la libra de carne muerta para reparar la cerca. Ya hemos visto anteriormente que don Enrique III trató de ese particular.

El mismo asunto 76, 112 y 145.

Copiamos de Antolinez:

«Confirmó el privilegio que tiene Valladolid para que nadie meta vino de fuera, el cual fué siempre inviolablemente guardado. Dice que el Rey Don Juan su padre hizo merced á Valladolid para reparar y labrar la cerca y barrera y puente, de un dinero de la libra de la carne muerta que se vendiese en la dicha villa, y despues de la confirmacion de este privilegio, añade: «Por quanto me pedisteis por merced, pues yo habia ordenado hará 9 años que la Chancilleria estoviese perpetuamente en Valladolid y que en la tal estada usando los alcaldes de la mi córte á juzgar de todos los pleitos, seria mucho menguada é menoscabada la jurisdiccion de esta villa, que tuviese por bien mandar sobre la manera de la jurisdiccion como usen los dichos mis alcaldes. Otro sí en razon de la cuantia de los costos de los dichos alcaldes y del salario de los sus escribanos porque los pleitantes moradores de la dicha villa no les ficiesen tanto mal é pidiéronme por merced que yo mandase que se guardase en la manera que se sigue: Primeramente lo que toca al vino, que ningun regaton ni otro alguno de cualquier estado que sea, traiga vino de fuera parte para vender, pero que el canciller é su lugarteniente é los oidores é alcaldes é letrados é abogados é porteros é cualesquier otros oficiales é escribanos de la dicha mi Chancilleria que

puedan traer para su mantenimiento vino de fuera. Otro sí que sean tenidos los de la Chancilleria de hacer juramento cada año el primer dia de Enero que no meterán vino, sino para su mantenimiento é de su compañía, é farán el juramento delante de homes buenos é un escribano que fuere dado por los regimientos de la dicha villa. Otro sí en razon de la carne de los de mi Chancilleria que tengan su carnicero, el cual no pueda vender por sí ni por otro carne alguna á ninguna persona que sea de la dicha villa ni de fuera parte, salvo al dicho canceller é su lugarteniente é á los dichos oidores é alcaldes é notarios é abogados, escribanos y porteros; é que haya seis tablas, una de vaca, é otras de carnes cualesquiera: é si el dicho carnicero vendiere carne á sabiendas á otro alguno, fuera de los sobredichos, que pague por cada begada la pena que los dichos regidores, ó uno con mi canceller ordenare, la cual condenacion sea para la labor de la cerca é barrera. Otro sí en razon de la dicha mi jurisdiccion ordenamos que los dichos mis alcaldes puedan entremeterse de librar cualesquiera pleitos de apelacion, segun que hasta aqui los hayan librado. Otro sí en las otras cosas de la mi córte que antes de agora son de derecho y de costumbre de la mi córte, se guarde como hasta aqui. Otro sí que si sobre la dicha jurisdiccion alguna duda hubiese, que mi canceller con uno de los mis oidores cualesquiera, é con dos hombres buenos tambien cualesquiera, nombrare los dichos regidores de la dicha villa para que lo puedan declarar é interpretar en aquella manera que entendieren que cumple»: su fecha de este privilegio fué en Zamora en 6 del mes de Agosto del año del Señor de 1460. Asimismo confirmó el Rey Don Enrique todos los privilegios que los reyes sus predecesores habian concedido á Valladolid: su fecha en Madrid en 10 de Junio del año del Señor de 1464».

**132**

3 Ab. 1464

«Provision del Rey don Henrique en que haze merced á esta villa que los martes de cada semana haya un mercado en ella; su fecha en 3 de Abril de 1464 años. Refrendada de Juan Ramirez escriuano».

Citada Inv. de p. y f. n. 27.

Sangrador y Vitores (I,292) considera esta concesión como muy sospechosa, pues aunque la citaba el diarista Pinciano, decía Sangrador que no hacía mérito de ella el Sr. Colón en su informe sobre los gremios de Valladolid, y que no se conservaba en el archivo del Ayuntamiento de esta ciudad memoria de semejante privilegio. Ya puede observarse que, en efecto, en el Arch. m. hay recuerdo de tal merced, aunque no se diera por privilegio y sí por real provisión.

El mismo asunto 181 bis, 182 y 185 bis.

**133**

10 Jun. 1464

Confirmación de todos los privilegios que los reyes sus predecesores habían concedido á Valladolid; su fecha en Madrid en 10 de Junio del año del Señor de 1464.

Citada por Antolinez (142) y Sangrador (I,292) que dice hacía singular mención de lo concedido por su padre (el de Enrique IV), don Juan II, sobre el dinero por cada libra de carne muerta con destino á la reparación del puente y muralla. Ya hemos indicado que antes que don Juan II, don Enrique III, había hecho algunas mercedes para el arreglo de la cerca y puente. Lo de don Juan II sería otra confirmación.

El mismo asunto 37, 38, 87, 104, 107, 139, y 172.

**134**

6 Mar. 1465

«Privilegio confirmando la merced y franqueza de don Juan II de 3 Sep. 1453 haciendo libres, quitos y

exentos de pedidos, monedas, servicios y empréstitos á los vecinos de Valladolid y sus arrabales. Hecho en Segovia á seis de marzo año de mill cuatrocientos sesenta y zinco años.

Citado Mem. priv. n. 40.

El mismo asunto 128, 129 y 171.

**135**

6 May. 1465

Provisión para que en las dos ferias del año no se paguen alcabalas por los pescados frescos y salados. Refrendada de Juan Gonzalez de Ciudad Real.

Citada Inv. de provisiones, n. 202 y por el diarista Pinciano, y sospechosa para Sangrador (1,262) por las mismas razones que hacia tambien sospechosa la del mismo Rey de 3 Ab. de 1464; Ortega (1,191).

**136-LVI**

8 Mar. 1470

Real cédula y privilegio á los vecinos y moradores de esta villa concediéndoles exención de huéspedes no estando en ella la persona real, y en este caso que gozasen de la exención las casas de los Alcaldes, Regidores y Merino, más otras veinte casas del Mayorazgo, Escribano y Oficiales del Concejo. Dada en Madrid á 8 de Marzo de 1470.

Está extractada, y se copia el extracto, en Inv. del leg. 5.º de priv. n. 17.

Citada Mem. priv. n. 41. Antolinez (126) y Sangrador (1,227) citan esta exención dada en Burgos á 16 Sep. 1406 correspondiendo, por tanto, á don Enrique III. No creemos esto, pues no se citaba en las confirmaciones de los Reyes Católicos, D. Felipe I, Doña Juana y D. Felipe II. Suponemos que, sin duda, al leer Antolinez la Real cédula de D. Felipe I «el hermoso» dada en Burgos á 16 de Septiembre de 1506, leería 1406 por 1506 en la data, y de ahí el error.

El mismo asunto 140, 149, 150 y 160.

«En 8 de Marzo de 1470 el señor Rey Don Enrique hallándose en Madrid despachó Real cédula refrendada de Juan de Oviedo Secretario de S. M. por la cual, atendiendo los grandes trabajos y fatigas que los vecinos y moradores de esta villa habían recibido y recibían cada día por la continuación de los huéspedes que les eran dados y rescivían en sus casas, así cuando S. M. estaba con su Corte en la dicha villa, como cuando otros caballeros de sus Reynos; mandó y ordenó que desde entonces en adelante para siempre jamás no fuesen recibidos ni dados huéspedes en las casas de los vecinos y moradores de esta dicha villa, ni de alguno de ellos, puesto que á ella biniese la chancillería, ó cualesquier otros Prelados ó Grandes caballeros de estos Reynos ni de fuera de ellos, salvo cuando S. M. por su Real Persona y los Señores Reyes que después de él subcediesen en estos Reynos, viniesen á esta referida villa que en tal caso mandaba y ordenaba que fuesen exentas y francas de huéspedes todas las casas de moradas donde viviesen los Alcaldes y Regidores y Merino de ella, y otras veinte posadas del Mayordomo, Escribano y Oficiales del Concejo, cuales la Justicia y Regidores nombrasen; y también mandó S. M. á sus Aposentadores y á los Prelados y Caballeros de estos Reynos y á sus Aposentadores y Oficiales que contra el thenor y forma de lo suso dicho no fuesen osados de hir, ni pasar en algun tiempo ni por alguna manera, y si de hecho quisieren hir ó pasar contra ello, mandó S. M. y dió licencia y facultad á dicho Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y hombres buenos de esta referida villa que entonces eran y fuesen en adelante ó cualquiera de ellos que no lo consintiesen ni diesen lugar á ello».

«Cuya Real cédula y Privilegio se confirmó por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel por otra librada en esta villa de Valladolid en 20 de Abril de 1475, refrendada de Diego de Santander

Secretario de SS. MM.—Tambien se confirmó por el Señor Rey Don Phelipe por otra Real cédula librada en la ciudad de Burgos á 16 de Septiembre de 1506 refrendada de Don Christobal de Sotomayor—Asi mismo se confirmó por la Señora Reyna Doña Juana por otra Real cédula librada en esta villa á 6 de Mayo de 1509 refrendada de Lope Cunchillos Secretario de S. M.—Y últimamente por el Señor Rey Don Phelipe segundo y sus concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y confirmaciones por otra Real cédula librada en Madrid á veinte y seis de Marzo de 1563 refrendada del Marques Don Francisco Cabrera y Bobadilla y el Doctor Antonio de Guilera Escribanos maiores de los Privilegios y confirmaciones».

**137**

*18 Mar. 1470*

«Prouision por la qual se manda que qualesquier bienes que estuuiesen embargados de los Regidores y vezinos desta villa se desembargassen, aunque estuuiesse hecho merced dellos á otra persona, que estauan embargados por los Juros que se deuian; su fecha en 18 de Marzo de 1470 años. Refrendada de Juan de Aedo».

Citada Inv. de provisiones, n. 79.

## D. FERNANDO V

**138**

*30 Ab. 1474*

«.....cedula Real, por la cual el Rey don Fernando satisfaze á esta villa que no venderá, ni enagenará ningun lugar de su jurisdicion, ni lo dará al Conde de Benavente; su fecha á 30 de abril de 1474 años. Refrendada de Juan de Miranda».

Citada Inv. de cédulas reales, n. 10.

Es de advertir que en esa fecha aún no había muerto Enrique IV y que hasta el 13 de Diciembre

de 1474 no fueron proclamados en Segovia los Reyes Católicos.

El mismo asunto 124, 144 y 161.

## DOÑA ISABEL I

**139**

9 En. 1475

«Prouision Real de la Reyna doña Isabel por la qual confirma los priuilegios que esta villa tiene; su fecha á nueue de Henero de 1475 años. Refrendada de Alonso de Auiles escriuano».

Citada Inv. de provisiones, n. 193; Sangrador (I, 317).

El mismo asunto 37, 38, 87, 104, 107, 133 y 172.

## D. FERNANDO V Y DOÑA ISABEL I

**140**

20 Ab. 1475

Confirmación de la Merced de la exención de huéspedes á los vecinos y moradores de Valladolid concedida en 8 Mar. 1470 por D. Enrique IV. Dada en Valladolid en 20 de Abril de 1475, refrendada de Diego de Santander, secretario de SS. MM.

Citada Inv. del leg. 5.º de priv. n. 17.

El mismo asunto 136, 149, 150 y 166.

## DOÑA ISABEL I

**141**

3 Ab. 1478

Real provision para que Valladolid tomase posesion de lo civil y criminal de la villa de Cabezón: su fecha 3 de Abril de 1478. Refrendada de Fernando Alvarez de Toledo.

Citada Inv. de provisiones, n. 192; Sangrador (I,317)

El mismo asunto 4, 14, 18, 20 y 21.

## D. FERNANDO V Y DOÑA ISABEL I

**142**

*4 Jun. 1479*

«Prouision para que se buelua á esta villa el lugar de Symancas que se havia dado al Almirante; su fecha á 4 de Junio de 1479 años. Refrendada de Juan Alvarez de Toledo».

Citada Inv. de provisiones, n. 192; Sangrador (I,317).

El mismo asunto 28, 47, 70, 91 y 148.

**143**

*4 Sep. 1479*

«Prouision para que no se situen marauedis de nuevo en las rentas Reales desta villa: su fecha en Madrid á 4 de setiembre de 1479 años. Refrendada de Juan Ouiedo escriuano».

Citada Inv. de provisiones, n. 81. La cita Sangrador (I,318) y la llama privilegio.

## DOÑA ISABEL I

**144-LVII**

*3 Ab. 1481*

Carta de confirmación de la merced de D. Juan II de 2 May. 1442 para que sea siempre Valladolid de la corona real y no pueda venderse, cambiarse, etc., en todo ni en parte. *Dada en la villa noble de Valladolid a tres dias de Abril..... de mill y quatrocientos y ochenta y un años.*

Está inserta en una copia testimoniada del privilegio de confirmación de D. Carlos III de 9 Feb. 1766 sobre eximirse Villanubla de la jurisdicción de Valladolid: Arch. m. leg. esp. n. 8.

Citada Inv. de provisiones, n. 10 y Mem. priv. n. 76.

El mismo asunto 124, 138 y 161.

«Doña Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Aragon.... vi una carta del señor Rey Don Juan mi señor y mi Padre de esclarecida memoria, cuja anima Dios aia firmada de su mano y sellada con su sello su tenor de la qual es como se sigue=Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla..... Porque la muy noble villa de Valladolid es la villa mas noble de mis reynos, e aun una de las principales, e mas notables de españa, e otrosi porque cumple a mi servicio, y a el bien comun de mis reynos, y a el pacifico estado, y tranquilidad de ellos que la dicha villa, siempre sea mia, e de los reyes que despues de mi fueren en Castilla en Leon, e catando los muchos, e buenos, e leales, e señalados servicios que la dicha villa, e su tierra, e los vezinos, e moradores de ella siempre fizieron a los reyes de gloriosa memoria mis progenitores, e a mi, es mi merced, y voluntad, y quiero, y mi place que la dicha villa de Valladolid e su tierra, e aldeas e terminos, y xuridicion alta, y baxa, e xusticia cibil, y criminal, e mero, misto imperio, e rentas, e pechos e derechos, e penas, e calomnias, y otras cosas qualesquier pertenecientes al señorío de la dicha villa, y su tierra para sienpre xamas inmediatamente sea, e finque, e quede de mi e conmigo, de los reyes, e con los reyes, e para los Reyes que despues reynaren en Castilla, e en Leon, e con la Corona, e de la Corona, y para la Corona real de mis reynos perpetuamente para siempre jamas por ende por manera de ordenanza establecimiento y dispusicion para siempre valedero y para pacto, e contracto, firme estable, e valedero, lo qual quiero, e ordeno, y mando, que aia fuerza, e vigor de Ley, e así, e a tan cumplidamente como si fuesse fecho y ordenado, y promulgado en cortes con todas aquellas solemnidades, e en la manera e forma,

que de derecho se requiere, o en aquella mejor manera, e por aquella via, e forma, es... firme, estable y no rebocable para siempre jamas, se requiere, es necesario e cumplidero, e mas provechoso, e firme a la dicha villa, e su tierra, e a los vezinos, y moradores de ella, quiero, e ordeno e mando, e establezco, que la dicha villa de Valladolid con sus aldeas, y tierra, y termino con toda su jurisdiccion alta, y baja, cibil, y criminal, con todas sus rentas, pechos, y derechos, e penas calumnias pertenecientes a el señorío de la dicha villa, y su tierra, sea todo, e cada cosa, e parte de ello mio, e de la mi Corona real, que despues de mis dias que pertenezcan a todos los reyes, que despues de mi reynaren en Castilla, e Leon, e la aian para siempre jamas inmediatamente ellos, e cada uno de ellos asi como por tiempo reynaren de uno en otro; E ordeno y mando, que la dicha villa de Valladolid con todo lo que dicho es e con cada cosa, e parte de ello aia sido, e sea de aqui adelante perpetuamente de aqui adelante para siempre jamas de su natura condizion inhalianable, e implecible, e non aia podido, nin puedan ser donada, ni vendida, ni obligada, ni cambiada, ni prometida, ni enejada, ni apartada de mi, ni de la Corona real de mis reynos, ni de los reyes que despues de mi fueren en Castilla e en Leon, ni aia podido ni pueda ser enmendada, ni otrossi en manera alguna de enagenamiento apartado ni trespasado por mi, ni por rey alguno, que despues de alguno reynare por tiempo en Castilla e en Leon a Iglesia, ni a Monasterio, ni a orden, ni a otro Lugar religioso, ni a reyno, ni Principe, ni Infante Heredero, ni Duque, ni Conde, o Rico ome ni Caballero ni escudero, ni otra persona alguna de cualquier Ley, estado o condicion, preeminencia o dignidad que sea por causa, ni causas urgentes y necesarias, o espedientes e utiles, e penas e otras qualesquier, aunque se diga ser cumplideras a servicio de Dios e mio, e a pro e bien comun, pacifico estado de mis reynos ni por

qualquier otro color ni causa, ni razon de qualquier natura, vigor, efecto, calidad e misterio, que en contrario sea, o ser pueda mas que para siempre finque, e que sea mia, e de la Corona real de mis reynos e de qualquier rey que por tiempo reynare en Castilla e en Leon, e non de otra persona alguna, e que ande, e venga de un rey en otro por siempre, e que ninguno de ellos non la pueda enagenar, ni encomendar, ni partir, ni apartir de si de fecho nin de derecho por manera alguna, ni por algun tiempo, ni razon, nin por alguna razon, ni por necesidad nin menester que le viniesse ni por otra causa, ni razon alguna en todo, ni en parte ni en cosa alguna; e si acaciese que yo o algunos de los reyes que despues de mi vinieren en contrario de esta mi ordenanza, o dispusicion, e Pacto e contrato, e Ley, e Privilegio, de que yo doy, fago, e otorgo, establezco, o enagenase la dicha villa, y su tierra y sus Pertencencias, o qualquiera cosa, o parte de ella, se lo encomendase a otro o la apartase de mi, o de si en qualquiera manera, ordeno, y quiero, e mando, establezco, que el tal enagenamiento, e apartamiento encomienda, o por el mismo fecho e por este mismo derecho no vala, e agase ido, e sea ninguno, e de ningun valor, y efecto aunque contenga qualesquier juramentos e votos, e Pleitos omenajes, e derogaciones, en onostancias en qualesquier clausulas e derogatorias, e firmeza que sea, o ser puedan e que yo, o que el mismo Rey que tal cosa ficiere, o ficiesse, sea tenido de tornar, e torne a mi e a si, e a la Corona real de mis reynos inmediatamente la dicha villa con sus terminos, e Aldeas, e con todo lo que dicho es, que asi de fecho hubiesse, o hubiere traspasado, o enagenado, o encomendado, o de mi o de si apartado, asi que todavia la dicha villa, y su tierra el usufruto, e uso de ello, e la Propriedad, e Señorío, e tenencia e posesion, e la detencion de ella, e de todo lo suso dicho e de cada cosa, y parte de ello, nunca aia podido salir, non salgan, nin sea apartada en manera,

ni por causa alguna de la tenencia, e del senorio, e la Posesion, e la detentacion de ella, e de todo lo suso dicho, e de cada cosa, y parte de ello, alta baja, maior ni menor de mi, y de cada uno de los reyes de Castilla o de Leon que por tiempo fueren, e reynaren, que ande uno, e otro defendido, para los dichos Reyes, ansi como andan los Mayorazgos de una persona en otra por las personas que a ellos son llamados, e que por ninguno de los Reyes, que por tiempo fueren no puedan vender, nin donar, ni enagenar la dicha villa de Valladolid ni sus aldeas, e termino»... sigue y continúa de manera análoga la larga carta. «Dada en la villa de Valladolid a dos dias de Mayo año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill, y quatrocientos y quarenta y dos años. Yo el Rey...=E aora por parte de vos el Conçejo, justicia... me fue suplicado e pedido por merced que vos mandase aprobar e confirmar e aprobar e confirmase la dicha carta suso incorporada... e por facer bien e merced a vos... acatando los muchos buenos... servicios, que me havedes fecho, y faredes de cada dia, especialmente en la Guerra que obe con el rey de Portugal, tovelo por bien, e por esta mi carta confirmo e apruebo la dicha carta del dicho Señor Rey Don Juan... Dada en la villa noble de Valladolid a tres dias de Abril año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill y quatrocientos y ochenta y un años. Yo la Reyna»...

D. ALFONSO ENRIQUEZ (EL ALMIRANTE)

**145-LVIII**

*16 May. 1482*

Documento por el que manda que sean guardados los privilegios, cartas, mercedes, usos y costumbres para que no se meta ni venda, pública ni secretamente, vino de fuera de Valladolid, sin licencia y consentimiento de la villa.

Pergamino de 340 mm. por 447.

Está Arch. m. leg. 1.º n. 24.

Citado Inv. de p. y f. n. 32, que dá el día 17, y Mem. priv. núm. 42.

El mismo asunto 76, 112 y 131.

«(E)n la noble villa de Vallid estando ay la corte e el consejo del Rey e Reyna nuestros Señores a diez e seis dias del mes de mayo del año del Señor de mill, e quatrocientos e ochenta e dos años estando el muy magnifico Señor el Señor almirante don alfonso enriquez en las casas, e palacios de su morada E en pressencia de mi gil gonzalez de Vallid escriuano de camara del Rey, e Reyna nuestros señores, e su notario publico en la su corte, e en todos los sus Reynos, e señorios, e escriuano mayor de los fechos e cuentas del concejo de la dicha villa e de los testigos de yuso escriptos parecieron ende presentes rrodrigo de morales, e alfonso de Vallid alcaldes en la dicha villa por los dichos Rey e Reyna nuestros señores, e gil franco, e alfonso de Vallid, e johan de luson, e alfonso de verde soto, e johan de herrera, e el comendador francisco de leon e fernando sanchez de touar, e pedro daza, e johan de morales e johan de torquemada justicia alcaldes e Regidores de la dicha villa E dixeron al dicho señor almirante que bien sabia su señoria como auian muchas bezes benido e pedido le por mercet que mandase guardar, e que fuesen guardados a la dicha villa sus preuilegios, e cartas, e mercedes e buenos usos e costumbres que de tiempo ynmemorial, a esta parte auian tenido, e tenian para que ninguna persona pudiese meter nin metiese vino en esta dicha villa para lo bender nin aun para beuer ni gastar en su casa nin en otra manera syn espresa licencia y consentimiento de los dichos Justicia, e Regidores de la dicha villa solas penas contenidas en la dichas cartas, e preuilegios E que aquesto se auian assy usado, e acostumbrado del dicho tiempo ynmemorial aca maguer que en esta dicha villa

ouiesen estado, e estouiesen como estouieron e Residieron muchos tiempos birreyes e pressidentes que Regian, e administrauan, e gouernauan estos Reynos en ausencia de los Reyes de gloriosa memoria predecessores del Rey, e Reyna nuestros señores E asy mismo estando como estouieron e Residieron en la dicha villa los señores del consejo de los dichos señores Reyes E otrosy el pressidente, e oydores, e toda la corte, e chancilleria de sus altezas los quales todos, e cada uno dellos en su tiempo auian visto, e mandado ver los dichos preuilegios, e cartas, e mercedes que la dicha villa sobre la dicha Razon tenia E otrosi el uso e costumbre, e possession bel cassy en que auia estado, e estaua, e sienpre mandaron guardar e fueron en sus tienpos guardados los dichos preuilegios, e usso, e costumbre ynmemorial por ser como es la dicha villa, e los vezinos, e moradores della muy menguados, e carrescientes de otros heredamientos, e crias, e carjerias E por que principalmente de las viñas, e del vino que dellas se coge se sostienen e mantienen asy los monesterios, e yglesias e espitales como los Caualleros cibdadanos, e onbres honrrados de la dicha villa en tal manera que sy los dichos preuilegios non se guardasen a la dicha villa E el dicho vino se pudiese meter, e metiese en ella por ese mismo fecho se perderian las viñas e las dexarian por labrar, e los dueños dellas quedarian perdidos, e destruidos segund las grandes costas e gastos que se fazen continua mentę en la laour de las dichas viñas E dixeron los dichos Justicia e rregidores que bien sauia su señoria que de poco tiempo aca despues que sus altezas le dexaron, e constituyeron por virrey, e presidente en estas partes auia mandado que un tauernero de su señoria vendiese vino tynto, e blanco en esta dicha villa lo qual auia traydo, e traya de fuera della en grand agrauio suyo, e en quebrantamiento de los dichos sus preuilegios, e buenos usos, e costumbres, E que fasta agora su señoria no auia en

ello proueydo maguer que auia muchas bezes Respondido que le plazia de guardar su Justicia a la dicha villa, e de se ynformar de sus preuilegios, e ussos, e costumbres, e mandar que a la dicha villa fuese fecho todo cunplimiento de Justicia Por ende que agora a mayor abundamiento tornauan a suplicar, e suplicauan a su señoria mandase en ello proueer, e Remediar como fasta aqui ge lo auian pedido por mercet mandando guardar sus preuilegios a la dicha villa, E que sobrello encargauan, e encargaron su muy noble conciencia E luego El dicho señor almirante dixo que era, e es verdat que muchas bezes la dicha Justicia, e Regidores, e personas syngulares de la dicha villa le auian pedido E Requerido que les mandase guardar los dichos preuilegios, e usos, e costumbres E mandase quitar la dicha tauerna, e tauernero della, e non diese lugar que se troxiese vino de fuera para bender en la dicha villa, E que el fasta aqui no auia seydo ynformado qual era el derecho nin sy la dicha villa pedia Justicia, o sy non por que algunas personas le auian dicho que el podia mientras el dicho cargo, e poderes tenia tener el dicho tauernero, e dar lugar que se bendiese vino de fuera parte en la dicha villa E que por esta cabsa se auia fecho, e permitido, e non por fazer mal nin daño a la dicha villa nin por les quebrantar sus preuilegios pero que agora el se auia bien ynformado de la verdat de todo el fecho E que auia visto las cartas, e preuilegios que la dicha villa tenia que les ouo dado, e concedido el señor Rey don johan de gloriosa memoria confirmadas e aprouadas por los dichos Rey e Reyna nuestros señores, E asy mismo se ouo ynformacion, e por ella consto, e parescio como la dicha villa ha estado, e esta del dicho tiempo ynmemorial aca en posesion uel easy de los dichos sus preuilegios E que han seydo ussados, e guardados no dando lugar que sea metido nin vendido vino alguno de fuera parte en esta dicha villa aun que en ella ayan estado, e esten, e Ressidan los



virreyes, e presidentes, e el consejo, e corte, e chancilleria de sus altezas, mas que ssienpre fue vedado, e proybido por la dicha villa por virtud de los dichos sus preuilegios, e en guarda, e ejecucion de aquellos, por ende dixo el dicho señor almirante que el acatado lo suso dicho, e por descargo de su conciencia mandaua, e mando que la dicha tauerna, e el dicho su tauernero se quite, e cesse, e no pueda estar nin este mas abierta nin se traya nin pueda traher vino alguno de fuera nin se pueda vender nin venda en esta dicha villa publica nin secretamente por el dicho su tauernero nin por otra perssona alguna mientras el dicho señor almirante con el dicho cargo, e los dichos señores del consejo estovieren en la dicha villa nin dende adelante en ningund tiempo E que mandaua, e mando que los dichos preuilegios, e cartas, e mercedes, e buenos ussos, e costunbres sean guardados, e mantenidos, e se guarden, e mantengan a la dicha villa, e a la Justicia, e Regidores, e perssonas syngulares della segund, e por la forma, e manera que en ellos se contiene agora, e de aqui adelante, e en todo tiempo para siempre jamas solas penas contenidas en los dichos preuilegios en que cayan, e yncurran qualesquier perssonas que contra ello fueren, e venieren E que asy lo mandaua, e mando su señoria por virtud de los poderes que de sus altezas tenia, e tiene, e como mejor podia, e deuia de derecho E luego los dichos Justicia, e Regidores de la dicha villa dixeron que lo pedían, e pedieron por fëstimonio segund, e en la manera que su señoria lo demandaua, e declaraua, e auia mandado e declarado, E el dicho sseñor almirante mandoles dar ende este firmado de su nombre, e ssellado con su ssello e Referendado del su ssecretario yuso escripto. El almirante. Yo johan del busto secretario del almirante mi señor lo fize escriuir e Referende por su mandado».

## D. FERNANDO V

**146**

5 Dic. 1486

«Prouision del Rey don Fernando por la qual manda que la Justicia ordinaria desta villa conozca de todas las causas en primera ynstancia conforme á las ordenanzas, y que la Audiencia las guarde: su fecha á 5 de Diziembre de 1486 años. Refrendada de Fernando Aluarez».

Citada Inv. de provisiones, n. 121; Sangrador (I, 318) la llama privilegio.

## D. FERNANDO V Y DOÑA ISABEL I

**147-LIX**

20 Mar. 1489

Ordenanzas y arancel para los derechos que han de percibir los escribanos de número de esta villa. *Dada en la villa de medina del campo a veynte dias del mes de marzo..... de mill e quatrocientos e ochenta e Nueve años.*

Cuaderno en pergamino de cuatro hojas y seis folios escritos de 226 mm. por 315.

Está Arch. m, leg. 3.º n. 33.

Citada Mem. priv. n. 36, en la que lleva equivocada la decena del año, pues dice 1499; Ortega (I, 211) tambien escribe el año 1499.

«(D)on Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon..... A vos el concejo justicias Regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble villa de Vallid Salud e gracia sepades que nos somos informados que los nuestros escriuanos del numero de esta dicha villa no tyenen tabla de los derechos que han de llevar por las escripturas testamentos e abtos que ante

ellos pasan e se otorgan como esta puesta tabla en otras cibdades e villas e lugares destos nuestros Reynos e señorios segund que fue ordenado e mandado por ley en las cortes de Toledo En lo qual nuestros subditos e naturales son mucho agravados por que dizen que les han leuado e lievan mas derechos de lo que de Razon e justicia deuen llevar e poner E proueyendo en ello con acuerdo de los del nuestro consejo es nuestra merced de mandar e por la presente mandamos e ordenamos que de aqui adelante los dichos nuestros escriuanos del numero desta dicha villa ayan de llevar por las escripturas e testamentos e abtos que por ante ellos pasaren e se otorgaren los derechos syguientes Se expresan en quatro grupos titulados «Cabsas ceuiles» «En cabsas criminales» «Esecuciones» «Derechos de las escripturas que pasan ante los dichos escriuanos» y continua «Por que vos mandamos que veades los derechos que a los dichos nuestros escriuanos del numero desta dicha villa mandamos que ayan de llevar e lleuen por las dichas escripturas e testamentos e abtos que ante ellos pasaren e se otorgaren que de suso en esta nuestra carta van encorporadas E las guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir á los dichos nuestros escriuanos á los quales dichos escriuanos mandamos que los guarden e cumplan e contra el thenor e forma dellos non vayades nin pasedes nin vayan nin pasen nin consyntades yr nin pasar agora nin de aqui adelante E mandamos que el escriuano ó escriuanos que contra estas ordenanzas e derechos fueren ó vinieren en qualquier manera que paguen por la primera vez lo que asy lleuaren con el quatro tanto E por la segunda vez paguen lo que asy lleuaren de mas con las setenas e por la tercera vez que pierda el oficio E otrosy mandamos á los dichos nuestros escriuanos del numero de la dicha villa en qualquier carta ó mandamiento ó otra qualquier escriptura que por el pasare e diere que pongan en las espaldas los dere-

chos que han de lleuar por que las dichas partes no Resciban agrauio sola dicha pena Las quales dichas penas mandamos que sean repartidas en esta manera, la meytad para la nuestra camara, e la otra meytad que se parta en dos partes, la una para el que lo acusare e la otra meytad para el juez executor que lo juzgare e executare E mandamos a vos las dichas justicias que el escriuano que lo contrario fiziere executedes en el y en sus bienes las dichas penas. E por que venga a noticia de todos e dello no puedan pretender ynorancia, mandamos que fagays a pregonar esta dicha carta e ordenanzas en la plaza mayor de la dicha villa de Vallid E asy apregonada fagades poner tabla en la casa de la abdiencia donde libran los dichos allcaldes de la dicha villa E en ella puestas e escritos estos derechos contenidos en esta nuestra carta sygnada del sygno de escriuano de concejo desta dicha villa por que las partes sepan lo que han de pagar por las escrituras que lleuaren E mandamos que pongades e fagades poner esta nuestra carta original en el arca de concejo con las otras escrituras que en ella estan E non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mill mrs. para la nuestra camara E demas mandamos al quien que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que [parezca ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes sola qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere mandado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como cunplides nuestro mandado Dada en la villa de medina del campo a veynte dias del mes de marzo año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos ochenta e Nueve años».

## DOÑA JUANA (LA LOCA)

**148**

*22 Feb. 1505*

Privilegio rodado confirmando como se dió á Valladolid por su aldea la villa de Simancas; dado en Burgos á 22 días del mes de Febrero de 1505 años.

Citado Inv. de p. f. n. 47.

El mismo asunto 28, 47, 70, 91 y 142.

## D. FELIPE I (EL HERMOSO)

**149**

*16 Sep. 1506*

Confirmación de la merced de exención de huéspedes á los vecinos y moradores de Valladolid concedida en 8 Mar. 1470 por D. Enrique IV. Dada la Real cédula en Burgos á 16 de Septiembre de 1506, refrendada de Don Cristobal de Sotomayor.

Citada Inv. de provisiones reales, n. 196 é Inv. del leg. 5.º de priv. n. 17.

El mismo asunto 136, 140, 150 y 166.

## DOÑA JUANA

**150**

*6 May. 1509*

Real cédula de confirmación de la merced de exención de huéspedes á los vecinos y moradores de Valladolid concedida en 8 Mar. 1470 por Enrique IV. Librada en Valladolid á 6 de Mayo de 1509, refrendada de Lope Cunchillos, Secretario de S. M.

Citada Inv. de provisiones, n. 195; Mem. de priv. n. 41 é Inventario del leg. 5.º de priv. n. 19.

El mismo asunto 136, 140, 149 y 166.

**151-LX**

3 Ab. 1511

Privilegio de confirmación del de D. Juan II dado el 5 Jul. 1410 sobre la permuta del lugar de Aniago por 2.000 maravedís de juro de heredad sobre la renta del pescado. *Dada en la cibdad de Sevilla á treynta dias del mes de Abril..... de mill é quinientos é honze años.*

Cuaderno de pergamino que está original en el Arch. m. leg. 2.º n. 25, en una confirmación de D. Felipe II de 26 Mar. 1563 que solo lleva nuevos cabeza y pie, entre los cuales se puso é incorporó el mismo pergamino de Doña Juana «la loca».

Citado Inv. de p. y f. n. 49, que dá la fecha de 5 Jul. 1510, y Mem. de priv. n. 43.

Sangrador y Vitores (l. 318) dice: «En 5 de Julio de 1510 se concedió á Valladolid dos mil maravedís de juro en cada un año sobre la renta del pescado fresco». El año de la confirmación de la permuta de Aniago fué el de 1410, como se ha visto. Al ver la fecha de 5 Jul. 1510 en Inv. de privilegios y franquezas y en Sangrador, señalando precisamente el mismo día y mes que en el privilegio de D. Juan II, nos hace suponer que equivocaron la centena del año, debiendo referirse á aquel rey la mencionada confirmación de 1410.

El mismo asunto 117 y 165.

«(Sepan cuantos) Esta carta de privilegio y confirmacion vieren como yo doña Johana por la gracia de Dios Reyna de Castilla... Vy una carta de privilegio del rey don Johan, mi abuelo, que sancta gloria aya escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo e librada de los sus contadores mayores e de otros officiales de su cassa fecha en esta guisa:»=*Sigue el documento núm. 117-LII*=  
A continuación el pie de la confirmación de Doña Juana con las repeticiones de costumbre, señalando también las penas para los que no acataren lo man-

dado y ser emplazados para que se presenten «ante mi en la nuestra corte doquier que yo sea del día que los emplazare é fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena cada é uno á dezir por qual razon non cunplen mi mandado» emplazamiento que podrá hacer el que presentara el privilegio ó su copia autorizada por escribano público. «E desto vos mande dar é di esta mi carta de privilegio é confirmacion escripta en pergamino de cuero é sellada con el sello de plomo del Rey mi señor, que aya sancta gloria é mio con que mando sellar mientras se emprime mi sello el qual va pendiente en filos de seda á colores» etc. «Dada en la cibdad de Sevilla á treynta dias del mes de Abril año del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos é honze años». Se asentó esta carta de privilegio y confirmacion de la reina doña Juana en «los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus contadores mayores en la cibdad de Burgos á beynte y tres dias del mes de octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos é doze años para que por virtud della el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é ombres buenos de la dicha villa de Vallid gozen é les sca acudido con los dichos doss mill maravedis de juro en ella contenidos segund que gozo é le fue acudido con ellos en tiempo del señor Rey don Fernando é de la señora Reyna doña Isabel que sancta gloria aya é fasta aqui».

**152-LXI**

5 En. 1515

Real provisión para que 30 carpinteros del barrio de Santa María sean exentos de huéspedes y no puedan sacarse de sus casas ropas, aves ni cosa alguna por vía de aposento, aunque estuviese la corte en esta villa, porque estén obligados á asistir á los incendios; su fecha en Valladolid en 5 de Enero de 1515. Refrendada de Pedro de Quintana.

Citada Inv. de provisiones, n. 194, Mem. de priv., n. 44, Inv. del leg. 5.º de priv., Sangrador (1,318) y Ortega (1,211).

El mismo asunto 153 y 167.

El citado extracto del privilegio, como se le llama en los libros de acuerdos, dice así:

«En Valladolid en 5 de Enero de 1515 por la Señora Reyna doña Juana, estando en Valladolid, se libró Real cédula refrendada de Pedro de Quintana, su Secretario, por la cual hizo merced á esta villa y á los vecinos y moradores de ella, de exentar como exentó desde entonces para siempre jamás, 30 casas del barrio de Santa María que antes se llamaba la moreria, en que vivian carpinteros y otros oficiales de carpinteria, las que fuesen señaladas por la Justicia y Regimiento de esta dicha villa, para que en ellas, ni en alguna de ellas, no fuesen dados huéspedes ni sacase ropa, aves ni otra cosa alguna por via de aposento, ni de otra manera, aunque en ella estoviese la Corte, con la obligacion de que las 30 personas que habitasen las dichas 30 casas se obligasen á asistir con las herramientas que fuesen menester para atajar los fuegos que en la dicha villa hubiese, en oyendo las campanas, ó siendo llamados por la Justicia y Regidores, ó por cualquiera de ellos, por donde les fuere mandado, so la pena que les impusieren, á las cuales dichas 30 personas pudiesen quitar y mover, no siendo hábiles para ello, cada vez que á la citada Justicia y Regidores pareciese, y poner otros de nuevo, siendo personas hábiles y suficientes para lo susodicho—cuya Real cédula y merced se confirmó por dicha señora Reyna Doña Juana y de ello libró otra Real cédula de confirmacion y Privilegio firmada de sus concertadores y Escribanos mayores de sus Privilegios y confirmaciones, su fecha en esta villa á 15 de Enero de dicho año de 1515, y tambien se confirmó por el señor Rey Don Felipe II y de ello se despachó Real Privilegio

de confirmacion por los concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y confirmaciones con fecha en Madrid 26 de Marzo de 1563».

**153**

30 En. 1515

Privilegio de confirmación de la merced dada por la misma reina en 5 En. 1515 para que 30 carpinteros del barrio de Santa María sean exentos de huéspedes, porque tengan la obligación de matar los fuegos; su fecha 30 de Enero de 1515.

Citado Mem. de priv. n. 44 é Inv. del leg 5.º de priv. en donde se pone el día 15, como acaba de verse.

El mismo asunto 152 y 167.

**154**

20 Jul. 1515

Provisión por la que se ordena que ningún extranjero pueda tener oficio de gobernación en Valladolid.

Citada Inv. de provisiones, n. 106 y Sangrador (I, 318).

## DOÑA JUANA Y D. CARLOS I

**155**

8 Mar. 1517

«Una carta patente dada á esta Villa por la señora rreyna doña Juana y emperador don Carlos su hijo en Vallid á ocho de marzo de mill quinientos diez y siete años para que no se aga en ella ni en su tierra xente de ynfanteria ni de pie é ansimismo la confirmacion que se dio á esta villa sobre el traer de las armas con rremision de todo lo que sobre la defensa desto suszedio».

Citada Mem. de priv. n. 45.

**156**

20 Ag. 1517

Carta de privilegio para que Valladolid pueda nombrar dos procuradores del pueblo como la ciu-

dad de Burgos. *Dada en la villa de Aranda veynte dias de agosto.... de mill e quinientos y diez y siete años.*

Está inserta en una confirmación de Felipe II de 18 May. 1565: Arch. m. leg. 2.º n. 15.

Citada Antolinez (64) que dá la fecha en Alcalá en 29 Jun.

El mismo asunto 170.

### CARDENAL DE TORTOSA

**157**

30 Jun. 1520

Privilegio del cardenal Tortosa, gobernador de estos reinos, en que se dán á esta villa por encabezamiento perpetuo las rentas del pan en grano y harina y de todos los pescados frescos y salados que en cualquier manera viniesen á vender á esta villa, con tal que la villa y vecinos fuesen obligados á pagar en cada año perpetuamente todo el pan y maravedis de juro y de por vida que hasta entonces habían estado situados en dichas rentas y en cada una de ellas á las personas que lo hubieren de haber conforme á los privilegios que tuvieren; y se mandó que las personas que viniesen á vender y contratar á esta villa el dicho pan, harina y pescado fresco y salado fuesen libres y francos de alcabala de ello, así en esta villa como en los lugares donde vivieren y morasen, llevando testimonio de como vendían en la villa. Hecho en Valladolid á 30 de Junio de 1520.

Citada Mem. de priv. n. 46 é Inv. del leg. 4.º de priv. n. 4.

El mismo asunto 158 y 178.

### D. CARLOS I

**158**

12 Jul. 1520

Confirmación del privilegio dado por el cardenal

*(confirmado en  
F. 4 en plan  
1563. Cita de  
Su religio de la 24)*

de Tortosa en 30 Jun. 1520 sobre dar á la villa por encabezamiento perpetuo las rentas del pan en grano, harina y pescado fresco y salado, y de la escritura otorgada en 2 de Julio de 1520 ante Martín Perez, por la cual el concejo y demás se obligaban á pagar en cada año, por razón de dicho encabezamiento, todo el pan y mrs. de juro y de por vida situados en las expresadas rentas conforme á los privilegios que tuvieren. Dada en Valladolid á 12 de Julio de 1520.

Citada Mem. de priv. n. 46 é Inv. del leg. 4.º de priv. n. 4.

El mismo asunto 157 y 178.

**159**

13 Ag. 1520

«Prouision del Rey don Carlos por la qual assegura á todas las personas que vinieren á las ferias desta villa, que no se les ympidira el passo, y se les hara buen tractamiento: su fecha á 13 de Agosto de 1520 años. Refrendada de Juan Ramirez».

Citada Inv. de p. y f. n. 27.

DOÑA JUANA Y D. CARLOS I

**160-LXII**

20 Mar. 1523

Privilegio de confirmación de la cédula real de D. Juan II de 10 En. 1436 sobre la casa de la Red donde se vendía el pescado, hecho á favor de Jorge de Torres. *dada en la villa de valladolid á veynte dias del mes de marzo..... de mill e quinientos e veynte e tres años.*

Cuaderno de seis hojas de 223 mm. por 325 con cuatro folios útiles. Lleva el retrato de Cárlos I á la cabeza.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 32.

El mismo asunto 122.

«Sepan quantos esta carta de priuilegio e confirmacion Vieren como nos don Carlos por la diuina clemencia emperador semper Augusto Rey de alemania doña juana su madre e el mismo don carlos por la gracia de dios Reyes de castilla de leon de aragon de las dos Secillias de hierusalem de nauarra de granada de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de athenas e de neopatria condes de Ruysellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano archiduques de Austria duques de borgoña e de brauante condes de flandes e de tirol ecetera Vimos un aluala del señor Rey don Juan nuestro abuelo e visabuelo que sancta gloria aya escripto en papel e firmado de su nombre fecho en esta guisa:—Yo el Rey. Por quanto yo oue fecho merced por un mi aluala firmado de mi nombre a vos Alfonso Garcia de Torre guarda del mi cuerpo de la casa de la Red dondese vende el pescado fresco que es en la plaza mayor de la noble villa de Valladolid a la hazera de sant Francisco con todo lo a ella pertenesciente para en toda vuestra vida, e me suplicastes que vos fiziese merced della por juro de heredad para siempre jamas E yo acatando los muchos, e buenos, e leales seruiçios que me auedes fecho, e fazedes de cada dia en emienda e remuneracion dellos fago vos merced pura, e non reuocable por juro de heredad para siempre jamas para vos, e para vuestros herederos, e subcessores, de la dicha casa con todo lo a ella pertenesciente, e con los derechos que acostumbra damente se suelen pagar por Razon de la guarda del dicho pescado fresco para que la podades vender e empeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enagenar e fazer della e en ella segund e como podriades fazer e fariades de la mas libre cosa que

auets E quiero e es mi merced e mando que ninguno nin algunos non sean ossados de descargar nin vender el dicho pescado fresco de mar nin de rio fuera de la casa de la dicha Red so pena de lo perder segund es costumbre, por quanto mi merced e voluntad es que de todo ello vos sean pagados vuestros derechos non embargante qualesquier priuilegios, mercedes que en contrario desto yo aya fecho o fiziere pues vos yo fago merced dellos por juro de heredad para siempre jamas como dicho es E mando á los allcaldes alguaziles merino e otras justicias de la mi casa e corte e chancilleria E de la dicha noble villa de Valladolid E otrosy a los Regidores della que agora son o seran de aqui adelante sopena de priuacion de los oficios de Regimientos que enteramente lo guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo segund en este mi aluala se contiene E sobre esto mando al mi chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e passen e sellen mi carta de priuilegio la mas firme e bastante que en esta Razon. menester ayades para que vos sea guardada la dicha merced e non fagades nin fagan ende al, fecho diez dias, de enero año del nascimiento de nuestro señor jhū xpō de mill e quatrocientos e treyta e seys años, yo el Rey yo el doctor fernando diaz de toledo oydor e Referendario del Rey, e su secretario lo fize escriuir por su mandado Registrada=E agora por quanto por parte de vos Jorge de torres como uno de los hijos herederos del dicho Alonso Garcia de torre a quien diz que pertenesce por particion la dicha casa de la Red donde se vende el pescado fresco de que suso se faze mencion, Nos fue suplicado e pedido por merced que vos confirmassemos e aprouasemos el dicho aluala suso incorporado, e la merced en el contenida e vos lo mandassemos guardar e cumplir en todo y por todo como en el se contiene, e nos los sobredichos Reyes por fazer bien e merced a vos el

dicho Jorge de torres, touimoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprouamos el dicho aluala suso encorporado e la merced en el contenida E mandamos que vos vala e sea guardado sy e segund que mejor e mas complidamente vos valio e fue guardado en tiempo del dicho señor Rey don Juan nuestro abuelo e vissabuelo fasta aqui E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean ossados de vos yr nin passar contra esta dicha nuestra carta de priuilegio e confirmacion que nos vos assy fazemos nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello en algun tiempo que sea nin por alguna manera E a qualquier o qualesquier que lo fizieran o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o passaren avran la nuestra yra e de mas pecharnos han la pena en esta dicha carta de priuilegio e confirmacion contenida E a vos el dicho Jorge de torres o a quien vuestra boz touiere todas las costas e daños e menoscabos que por ende fizieredes e se vos Recrescieren doblados E de mas mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra casa e corte e chancilleria e de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios do esto acaesciere assy á los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos que gelo non consentan mas que vos defiendan e amparen con esta dicha merced en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merced fuere e que emienden e fagan emendar a vos el dicho Jorge de Torres o a quien vuestra boz touiere de todas las dichas costas e daños e menos cabos que por ende Rescibieredes doblados como dicho es E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assy fazer e conplir mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de priuilegio e confirmacion mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fec que

los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado E mandamos sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuera llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de priuilegio e confirmacion escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada de los nuestros concertadores e escriuanos mayores de los nuestros priuilegios e confirmaciones. dada en la villa de valladolid á veynte dias del mes de marzo año del nascimiento de nuestro saluador ihu xpo de mill e quinientos e veynte e tres años».

#### D. CARLOS I

**161**

*30 Mar. 1539*

«Cedula del Emperador don Carlos por la qual promete su palabra Real que no quitara ningun lugar de la Jurisdiccion; su fecha á 30 de Marzo de 1539 años. Refrendada de Juan Vazquez».

Citada Inv. de Cédulas Reales, n. 16.

El mismo asunto 124, 138 y 144.

#### DOÑA JUANA Y D. CARLOS I

**162**

*20 Jul. 1549*

Real provision aprobando y confirmando las ordenanzas que se insertan, que para el buen régimen de la villa se hicieron y formaron con audiencia de los Procuradores mayores y otras personas particu-

lares, especialmente oficiales. *Dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de julio.... de mil y quinientos y cuarenta y nueve años.*

Está en la Biblioteca municipal, documentos reservados. Es un curioso cuaderno en pergamino con orla policroma en la primera plana y escrito con relativo lujo. Estuvo en el leg. 4.º de priv. ocupando el núm. 14.

Fueron citadas estas ordenanzas por Sangrador (1,384) no dando más que el año de la data. Manual (54).

A pesar de ser un documento muy interesante estas ordenanzas, muy buscadas por algunos curiosos, no le transcribimos por haberse impreso hasta cinco veces: desconocemos las fechas de las dos primeras impresiones, la tercera vez se imprimieron en 24 de Abril de 1737, la cuarta en 16 de Octubre de 1763 y la quinta vez en 3 de Diciembre de 1818; de esta última edición conserva el Ayuntamiento en su biblioteca unos pocos ejemplares.

## D. CARLOS I

**163**

9 Feb. 1553

Real provisión mandando guardar y cumplir las ordenanzas que por orden de S. M. y Consejo de 11 de Marzo de 1552, hicieron los Justicia y Regimiento de esta villa en 22 de Junio de 1552 para la buena gobernación de la caza y pesca de esta villa y su tierra, términos y ríos. Dada en 9 de Febrero de 1553.

Citada Inv. del leg. 4.º de priv. n. 8.

## D. FELIPE II

**164**

2 Jul. 1559

Merced para que en la villa se hiciese una casa de moneda donde se pudiese labrar moneda de oro,

plata y vellón del cuño, ley, peso y valor según las de las otras casas de moneda de estos reinos, conforme á las leyes, pragmáticas y ordenanzas que sobre ello estaban hechas; se mandaba que el tesorero, oficiales y obreros gozasen de las honras, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas é inmunidades que les debían ser guardadas y gozaban los de las otras casas de moneda, y se dió licencia y facultad á la Justicia y Regimiento de esta villa para elegir sitio y edificar la casa donde les pareciese más conveniente, pagando todo de propios y rentas. Firmada por doña Juana, princesa de Portugal, hermana de Felipe II, como gobernadora. *dada en valladolid a dos dias del mes de Jullio de mill y quinientos y cincuenta y nueve años.*

Está inserta en un privilegio de confirmación del mismo Felipe II, de 12 Ag. 1568: Arch. m. leg 4.º n. 3.

Citada por Sangrador (I,408) y Manual (59) que la dán el año de 1552.

El mismo asunto 177.

### **165-LXIII**

26 Mar. 1563

Privilegio de confirmación de la de doña Juana «la loca» del que había dado don Jun II en 5 Jul. 1410 sobre la permuta del lugar de Aniago por dos mil maravedis de juro de heredad sobre el pescado. *en la villa de Madrid á veinte y seis dias del mes de Marzo año del señor de mill y quinientos y sesenta y tres años y en el octavo de nuestro rreynado.*

Cuaderno de pergamino de 24 hojas de 214 mm. por 287.

Está Arch. m. leg. 2.º n. 25.

Solo se escriben de nuevo en esta confirmación la cabeza y pie.

Citado Inv. de p. y f. n. 44.

El mismo asunto 117 y 151.

«(Sepan) quantos esta carta de privilegio y confirmacion vieren como nos Don Felipe, segundo deste nombre, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon», etc. «Vimos una nuestra cedula firmada de nuestra mano sobre la horden que dimos para que solamente se escrive de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fuere menester para la caveza y pie de los previlegios que de nos se confirman y no a la letra como antes se solia hazer, y anssimismo vimos una carta de privilegio y confirmacion de la catholica rreyna doña Juana, mi señora abuela que sancta gloria aya escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus concertadores y escrivanos mayores de sus previlegios y confirmaciones y de oficiales de su casa, el tenor de la qual dicha nuestra cedula y del dicho privilegio que suso haze mención es este que se sigue»: Se transcribe la real cédula á que se hace referencia fechada en Madrid á primero de Mayo de 1562 refrendada de Francisco Eraso y á continuación el privilegio de confirmación de doña Juana la loca, que es el número 151-LX, y sigue el pie de la confirmación de D. Felipe II análoga á la de doña Juana y la data «en la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Marzo año del señor de mill y quinientos y sesenta y tres años y en el octavo año de nuestro rreynado». Firman como escribanos mayores el doctor Velasco y el licenciado Antonio de León. Se asentó la confirmación de don Felipe II en sus libros de confirmación en Madrid á 11 de Marzo de 1566.

**166**

*26 Mar. 1563*

Confirmación de la merced de exención de huéspedes dada por D. Enrique IV en 8 Mar. 1470. Dada en Madrid á 26 Marzo de 1563, refrendada del marqués D. Francisco Cabrera y Bobadilla y del Dr. Antonio de Aguilera, escribanos mayores de los Privilegios y confirmaciones.

Citada Inv. de provisiones, n. 25 é Inv. del leg. 5.º de privilegios, n. 17.

El mismo asunto 136, 140, 149 y 150.

Según las cartas de D. Martín de Salinas, publicadas en el *Boletín de la Real Academia de la Historia* (t. XLIII, pág. 55), dice en 5 Oct. 1522: «D. Carlos I revocó los privilegios que se dieron á Burgos del mercado y de exención de huéspedes, y á esta villa (de Valladolid) ha hecho lo mismo».

**167**

26 Mar. 1563

Privilegio de confirmación de la merced dada por doña Juana en 5 En. 1515 para que treinta carpinteros del barrio de Santa María sean exentos de huéspedes porque vengán á matar los fuegos. Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1563.

Citado Inv. de p. y f. n. 26 é Inv. del leg. 5.º de priv.

El mismo asunto 152 y 153.

**168**

2 Mar. 1564

«Privilegio en que hizo merced á esta villa de la franqueza de la tabla y escarpia de la Chancilleria para que no paguen alcauala de la vaca y carnero, tocino salado y fresco, y adobado, y ternera, cabrito y otras carnes que en las dichas tablas y escarpias se pesare, y de los cueros, seuo y menudos, y manteca y lo demas que dello procediere, y ansi mismo que para la prouision de las dichas tablas y escarpia pueda comprar qualesquier ganados mayores y menores en todos estos Reynos y señorios para traer á esta Corte y Chancilleria, y en las partes donde comprare no pague alcauala, ni diezmo, ni aduana, ni portazgo, ni ventena, ni almozarifazgo, ni roda, ni castilleria, ni portage, ni pontage, ni barcage, ni peage, ni fonsadera, ni seruicio, ni otro derecho, ni ympusicion alguna; su fecha del dicho Priuilegio en

Madrid á 2 de Marzo de 1564 años. Refrendado de Francisco de Molina notario del Reyno de Castilla». Citado Inv. de p. y f. n. 35.

**169**

18 Feb. 1565

Real cédula mandando expedir privilegios de confirmación de varios privilegios de que el concejo había hecho relación, y se citan en la cédula, y suplicado se confirmasen. *Fecha en Madrid á diez y ocho de hebrero de mill e quinientos e sesenta e cinco años.*

Está inserta en el privilegio de confirmación del mismo rey don Felipe II de 18 Dic. 1563 sobre librar de servicios y empréstitos á la villa; en el de 14 En. 1566 de la franqueza de los caballeros armados por el rey ó príncipe; en el de la misma fecha librando de todo pecho á Valladolid y sus aldeas y que estas paguen marzazga en lugar de martiniega, y en el de igual data sobre exención de portazgo.

**170-LXIV**

18 May. 1565

Confirmación del privilegio sobre los procuradores del pueblo, su elección y atribuciones como los de Burgos, que habían dado doña Juana y don Carlos el 20 Ag. 1517. *Dada en la villa de Madrid á diez e ocho dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y cinco años, en el decimo de nuestro Reynado.*

Cuaderno de pergamino de 15 hojas de 217 mm. por 320 de 26 folios útiles.

Está Arch. m. leg. 2.º n. 15.

Citada Antolinez (64).

El mismo asunto 156.

«Sepan quantos esta carta de previlegio é confirmacion bieren como nos Don Filippe segundo deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla» (siguen los títulos de costumbre). «Vimos una carta é provision de la catholica Reyna doña Juana y del

Emperador y Rey don Carlos mis señores, abuela y padre, que ayan gloria, escripta en papel y firmada del Reverendisimo cardenal de España su gobernador que fue destos Reynos, en su nombre y de algunos de su consejo Refrendada de George de Baracaldo, su secretario, su tenor de la qual es este que se sigue»:

«Doña Juana y Don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios Reyna y Rey de Castilla» (siguen los títulos que acostumbraban). «Por quanto por parte de la noble villa de Valladolid é de los cavalleros, escuderos, oficiales y hombres de la dicha villa é de todos los vezinos della parecieron ante nos y en su nombre don Pedro de Torquemada, arcediano de Saules, y el licenciado Cristoval de Portillo é Gil de San Pedro é Francisco de Andino é Juan Fanega, vezinos de la dicha villa, é presentaron ante nos ciertas peticiones é suplicaciones asi del cabildo de la yglesia mayor é de los monesterios é personas religiosas della é del estudio é universidad de la dicha villa é de algunos de los regidores della, como otras de los cavalleros quadrilleros é quadrillas, vezinos y moradores de la dicha villa de cada quadrilla una peticion firmada de los vezinos de la dicha quadrilla que por ser larga escritura no van aqui ynsertas ni encorporadas solamente la peticion de la yglesia de la dicha villa de Valladolid porque del mismo thenor de la dicha peticion son todas las otras de que aqui se haze mención, en todas las quales dichas peticiones podria haber mas de quatro mill firmas de vezinos naturales de la dicha villa; el thenor de la qual dicha peticion de la dicha yglesia de Valladolid es este que se sigue»:

«Sacra Real Catholica magestad: el prior é cabildo de la yglesia colegial de nuestra Señora santa maria la mayor desta muy noble y muy leal villa de Valladolid, besamos las reales manos de vuestras altezas los quales sepan que á caussa que esta noble villa no tiene procuradores que miren el bien é pro-

comun della segun y como los tienen todas las ciudades, villas y lugares destos sus Reynos, esta dicha villa rescibe mucho daño é perdida é los vezinos é moradores della por que las ordenanzas antiguas desta dicha villa que hablan cerca de la buena governacion é bien é procomun della no se guardan é por otras muchas causas que cumplen al servicio y real estado de vuestra sacra magestad; por ende á vuestra alteza ymildimente pedimos y suplicamos le plega conceder y hacer merced á esta villa y comunidad della que en ella aya dos procuradores del pueblo segun y como los ha y tiene y elige la ciudad de Burgos ó como mas fuere servicio de vuestra catholica magestad y bien y procomun desta su leal villa en lo qual vuestra sacra magestad administrara justicia y á nos y á la dicha villa é su comunidad hara bien y merced. Alfonsus Enriquez de Arellano. Johanes de Turrecremata. Suero de Ribera, canonigo, por mandado del prior y cabildo de la yglesia de la villa de Valladolid el canonigo Juan de Rrabanal su secretario, concertada».

«E asi presentadas las dichas peticiones nos suplicaron y pidieron por merced que les hiziesemos merced que en la dicha villa oviese dos procuradores del pueblo y de su tierra, porque á causa de no los haver en la dicha villa y tierra se siguen grandes daños é perdidas assi en no se guardar las ordenanzas que hablan cerca de la buena governacion de la dicha villa como en otras cossas que se hazen en la dicha villa que son en nuestro deservicio, é que los dichos dos procuradores podiesen entrar en los regimientos é ayuntamientos que de aqui adelante se hiziesen en la dicha villa por la justicia é regidores della é que no se pueda hazer regimiento ni ayuntamiento sin que los dichos dos procuradores ó alguno dellos esten presentes, por que las cosas que se hizieren por el regimiento que cumple á nuestro servicio é á la dicha villa é su tierra é precomun dello las aprueven é consientan como procuradores

generales del comun de la dicha villa é de su tierra, é lo que se hiziere en perjuizio della y de su tierra no lo consientan é contradigan, é para que sepan que equantos son los propios de la dicha villa y su tierra y en que y como se gastan y consumen, y que la elecion de los dichos procuradores se hiziesse segun y como y de la forma que la ciudad de Burgos los elige ó como la nuestra merced fuesse; y asimismo parescio ante nos en la nuestra corte Diego Bernal, uezino y regidor de la dicha villa de Valladolid é nos suplico é pidio por merced que no se diesen los dichos dos procuradores á la dicha villa, porque dijo que de mucho tiempo á esta parte no a habido procuradores en ella, é por que la dicha villa dize que tiene privilegio que no pueda haber en ella procuradores del pueblo, y presento un privilegio del Rey don Alfonso de gloriosa memoria el tenor del qual es este que se sigue»:

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Vizcaya y de Molina: Por que quando agora vine á la villa de Valladolid halle que avia y á habido muchos bolicios é alborotos que avian acaescido muchas contiendas é peleas é muertes y feridas de hombres é otros muchos males E yo sobre esto mandelo saber é ver á los mis alcaldes é librarlo en aquella manera que fue mi merced é halle por derecho. Otrosi mande saber el estado de la villa en que manera pasava é halle que de poco tiempo aca señaladamente despues que el Rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone fino é seyendo yo niño muy pequeño en poder de la Reyna Doña Maria mi abuela que Dios perdone que se levanto é se movio boz de pueblo é hazian ayuntamientos apartadamente é habian juras é pleytos entre si é andados é sayon que los llamava é los ayuntava é avia parte en los officios de la villa y esto que nunca fue assi en tiempo de

los reyes donde yo vengo mas que en la villa de Valladolid que havia dos bozes una que llaman de Tovar é otra que llaman de Rehoyo é los reyes donde yo vengo que davan los officios de la alcaldia en estas dos bozes de Tovar é de Rehoyo é los otros officios de la villa que los repartian ellos entre si por meytad tanto los unos como los otros, é que passo assi hasta que el dicho Rey mi padre fino, é que agora que estos de la boz del pueblo que havian la mitad de los officios é los otros de las bozes de Tovar é de Rehoyo la otra mitad y cada que el concejo avian á dar de entre si algunos omes quier para embiar á mi é á otros lugares que avian haber al tantos de los de la boz del pueblo como de los otros de Tovar é de Rehoyo, é que desto que se siguió muy gran costa al concejo, é porque mas las gentes de los ministrales é las otras gentes menudas de la villa eran ya metidas en esta boz y entran en este ayuntamiento de pueblo é desta manera tal toman los ombres grandes alborotos é los malos en este esfuerzo han gran osadia ó atrevimiento, é porque esto no es mi servicio é es gran daño de la villa, tengo por bien que de aqui adelante no aya en la villa de Valladolid esta voz de pueblo ni ayan ayuntamiento apartado ni ayan parten en los officios ni nombramiento en concejo desta boz de pueblo ecebro la postura é la jura que sobre esto havian fecho, é mando que se la quiten unos á otros y tengo por bien y mando que los officios y los nombramientos que oviere de haber en concejo é todas las otras cosas que se partan en las dichas dos bozes de Tovar y Rehoyo como solian en tiempo de los Reyes donde yo vengo. E qualquier que de aqui adelante llamare á los del pueblo é hiziere sobre ello ayuntamiento que pierda el cuerpo é quanto oviere, é mando á los oficiales de la villa que recabden el cuerpo é cumplan en el Justicia é lo que oviere que lo entreguen y pongan en recabdo con escrivano publico é testimonio de hombres buenos,

é me lo hagan saber porque yo haga lo que la mi merced fuere. E otrosi por que halle que cada que se movian algunas peleas entre algunos que se llamavan de la boz de Tovar é de la boz de Rehoyo que desta boz que se ayuntavan de ambas las partes á pelear é tomavan por ello grande atrevimiento los malos é hazian se sobre ello muy grandes peleas é muchas en la villa de que tomava yo descervicio é venia gran daño en la villa E mando é tengo por bien que de aqui adelante qualquier é qualesquier que en pelea ó en manera de alboroto llamare ay de Tovar ó ay de Rehoyo muera por ello é los que desta boz é deste apellido acodieren con armas si algun daño hizieren que salgan de la villa ó del termino por un año, E demas por el daño que hizieren que ayan la pena del fuero, E mando á los alcaldes é al merino de Valladolid que fuere por tiempo que lo guarden y cumplan y lo hagan todo complir y guardar bien é complidamente en la manera que dicha es é no fagan endcal por alguna manera sopeña de la mi merced é de los cuerpos é de quanto oviere. E porque esto sea firme y estable para en todo tiempo mando ende dar esta mi carta é sellada con mi sello de plomo. Dada en Valladolid á quatro dias de marzo año de mil y trezientos y setenta años. Yo Ruy Sanchez de la camara la fize escribir por mandado del Rey».

«Sobre lo qual todo mandamos haber informacion, y visto por algunos del nuestro consejo» lo que se habia pedido en las indicadas peticiones y lo que Diego Bernal suplicó, en vista de la carta presentada, y de lo que expresaban el cabildo, los monasterios, los «quadrilleros de las catorze quadrillas que ay en la dicha villa», etc., y consultado con el cardenal de España, arzobispo de Toledo, gobernador, «en satisfaccion de algunos cargos que somos á la dicha villa y á los dichos vezinos y moradores della confirmando, como confirmamos el dicho privilegio que de suso va yncorporado é si menester es de

nuevo le concediendo é otorgando como le concedemos y otorgamos por quanto en el caso que habla parece muy justo y nescessario la dispusicion del para la pacificacion y quietud y estado de la dicha villa quando tales levantamientos é officios oviesse, é no hablar en que no haya los dichos procuradores, Es nuestra merced y voluntad que agora y de aqui adelante para siempre jamas aya en la dicha villa de Valladolid dos procuradores del pueblo é de su tierra», conforme se habia indicado en las peticiones, añadiéndose «E ansi mismo es nuestra merced que la elecion de los dichos dos procuradores de la dicha villa se haga segun y como y de la manera que se hazen y eligen en la ciudad de Burgos asi por hordenanzas como por costumbre, é para ser mejor ynformados dellos mandamos dar nuestra para que el corregidor de la dicha ciudad de Burgos ó su lugar teniente embiassen ante nos la orden que se tenia cerca del eligir de los dichos procuradores é de todo lo otro que tocava á los dichos officios, el qual dicho corregidor embió una relacion y ordenanzas de la manera que se tiene en ello el tenor de la qual es este que se sigue»:

Se transcribe esta relación indicando que Juan Fanega, el 1.º de Agosto de 1517, compareció en Burgos ante el licenciado de la Torre, alcalde por el noble caballero D. Pedro de Castilla, corregidor de la ciudad, y presentó la cédula á que hace referencia el texto:

«La Reyna y el Rey: nuestro corregidor de la muy noble y muy leal ciudad de Burgos, ó vuestro lugar teniente en el dicho officio: nos vos mandamos que la persona que esta nuestra cedula vos mostrare hagais dar el treslado de la ordenanza que esa dicha ciudad tiene cerca de la elecion que se haze por la comunidad della de los procuradores de la dicha ciudad y del poder que se les da para ello con la relacion de las cossas de que usan é pueden usar por virtud del dicho poder para que aca lo mande-

mos ver para proveer ciertas cosas complideras á nuestro servicio; lo qual todo lo entregad firmado de vuestro nombre é signado de escrivano publico, cerrado y sellado, en manera que haga ffe, é non fagades endeal. Fecha en la villa de Alcala de Henares á veynte y nueve dias del mes de Julio de mill y quinientos é diez é siete años. f. Carlis. Por mandado de la Rreyna é del Rey, su hijo, nuestros señores, el gobernador; en su nombre Jorge de Varacaldo». Sigue expresando la relación las formalidades para presentar y mostrar por el escribano los documentos que hacían referencia á lo que se pedía, que eran una sentencia dada y pronunciada entre el concejo, justicia, regidores de Burgos y los vecinos y moradores sobre algunas diferencias que había entre la ciudad y el pueblo, por D. Diego Gomez de Sandoval, adelantado mayor de Castilla y conde de Castro, dada el 20 de Enero de 1425, y la pregmática y ordenanzas dadas por los Reyes católicos en 15 de Abril de 1497 sobre la citada sentencia del conde de Castro. De lo referente á la sentencia extractamos que había de haber dos procuradores en vez de uno, á los cuales se les había de otorgar poder todos los años para que entendiesen «que algunas cosas que se ordenaren non se deben ensi ordenar é si entendieren que los dichos oficiales deben ordenar algunas cosas é hazer de nuevo é reparar algunos edifficios ó que deven fazer ó castigar algunos fechos y remediar en las otras qualesquier cosas que entendieren que cumple á la dicha ciudad é al bien publico que requieran y puedan requerir sobre ello á los dichos oficiales», y que los procuradores habían de ser nombrados libremente por los vecinos para cada año. En la pregmática y ordenanzas de los Reyes católicos se contiene: que el escribano mayor y su lugar teniente han de dar á los procuradores mayores las escrituras que les pertenecen y los autos que entre ellos se hicieren, sin llevarles derecho alguno, bajo pena de devo-

lución de lo que les llevarén con el «cuatro tanto» (cuatro veces más) que se había de dar de limosna á los monasterios pobres y á los presos de la cárcel por mitad; que en la elección de los procuradores solo intervengan los vecinos y de ninguna manera el ayuntamiento; que han de ser anuales sus cargos; poder entrar y estar en ayuntamiento, concejo ó cabildo sin voz ni voto; ver tomar las cuentas y proveer en los precios de los vinos y carnes cuando se ponen para provisión y abastecimiento de la ciudad, y remediar en todas las cosas en que hubiere perjuicio; que sin embargo de ser el oficio anual puede ser reelegido por otro año un procurador mayor, pero no podrá volver á ser procurador hasta que hayan pasado dos años después que dejó ó fué acabado su oficio; que cada año se libre á los procuradores mayores 4.000 maravedís para atender á los gastos que se les originen en las notificaciones que hubieren de hacer á los Reyes ó á su consejo, de los cuales habrán de dar cuenta al mayordomo y serán depositados «en el cambio de un cambiador público» para que los procuradores tomen lo que tengan necesidad para enviar los mensajeros á la corte; que no podrán ser librados los salarios y quitaciones del justicia y regidores sin librar también los 4.000 maravedís cada un año; que de los letrados de la ciudad tomen los procuradores el que quisieran para que les ayude y aconseje ya por escrito, ya de palabra, en todo lo que ellos le requieran, por el mismo salario que les diera la ciudad, y, por último, se añada en la relación «Lo que parece que por uso y costumbre se guarda en la ciudad de Burgos en la elección de los procuradores es lo siguiente: Que en las ochavas de Navidad de cada un año se juntan cada una vezindad en el lugar que tiene costumbre, é allí los vezinos que se hallan juntos ante escribano público nombran tres personas ó cinco y dellos se rescibe juramento y les dan poder para que elijan dos procuradores cada uno en su vezindad, é así en

cada vezindad se eligen dos procuradores que se llaman procuradores menores, é despues en cada un año, segundo ó tercero dia de navidad se juntan los veynte é dos procuradores, y estando juntos entra la justicia y recibe juramento dellos que bien é fielmente sin dativa, ni promessa, ni ruego, ni soborno que les aya sido hecho elijaran y nombraran dos procuradores mayores que sean suficientes y aviles para el dicho officio; é rescivido el juramento é la justicia se sale fuera, é quedan los procuradores con los dos procuradores mayores y platican sobre la elecion de los dichos dos procuradores mayores, y los dos procuradores de cada vezindad por ante escrivan de concejo secretamente votan sobre la elecion de los dichos dos procuradores mayores, y siendo conformes los dos procuradores de cada vezindad es un voto, é siendo diferentes no vale y es ninguno el boto, y los que tienen mas botos conformes de las dichas onze vezindades quedan por procuradores y les dan poder luego incontinent todos los veynte y dos procuradores á los dos procuradores mayores elegidos para que usen del dicho officio, é los llevan á presentar al regimiento el primero dia los procuradores mayores viejos del año passado, é alli los resciben é resciben dellos juramento en forma que bien é fielmente usaran el officio, los quales dichos dos procuradores mayores entran en el regimiento todos los dias y estan en el, y tambien al tiempo de la elecion de los dichos dos procuradores mayores queda uno de los dos procuradores viejos é le eligen con el nuevo del año siguiente, porque sabé mas de las cosas del regimiento, y dan de salario de propios de la ciudad á cada un procurador mill y quinientos maravedis, y en cuanto á lo demas se guarde lo contenido en la sentencia del conde de Castro é ordenanzas reales. El licenciado de la Torre. E yo Geronimo de Santotis, escribano público», etc. Continúa despues de la relación:

«Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanzas é uso y costumbre cerca del elegir y nonbrar los dichos procuradores, é lo guardedes, é cunplades é fagades guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene por manera que lo que se guarda en la dicha ciudad de Burgos cerca de la elecion de los procuradores por vezindades se guarde é faga y cumpla en la elecion que se á de hazer en la dicha villa de Valladolid de los dichos procuradores por quadrillas, é que asi como en la dicha ciudad se dan mill y quinientos maravedis de salario á cada procurador se den en la dicha villa de Valladolid dos mill maravedis en cada año, que son quatro mill maravedis. E contra el tenor y forma dello ni de lo en ella contenido no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E por esta nuestra carta mandamos á los ynfantes, duques, perlados», etc., etc. «Dada en la villa de Aranda veynte dias del mes de Agosto año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos y diez y siete años. f. Carlis. Yo George de Varacaldo, secretario de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros señores, la fize escribir por su mandado, el gobernador en su nombre licenciatus Zapata. Doctor Carvajal. Registrada licenciatus Gimenez. Castañeda chanciller».

«E agora por parte de vos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa de Valladolid nos fue suplicado y pedido por merced que os confirmasemos y aprovasemos la dicha carta é provision suso yncorporada y la merced en ella contenida y os la mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene ó como la nuestra merced fuese, y nos el sobredicho Rey don Philippe por hazer bien y merced á vos el dicho concejo, justicia», etc. «tovimoslo por bien y por la presente vos confirmamos y aprovamos la dicha carta y provi-

ssion suso yncorporada y la merced en ella contenida, y mandamos que vos vala y sea guardada», etc., etc. «é desto vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta de previlegio y confirmacion escripta en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda de colores y librada de nuestros concertadores y escrivanos mayores de nuestros previlegios y confirmaciones y de otros oficiales de nuestra cassa. Dada en la villa de Madrid á diez é ocho dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y cinco años, en el decimo de nuestro Reynado». etc.

**171-LXV**

18 Dic. 1565

Privilegio confirmando otro rodado de D. Juan II de 22 Jul. 1454 que confirmaba el que el mismo rey dió en 3 Sep. 1453 haciendo francos, libres, quitos y exentos á los vecinos de Valladolid de pedidos, monedas, servicios y emprestidos. *Dada en la villa de madrid á diez e ocho dias del mes de diziembre de mill y quinientos y sesenta y cinco años. En el decimo de nuestro Reynado.*

Está Arch. m. leg. 3.º n. 39.

El mismo asunto 128, 129 y 134.

«Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmacion vieren como nos Don Philippe, segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla». etc. «Vimos una nuestra cedula firmada de nuestra mano y una carta de previlegio y confirmacion del catholico rrey don Juan el segundo nuestro predecessor, que aya gloria, escripta en pergamino y sellada con su sello..... su thenor de la qual dicha nuestra cedula y de la dicha carta de previlegio e confirmacion, es como se sigue:—El Rey. Nuestros concertadores y escrivanos mayores de los nuestros previlegios e confirmaciones y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos: por parte del concejo, justicia, rregidores, caballeros, escuderos,

oficiales y ombres buenos de la villa de Valladolid nos a sido hecha rrelacion que el señor Rey don Alonso (debiera decir D. Fernando) nuestro predecesor por una su carta de preuilegio dada en Valladolid a diez de hebrero año de la hera de mill y trezientos y treinta y cinco hizo merced a la dicha villa que desde en adelante para siempre jamas los mercaderes y carniceros y marchanes y otros bastecedores della fuesen francos, libres y quitos de portadgo y montadgo, diezmo y asadura y de otro qualesquier pedido y derecho de todos los ganados y otras cosas que traxesen a la dicha villa de Valladolid por todas las partes destos rreynos y comprasen e bendiesen que les fue confirmado por el rrey don Juan el primero en Burgos a veynte de Agosto hera de mill e quatrocientos e diez y siete, y por el Rey don Juan el segundo año de mill e quatrozientos e veynte e siete. Y que asimismo el Rey don Alonso por otra su carta de preuilegio dada en Valladolid á diez de mayo del año hera de mill y trezien'os y sesenta y tres hizo merced a la dicha villa que desde en adelante para siempre jamas todos los vezinos e moradores della fuesen francos y quitos de todo pecho y marzadga e infurcion y serbicios y pedidos y ayudas e empréstidos y otra qualquier cosa que nombre obiere de pecho, ecepto moneda forera quando acaciere de siete en siete años y que los lugares y aldeas de la dicha villa pagasen en cada un año quatro mill y dozientos maravedis que en el dicho pedido y marzadga tenian el monesterio de Santa Maria el rreal y el abad de la villa de Valladolid por que ella quedase libre segun dicho es».

«Y que el Rey don Alonso por una su carta de preuilegio dada en Madrid á seys de otubre del año de la hera de mill y trezientos y ochenta y tres hizo merced á la dicha villa y vezinos della que desde en adelante para siempre jamas fuesen francos, libres e quitos de portadgo e peaje e pasaje de todas las cosas y mercaderias que traxesen y llebasen por

todas las partes destos rreynos que lo no pagasen ecepto en Toledo y Sevilla y Murcia, lo qual les fue confirmado por el rrey don Juan el primero en Burgos año de la hera de mill y quatrozientos y diez e siete».

«Y que el Rey don Fernando por otra su carta de preuilegio dada en Burgos a veynte y ocho de abril año de la hera de mill y trezientos y treynta e nueve confirmo a los caballeros de la dicha Valladolid una carta que ellos tenian del Rey don Sancho en que les concedia que el cavallero fecho por el o por el ynfante heredero pudiese haver quinientos sueldos por rrazon de la dicha cavalleria y pudiese avcr allcaldyas y merindades y obiesen sus escusados y parte de la fonsadera y calunias de sus panniaguados y que las mugeres de los dichos cavalleros manteniendo viudez gozasen de los dichos quinientos sueldos y casando se los quitasen y que quando caeciesse los dichos caballeros hiziesen cosa por que mereciesen en el cuerpo justicia que a buen rrecaudo los llebasen ante el rrey que a la sazón fue para que se hiziese dellos conforme a derecho quales fue confirmado por el Rey don Alonso y por el rrey don Juan el primero en Burgos a veynte de Agosto hera de mill e quatrozientos e diez e siete».

«Y que el Rey don Enrique por otra su carta de preuilegio dada en Madrid a diez y seys de setiembre (debió decir diciembre) de mill y trezientos y noventa y seys, habiendo sido ynformado que en la dicha villa de Valladolid habia mas de ochenta escribanos criados y elegidos por los rreyes sus antecessores y que dello se seguia gran desservicio por muchos dellos no seer conbenientes al dicho officio tubo por bien que los dichos officiales de escribanos se resumiesen y quedasen en numero de treynta y no oviese mas y estos fuesen cogidos por el ayuntamiento de la dicha villa y personas que para ello fueren diputadas ante los quales pasasen los contratos y escripturas que se oviesen de hazer y que

quando acaesciese por muerte o en otra qualquier manera vacase alguno de los dichos officios de escribanos que el ayuntamiento de la dicha villa ó la mayor parte del pudiesen elegir e nombrar persona suficiente para el dicho officio de escrivano qual ella viesen que conbenia el qual con el dicho nombramiento se presentase antel dicho rrey y los otros sus subcesores para que le fuese confirmado el dicho nombramiento y dado titulo del dicho officio, que le fue confirmado por el dicho rrey don Enrrique por otra su carta dada en Illescas á veynte y cinco de hebrero de mill e trezientos e noventa e nueve, y por el Rey don Juan el segundo en Valladolid a veynte y nueve de abril de mill y quatrocientos y veynte e ocho».

«Y que el dicho Rey don Juan el segundo por otra su carta de previllegio dada en Valladolid a tres de setiembre de mill y quatrocientos y cincuenta e tres hizo merced a la dicha villa y vecinos della y de sus arrabales, huertas y alquerias asi cristianos como judios fuesen francos, libres e quitos para siempre jamas de pedidos e monedas y serbicios y emprestidos que los non diesen en ningun año aunque los diesen los otros lugares destos Reynos y que quando acaesciese aver tanta necesidad que la dicha villa y sus arrabales, huertas y alquerias oviesen de aver enprestido aquello fuese hasta en cantidad de ciento e diez mill maravedis o mill florines de oro del cuño de Aragon qual mas fuese la voluntad del rrey que recibiese el dicho enprestido el qual se les bolviese de las Rentas de las alcavalas de la dicha villa por el recaudador dellas el año siguiente en que asi hiziese el dicho enprestido y si en aquel año no obiese para se lo poder volber fuese el año luego siguiente y que no aya de hazer la dicha villa otro enprestido hasta que se fuesen buetos los maravedis que asi oviesen prestado y con tanto que las dichas alquerias y vertas no fuesen de los lugares e que a la sazón cran aldeas de la dicha villa; y que habiendo os pe-

dido les diesedes y librasedes nuestra carta de confirmacion de los sobredichos previllegios y de cada uno de ellos no lo hazeyz diziendo que por no estar confirmados desde los rreyes don Alonso, don Enrique y don Juan hasta agora acudiesen a nos como lo podiamos mandar veer por la dicha vuestra rrespuesta que ante algunos de los del nuestro consejo fue presentada suplicando nos os mandasemos y que sin embargo dello lo hiziesedes o como la mi merced fuese y nos acatando los muchos e buenos y señalados serbicios que la dicha villa de Valladolid a hecho a nos y a nuestra corona rrel y esperamos que nos hara lo habemos e abido por bien y os mandamos que no habiendo otra causa por que a la dicha villa de Valladolid dexays de librar nuestra carta de confirmacion de los sobredichos previllegios mas de lo suso dicha lo hagays sin embargo della en la forma y con las clausulas acostumbradas que yo os reliebo de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda seer ynputado. Fecha en Madrid á diez y ocho de hebrero de mill e quinientos e sesenta e cinco años. Yo el rrey. Por mandado de su magestad Francisco de Erasso».

«En el nombre de Dios padre e hijo e Spiritu santa que son tres personas e una esencia diuinal que vive e reyna por siempre jamas e de la bien aventurada virgen gloriosa nuestra señora sancta maria madre de nuestro señor Jhu. xpo. verdadero dios e verdadero hombre. E otrosi del bien aventurado apostol señor Santiago luz e patron de las españas cabdillo e guiador de los Reyes dellas e de los otros santos e sanctas de la corte celestial. Porque razonable e conuenible cosa es a los Reyes e principes hazer gracias e mercedes a los sus subditos e naturales especialmente aquellos que bien e lealmente con pura voluntad los sirven e aman su seruicio, e los premiar e galardonar los servicios e buenos fechos así por que los tales non queden sin remuneracion e satisfacion como porque otros tomen dello

exemplo para bien e lealmente servir a su Rey e señor natural e se esfuerçen e pongan por ellos a todos peligros e trabajos e aventuras esperado rescibir semejantes premios e galardones E por que el Rey e principe que faze qualquier gracia è merced deucatar en ella quatro cosas la primera lo que pertenesce a la su dignidad e real magestad, la segunda quienes aquel a quien faze la merced o gracia o como ge la mereçe o puede merecer adelante si ge la fiziere, la tercera qual es aquella cosa de que faze la gracia o merced la quarta el daño o prouecho o seruiçio o deseruiçio que dello se puede seguir a el e a los otros Reyes sus subcesores e otrosi a la republica de sus Regnos. E acatando e considerando todo esto. E ansi mismo conociendo los muchos e buenos e leales e señalados seruiçios que con todo lealtad vos el concejo alcaldes merino regidores caualeros escuderos oficiales e omes buenos vezinos e moradores de la noble villa de Vallid me auedés fecho e fazedes de cada dia» etc. «quiero que sepan por esta mi carta de preuilegio rodado o por su traslado» etc. «como yo don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla»..... «vi una mi carta escripta en pergamino de cuero en quaderno firmada de mi nombre e sellada con mi sello de la poridad de cera bermeja puesto e fijo en una caja de madero pendiente en una cintilla de seda verde e otrosi sobre escripta e señalada de los mis contadores mayores e otros mis oficiales su tenor de lo qual todo es este que se sigue» Inserta el privilegio num. 128-LIII y pone luego la confirmación, que es muy larga, glosando el privilegio. «E desto vos mande dar esta mi carta de preuilegio rodado escripto en pergamino de cuero sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores. Dado en la ciudad de palencia a veynte e dos dias de Julio año del nascimiento de nuestro saluador Jhu. xpo. de mill e quatrocientos e cinquenta e quatro años. Pero Gonzalez vista Alfonso Licenciatu Yo pero sanchez de cehinos escri-

uano de la abdiencia de nuestro señor el Rey e escriuano de los sus preuillejos lo fize escribir por su mandado a los quarenta e ocho años de su Reynado E yo el sobre dicho Rey Don Juan regnate en uno con la Reyna Doña Isabel mi muy cara e muy amada muger e con el principe don Enrrique mi muy caro e muy amado hijo primogenito heredero e con los dichos infantes don Alfonso e doña Isabel mis muy caros e muy amados fijos, en Castilla»..... «otorgo este privilegio e confirmolo». Siguen las confirmaciones de los nobles.

A continuación va la confirmación de D. Felipe II, breve y como otras transcritas. «Dada en la villa de madrid a diez e ocho dias del mes de diziembre de mill y quinientos y sesenta y cinco años. En el decimo de nuestro Reynado».

**172**

18 Dic. 1565

Privilegio confirmando todos los que á la villa habian dado los reyes sus antecesores. Su fecha en Madrid á 18 de Diciembre de 1565. Refrendado del doctor Antonio de Aguilera.

Citado Inv. de p. y f. n. 43, Antolinez (179) y Sanrador (1,408).

El mismo asunto 37, 38, 87, 104, 107, 133 y 139.

**173-LXVI**

14 En. 1566

Confirmación del privilegio de confirmación de D. Juan I de 20 Ag. 1379 del dado por D. Sancho IV en 18 de May. 1293 á los caballeros de Valladolid armados por el rey ó el principe heredero. *Dada en la villa de Madrid á catorze dias del mes de Henero de mill é quinientos y sesenta é seys años, en el onzeno año de nuestro reynado.*

Está Arch. m. leg. 3.º n. 22.

Citada Inv. de p. y f. n. 21.

El mismo asunto 36, 41, 49, 59, 65, 82, 88 y 98.

«Sepan quantos esta carta de preuilegio y confirmacion vieren Como nos Don Filippe segundo Deste nonbre» etc., sigue la cabeza igual que el 171-LXV solo que en vez de referirse á un privilegio de D. Juan II, lo hace aqui á otro de D. Juan I y se copia también la cédula de 18 de Febrero de 1565, transcrita, continuando el privilegio rodado de Don Juan I: número 98-XLV=E agora por quanto por parte de vos el concejo, justicia, regidores, cavallos, escuderos, oficiales é ombres buenos de la villa de Valladolid nos fue suplicado é pedido por merced que vos confirmasemos é aprobasemos la dicha carta de privilegio é confirmacion que suso va yncorporada»..... «nos el sobre dicho Rey don Philippe»..... «vos confirmamos é aprobamos la dicha carta de privilegio é confirmacion».... «Dada en la villa de Madrid á catorze dias del mes de Henero de mill é quinientos y sesenta é seys años, en el onzeno año de nuestro Reynado».

**174-LXVII**

14 En. 1566

Carta de privilegio y confirmación del de Alfonso XI de 10 May. 1325, que se inserta, haciendo libre á Valladolid y sus aldeas de todo pecho y que las aldeas paguen marzadga en lugar de martiniega por 4.200 maravedis, etc. *Dada en la villa de Madrid á catorze dias del mes de Henero de mill y quinientos y sesenta y seis años en el honzeno año de nuestro Reynado.*

Cuaderno de pergamino de 10 hojas de 230 mm. por 320 y 14 folios útiles.

Está Arch. m. leg. 3.º n. 30.

Citada Inv. de p. y f. 48.

El mismo asunto 56, 67, 84, 93 y 190.

«Sepan quantos esta carta de preuilegio y confirmacion vieren como nos don Philippe segundo deste nombre», etc., sigue la cabeza igual que 171-LXV

solo que en vez de referirse á un privilegio de don Juan II, lo hace aquí á otro de Alfonso XI y se copia también la cédula de 18 de Febrero de 1565 transcrita, y sigue el privilegio rodado de Alfonso XI, de 10 de Marzo de 1325, que se copia en la confirmación de D. Pedro I de 1.º de Dic. 1351, que á su vez confirmaba la confirmación de aquel del mismo Alfonso XI de 24 Enero 1332 en el número 84-XXXVI = «E agora por quanto por parte de vos el concejo, justicia, regidores,..... de la villa de Valladolid nos fue suplicado y pedido por merced que os confirmásemos y aprovasemos la dicha carta de privilegio..... nos el sobredicho Rey don Filipe..... vos confirmamos y aprovamos la dicha carta de privilegio que de suso va yncorporada..... Dada en la villa de Madrid á catorze dias del mes de Henero de mill y quinientos y sesenta y seis años en el honzeno año de nuestro Reynado».

**175-LXVIII**

14 En. 1566

✕

Confirmación de la exención de la paga de portazgo concedida á los vecinos de esta villa por don Fernando IV en 10 Feb. 1297. *Dada en la villa de madrid á catorze dias del mes de henero de mill y quinientos y sesenta y seis años.*

Cuaderno de pergamino de 12 hojas de 230 mm. por 325 y 18 fólíos útiles.

Está Arch. m. leg. 1.º n. 2.

Citada Inv. de p. y f. n. 20, Real cédula de Felipe V de 27 Ag. 1727 y Manual (115).

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105, 119, 120 y 191.

«Sepan quantos esta carta de preuilegio y confirmacion vieren como nos Don PHILIFE segundo deste nombre..... vimos una nuestra cedula firmada de nuestra mano y una carta de preuilegio y confirmacion del Rey don Juan el (primero) nuestro

predecesor que aya gloria escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada de algunos oficiales de su casa su tenor de la qual dicha nuestra cedula y de la dicha carta de preuilegio es este que se sigue». Se transcribe la Real cédula de 18 Feb. 1565 y á continuación:—«Sepan quantos esta carta de preuilegio vieren como yo don Juan.... Vi una carta del Rey don Juan mi abuelo que Dios perdone escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda Otrosi vi un aluala escrito en papel e firmado de mi nombre fechos en esta guisa—Sepan quantos esta carta vieren como nos don Juan por la gracia de dios Rey de castilla.... Vimos una carta del Rey don alfonso nuestro auuelo que Dios perdone escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa» *Sigue la confirmación de D. Alfonso XI de 25 Nov. 1326, núm. 60-XXIII*—«E agora el dicho concejo e hombres buenos de la dicha villa embiaron nos pedir merced que les confirmasemos la dicha carta de merced que el dicho Rey don Alfonso nuestro abuelo les fiziera..... e mandamos que les uala e les sea guardada..... Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble ciudad de Burgos veynte dias de agosto era de mill y quatrocientos e diez y siete años yo gonzalo lopez la fize escreuir por mandado del Rey. Gonzalo fernandez vista Joan fernandez aluar martinez thesorrario martinez».

«Yo el Rey fago saber a vos el mi chanciller y notarios e escriuanos e otros oficiales qualesquier que estan a la tabla de los mis sellos que el concejo e alcaldes e caualleros e escuderos Regidores de la noble villa de Valladolid me fizieron relacion en como el Rey don alfonso de esclarecida memoria les dio y otorgo un preuilegio por el qual se contiene que todos los que fuesen vezinos y moradores en la dicha villa non paguen portadgo nin Roda nin cas-

telleria nin pasage nin peage nin asadura nin otro derecho alguno por los ganados e otras qualesquier cosas e mercadurias que traxieren para la dicha villa e llevaren della a otras partes segun que mas largamente dizen que en el dicho preuillejo se contiene El qual preuillejo dizen que les fue confirmado por los otros Reyes mis antecessores. E dizen que por algunas ocupaciones que ouieron que lo non pudieron confirmar despues que yo tome en mi el Regimiento de mis Reynos en el tiempo que yo limite para confirmar los preuilegios de mis Reynos Por lo qual dizen que en algunos lugares non lo quieren guardar a los vezinos de la dicha villa. E agora dizen que se recelan que gelo non queredes confirmar E pidieron me por merced que proueyese sobre ello como mi merced fuese E yo touelo por bien por que vos mando que confirmedes al dicho concejo en la forma acostumbrada el dicho preuilegio si es tal que merezca auer confirmacion non embargante que el tiempo que yo limite para confirmar los priuilegios de los dichos mis Reynos sea passado. E non fagades endeal Fecho quatro dias de diziembre año del nascimiento del nuestro señor Jhuxpo. de mil y quatrocientos y veynte y seis años yo garci lopez de leon la fize escreuir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. Registrada».

«E agora el dicho concejo e alcaldes e caualleros e escuderos Regidores Oficiales hombres buenos vezinos y moradores de la noble villa de Valladolid embiaron me pedir por merced que les confirmase la dicha carta de preuilegio E la merced en ella contenida... e yo el sobredicho Rey don Juan... confirmoles la dicha carta... Dada en tudela de duero diez y nueve dias de febrero año del nascimiento de nuestro saluador Jhu. xpo. de mil y quatrocientos y veynte y siete años yo martin Garcia de vergara escriuano mayor de los preuilegios de los Reynos y señorios de nuestro señor El Rey lo fize escreuir por su mandado fernandez bachiller gomez licenciatus—E agora por

quanto por parte de vos el concejo Justicia Regidores..... de la villa de Valladolid nos fue suplicado y pedido por merced que os confirmásemos y aprouásemos la dicha carta de preuilegio... por la presente vos confirmamos y aprouamos... Dada en la villa de madrid a catorze dias del mes de henero de mill y quinientos y sesenta y seis años en el honzeno de nuestro Reynado».

**176**

14 En. 1566

Privilegio por el que confirma el de D. Enrique III sobre los 30 escribanos de número y su elección, y «tambien confirma el de la marzazga y moneda forera y pedidos y emprestidos; su fecha en Madrid á 14 de Henero de 1566 años. Refrendado del doctor Antonio de Aguilera».

Citado Inv. de p. y f. n. 39.

El mismo asunto 109, 111 y 121.

**177-LXIX**

12 Ag. 1568

Confirmación de la merced del mismo rey de 2 de Jul. 1559 para hacer en esta villa casa de moneda. *dada en la villa de madrid a doze dias del mes de agosto año del señor de mill y quinientos y sesenta y ocho años.*

Está Arch. m. leg. 4.º núm. 3.

Cuaderno de ocho hojas de pergamino de 240 mm. por 330 con diez folios escritos.

Citada Inv. de p. y f. n. 46.

El mismo asunto 164.

«En el nombre de la santissima trinidad y de la eterna unidad... Porque Razonable y conbenible cosa es a los Reyes y principes hacer gracias y mercedes a sus subditos y naturales especialmente a aquellos que bien y lealmente los siruen y aman su seruicio y los Reyes que las tales mercedes hacen han de considerar en ello tres cosas La primera que merced

es la que le demandan la segunda quien es el que se la demanda o como se la merece o puede merecer si se la hiziere la tercera que es el prouecho o daño que por ello le puede venir Por ende yo acatando... quiero que sepan por esta mi carta de preuilegio... como yo don felipe por la gracia de dios Rey de castilla... Vi una mi carta firmada de la serenissima ynfanta doña Juana princesa de portugal mi muy chara y muy amada hermana gouernadora que fue destos Reynos y sellada con mi sello de cera y librada de algunos del mi consejo y sobre escripta de mis contadores mayores su thenor de la qual y de la dicha suscripcion es el siguiente—Don felipe por la gracia de dios Rey de castilla... Por quanto por parte de vos el concejo justicia Regidores desta muy noble villa de valladolid me fue fecha Relacion que por ser esta villa tan principal en estos Reynos y estar casi en medio dellos y Residir en ella ordinariamente el presidente y oydores de mi chancilleria y muchos grandes y prelados y caualleros y otras muchas gentes assi naturales como estrangeros destos Reynos y estar tan cerca de todas las ferias principales que ay en ellos y donde se hazen pagos seria cosa muy conuiniente a mi seruicio y al bien y pro comun destos Reynos que hubiese en ella vna casa donde se labrase moneda de oro y plata y vellon como se labra en las casas de moneda que ay en otras ciudades destos Reynos que no son tan comodas para ello como esta villa y que por Residir en ella la mayor parte del tiempo yo y mi corte y consejo se podria traer a labrar en ella mucha parte del oro y plata que para mi viene de las yndias pues necesariamente se ha de labrar moneda dello y traerse a donde yo o mi corte estubiere para pagar las nesçesidades que se me ofrecen assi en estos Reynos y ferias dellos como en otras partes fuera dellos y que se traeria con menos costa a esta villa para labrar la moneda en ella que a otras ciudades donde ay casas donde se haze y que dello Redunda-

ria gran bien y provecho a mis subditos y naturales por que con mas facilidad y presteza se podrian socorrer de dineros para ayuda a las nesciedades que se les ofresciesen y esta villa seria mas poblada y ennoblecida y me fue suplicado y pedido por merced diese licencia y facultad para ello o como la mi merced fuese lo qual visto en el mi consejo y conmigo consultado acatando lo que esta villa me ha seruido y sirue y por le hazer merced y por que assi cumple a mi seruicio y al bien general destos Reynos y de los vezinos y moradores y naturales y estrangeros dellos tubelo por bien y por la presente quiero y mando que en esta dicha villa de valladolid se haga una casa donde se pueda labrar moneda de oro y plata y vellon del cuño y ley y peso y valor y segun y de la manera que se labra y acostumbra y deve labrar en las otras casas de moneda destos mis Reynos conforme a las leyes y pragmatikas dellos y a las ordenanças que sobrello estan hechas para las otras casas de moneda destos Reynos las quales mando se guarden y cumplan y si de nuevo fuere nescesario hazer otras las hagan los del mi consejo como vieren que mas combiene para la casa de moneda que se ha de hazer en esta villa que yo nombrare el thesorero y oficiales que ha de aver en ella y el numero de obreros y monederos que han de labrar moneda en la dicha casa los quales quiero y mando que gozen de todas las onrras franqueças y libertades y exenciones prorrogatiuas e ymunidades que por Razon de ser thesoreros y oficiales y obreros y monederos de la dicha casa de la moneda gozan y pueden gozar y les deuen ser guardadas y como las gozan y se guardan y deuen gozar y guardarse a los thesoreros y otros oficiales y obreros y monederos de las otras casas de moneda destos Reynos y doy licencia y facultad a vos la dicha justicia y Regidores desta villa para que podais elegir el sitio que fuere nescesario para edificar la dicha casa de moneda en la parte que os paresciere que es mas

conbiniente para ello y si no se vbiere tal en lo que es publico e concegil le podays comprar de la persona que lo tubiere en el prescio que os concertaredes y pagar de los propios y Rentas desta villa lo que costare y lo que se gastare en el hedificio de la dicha casa y en todas las otras cosas que fueren necesarias para ella y para labrar moneda en ella y mando a los del mi consejo y a los presidentes y oydores de las mis audiencias y chancillerias y a los alcaldes alguaciles de la mi casa y corte y chancillerias y a todos los juezes y justicias destos mis Reynos y señorios assi a los que agora son o seran de aqui adelante y a cada vno y qualquier dellos en su jurisdicion que sobrello fueren Requeridos que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar todo lo en esta mi carta contenido y cada cosa y parte dello y contra ella ni contra parte de lo en ella contenido no vayan ni pasen... y mando a los mis contadores mayores que asienten esta mi carta en los libros de lo saluado... e que si dello quisieredes mi carta de preuilegio os la den y libren la mas fuerte y firme que menester obieredes y que no os descuenten el diezmo que pertenesce a la chancilleria... Dada en valladolid a dos dias del mes de Julio de mill y quinientos y cinquenta y nueue años la prinçesa yo juan vanques de molina secretario de su catholica magestad la fize escreuir por su mandado su alteza en su nombre el licenciado vaca de castro el licenciado montaluo el licenciado arrieta el licenciado briuiesca de muñatonos el doctor diego garca Registrada martin de vergara martin de vergara por chanciller».

«Asentose el traslado desta carta de su magestad desta otra parte escripta en los sus libros de saluado... la qual se asento en ellos por virtud de vna cedula de su magestad... del thenor siguiente El Rey nuestros contadores mayores yo vos mando que no aviendo otra causa por que no devays asentar en los nuestros libros que vosotros tenays vna nuestra pro-

vision dada a (*la fecha de la anterior*)... por donde hizimos merçed a la villa de valladolid y tubimos por bien de mandar que en aquella villa se labrase vna casa de moneda mas de ser cumplido el año dentro del qual se avia de asentar la asenteys avn que sea pañado el dicho año que para en quanto a esto yo dispenso y a vosotros Relieuo de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser ymputado fecha en madrid a diez y nueve de Junio de mill y quinientos y sesenta y ocho años yo el Rey por mandado de su magestad antonio de crasso la qual dicha cedula queda originalmente en poder de mi miguel de arayz contador de Rentas... Por ende las personas y conçejos... vedla y cumplidla... fecha en la villa de madrid a veynte y vno de Junio de... (1568) años mayordomo francisco de garnica francisco de laguna francisco de la fuente chanciller miguel de arayz saluado».

«E AGORA Por quanto por parte de vos el conçejo justicia y Regidores de la dicha villa de valladolid me fue suplicado que confirmando y aprouando la dicha mi carta que suso va yncorporada y la merçed en ella contenida obiese por buena çierta firme y verdadera... la dicha suscripcion de mis contadores mayores que assimismo suso va yncorporada y todo lo en ella contenido y os mandase dar mi carta de preuilegio (*reñle los conceptos de la provision*)... yo el sobredicho Rey don felipe tubelo por bien... confirmo y aprueuo la dicha mi carta que suso va yncorporada... y es mi merçed que... hagays... vna casa donde se pueda labrar y labre moneda de oro y plata y vellon del cuño y ley... etc... etc. y desto os mande dar esta mi carta de preuilegio escripta en pergamino y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada de mis contadores mayores y de otros oficiales de mi casa dada en la villa de madrid a doze dias del mes de agosto año del señor de mill y quinientos y sesenta y ocho años Mayordomo Francisco de garnica Fran-

cisco de laguna Mozo Francisco de la fuente Chanciller yo francisco de molina notario del Reyno de castilla lo fice escreuir por mandado de su magestad Miguel de araiç el licenciado santa cruz (?) Chanciller Salvado».

**178**

*15 Feb. 1573*

Confirmación de la de D. Carlos I de 12 de Jul. 1520 del privilegio del cardenal de Tortosa de 30 Jun. 1520 sobre dar á la villa por encabezamiento perpétuo las rentas de pan en grano y harina y pescados frescos y salados, con tal que pagase el pan y mrs. que estuviesen situados en dichas rentas. Su fecha en Madrid á 15 de Febrero de 1573.

Citada Inv. de p. y f. n. 42.

El mismo asunto 157 y 158.

**179**

*11 Ag. 1587*

Privilegio concediendo 69.721 mrs. y medio de juro en cada un año á razón de 14.000 mrs. el millar situados sobre las alcabalas reales de esta villa; su fecha á 11 de Agosto de 1587 años. Refrendado de Enrique de Araiz y Berracuela.

Citado Inv. de p. y f. n. 44.

**180**

*3 Dic. 1587*

Privilegio de 20.012 mrs. de juro en cada un año á 16.000 mrs. el millar sobre las alcabalas de esta villa. Su fecha á 3 de Diciembre de 1587 años. Refrendado de Enrique de Araiz y de Barracuela notario del Reyno.

Citado Inv. de p. y f. n. 44.

**181-LXX**

*9 En. 1596*

Real provisión haciendo merced á la villa de Valladolid de que sea y se titule Ciudad. *Dada en Madrid a nueue de henero de mil y quinientos y noventa y seis años.*

Papel de 309 mm. por 429.

Está Arch. m. leg. 7.º n. 17; antes estuvo leg. 3.º n. 14.

La copian Sangrador (I,406) y Ortega y Rubio: apéndice D del tomo II, pág. 299.

Citada Inv. de p. y f. n. 45, Antolinez (178) y Manual (59).

A pesar de estar publicada la transcribimos siguiendo el original.

«Don Philippe Segundo deste nombre Por la gracia de Dios Rey de Castilla de leon de Aragon de Las dos Secilias de Jer<sup>m</sup> de Portugal | de Navarra de Gr<sup>a</sup> de T<sup>o</sup> de V<sup>a</sup> de Galizia de Mallorcias de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de murcia de Jaen de los Algarves de | Algezira de gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias Orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar Oceano archidu | que de Austria duque de Borgoña de Bravante y milan Conde de habsburg de flandes de Tirol y de Barcelona s<sup>r</sup> de Vizcaya y de molina | &r<sup>a</sup> Al Ser<sup>mo</sup> Principe D<sup>r</sup> Philippe mi muy charo y muy amado hijo y a los Infantes Prelados duques Marqueses Condes ricos hombres | priores de las Ordenes Comendadores y Subcomendadores alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del n<sup>ro</sup> consejo presiden | tes y oidores de las n<sup>ras</sup> audiencias alcaldes Alguaziles de la n<sup>ra</sup> casa corte y chancillerias y a todos los concejos corregidores | asistente Governadores y otros n<sup>ros</sup> Juezes y Justicias ministros y personas de cualquier estado condicion preheminencia o digni | dad que sean o ser puedan n<sup>ros</sup> Vasallos subditos y naturales asii a los que agora son como a los que adelante fueren y a cada vno | y cualquier de vos a quien esta n<sup>ra</sup> carta fuere mostrada o sū traslado signado descrivano publico, salud y gracia Sabed que | teniendo consideracion a los muchos buenos y leales servicios que el concejo Justicia Regidores Cavalleros escuderos oficia-

les | y hombres buenos de la muy noble Villa de Vallid a hecho a los señores Reyes nros progenitores y a mi, y a los que continuamente | haze y a que yo naci en ella, y a que es tan calificada por las muchas particularidades y cosas insignes que tiene y queriendola | honrrar y sublimar havemos tenido y tenemos por bien de la hazer e intitular como por la pres<sup>ta</sup> la hazemos e jutilamos ciudad | para que de aqui adelante lo sea y se llame asi, y encargamos a vos el dho Scr<sup>mo</sup> Principe y man<sup>os</sup> a todos y a cada vno de vos los | sobredhos que la ayais y tengais por tal y la llameis ciudad asi por escripto como de palabra y le guardéis y hagais guardar | todas las honrras gracias mrdes franquezas libertades preheminiencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas q̄ | por razon de ser ciudad debe haver y gozar y le deben ser guardadas, todo bien y cumplidam<sup>te</sup> sin faltarle cosa alguna y si | dello quisiere nra carta de privilegio y confirmacion mandamos a los nros concertadores y escrivanos mayores de los pre | vilegios y confirmaciones y a los otros oficiales questan a la tabla de los nros sellos se la den libren pasen y sellen la mas fuerte | firme y bastante que les pidiere y menester oviere y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopena de la nra mrd | y de Cinquenta mil mrs para la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere Dada en Madrid a nueve de | henero de mil y quinientos y noventa y seis años.—yo El Rey» *Al margen izquierdo poco más alto de la firma de Felipe II:* «Enero 9. de 1596» *En la parte inferior del medio pliego de arriba:* «Yo don luis de molina y salazar secretario del rey nr'o señor la fice screuir por su man<sup>do</sup>» *En el extremo inferior izquierdo del pliego abierto:* «Titulo de ciudad a Valladolid | grats dech<sup>o</sup>».

*En el reverso el selló de placa ó papel ocupa el centro del medio pliego de la parte superior; sobre el selló:* «El liçen<sup>do</sup> R<sup>o</sup> uazquez arze—El liçen<sup>do</sup> guardiola—El l<sup>do</sup> don ju.<sup>o</sup> de Acuña—El lic<sup>do</sup> Valladares

sarmiento (?)» *A la izquierda del sello:* «Reg<sup>da</sup> Jorge de Saales Berts—Sin dros» *A la derecha:* «Canciller Jorge de Saales Berts» *En el medio pliego inferior la diligencia de pregón que dice:*

«† En la uilla de Vallid A catorce dias del mes de enero de mill y quinientos y nobenta y seis años domingo Por la manana | estando la Justicia y rregimiento de esta dicha uilla Juntos la maior parte del dicho ayuntamiento por ante mi Joan de salcedo escriuano m.<sup>or</sup> | del dicho ayuntamiento Abiendo Sido llamados para abrir Un pliego de su mag.<sup>d</sup> y estando ansi juntos el s.<sup>r</sup> don Joan ponce de | peralta Cauallero de la Orden de santiago Corregidor en esta dicha uilla y su Juridiçion por su mag.<sup>d</sup> Abrio el dicho pliego en que benia la | prouision rreal de su mag.<sup>d</sup> de esta otra parte escripta por donde su mag.<sup>d</sup> hace merçed a esta uilla de aqui adelante se yntitule Çiudad de | palabra y por escripto acatando los muchos y leales Seruiçios que a echo y a que su mag.<sup>d</sup> nasçio en ella y las muchas cossas ynsignes que | Tiene la qual Vista la tomo el dicho s.<sup>r</sup> Corregidor y Alonso de berdesoto rregidor mas antiguo de los que estaban presentes la besaron | y pusieron sobre su caueça Con el acatamiento deuido por si y en nombre del dicho ayuntamiento. Resçuiendola por sublimada md la que su m.<sup>d</sup> | Abia echo a esta uilla y acordaron que para demostraçion de tan Gran merçed Se publicase con tronpetas yatabales y ministriles. y en | la dicha publicaçion fuese esta uilla en forma de uilla con todos los ministros de la Justiçia y se diesen tres pregones el primero delante de | las puertas de la rreal chançilleria y el segundo en la corredera de san pablo delante de las cassas donde su mag.<sup>d</sup> nasçio y el terçero | en la plaça maior delante de las cassas de consistorio y a la noche se hiçiesen por todas las calles luminarias y ogueras ynbinçiones de | fuegos y se corriesen bacas segun mas largo consta por el acuerdo que escriuo en los libros del dicho ayuntamiento el dicho

dia y doy fee | como tal escriuano que ante mi Como tal escriuano del dicho ayuntamiento se Hizo y publico la dicha rreal prouision y ac(u)erdo de | la manera que dicha es sin faltar cossa alguna siendo presentes por testigos Joan lopez de aguirre y Pedro de billegas porteros de | sala del dicho ayuntamiento y Joan fanega y para que dello conste en todo tiempo en fee dello fize mi sino | en Testimonio † de verdad | Joan de salcedo».

**181 bis**

20 Nov. 1596

Provisión concediendo á la ciudad de Valladolid un mercado perpétuo los martes de cada semana, franco de alcabalas y otros derechos, por todo el tiempo que durase la prórroga de los quince años del encabezamiento general de las alcabalas y tercias, á contar desde 1596 y terminando en 1610. «Dada en Torrelodones a veynte de Nouiembre del año... de mil y quinientos y nouenta y seys».

Citada en otra provisión de Felipe III de 22 Nov. 1607, inserta en un privilegio de confirmación de la misma de 3 Oct. 1608: Arch. m. leg. 4.º núm. 6.

El mismo asunto 132, 182 y 182 bis.

D. FELIPE III

**182**

22 Nov. 1607

Real provisión perpetuando el mercado franco los martes de cada semana, pagando cada año, por encabezamiento, diez cuentos de maravedís, según la cédula de 4 Sep. 1607, habiendo antes, por cédula de 14 Mar. 1604, prorrogado por otros quince años la franqueza del mercado. *Dada en el Pardo a veinte y dos de Noviembre de Mil y Seiscientos y siete Años.*

Está inserta en un privilegio de confirmación del mismo Felipe III de 3 Oct. 1608: Arch. m. leg. 4.º núm. 6.

El mismo asunto 132, 181 bis y 182 bis.

**182 bis-LXXI**

3 Oct. 1608

Privilegio confirmando la merced á esta ciudad de un mercado franco todos los martes de cada semana perpétuamente, pagando en cada año por el precio de su encabezamiento que entonces corría y de los demás que se hicieren en el reino, 10 cuentos de mrs., según como esta ciudad se obligó por escritura otorgada en 12 de Sep. de 1608 ante Diego Núñez de Morquecho. *Dada en la villa de Madrid á tres dias del mes de octubre de Mil y seiscientos y Ocho Años.*

Cuaderno de 14 hojas de pergamino de 240 por 340 mm. con 20 folios escritos.

Está Arch. m. leg. 4.º núm. 6.

Citada por Antolinez y Sangrador (I, 409 y II, 113).

El mismo asunto 132, 181 bis y 182.

«En el nombre de la Santisima Trinidad... Quiero que sepan por esta mi Carta de preuilegio o por su traslado signado de Escriuano publico, todos los que aora son y seran de aqui adelante para siempre jamas como yo Don Phelippe Tercero deste nombre por la gracia de Dios Rey de castilla... VI VNA mi carta y provision firmada de mi mano sellada con mi sello, y Refrendada de Juan de Amezqueta mi secretario, y tomada la Razon della por Juan Ruiz de Velasco mi criado. Y Assimismo una Escripura de obligacion que en conformidad de la dicha mi Carta otorgo la Ciudad de Valladolid que todo esta asentado en mis Libros de lo Saluado. Y es del thenor siguiente».

«Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de castilla..... Presidente, y los del nuestro Consejo de Hazienda y Contaduria mayor della, ya sabeys como el Rey mi señor, que este en el cielo, por vna su carta y prouision firmada de su mano y sellada con su sello Dada en Torre de Lodones a veynte de No-

uiembre del año passado de mil y quinientos y noventa y seys, hizo merced á la Ciudad de Valladolid de vn Mercado perpetuo para siempre los Martes de cada semana. En esta manera; Que por el tiempo que quedaua por correr de los quinze años por que su Magestad auia prorrogado a estos Reynos el encabeçamiento general de las alcaualas y tercias dellos que començaron el dicho año de Quinientos y nouenta y seys, y se cumpliran el de Seiscientos y diez, El dicho Mercado fuesse franco de alcauala y de otros qualesquier derechos que nos perteneciesen, y pudiesen y deuiessen pertenecer por Razon de las ventas e compras truecos y Cambios que en el dicho Mercado se hiziessen por qualesquier personas Concejos y Uniuersidades assi destos nuestros Reynos como de fuera dellos de qualesquier mercaderias mantenimientos y otras cossas de qualquier genero y calidad que assi se vendiesen comprasen y cambiasen en qualquier manera: Con que si la dicha ciudad, no quisiesse franquear algunas Rentas, o franquearlas en parte, assi en lo encabeçado como en lo arrendado del viento, lo pudiesse hazer attento a que estaua encabeçada en los nuestros Libros por las alcaualas y Tercias della para los dichos quinze años, y que auia de pagar enteramente el prescio del dicho encabeçamiento sin embargo de la dicha merced. Y passados y cumplidos los dichos quinze años, no huiessen de gozar de la dicha franqueza los vezinos y moradores de la dicha Ciudad, y los lugares de la Tierra, y los demas que estuuiesen dentro de las cinco leguas, huiessen de pagar passados los dichos quinze años en sus mismos lugares la alcauala de lo que dellos lleuasen a vender y contratar al dicho Mercado, y todas las demas personas que a el fuessen passados los dichos quinze años de franqueza, huiessen de pagar la dicha Alcauala en el dicho Mercado, y la forma de la paga della huiessen de ser conforme a lo dispuesto por las condiciones del dicho encabeçamiento general que tratan

dello. Despues de lo qual, por vna nuestra Cedula firmada de mi mano fecha en Sant Lorenço á catorze de Mayo del año de Mil y Sciscientos y quatro; Prorrogamos el termino de los dichos quinze años por otros quinze mas, contados desde El dia que aquellos se cumpliesen en adelante, para que le tuviese y gozase durante el tiempo de la dicha prorrogaçion, segun y de la manera y con las mismas franquezas, libertades, limitaciones, condiciones, y otras cossas que conforme a la dicha Carta y prouission del Rey mi señor lo auia podia y deuia gozar en lo que faltaua por correr de los quinze años de la prorrogaçion del dicho encabeçamiento general, Segun mas largo en las dichas Prouission y Cedula (a que nos referimos) se contiene. Y Aora, por parte del Concejo, justicia, y Regimiento de la dha Ciudad de Valladolid, nos ha sido suplicado, que teniendo consideracion a la voluntad con que la dicha Ciudad nos ha seruido y sirue en todas ocasiones, ya que con tanta felicidad nacio en ella, el Serenissimo Principe Don Philippe, mi muy charo y muy amado Hijo, y a los grandes gastos que se le ofrecieron en el tiempo que asistio en la dicha Ciudad nuestra Corte, y a la necesidad, disminucion y pobreza en que ha venido con la mudança della a la villa de Madrid a cuya causa, y por constarlo dello, por vna nuestra Cedula de quatro de Septiembre deste año, despachada por ese Consejo, le habemos hecho merced de Remitirle y baxarle del prescio de su encabeçamiento para desde sant Juan de Junio de este año en adelante por los años que faltan de la dicha prorrogaçion del dicho encabeçamiento general, y por los demas adelante venideros mientras no mandaremos otra cossa y fuere nuestra voluntad, Nueue quentos duçientos y ochenta y cinco mil marauedis en cada vn año, y questos anden siempre con la dicha nuestra Corte; fuessemos seruido de perpetuarles para siempre El dicho Mercado franco, los Martes de cada semana, que es el dia en que oy se haze, con to-

das las honras, preheminencias, franquezas, y libertades con que le tienen las demas Ciudades de estos Reynos y sin que se le ponga otro grauamen, clausula, ni condicion alguna, mas que la de los dichos diez quentos de maravedis que ha de pagar en cada vn año durante el tiempo deste encabeçamiento, y de los demas que se hizieren en el Reyno; o como la nuestra merced fuesse, Y Auiendose visto en el nuestro Consejo de la Camara, y cierta relacion que sobre ello por nuestro mandado dieron, los nuestros Contadores de Rentas en que dizen que para auerle de dar a la dicha Ciudad Preuilegio del dicho Mercado para los quinze años que por la dicha nuestra Cedula de catorze de Marzo De Seiscientos y quatro se le prorrogamos. Visto quel fundamento de la primera merced hera con presupuesto de que la dicha Ciudad estaua encabeçada y auia de pagar enteramente el prescio de su encabeçamiento, se reparo en ello, aduirtiendo que hera necessario y conueniente que en el dicho preuilegio se declarase que la dicha Ciudad auia de gozar de la dicha franqueza y Mercado en caso que para los quinze años que se le prorrogaua estuuiesse encabeçada por sus Rentas y pagase el prescio de su encabeçamiento, como al presente lo estaua y pagaua. Y no lo estando ni pagando no gozasse de las dichas franquezas, o que se obligase desde luego a encabeçarse por los dichos quinze años y que pagaria el prescio que le tocasse conforme a la prorrogacion o prorrogaciones del encabeçamiento general que durante el dicho tiempo se hiziessen; Por lo qual la dicha Ciudad hasta aora no ha sacado el dicho Preuilegio, y sin el y sin auerse assentado la dicha merced en los nuestros Libros de lo saluado es notorio que ha gozado della, y vsado del dicho Mercado, y que es assi que por la dicha nuestra Cedula de quatro de Septiembre deste año Le abemos mandado hazer la dicha baxa de los dichos nueue quentos ducientos y ochenta y cinco mil maravedis..... Nos acatando lo susodicho abe-

mos tenido por bien de perpetuar (como por la presente perpetuamos) a la dicha Ciudad de Valladolid el dicho Mercado franco para que le aya tenga y goze aora y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas los Martes de cada semana con todas las franquezas, libertades, honras y preheminiencias con que la tienen las demas Ciudades destos Reynos pagando como ha de pagar en cada vn año..... Diez quentos de marauedis..... y Porque la perpetuydad del dicho Mercado y la franqueza del sea notoria, y todos lo sepan MANDamos que esta nuestra Carta, ó El Preuilegio que en virtud della se le diere, sea Pregonado publicamente por las plazas y Mercados y otros lugares publicos y acostumbrados de la dicha Ciudad de Valladolid, y de cada vna de las otras Ciudades Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y señorios, donde la parte de la dicha Ciudad de Valladolid quisiese que se pregone por Pregonero, y ante escriuano publico que dello de fee... Dada en el Pardo a veinte y dos de Nouiembre de Mil y Seiscientos y siete Años. Yo el Rey. Yo Juan de Amezueta secretario del Rey... la fize escriuir»...

Sigue la escritura de obligación en que por voz de la ciudad Don Fabian de Monroy, corregidor, y Cristóbal de Cabezón, Simón de Cabezón, D. Alonso López de Mella, Juan María, D. Luis de Alcaraz Godínez y Guzmán, D. Francisco de los Rios, Esteban del Peso, D. Pedro de Vega, D. Diego de Henebro, Andrés de Castro Obregón, D. Luis Enriquez, Juan Alvarez de Soto, Pedro López de Arrieta, Juan de Salcedo, Claudio Gutiérrez de Burgos, Regidores, se comprometen á pagar por encabezamiento de las Alcabalas, como se dice en la carta transcrita, ante Diego Núñez Morquecho, escribano del Rey y del número y ayuntamiento de esta ciudad, el 12 de Septiembre de 1608, siendo testigos Agustín de Santiago, escribano del Ayuntamiento, y Pedro Rodríguez y Juan de Villegas, porteros.

Continúa el privilegio en que se expresan los mis-

mos conceptos de la carta de merced con las fórmulas acostumbradas. «Dada en la villa de Madrid a tres dias del mes de octubre Año... de Mil y Seyscientos y Ocho»...

**183**

16 Dic. 1615

Privilegio y confirmación de un juro de 209.990 mrs. de capital y 9.545 de renta concedido á la cofradía de Nuestra Señora Santa María la Real del Hospital de la Misericordia de esta ciudad, como patrona de las memorias de D. Agustín de Bibanco; su fecha 16 de Diciembre de 1615.

Citado Inv. del leg. 6.º de priv. n. 12.

**184-LXXII**

26 Nov. 1616

Privilegio concediendo á la ciudad de Valladolid 15.281 maravedís de juro de heredad por cada año sobre las alcabalas del vino de la ciudad á quitar á razón de 22.000 maravedís el millar. *Fué dado el privilegio en Madrid el 26 de Noviembre de 1616.*

Está Arch. m. leg. 2.º n. 34.

Cuaderno de pergamino de 13 hojas de 219 mm. por 301 y 22 fólíos útiles.

«En el nombre de la Santissima trinidad y de la eternidad unidad padre, hijo y espiritusanto» etc. «quiero que sepan por esta mi carta de previllegio o por su traslado signado de escrivano publico sin ser sobre escripto ni labrado en ningun año del mi presidente de hazienda ni de los del mi consejo y contaduria mayor della ni de otra persona alguna, todos los que agora son y seran de aqui adelante, como yo don Phelipe, por la gracia de Dios rey de Castilla» etc. vi una mi carta de venta firmada de mi mano y una carta de pago en ella de don Baltasar Ximenez de Gongora, cavallero de la orden de Santiago, mi tesorero general que son del tenor siguiente: «Don Phelipe por la gracia» etc. «A vos el

presidente y los del mi consejo de hazienda y contaduría mayor della: Bien sabeis que para ayuda á los grandes gastos que se ofrecieron al Rey don Phelipe mi señor, que santa gloria aya, y a mi para la defensa destes Reynos contra los turcos y moros y otros ynfieles enemigos de nuestra santa fee catolica se an gastado las Rentas Reales y los socorros y ayudas y servicios ordinarios y extraordinarios que estos Reynos y todos los otros mis estados en todas partes an echo y lo que a benido de las Indias y lo que se abido de los subsidios y bulas de cruzada que nuestros muy santos padres concedieron al dicho Rey mi señor y a mi, y las otras cosas extraordinarias, y teniendo agora que probeer de mucha suma de dineros para las sustentaciones de estos Reynos y no aviendo allado manera alguna menos dañosa, e acordado de situar en algunas Rentas y patrimonio dellos maravedis de juro al quitar para que las personas a quien se vendieren gozen dellos sigun y de la manera que a mi me pertenezen y yo los puedo gozar. Por ende otorgo y conozco que vendo a la ciudad de Valladolid, cabildo, justicia y Regimiento della para la dicha ciudad y para sus propios y para quien dellos oviere titulo o causa, quince mil docientos y ochenta y un maravedis de juro y renta en cada un año por trescientos y setenta y seis mill ciento y ochenta y dos maravedis que por ellos pago en dinero contado Jusepe de Cantabrana, regidor de la dicha ciudad, a don Baltanar Ximencz de Gongora, cavallero de la orden de Santiago, mi tesorero general, con los mismos procedidos del desempeño y redencion de veynte y un mil docientos maravedis de juro de a diez y seis que la dicha ciudad tenia en las alcavalas della en cuyo lugar an de quedar subrogados los dichos maravedis de juro para ayudá a cumplir y pagar lo susso dicho que sale a rrazon de veynte y dos mill maravedis el millar con facultad de se poder quitar, para que se le situen en las alcavalas de la dicha ciudad

de Valladolid», siguiendo la carta de venta en la cual se incluyen, entre otras, las condiciones de que los 15.281 maravedis de juro los tengan para siempre, ó hasta que los quiten ó rediman; que los puedan vender, empeñar, donar, trocar, etc. á cualquier entidad ó persona, aún extranjeras, sin licencia real; que se podrá quitar el juro pagando primeramente los 336.182 maravedis (1), no pudiendo quitar de una vez menos de la mitad del juro; que no se pueda embargar el juro si no fuere por maravedis del haber de S. M. que dependan de causa civil; que no se pueda perder el juro por ningun crimen ni delito ni por represalias, salvo si las personas que tuvieren dicho juro cometiesen delito de herejía ó crimen *lexe mayestatis*, ó el pecado nefando, en cuyo caso lo habian de perder; y con otras varias condiciones más corrientes y de menos importancia. Fué dada la carta de venta en Illescas á 25 de Octubre de 1616. — Sigue luego la carta de pago, referida en la anterior de venta, dada por D. Baltasar Jiménez de Góngora en Madrid el 29 de Octubre de 1616, y se tomó la razón de ella en 18 de Noviembre «de mill y seis años» faltando la centena y decena de estos.—Continúa la confirmación y aprobación de la carta de venta comenzando con las palabras de costumbre: «E agora por quanto por parte de vos la dicha ciudad de Valladolid» etc. y se sitúan los 15.281 maravedis en la renta del alcabala del vino de Valladolid «donde y en lugar y con la antelacion y datta con que don Joan de Acuña (2), marques de Valle, ya difunto, te-

---

(1) Se lee unas veces la cantidad citada y otras 376.182 y 337.182 maravedis.

(2) Según este documento don Juan de Acuña tenia de Felipe III, por juro de heredad en cada año, 376.000 mrs. situados en ciertas rentas de las alcabalas de Valladolid, de los cuales 130.000 estaban en la alcabala del vino, como se declaraba en privilegio del mismo rey dado en Valladolid á 22 de Diciembre de 1603. Dichos 375.000 mrs. (antes se lee 376.000) fueron primero del conde de Buendía, padre de D. Juan de Acuña (llamado también así), por

nia situados en ellos», empezándose á pagar desde 1.º de Enero de 1617 por «los tercios de cada un año». Fué dado el privilegio en la villa de Madrid á 26 de Noviembre de 1616.

## D. FELIPE IV

**185**

*25 May. 1635*

Privilegio por el que confirma y aprueba la escritura otorgada en 12 de Junio de 1630 por la que Bartolomé Spínola, en nombre del rey, vende al concejo de Villanubla la jurisdicción, señorío y vasallaje, mero y mixto imperio, penas de cámara y de sangre, calumnias, mostrencos y todas las demás rentas jurisdiccionales, eximiéndola, por tanto, de la jurisdicción de la ciudad de Valladolid. Fué dado el privilegio en Madrid á 25 de Mayo de 1635.

Fué confirmado por D. Carlos II en 1681 y por D. Carlos III en 9 de Febrero de 1766, cuya confirmación está en una copia testimoniada del Archivo m. leg. especial, n.º 8.

Este documento curioso que consta de 266 fólíos, manifiesta la oposición de la ciudad por eximirse de ella Villanubla; que se pagó por eximirse 3.388.475 mrs. de plata y que de la medición hecha por Luis Carduchi, matemático é ingeniero, resultaba que el

---

privilegio librado en Madrid el 4 de Octubre de 1568 por Felipe II, quien les vendió al conde de Buendía por carta de venta dada en el Escorial el 23 de Agosto de 1568 por «siete cientos y quinientos mill mrs.» que por ello pagó este al quitar á razón de 20.000 mrs. el millar. Estos maravedis de juro se situaron en las ventas dichas como les había tenido D. Antonio Alonso Pimentel, conde de Benavente, por privilegio de D.ª Juana la loca y D. Carlos, su hijo, por cuantía de dos cuentos al quitar al precio de 14.000 maravedis el millar. 130.000 estaban situados en la alcabala del vino de Valladolid. Se quitaron y desempeñaron los dos cuentos de mrs. desde el 14 de Agosto de 1568, y los 375.000 mrs. de D. Juan de Acuña se quitaron desde 1616, por virtud de real cédula expedida el 14 de Mayo de 1608.

término de Villanubla tenía 40.338.946 varas cuadradas.

El mismo asunto 188 y 193.

### 186-LXXIII

6 Ag. 1647

Privilegio concedido á la ciudad de Valladolid para no acrecentar más regidores, ni dar asiento, voz y voto en el Ayuntamiento, ni en otros actos públicos. *Dada en Madrid a seys de Agosto de mil seyscientos y quarenta y siete años.*

Está impreso en el Arch. m. leg. 7.º n. 13. En la cabeza del impreso se dice que se concedió el privilegio en 12 de Diciembre de 1641 y se despachó en la fecha indicada.

«Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla... Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia... y Hombres buenos de la Ciudad de Valladolid, me ha sido hecha relacion, que siempre que se ha ofrecido el seruirme, lo aueis hecho, buscando ocasiones para ello, siendo la primera, y deseando continuarlo, reconociendo los grandes daños, e inconvenientes que de acrecentarse officios se siguen, asi a mi Real Hazienda, como a la Republica de la dicha Ciudad, porque solo los compran hombres menesterosos, para eximirse de Tesorerias, Administraciones de rentas, y otras cargas, de que se excusan, con ser Regideres, y la Ciudad viene a quedar sin personas a quien encargarlas, y a riesgo de perderse las Administraciones, demas que tambien se grauan los propios y rentas della, con los salarios, y emolumentos que se añaden, como se ha reconocido con los nuevos officios, que se han acrecentado, y otras preheminiencias que se han vendido en la dicha Ciudad», cita algunos de ellos y anula el de Andrés de la Cueba. «Y quiero, y mando, que aora, ni en ningun tiempo perpetuamente para siempre jamas, no se pueda criar, ni acrecentar, en la dicha Ciudad,

otro ningun oficio con voto, ni sin el, aunque sea con consentimiento expreso... Y en caso de que se haga a los que quisieren tomar posesion de las dichas preheminencias, siendo requeridos con esta mi carta, no han de usar dellas, ni la Ciudad, ha de poder hazerlo, sin expresa licencia mia... Y si por la Ciudad huuiere omision en no pedir confirmacion desta mi carta, tambien en este caso de mi propio motu, y cierta sciencia, y poderio Real, absoluto, la confirmo, loo, y apruebo en la conformidad referida, y por mi, y los Reyes mis sucesores, prometo y aseguro por mi Fee, y Palabra Real, que aora, ni en ningun tiempo perpetuamente para siempre jamas, no hare, ni haran merced, criare, acrecentare, ni vendere, criaran, acrecentaran, ni venderan ningunos de los dichos oficios, ni preheminencias arriba declaradas, ni otros algunos con voto, ni sin el en la dicha Ciudad... sin que se pueda alterar, ni inobar en cosa alguna, aunque para lo uno, y lo otro precedan consentimientos, asi del Reyno junto en Cortes, como de la dicha Ciudad, ni en otra forma, ni manera alguna, pensada o no pensada... Dada en Madrid a seys de Agosto de mil seyscientos y quarenta y siete años. Yo el Rey»...

## D. CARLOS II

**187**

*10 Jun. 1669*

Carta de venta y privilegio de D. Carlos II y de la reina doña Mariana de Austria, su madre, como su tutora y curadora, y gobernadora de los reinos, por el que se exime á Peñafior de la jurisdicción de la ciudad de Valladolid. Dada en Madrid en 10 de Junio de 1669.

Está en una copia testimoniada Arch. m. legajo esp. n.º 11.

Este documento, que consta de 268 fólíos, manifiesta que pagó Peñafior al rey por eximirse de Va-

Valladolid, 2.610.000 mrs. de plata y midió el término, según el juez medidor Antonio Martínez, 17.156.000 varas cuadradas. Se otorgó previamente la escritura de venta en 21 de Octubre de 1663 que aprobó Felipe IV en 25 de Noviembre del mismo año.

**188**

1681

Privilegio de confirmación del de Felipe IV de 25 de Mayo de 1635 sobre eximirse Villanubla de la jurisdicción de Valladolid. Fué dado en Madrid el año de 1681; el día y el mes están en blanco.

Está inserto en una copia testimoniada de la confirmación de D. Carlos III de 9 Feb. 1766: Archivo m. leg. esp. n.º 8.

El mismo asunto 185 y 193.

**189-LXXIV**

5 May. 1682

Privilegio por el que se aprueba y confirma la cesión que el gremio de herederos de viñas de Valladolid había hecho á la ciudad de 578.159 mrs. de juro de heredad sobre la renta del tercero y cuarto uno por 100 de dicha ciudad y su partido, al quitar 20.000 al millar, para distribuirlos en los gastos de las festividades del Corpus, de la Concepción y de la Purificación. *Dada en la Villa de Madrid á cinco dias del mes de Mayo..... de mil, y seiscientos y ochenta y dos años.*

Está Arch. m. leg. 7.º n. 2. en una certificación hecha en 24 de Diciembre de 1836 y firmada por D. Rafael Gonzalo Muñoz, Contador titular de Propios, Arbitrios y Policía urbana de la ciudad de Valladolid. El original se remitió en 4 de Enero de 1837 al agente de Madrid D. Julian Ortiz de Lanzagorta.

«En el nombre de la Santisima trinidad, y de la eterna unidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo que son tres personas, y un solo Dios verdadero... Quie-

ro que sepan por esta mi carta de Privilegio, ó por su traslado signado de escribano publico, sin ser sobre escripto ni librado en ningun año del Governador... todos los que agora, y seran de aqui adelante, como yo D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla... Digo...» expresa que en sus libros de Mercedes está sentado el traslado de una Carta de Privilegio de la Reina D.<sup>a</sup> Mariana de Austria, su madre, dada en Madrid en 26 Ag. 1666 por la cual D. Sebastián Corticos, como administrador de la Casa y negocios de Manuel Corticos de Villasante, su hermano, tenía cada año 925.000 mrs. por juro de heredad, situados en la renta del tercero y cuarto uno por 100 de noveno, en lo que de la dicha renta se cobra y causa en la Ciudad de Valladolid y su Partido. D. Manuel José Corticos de Villasante, por sí mismo y como administrador del dicho D. Manuel Corticos de Villasante, vendió 134.659 mrs. de juro á D. Marcelo Maestro Caxa y Ortega en 4 de Junio 1678 dicho juro, y éste en 13 Jun. 1678 le vendió al Gremio de herederos de viñas de la Ciudad de Valladolid los 134.659 mrs. de juro. D. Manuel José Corticos de Villasante en 13 Jun. 1678 vendió también al Gremio de herederos de viñas de Valladolid 443.500 mrs. de renta y juro que le habían quedado de los 550.000 que tenía situados en Valladolid, y por los Diputados y demás oficiales de la Junta particular del referido Gremio en 11 Dic. 1681, estando reunidos en las casas consistoriales de Valladolid, por «los muchos empeños de la dicha ciudad y la cortedad de sus Propios que aun no alcanzan para los gastos que tiene, y son precisos y necesarios y los hace en cada un año en las fiestas del Corpus y festividades de la Concepcion y Purificacion de Nuestra Señora», acordaron dar y aplicar los 578.159 mrs. á la ciudad para los fines dichos, especificando lo que habrá de gastarse en cada fiesta. La ciudad acudió al Gobernador y Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella para que «mandase se le rele-

vase generalmente el dicho Juro respecto de convertirse su renta en los dichos efectos y hallarse la dicha ciudad imposibilitada de medios para los dichos gastos»; después de ciertos trámites «Yo el sobredicho Rey D. Carlos tubelo por bien, y he por buenas ciertas, firmes y valederas para ahora y siempre jamas la dicha escritura y demas instrumentos de que va fecha mencion, y todo lo en ella contenido, y tengo por bien y es mi merced que vos la dicha ciudad de Valladolid tengais de mi en cada un año los dichos» 578.159 mrs. «por juro de heredad para gastarlo y distribuirlos en los efectos y cosas contenidas y declaradas en la dicha Escritura de donacion», quitándose el juro al precio de 20.000 el millar, «situados en la dicha renta del tercero y cuarto uno por (ciento) de la dicha ciudad de Valladolid y su Partido por menor, y por mayor en todos los demas Partidos del Reyno... Dada en la Villa de Madrid a cinco dias del mes de Mayo del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil, y seiscientos y ochenta y dos años»...

#### D. FELIPE V

**190**

*30 Ab. 1709*

«Privilegio á la Ciudad de Valladolid de exempcion de la paga del Servicio Ordinario y Extraordinario, en conformidad del que antes tenia (se refiere al de D. Alfonso XI de 10 Mayo 1325) por haver servido con 24 mil Ducados de Uellon por via de transacion». Dado en Madrid á 30 de Abril de 1709.

Está Arch. m. leg. 1.º n. 14.

No se copia por su mucha extensión. En él se transcribe íntegra la confirmación de exención de pechos dada por D. Enrique II en 24 de Febrero de 1367, que es el documento número 93-XLI.

Citado Manual (22).

El mismo asunto 56, 67, 84, 93 y 174.

**191-LXXV**

27 Ag. 1727

Real cédula confirmando la exención de portazgo, montazgo, etc. dada por D. Fernando IV en 10 Feb. 1297. *Fecha en Madrid veinte y siete de Agosto de mil, y setecientos, y veinte, y siete años.*

Está Arch. m. leg. 1.º n. 2.

El mismo asunto 39, 40, 43, 45, 50, 51, 52, 60, 69, 81, 85, 99, 100, 105 119, 120 y 175.

«D.ª Phelipe Quinto por la gracia de Dios, Rey de Castilla...» expresa que por Real orden de 8 En. 1717 mandó cesase la Junta de Incorporación que entendía «en el examen de los Titulos Previlégios, y demas instrumentos en virtud de que por diversos interesados se posehian Rentas, oficios y demas cosas enaxenadas de mi Real Corona» y que en 23 de Dic. de 1723 se concedió un plazo de un año para que fuesen presentados los titulos, etc. A virtud de esto la ciudad de Valladolid presentó el privilegio de D. Fernando IV (10 Feb. 1297) sobre la exención de portazgo, montazgo, etc. menos en Toledo, Sevilla y Murcia, confirmado por D. Alfonso XI (25 Nov. 1326), D. Juan I (20 Ag. 1379), D. Juan II (4 Dic. 1426 y 19 Feb. 1427) y D. Felipe II (14 En. 1566), y fundándose en «que la merced concedida a la dicha ciudad de Valladolid habia sido en contemplacion á los servicios hechos al nominado Rey D.ª Fernando, y sus Antecesores, sin intervencion de servicio pecuniarío... vine en condescender con esta instancia. Y para que assi se cumpla, he tenido por bien expedir la presente y es mi voluntad se mantenga á la referida Ciudad de Valladolid perpetuamente en la obtencion, y goze de la merced de no pagar portazgo en todos mis Reynos, excepto en Toledo, Murcia y Sevilla, y de no ser presos los Mercaderes, Carniceros, ni Traxinantes, siendo vezinos, y Moradores de la dicha Ciudad por Portazgo, Roda, Montazgo, Diezmo, Asadura, ni servicio de los ganados, ni de otras

cosas que comprasen, y trajesen a ella, y vendiesen por todo el Reyno, ni por otra razon alguna sino que fuesse por su deuda propia, o porque por ella fiasen a otras Personas segun y como por el narrado Privilegio les fue concedida, y en el se declaran sin innovar, ni exceder de su contexto cosa alguna»...

«...Y mando que si con motivo de mis Reales ordenes expedidas sobre valimiento se hubieren embargado, o cobrado a la dicha Ciudad por razon de algunas cantidades se la buelban, y restituyan por los Ministros que entienden en la exaccion de dicho valimiento, dejandola libre, y desembargada esta franquicia como lo estaba antes que principiase el dicho valimiento; y para que todo assi se cumpla, y tenga la mas firme, y perpetua validazion, se tomara la razon de esta mi Zedula por los Contadores que la tienen general de mi Real Hazienda sentandola en sus libros: los de lo salvado: los de Rentas, los de Junta de Incorporacion que se an agregado a estos oficios, y por el de la razon general del Valimiento. Fecha en Madrid veinte y siete de Agosto de mil setecientos, y veinte, y siete.—Yo el Rey.—Yo D.<sup>o</sup> Geronimo de Uztariz secretario del Rey nuestro señor le hice escriuir por su mandado».

## D. FERNANDO VI

**192**

*23 Dieb. 1757*

Real provisión mandando que las tierras de propios labradas por intrusión se sembrasen de piñón, y lo mismo se hiciese con las viñas luego que dejasen de producir, pero que las productivas se constituyesen en censos en favor de la ciudad; su fecha en 23 de Diciembre de 1757.

Citada Inv. del leg. 6.<sup>o</sup> de priv. n. 13.

### D. CARLOS III

**193**

9 Feb. 1766

Privilegio de confirmación de otra confirmación de D. Carlos II (de 1681) del de D. Felipe IV (25 Mayo 1635) sobre eximirse Villanubla de la jurisdicción de Valladolid. Dado en Madrid en 9 de Febrero de 1766.

Está en una copia testimoniada del Archivo m. leg. esp. n. 8.

El mismo asunto 185 y 188.

### D.<sup>a</sup> ISABEL II

**194**

8 Ag. 1854

Real decreto en el que se dispone que la ciudad de Valladolid una el título de «Heróica» á los de «muy Noble y muy Leal», que antes tenía, y al Ayuntamiento se dé el tratamiento de «Excelencia», en atención al patriotismo y decisión con que la ciudad y su Ayuntamiento levantaron el estandarte de la Libertad en la noche del 15 al 16 de Julio de 1854.

Se trasladó de Real orden por la Presidencia del Consejo de Ministros, al Presidente é individuos del Ayuntamiento, con fecha de 14 de Agosto de 1854. El Real decreto, con una alocución, se repartió profusamente al pueblo en hoja impresa, de la que quedan varios ejemplares en el Arch. m. legajo 7.<sup>o</sup> n. 17.

Se publicó en la *Gaceta de Madrid* en el número correspondiente al 22 del mismo mes y año.

---

D. CARLOS III

183

El presente es un libro de historia de España, que trata de los reyes de Castilla y de Aragón, desde el reinado de Alfonso VIII hasta el de Alfonso X. El autor es un escritor de la época, y el libro es una obra de gran importancia para el estudio de la historia de España.

D. RAMÓN B.

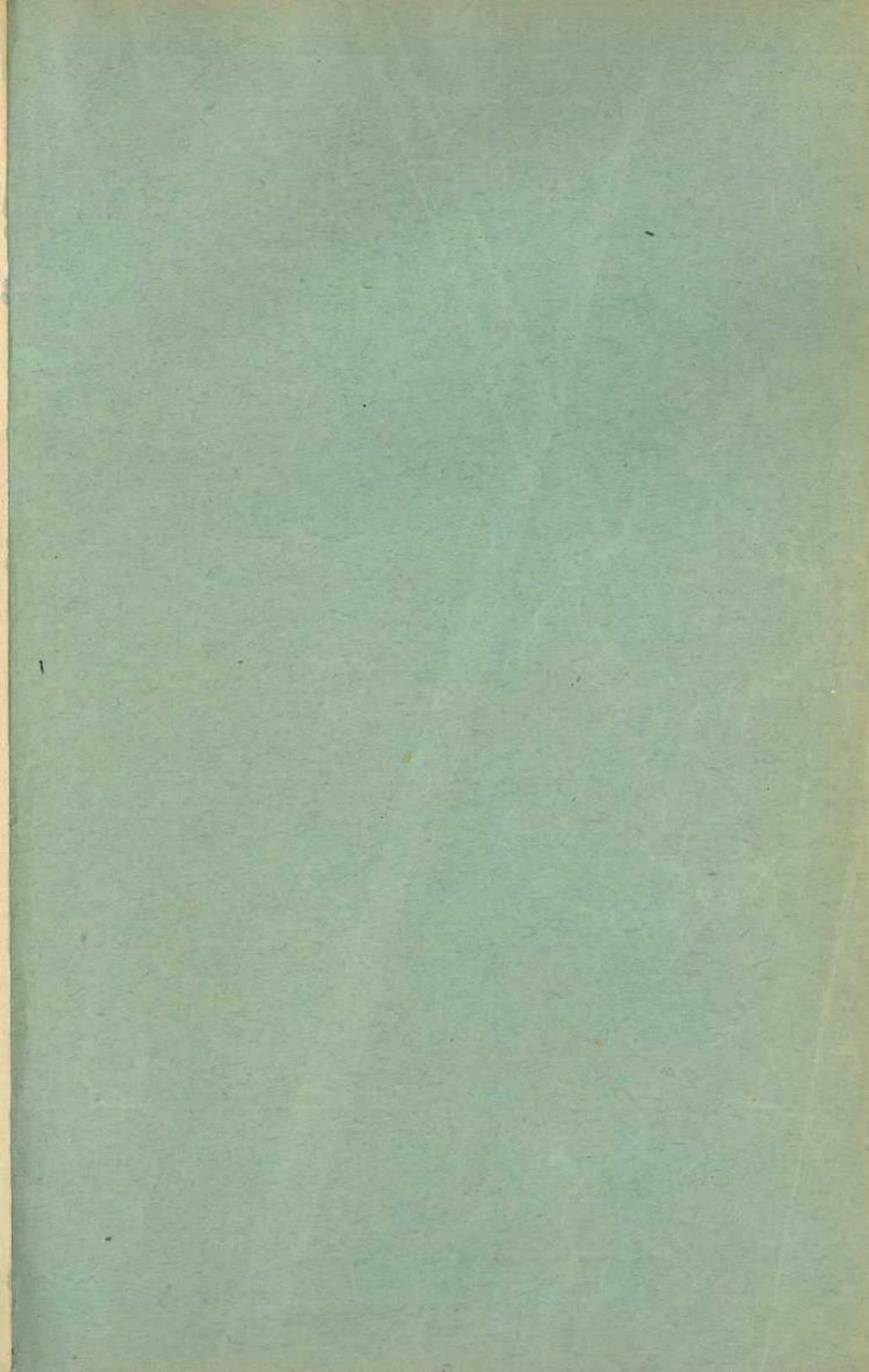
184

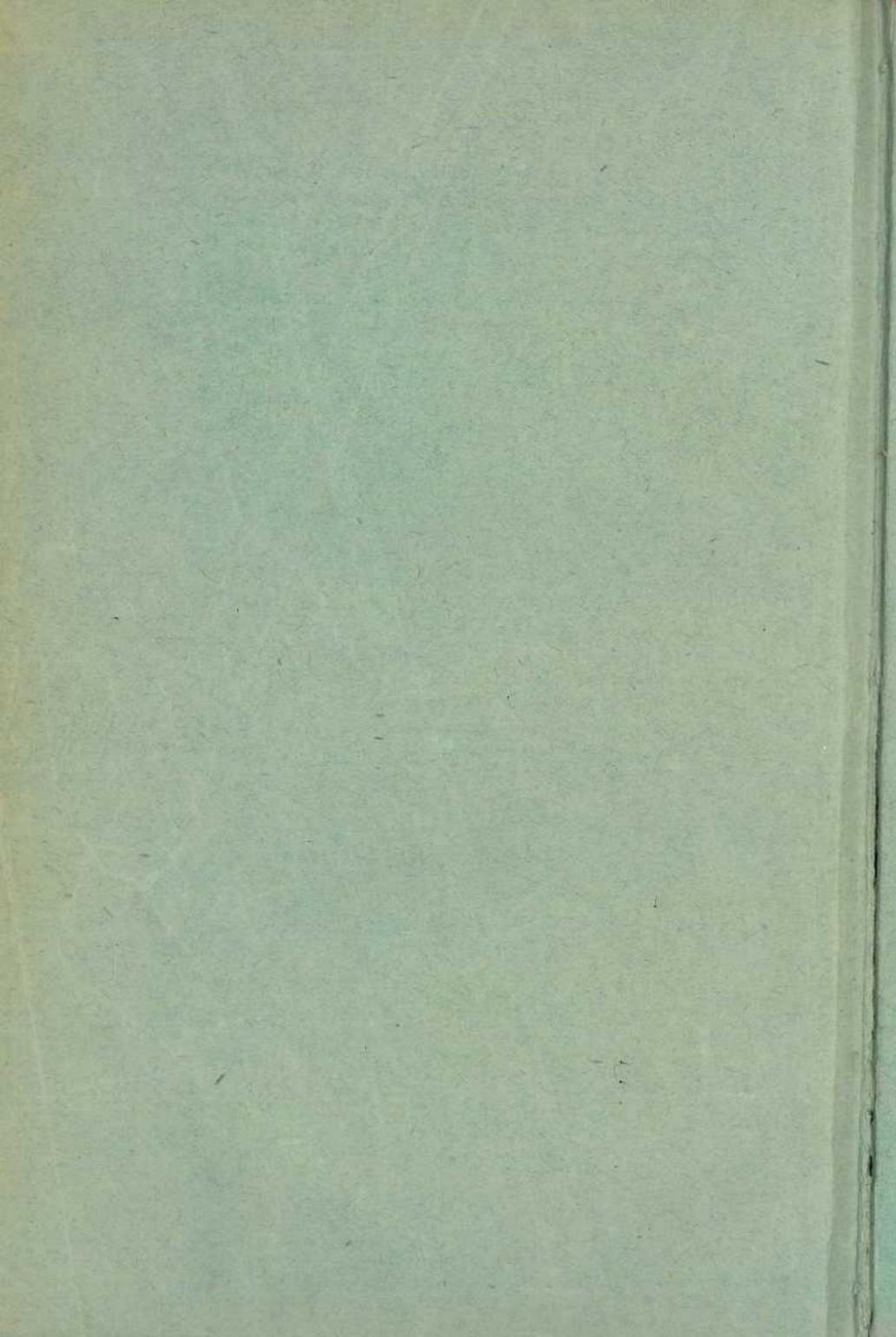
Este libro es una obra de gran importancia para el estudio de la historia de España. Trata de los reyes de Castilla y de Aragón, desde el reinado de Alfonso VIII hasta el de Alfonso X. El autor es un escritor de la época, y el libro es una obra de gran importancia para el estudio de la historia de España.

# INDICE

|  | Págs.          |
|--|----------------|
| Los privilegios de Valladolid.....                                   | 3              |
| Indice, copias y extractos.....                                      | 20             |
| Advertencias.....  | 20             |
| D. Alfonso VII (Núms. 1 y 2).....                                    | 21             |
| D. Alfonso VIII (Núms. 3 y 5 al 13).....                             | 23             |
| D. Fernando II de León y D. Alfonso VIII (Número 4).....             | 23             |
| D. Enrique I (Núm. 14).....  | 31             |
| D. Fernando III (Núms. 15 al 18).....                                | 31             |
| D. Alfonso X (Núms. 19 al 33).....                                   | 32             |
| D. Sancho IV (Núms. 34 al 37).....                                   | 55             |
| D. Fernando IV (Núms. 38 al 45, 47 y 49)...                          | 58 y 67        |
| D. <sup>a</sup> María de Molina (Núms. 46, 48 y 55)...               | 66, 67 y 91    |
| D. Alfonso XI (Núms. 50 al 54, 56 al 65 y 67 al 81).....             | 68, 91 y 107   |
| D. <sup>a</sup> María de Portugal (Núm. 66).....                     | 107            |
| D. Pedro I (Núms. 82 al 87).....                                     | 126            |
| D. Enrique II (Núms. 88 al 97).....                                  | 139            |
| D. Juan I (Núms. 98 al 106).....                                     | 154            |
| D. Enrique III (Núms. 107 al 114).....                               | 162            |
| D. Juan II (Núms. 115 al 120).....                                   | 167            |
| D. Enrique IV (Núms. 130 al 137).....                                | 184            |
| D. Fernando V (Núms. 138 y 146).....                                 | 192 y 203      |
| D. <sup>a</sup> Isabel I (Núms. 139, 141 y 144).....                 | 193 y 194      |
| D. Fernando V y Doña Isabel I (Núms. 140, 142, 143 y 147).....       | 193, 194 y 203 |
| D. Alfonso Enriquez (Núm. 145).....                                  | 198            |
| D. <sup>a</sup> Juana la loca (Núms. 148 y 150 al 154).....          | 206            |
| D. Felipe I el hermoso (Núm. 149).....                               | 206            |
| D. <sup>a</sup> Juana y D. Carlos I (Núms. 155, 156, 160 y 162)..... | 210, 212 y 216 |

|   |     |
|---|-----|
| Cardenal de Tortosa (Núm. 157).....                     | 211 |
| D. Carlos I (Núms. 158, 159, 161 y 163). 211, 216 y 217 |     |
| D. Felipe II (Núms. 164 al 181 bis).....                | 217 |
| D. Felipe III (Núms. 182 al 184).....                   | 252 |
| D. Felipe IV (Núms. 185 y 186).....                     | 261 |
| D. Carlos II (Núms. 187 al 189).....                    | 263 |
| D. Felipe V (Núms. 190 y 191).....                      | 266 |
| D. Fernando VI (Núm. 192).....                          | 268 |
| D. Carlos III (Núm. 193).....                           | 269 |
| D. <sup>a</sup> Isabel II (Núm. 194).....               | 269 |







文

REV

LC

PRIV

D

ALLA

63